



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE  
LOS PUEBLOS. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

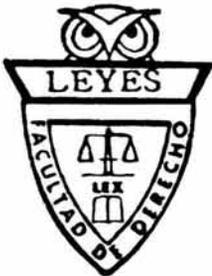
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**YURIA SAAVEDRA ÁLVAREZ**



ASESOR DE TESIS: DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E.**

La alumna **YURIA SAAVEDRA ÁLVAREZ** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"** dirigida por el **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 31 de marzo de 2004

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
12 MAR 2004  
DERECHO INTERNACIONAL

A Dios, porque estoy convencida de que siempre ha estado a mi lado. A Él agradezco infinitamente haberme bendecido con unos padres amorosos.

A mi mamá, Maricela Alvarez Palacios, por haberme deseado mucho antes de que naciera, por haberse sacrificado tanto y por anteponer mi vida a la suya para que llegara hasta aquí. Nunca podría corresponder a todo el amor que me ha dado en tan pocos años.

A mi papá, Alberto Saavedra Miranda, porque desde que nací me ha brindado todas las facilidades posibles para que pueda crecer y desarrollarme espiritual y materialmente. Su constancia y dedicación al estudio me han marcado profundamente. Tampoco podría llegar a agradecer su amor incondicional.

A mis hermanos, Fernando y Alberto, porque también de ambos he aprendido mucho. No concibo mi vida sin su compañía.



Para Lorena, amiga perenne, porque siempre me ha acompañado en las buenas y en las malas. A Dios agradezco haberla puesto en mi vida. Su apoyo definitivamente también me sigue impulsando a continuar el camino.

Para Rafael, porque de nuevo ha aparecido.

Para Ricardo, a quien estimo y admiro mucho. Su amistad me ha colmado de valiosos momentos. A él agradezco haber estado conmigo en tiempos difíciles.

Para Guillermo, porque de un momento a otro su presencia y amistad se han vuelto necesarias.

Para Karla, porque siempre me ha tenido paciencia y ha estado dispuesta a escucharme. Su afecto me es imprescindible.

Para Julieta, porque con ella no existen obstáculos para seguirme brindando su cariño y amistad.

Para José, por haberse interesado en mi vida y mis proyectos y, por supuesto, por su estima y afecto.

Para mis amigos del Aréchaga: María José, Javier, Jesús y Alfonso, por el sólo hecho de haber compartido esa experiencia. A la primera, especialmente agradezco haber estado en momentos claves de mi vida demostrándome su amistad; me alegra, además, poder compartir intereses y metas. Para Fabián y Mario, porque de una u otra manera ese concurso me permitió conocerlos y apreciarlos.

Para Raquel, Sandra, Ivonne, Juan Pablo, Nayara, Brenda, Fidencio, Gerardo, Juan Carlos y Luis Enrique, por los gratos momentos compartidos y por haber sido mis compañeros y amigos.

Agradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México el haberme brindado la oportunidad de prepararme y formarme. En sus aulas adquirí conocimientos invaluable y, fuera de ellas pero con su respaldo, tuve oportunidad de acercarme a lo que ahora constituye gran parte de mi vida, los derechos humanos.

También, manifiesto toda mi gratitud al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por haberse interesado en mi tesis y por haber aceptado dirigirla con tanta paciencia y tan acertadamente.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	V
<b>Capítulo Primero <i>Marco conceptual de los derechos humanos</i></b>	
1.1. El problema de la definición de los derechos humanos.....	1
1.2. Historicidad de los derechos humanos.....	10
1.3. Los derechos humanos como un producto de la modernidad.....	16
1.4. Evolución histórica de los derechos humanos.....	26
1.5. Los derechos humanos y el problema de su garantía.....	31
1.6. Los derechos humanos en África.....	39
1.6.1. Periodo precolonial.....	39
1.6.2. Periodo colonial.....	44
1.6.3. Periodo independiente.....	49
1.6.3.1. Naciones Unidas.....	52
1.6.3.2. Organización de la Unidad Africana.....	58
1.6.3.3. Unión Africana.....	66
1.6.4. Relativismo cultural de los derechos humanos.....	69
<b>Capítulo Segundo <i>La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</i></b>	
2.1. Antecedentes.....	75
2.2. Características.....	79
2.2.1. Originalidades.....	79
2.2.1.1. Autoctonía.....	83
2.2.1.2. Derechos de los pueblos.....	87
2.2.1.3. Deberes individuales.....	92
2.2.1.4. Limitaciones a los derechos y libertades.....	95
2.3. Derechos civiles y políticos.....	98
2.3.1. No discriminación.....	99
2.3.2. Derecho a la igualdad.....	100
2.3.3. Derecho a la vida.....	101
2.3.4. Derecho a la integridad personal.....	103
2.3.5. Derecho a la libertad y a la seguridad personal.....	105
2.3.6. Derecho al debido proceso legal.....	107
2.3.7. Libertad de conciencia y de religión.....	111
2.3.8. Libertad de expresión y derecho a la información.....	112
2.3.9. Libertad de asociación.....	114
2.3.10. Libertad de reunión.....	116
2.3.11. Libertad de circulación y derecho de asilo.....	116
2.3.12. Derechos políticos.....	118
2.3.13. Derecho a la propiedad.....	120
2.4. Derechos económicos, sociales y culturales.....	121
2.4.1. Derecho al trabajo.....	123
2.4.2. Derecho a la salud física y mental.....	125

2.4.3. Derecho a la educación y derechos culturales.....	126
2.4.4. Derecho a la protección de la familia.....	129
2.5. Derechos de los pueblos.....	131
2.5.1. Derecho a la igualdad entre los pueblos.....	131
2.5.2. Derecho a la existencia y a la autodeterminación.....	132
2.5.3. Derecho a la libre disposición de la riqueza y recursos naturales.....	134
2.5.4. Derecho al desarrollo.....	135
2.5.5. Derecho a la paz y a la seguridad.....	136
2.5.6. Derecho a un medio ambiente adecuado.....	137
2.6. Deberes individuales.....	139
2.7. Deberes de los Estados Parte.....	142

### **Capítulo Tercero Estructura y funciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

3.1. Aspectos generales.....	146
3.2. Elección de sus miembros.....	147
3.3. Composición.....	151
3.3.1. Representatividad de género.....	152
3.3.2. Representatividad geográfica.....	153
3.4. Independencia e imparcialidad.....	155
3.5. Mandato.....	158
3.5.1. Promoción.....	159
3.5.1.1. Informes estatales.....	163
3.5.2. Protección.....	164
3.5.2.1. Comunicaciones interestatales.....	164
3.5.2.2. Comunicaciones individuales.....	166
3.5.2.3. Relatorías Especiales.....	168
3.5.2.3.1. Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias.....	169
3.5.2.3.2. Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención.....	172
3.5.2.3.3. Relator Especial sobre Derechos de las Mujeres en África.....	176
3.5.3. Interpretación.....	179
3.5.4. Otras funciones.....	181
3.6. La Secretaría.....	183
3.6.1. Facultades.....	183
3.6.2. Funcionamiento.....	187
3.6.3. Participación de otras organizaciones.....	189
3.7 Principales características de los procedimientos de la Comisión Africana.....	192
3.7.1. Quórum.....	193
3.7.2. Confidencialidad.....	195
3.7.3. Publicidad.....	198
3.7.4. Casos de emergencia.....	199
3.7.4.1. Medidas provisionales.....	201
3.7.4.2. Investigaciones <i>in situ</i> .....	203

3.7.5. Solución amistosa.....	204
3.7.6. No interferencia de la Unión Africana.....	206
3.7.7. Función de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos.....	209

#### **Capítulo Cuarto *Comunicaciones individuales***

4.1. Aspectos generales.....	212
4.2. Presentación de denuncias.....	213
4.3. Procedimiento de revisión .....	217
4.3.1. Recepción.....	218
4.3.2. Requisitos de admisibilidad.....	221
4.3.3. Agotamiento de recursos de jurisdicción interna.....	234
4.4. Admisión de la comunicación.....	240
4.4.1. Medidas provisionales.....	242
4.4.2. Investigaciones <i>in situ</i> .....	242
4.4.3. Decisión.....	243
4.4.4. Reparaciones.....	249
4.4.5. Seguimiento.....	251
4.4.6. Publicidad.....	252

#### **Capítulo Quinto *Informes periódicos estatales***

5.1. Aspectos generales.....	257
5.2. Propósito de los informes.....	259
5.3. Preparación .....	260
5.3.1. Organización y aplicación de recursos.....	260
5.3.2. Guía para la elaboración de los informes.....	262
5.3.2.1. Derechos civiles y políticos.....	264
5.3.2.2. Derechos económicos y sociales.....	265
5.3.2.3. Derechos de los pueblos.....	266
5.3.2.4. Deberes de los individuos.....	266
5.3.2.5. Eliminación de la discriminación racial.....	267
5.3.2.6. Represión y castigo del <i>apartheid</i> .....	268
5.3.2.7. Eliminación de la discriminación contra la mujer.....	269
5.3.2.8. Comentarios .....	270
5.4. Procedimiento .....	274
5.4.1. Contenido de los informes.....	274
5.4.2. Idioma.....	275
5.4.3. Análisis de los informes.....	276
5.4.4. Participación de organizaciones no gubernamentales.....	278
5.4.5. Participación de los representantes estatales.....	281
5.4.6. No presentación y extemporaneidad de los informes.....	283
5.4.7. Seguimiento y cumplimiento de las observaciones de la Comisión Africana.....	285

<b>Apéndice.....</b>	<b>289</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>304</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>315</b>

## Introducción

La adopción y la entrada en vigor de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1981 y 1986, respectivamente, y el consiguiente establecimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1987, causaron gran expectación en la comunidad mundial. Por fin, el continente africano, representado en ese momento por la Organización de la Unidad Africana, se unía formalmente, como región, al compromiso internacional de la protección de los derechos humanos, y se dejaba a un lado la convicción de que ello constituía solamente un asunto doméstico de cada uno de los estados. Bien, eso fue lo que se esperó, la realidad fue diferente.

A pesar de las innovaciones y de las características de la Carta Africana, sobre todo aquellas que se refieren a los derechos establecidos y a la previsión de iguales garantías de promoción y protección para todos, sin distinción, durante mucho tiempo faltó el elemento más importante para lograr el efecto adecuado del sistema creado, es decir, la voluntad no solamente de los estados sino de la propia Organización para cumplir con las obligaciones que se derivan de ella. Es más, pareciera que la Carta no pretendía facultar abiertamente a la Comisión para recriminar a los estados por su actitud contraria a los derechos humanos, por eso, reservó la decisión última al respecto a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización, órgano eminentemente político y durante mucho tiempo poco interesado en el trabajo de la Comisión.

Aunado a lo anterior, la integración de la Comisión Africana fue muy criticada debido a que varios de sus miembros mantenían relaciones estrechas con sus gobiernos, lo cual, evidentemente, afectaba su credibilidad. De ahí quizá también que la Asamblea no se preocupara mucho. En la actualidad, ya se están tomando medidas para que la Comisión

estrictamente goce de independencia y autonomía y, por lo tanto, que los comisionados sean personas totalmente imparciales. Así, durante las deliberaciones para elegir a los comisionados, se analizan con más detenimiento y objetividad sus antecedentes y, en mayor medida, de entre la sociedad civil se empieza a nombrar a expertos en la materia como comisionados, dejando a un lado la práctica sistemática de elegir solamente a funcionarios públicos. Pero, sin duda, uno de los aspectos más negativos que tuvo lugar fue el desconocimiento público de las labores específicas que llevaba a cabo la Comisión. Se conocía abiertamente que sesionaba de manera regular, dos veces al año, y que sobre todo recibía comunicaciones de particulares por violación a los derechos humanos en contra de diversos estados africanos. Lo que se ignoraba era, precisamente, el resultado de tales actividades. Por lo menos, así sucedió durante seis años. Debido a una estrecha interpretación del principio de confidencialidad, según el cual todas las medidas adoptadas por la Comisión durante el trámite de las peticiones individuales no debían ser reveladas hasta que la Asamblea las autorizara, se desconocía el número de casos presentados, el nombre de las víctimas o sus representantes, los estados responsables y, las decisiones adoptadas. De hecho, fue la propia Comisión quien restrictivamente lo interpretó de esta manera.

Su séptimo informe anual de actividades, correspondiente al período 1993-1994, fue histórico. Por primera vez, la Comisión Africana agregaba un anexo en el que se indicaba el estado que guardaban cada uno de los casos que había conocido hasta ese momento, aunque, también puso en evidencia las deficiencias de sus resoluciones. Las primeras de ellas, sin referir los hechos y sin argumentar suficientemente, en su mayoría sólo señalaban que habían sido declaradas inadmisibles. Ya en su octavo informe anual pueden notarse algunos avances. De los casos se desprenden análisis más profundos y argumentos más

convincentes. En este sentido, las comunicaciones referidas en los últimos informes anuales son bastante completas. Así, al menos por lo que se refiere al trámite de peticiones individuales, desde su instalación hasta la fecha, puede notarse una evolución importante del papel que representa la Comisión Africana, aunque en la difusión de sus actividades todavía queda mucho por hacer.

Sin embargo, ni la Carta ni la Comisión han logrado que los estados de ese continente se comprometan verdaderamente con los derechos humanos. Constantes golpes de estado, gobiernos militares, sistemas unipartidistas, entre otros, han puesto en entredicho la supuesta democratización de África. En pocas palabras, derechos humanos frente a la colonización, la segregación y la discriminación externas, pero no frente a los abusos de poder de los propios africanos. Por ello, ante el evidente fracaso de la Organización de la Unidad Africana, se propuso una revisión de los objetivos y los logros obtenidos y, dados los resultados, se sustituyó por una nueva organización, es decir, la Unión Africana, que supone un modelo de integración muy similar a su homóloga europea. A diferencia de su antecesora, la Unión asume como un presupuesto indispensable para el desarrollo, el bienestar y la democracia de África el respeto por los derechos humanos y de los pueblos. Su Acta Constitutiva hace una referencia explícita a la Carta Africana y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, además, prevé la posibilidad de aplicar sanciones si los Estados Miembro no cumplen con las decisiones que emanen de su Asamblea. Ahora sí, los estados africanos empiezan a otorgar la importancia que merece el tema y, por extensión, la Comisión Africana. Ello además se refuerza con la reciente creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, a partir de la entrada en vigor, apenas el 25 de enero de 2004, del Protocolo Adicional a la Carta Africana que la establece. Para varios, este hecho representa la mayor victoria en la lucha por los derechos humanos

en ese continente, además de que posiciona a la Unión Africana como un organismo con verdadera autoridad en el tema.

Ahora bien, aunque el sistema africano de derechos humanos es el tercer sistema regional en la materia, precedido por el europeo y el interamericano, se ha desdeñado la utilidad que puede tener su estudio. La realidad social y política de África es más parecida a la del continente americano y no precisamente a la del europeo, sobre todo, tratándose de temas como la pobreza, la inestabilidad política, los gobiernos autoritarios, el analfabetismo, la marginación, la desigualdad social, entre otros y, sin embargo, existe todavía cierta insistencia en volcar nuestra atención hacia Europa y no hacia África, en términos de sistemas regionales de protección a los derechos humanos, en parte debido al desconocimiento de su funcionamiento general e incluso de su existencia. Debe señalarse que, dadas las similitudes mencionadas, el tipo de violaciones que se cometen con más frecuencia en el continente africano son aquellas también perpetradas en América, de hecho, la propia Comisión Africana ha señalado la necesidad de aprender del sistema interamericano de derechos humanos. Además, así parece estar sucediendo sólo recientemente en nuestro continente, por ejemplo, en su Opinión Consultiva OC-18/03 *Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a lo decidido por la Comisión Africana en una de sus comunicaciones individuales. Esto conlleva, por lo tanto, que no solamente deba ser estudiado el sistema europeo, puesto que en sus características se basó mayormente el interamericano, sino también el africano. Lo anterior, además porque ahora este sistema se encuentra integrado no solamente por un órgano parajudicial, o sea, la Comisión, sino también por un órgano judicial, es decir, la Corte Africana, estableciendo una convergencia más entre los sistemas interamericano y africano.

En términos de funcionamiento, la Comisión Africana tiene características propias que la distinguen. Son precisamente estos rasgos los que se conocen poco y los que nos motivaron a realizar esta tesis. Es muy importante señalar que en idioma español prácticamente no existe un trabajo profundo sobre la materia, así, nos proponemos presentar un trabajo obtenido de fuentes mayormente en otros idiomas, que sirva como una herramienta útil de derecho comparado.

En la medida de lo posible, durante el desarrollo de la tesis procuramos basarnos en lo señalado por la Comisión en las decisiones recaídas a las comunicaciones individuales, en sus resoluciones sobre temas o materias específicas, en sus actas finales, en sus informes anuales e, incluso, en sus comunicados de prensa, entre otros, para reflejar lo más fiel posible su práctica. Pero, debe resaltarse la dificultad en la obtención de tales documentos. En la página electrónica de la Comisión Africana no se encuentran todos ellos, por eso, será común encontrar una referencia constante a la obra de Rachel Murray y Malcolm Evans, *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, la cual es, probablemente, la única que reúne la mayor cantidad de informes anuales, actas finales y resoluciones emitidas hasta el año 1999. Los documentos posteriores a esta fecha pueden encontrarse en la página electrónica ya señalada. Paralelamente, también nos propusimos utilizar obras y artículos de expertos en el sistema africano, varios de ellos excomisionados o académicos dedicados a su estudio, muchos de los cuales han tenido un contacto directo con las actividades que lleva a cabo la Comisión. Sobra decir que la mayoría de ellos son de origen africano y europeo, razón de más para justificar esta tesis en favor de personas que hablan el idioma español.

En el primer capítulo, haremos una referencia conceptual a los derechos humanos, para lo cual abordaremos el problema de su definición, su historicidad, su formulación

como producto de la modernidad, su evolución histórica y el problema de su garantía. Posteriormente, nos enfocaremos propiamente al continente africano. Para ello, consideramos necesario abocarnos a los períodos precolonial, colonial e independiente, para terminar, finalmente, con la discusión constante sobre el universalismo y el relativismo cultural de los derechos humanos.

El segundo capítulo tratará algunos aspectos históricos relativos a la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y analizará brevemente los derechos y deberes que establece, así como las obligaciones que se derivan para los Estados Parte. No pretendemos ser exhaustivos, pues ello conllevaría un estudio más amplio que el presente, simplemente, queremos ofrecer un panorama del instrumento sobre el que tiene origen y basa su mandato la Comisión Africana.

En el tercer capítulo estableceremos el marco general de la estructura y funciones de la Comisión. En este sentido, nos referiremos al procedimiento de elección de sus miembros, a su composición, a los principios de independencia e imparcialidad de los comisionados y, a su mandato. Sobre este último, haremos una referencia más amplia por cuanto se refiere al trámite de las comunicaciones interestatales, pero brevemente a las comunicaciones individuales, pues para ellas hemos reservado el siguiente capítulo, además, como el procedimiento de las comunicaciones interestatales no ha sido muy utilizado, creemos que, por el momento, no amerita mayor estudio en tanto que no se cuentan con los elementos suficientes que así lo justifique. También, decidimos incluir aquí el tema de las relatorías especiales, pues por su breve extensión consideramos que no es necesario abordarlo en un capítulo aparte. Finalmente, haremos una mención específica a diversos aspectos de la Secretaría de la Comisión y a las principales características de los procedimientos.

El capítulo IV está dedicado a analizar con detenimiento el trámite de las comunicaciones individuales. Así, nos referiremos a la presentación de denuncias, al procedimiento previo, es decir, a la recepción de las comunicaciones y, a su admisión, la cual conlleva al estudio de sus méritos. Posteriormente, terminaremos señalando el procedimiento de decisión y el de la emisión de recomendaciones y reparaciones, así como al seguimiento de su cumplimiento y a su publicidad.

En el capítulo V explicaremos el mecanismo de los informes periódicos estatales, uno de los más utilizados en el sistema, superado solamente por el de las comunicaciones individuales. Ello merece un estudio sobre su propósito y sobre la preparación de los informes, para lo cual nos centraremos básicamente en la Guía para los Informes Periódicos Nacionales emitida por la Comisión. Después, nos enfocaremos propiamente al procedimiento de su análisis y discusión, para terminar con el tema del seguimiento y cumplimiento de las observaciones que se derivan del mismo.

Como su título lo indica, esta tesis tiene como objetivo principal exponer y analizar la organización y funcionamiento de la Comisión Africana. Sin embargo, para proyectar estos aspectos hacia el futuro, decidimos agregar al final un apéndice en el cual daremos un panorama general sobre el escenario que le espera a este órgano en el cumplimiento de su mandato, sobre todo, a partir de la sustitución de la Organización de la Unidad Africana por la Unión Africana y, además, poniendo un énfasis especial a la creación de la Corte Africana y a su estrecha vinculación de objetivos con la Comisión. En virtud de que nos referiremos solamente a algunos temas generales, no consideramos necesario hacerlo en un capítulo aparte, puesto que se trata de plantear brevemente y dar solución a algunos problemas que deben ser tomados en cuenta para mejorar la práctica de la Comisión Africana.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Marco conceptual de los derechos humanos*

#### **1.1. El problema de la definición de los derechos humanos**

Es innegable el hecho de que hoy en día el discurso de los derechos humanos es muy recurrido, ya sea para satisfacer los intereses de los países que forman parte de la comunidad internacional así como los de la sociedad civil. Sin embargo, en la práctica pocos se preguntan qué son los derechos humanos y cual es su fundamentación, esta cuestión se ha reservado, principalmente, a los filósofos.

Lo que conocemos como derechos humanos ha recibido diferentes denominaciones y definiciones a lo largo de su historia. Éstas dependen, sobre todo, de la diversidad de enfoques de las disciplinas que se ocupan de su estudio, lo cual da lugar a que muchas veces se refieran a cuestiones, intereses, valores o necesidades distintas entre sí.<sup>1</sup> Lo que es evidente es que no existe una definición única de los derechos humanos, para ello tendrían que tomarse en cuenta las diversas formas de pensamiento de la sociedad, sus grados de desarrollo cultural y sus idiosincrasias.<sup>2</sup> Por lo tanto, la definición de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con el de su fundamentación, es decir, los diferentes modos de fundamentar estos derechos dan por resultado definiciones también distintas entre sí. En este sentido, pueden distinguirse tres tipos principales de

---

<sup>1</sup> Cfr., Ferrajoli, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo, (comps.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 287.

<sup>2</sup> Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1995, p. 15.

fundamentación de los derechos humanos: el historicismo, el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

La corriente historicista afirma que las personas van adquiriendo derechos por fuerza de la costumbre y del transcurso del tiempo, de esta manera, los individuos “están dominados por una suerte de *orden natural de las cosas*” que es la que les asigna tales derechos,<sup>3</sup> variables y relativos en tanto que se plantean en determinados contextos históricos, pero cuyo arraigo en la historia y la costumbre los hace indisponibles a los poderes públicos.<sup>4</sup> Así, los derechos humanos se conocen simplemente como “derechos” o “libertades”.

---

<sup>3</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000, pp. 30 y 31.

<sup>4</sup> Cfr. Fernández García, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1991, pp. 100 y 101.

Para el iusnaturalismo,<sup>5</sup> los derechos humanos son los derechos inherentes al individuo y anteriores a toda asociación, por lo tanto, condicionantes de todo ordenamiento positivo, de existencia extra-temporal y susceptibles de ser conocidos mediante la razón natural, en tanto que derivan del derecho natural, el cual es deducible de la naturaleza humana natural e inmutable.<sup>6</sup> En este caso, los derechos humanos se denominan “derechos naturales”, “derechos innatos”,<sup>7</sup> o “derechos del hombre”.<sup>8</sup>

Nuevas corrientes racionalistas del iusnaturalismo plantean que los derechos humanos conllevan exigencias consideradas como imprescindibles para lograr una vida digna, es decir, tales condiciones o exigencias derivan de la idea de “dignidad humana”, y son válidas con independencia de su consenso y positivización por los poderes públicos, pues son previos al Estado y al Derecho. En este sentido, los derechos humanos son concebidos como “derechos morales.”<sup>9</sup>

El iuspositivismo afirma que los derechos humanos son producto de una auto-obligación o una auto-limitación del Estado, por lo tanto, son “derechos públicos

---

<sup>5</sup> Nos referimos al iusnaturalismo racional, inspirador de las revoluciones de la era moderna que abanderaron la existencia de derechos naturales del hombre, evidentes y universales como la razón misma, cfr. Fernández García, Eusebio, “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 1998, p. 573.

<sup>6</sup> Cfr. Bovero, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta”, en De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo, (comps.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales. Op. Cit.*, p. 222.

<sup>7</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1987, p. 101.

<sup>8</sup> Artículo 2º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

<sup>9</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, tomo I, Madrid, Eudema, 1991, p. 28; Nino, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 14-20; Ruiz Miguel, Alfonso, “Los derechos humanos como derechos morales. ¿entre el problema verbal y la denominación confusa?”, en Muguertza, Javier, *et.al.*, *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1989, pp. 321-326; Saldaña, Javier, “¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXX, no. 90, septiembre-diciembre 1997, p. 1224.

subjetivos”<sup>10</sup> o “libertades públicas”,<sup>11</sup> que solamente serán plenamente efectivos si se reconocen y garantizan a través de su positivización. Según esta postura, no existen derechos anteriores al Estado<sup>12</sup> simplemente porque para esta corriente todo derecho emana del mismo Estado.

De las fundamentaciones expuestas, podemos señalar que ninguna puede considerarse absoluta. Frente al historicismo, principalmente puede argumentarse que falta una norma general y abstracta de garantía, previamente fijada y determinada, con la cual pueda acudir ante una instancia neutral para que califique si la conducta de la autoridad se ajusta a sus deberes de protección y satisfacción de los derechos. Además, desde la óptica del iusnaturalismo, “el orden natural de las cosas” que históricamente asigna los derechos y libertades restringe la capacidad de las personas de querer un orden diferente a través de la libre expresión de la voluntad de origen moderno, o libertad positiva.<sup>13</sup>

Por otro lado, no puede hablarse de “derechos naturales” en tanto que el “derecho natural” no es derecho en el sentido que lo es el “derecho positivo”, en todo caso, se refiere solamente a exigencias éticas o principios jurídicos, que no gozan de superioridad jurídica.<sup>14</sup> Pero tal argumento resulta aplicable, incluso, cuando nos referimos a los “derechos morales”, que son, precisamente, también exigencias éticas, aunado al hecho de que estos derechos se encuentran sustraídos del “universo jurídico”, por lo cual,

---

<sup>10</sup> Cfr. Bovero, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli...”, *Op. Cit.*, pp. 222 y 223.

<sup>11</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, *Op. Cit.*, p. 24. Para una mayor ilustración sobre las distintas acepciones y concepciones que tienen los derechos humanos, puede consultarse Añon Roig, María José, *et. al.*, *Derechos humanos. Textos y casos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 45-54, obra en la cual se incluyen fragmentos de textos de los principales autores que han analizado el problema, haciendo una clasificación según la denominación que se asigna a los derechos humanos.

<sup>12</sup> Cfr. Campillo Sainz, José, *Derechos fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales*, México, Jus, 1952, p. 6.

<sup>13</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales...*, *Op. Cit.*, pp. 27-31.

<sup>14</sup> Cfr. Squella, Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Fontamara, 1998, p. 86.

estrictamente, carecen de validez formal, mientras que los derechos naturales “formaban parte -y encuentran su lugar propio antes y fuera del mismo, planteándose como una especie de fundación moral del derecho (y de la política)”.<sup>15</sup> Todavía más, si se utiliza el término “derecho” para realidades morales, sin referirlos al “derecho positivo”, los derechos morales se reducen a meros derechos naturales,<sup>16</sup> en tanto que ambos aluden a valores, intereses, objetivos y deseos humanos necesarios, importantes o fundamentales,<sup>17</sup> no necesariamente positivizados.

Por otro lado, frente al iuspositivismo puede argumentarse que los derechos humanos no son una creación del derecho positivo, sino que encarnan valores que gozan de un fundamento autosuficiente.<sup>18</sup> En este sentido, el fundamento de tales no emana de las normas positivas, antes bien, si no han sido establecidos positivamente sirven para criticarlas y justificar su reforma.<sup>19</sup> El derecho positivo ignora la raíz histórica y racional de los derechos o no la toma en cuenta suficientemente, es decir, cuando se planteó la existencia de ciertos derechos naturales, sobre todo por John Locke, uno de los máximos exponentes entre los iusnaturalistas modernos, la idea fue que tales derechos se reconocieran como límites al poder del Estado, de tal manera que salvaguardaran los ámbitos de libertad exclusivos del individuo. Por lo tanto, si los derechos fueran concedidos mas no reconocidos por el Estado, se desvirtuaría el propósito original de los llamados

---

<sup>15</sup> Bovero, Michelangelo. “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli...”, *Op. Cit.*, p. 223.

<sup>16</sup> De hecho, el iusnaturalismo contemporáneo utiliza el término “derechos morales”, cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, *Op. Cit.*, p. 22.

<sup>17</sup> Cfr. Squella, Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>18</sup> Cfr. Prieto Sanchis, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, p. 18.

<sup>19</sup> Cfr. Carrió, Genaro R., *Los Derechos Humanos y su Protección. Distintos Tipos de Problemas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, p. 14.

derechos naturales, en tanto que el derecho positivo les otorgaría un fundamento contingente y subjetivo, dependiente del propio Estado al cual se pretende limitar.<sup>20</sup>

Con estas breves referencias podemos darnos cuenta de que cada una de estas posturas ha pretendido tener la razón sobre las demás, por lo cual, hasta el momento, no existe un fundamento absoluto para los derechos humanos ni una definición exclusiva de ellos. El único punto en el que existe un acuerdo acerca de los que deben ser considerados como derechos humanos es el práctico:

*Durante una de las reuniones de la Comisión Nacional francesa de la UNESCO, en la que se discutían los derechos de los hombres, alguien se quedó asombrado al advertir que ciertos partidarios de ideologías violentamente antagónicas habían llegado a un acuerdo sobre la redacción de la lista de dichos derechos. Sí, contestaron, estamos de acuerdo sobre esos derechos con tal de que no se nos pregunte el porqué (sic). Porque con el 'porqué' empieza la disputa.*<sup>21</sup>

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>22</sup> la gran mayoría de los estados del mundo aceptaron los derechos que debían ser reconocidos y protegidos, basados en un sistema de valores por primera vez compartidos por ellos, cuyo fundamento estriba en el consenso sobre los mismos y que refleja, por lo menos, una universalidad de hecho.<sup>23</sup> De esta manera, “no se trata tanto de buscar otras razones (...) sino de poner las soluciones para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados”, es

---

<sup>20</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Op. Cit., p. 21, y Massini Correas, Carlos I., *Filosofía del Derecho. El Derecho y los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 274. Más adelante haremos una referencia amplia a los derechos humanos como producto de la modernidad, en la cual explicaremos con más detenimiento la teoría de Locke respecto a los derechos naturales.

<sup>21</sup> Cfr. Maritain, Jacques, *El Hombre y el Estado*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1952, p. 94.

<sup>22</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III), puede consultarse en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, pp. 15-19.

<sup>23</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 65 y 66.

decir, para su protección.<sup>24</sup> Ello no significa tener por bueno o válido todo acuerdo aunque sea “universal”, es decir, los derechos humanos tal y como se proponen en la Declaración Universal no se autofundamentan,<sup>25</sup> pero al menos sirven como un punto de partida para su justificación práctica y, sobre todo, jurídica.

Por otra parte, en la actualidad lo más común es encontrar una referencia indistinta a las expresiones “derechos fundamentales” y “derechos humanos”, sin embargo, hay autores que refieren que entre ambas existen ciertas diferencias. Por ejemplo, para Pérez Luño, los primeros aluden “a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional”, mientras que para Patterson la expresión “derechos humanos” surge en el contexto de la internacionalización de esos derechos, sobre todo a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.<sup>26</sup> Sin embargo, en la práctica ambos términos son utilizados indistintamente para designar un sólo concepto. En la presente tesis, nos referiremos en el mismo sentido tanto a

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 61. En el mismo sentido, “¿Para qué bajar al sótano en busca de oscuras raíces metafísicas si todo queda justificado a la plena luz del día, viendo simplemente qué ha ocurrido en la escena normativa internacional durante los últimos cincuenta años en materia de consagración y protección internacional de los derechos humanos?”, Carrió, Genaro R., *Los Derechos Humanos y su Protección...*, *Op. Cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>25</sup> Cfr. Camps, Victoria, “El descubrimiento de los derechos humanos”, en Muguertza, Javier, *et.al.*, *El Fundamento de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 112.

<sup>26</sup> Pérez Luño, Antonio E., *Los Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1988, p. 46; cfr. también Mora-Donatto, Cecilia, *La nueva temática de los derechos fundamentales. Apuntes para su discusión*, documento de trabajo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp. 8 y 9, y Patterson, Orlando, “Freedom, Slavery and the Modern Construction of Rights”, en Hufton, Olwen, (comp.), *Historical Change and Human Rights*, Nueva York, Basic Books, 1994, p. 176.

Todavía más, señalan que los “derechos fundamentales” tienen un sentido más concreto y estricto al describir el conjunto de derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo, cuya denominación obedece a su carácter fundamentador del sistema jurídico-político del estado de derecho, por lo que se distinguen de los “derechos humanos” en tanto que éstos paralelamente a su significación descriptiva referida a los derechos y libertades reconocidos en instrumentos internacionales, tienen una connotación deontológica o prescriptiva más general, pues abarcan exigencias vinculadas sobre todo al sistema de necesidades humanas que no siempre son objeto de positivización. Al respecto, cfr. Pérez Luño, Antonio E., *Los Derechos Fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 47. Además, la expresión “derechos humanos” limita su aplicación, precisamente, a los seres humanos evitando “que los fervorosos defensores de los derechos de animales y plantas propongan –llevados de su arrojado entusiasmo por la dignidad de estos seres- redactar una única tabla de derechos de los seres vivos (...) Porque a fin de cuentas (...) todo ser vivo posee (...) también unos *derechos fundamentales* que requieren ser positivizados”, opinión que compartimos, por lo menos en el contexto del derecho internacional; cfr. Cortina, Adela, “Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales”, *Derechos y Libertades*, España, año I, no. 1, febrero-octubre 1993, p. 38.

los “derechos fundamentales” como a los “derechos humanos”, con la sola finalidad de no ser repetitivos y en el entendido de que, en el contexto de nuestro tema principal, lo más conveniente es hacer uso de la expresión “derechos humanos”, pues nos abocaremos al sistema regional africano de derechos humanos, en específico, a la Comisión Africana de *Derechos Humanos* y de los Pueblos, la cual tiene como instrumento base la Carta Africana de *Derechos Humanos* y de los Pueblos, precisamente.

No obstante, una de las características más importantes de los derechos, ya sean denominados fundamentales o humanos, es su pretensión de universalidad. Planteada desde el derecho natural,<sup>27</sup> más específicamente, del iusnaturalismo racionalista, la pretensión de universalidad buscaba otorgarles una definitividad, consistencia e inmutabilidad que los librara de toda discusión, derivándolos directamente de la naturaleza del hombre,<sup>28</sup> a través de un código racional-idealista desprendido de un orden universal del ser.<sup>29</sup> Sin embargo, durante el siglo XIX, con el surgimiento del positivismo, entre otras corrientes, y la constitucionalización de los derechos, se sustituye el concepto de “derechos naturales” por el concepto de derechos fundamentales vigentes, propio del iuspositivismo. En este momento, no puede considerarse propiamente como característica de los derechos humanos a la universalidad, pues su reconocimiento u otorgamiento dependía del sistema jurídico que les fuera aplicable, en este sentido, los derechos fundamentales no eran propiamente universales.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Lafer. Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, FCE, 1994, pp. 40 y 45.

<sup>28</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 119.

<sup>29</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1991, pp. 30 y 33.

<sup>30</sup> A menos que se hable de un sistema jurídico positivo universal, cfr. Laporta, Francisco, “Sobre el Concepto de Derechos Humanos”, *Doxa*, España, no. 4, 1987, pp. 32 y 33. Cfr. también Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 43 y 44.

Más adelante, en el siglo XX, puede apreciarse un regreso a los fundamentos iusnaturalistas para intentar definir a los derechos humanos,<sup>31</sup> “la dignidad de la persona humana comienza a aparecer (...) como referencia de todo principio de estimativa jurídica, o valoración del derecho”,<sup>32</sup> y se propone, sobre todo, una dignidad que rebase los fundamentos religiosos para convertirse en un postulado universal.<sup>33</sup> Esta tendencia se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al referirse a un conjunto de prerrogativas basadas en la dignidad de la persona humana,<sup>34</sup> la cual no depende de su reconocimiento público sino que pertenece a todos los individuos por derivar de una misma naturaleza.<sup>35</sup> La universalidad de los derechos naturales pasó de ser un mero postulado filosófico a un concepto con eficacia práctica en la Declaración Universal: “los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales”.<sup>36</sup>

Cuando se habla de la universalidad de los derechos humanos, debe atenderse a tres ámbitos de aplicación de dicho término. En primer lugar, la universalidad hace referencia a los titulares de esos derechos, es decir, todos los seres humanos. En un plano temporal, la universalidad implica que los derechos tienen un carácter atemporal o al margen del tiempo, es decir, que son válidos para cualquier momento de la historia. Por último, en

---

<sup>31</sup> Cfr. Lachance, Louis, *El Derecho y los Derechos del Hombre*, Madrid, Rialp, 1979, pp. 80 y 81.

<sup>32</sup> Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos...*, *Op. Cit.*, p. 48.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> Cfr. *Dictionnaire de la Terminologie du Droit International*, París, Sirey, 1959, p. 240, voz “droits de l’homme”.

<sup>35</sup> Cfr. Adame Goddard, Jaime, *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Corte de Constitucionalidad y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, p. 150.

<sup>36</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, pp. 39 y 68.

términos de espacio, la universalidad se refiere a la extensión de los derechos humanos a todas las sociedades políticas.<sup>37</sup>

## 1.2. Historicidad de los derechos humanos

Los derechos humanos y su manifestación en instrumentos de carácter político y jurídico se han ido precisando a través de la historia,<sup>38</sup> es decir, estos derechos son producto del desarrollo histórico de la sociedad, por lo cual, cada uno de ellos es variable y se encuentra sometido al flujo del devenir de la sociedad misma.<sup>39</sup> En este sentido, nos referimos a la historicidad de los derechos humanos para resaltar que su formulación fue posible en el contexto de determinadas condiciones políticas, económicas y sociales, en las que las diversas necesidades e intereses, incluso transformaciones, sobre todo tecnológicas,<sup>40</sup> hicieron propicia su afirmación en diversas etapas de la historia, es decir, los derechos humanos no se dieron en un solo acto, sino que el catálogo que reúne en la actualidad a cada uno de ellos se ha ido conformando con el paso del tiempo, reflejando así su progresividad histórica: "(...) porque el tiempo histórico nos muestra que las evoluciones habidas (...) mantienen a los derechos en constante apertura",<sup>41</sup> por lo tanto, son derechos históricos mutables, susceptibles de transformación y ampliación.<sup>42</sup>

Como resultado de la historicidad de los derechos humanos, puede identificarse lo que se conoce como "generaciones de los derechos humanos", distinción que debe ser

---

<sup>37</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, "La Universalidad de los Derechos Humanos", *Doxa*, España, vol. II, nos. 15-16, 1994, pp. 614 y 615.

<sup>38</sup> Cfr. Pacheco Gómez, Máximo, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, prólogo, p. VII.

<sup>39</sup> Cfr. Squella, Agustín, *Positivismo Jurídico. Democracia y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 80.

<sup>40</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>41</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, *Op. Cit.*, p. 37.

<sup>42</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, p. 70.

entendida solamente en un sentido académico y no tajante o excluyente, pues los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, y sus distintas categorías forman un todo indisoluble.<sup>43</sup> Esta clasificación solamente refleja la expansión del contenido de los derechos humanos,<sup>44</sup> la cual da lugar a su multiplicación principalmente por tres motivos: el aumento de la cantidad de bienes que se considera que deben ser tutelados; la ampliación de la titularidad de los derechos a sujetos distintos al individuo, como la familia, los grupos, los pueblos, etc.; y, la especificación de los sujetos, que ya no nada más son considerados abstractamente sino que se les concretiza, sobre todo, debido a su creciente vulnerabilidad frente a nuevas formas de poder y de eventual lesión de sus esferas personales.<sup>45</sup> En la actualidad, pueden distinguirse cuatro generaciones de derechos humanos.

Los antecedentes de la primera generación pueden encontrarse en la larga tradición histórica de los derechos formada en Inglaterra, específicamente, cuando se redactan diversos documentos cuyo propósito principal era plantearle al rey la existencia de ciertos derechos, de los cuales no podía disponer y que, por lo tanto, constituían el límite de su poder. Entre los instrumentos que conforman dicha tradición se encuentran la *Charta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1679 y, finalmente, el *Bill of Rights* de 1689, el cual quizá es el más importante de todos ellos, pues consolida la demanda del reconocimiento de determinados derechos que se habían venido planteando

---

<sup>43</sup> Cfr. Pacheco Gómez, Máximo. *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, 3ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 32, y párrafo 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", suscrito el 17 de noviembre de 1988, puede consultarse en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 67-77; en adelante, "Protocolo de San Salvador".

<sup>44</sup> Cfr. Cassin, René, "Les Droits de l'homme", *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, tomo 140, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1974, p. 326.

<sup>45</sup> Cfr. Bobbio, Norberto. *El Tiempo de los Derechos*, Op., Cit., pp. 114 y 115.

desde el siglo XIII.<sup>46</sup> Ahora bien, la postulación de los derechos de primera generación se formaliza con los documentos expedidos en el contexto de las revoluciones norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII, en las cuales los derechos humanos se plantean como derechos naturales anteriores a la existencia del Estado y, por lo tanto, oponibles a éste. En este sentido, se reclama una actitud negativa o pasiva, o un “no hacer”, por parte del Estado. De manera general, los derechos que consagra esta etapa son los civiles y los políticos, o libertades públicas y derechos de participación, y su importancia estriba en que por primera vez se distingue una categoría de derechos donde el Estado no tiene ingerencia.<sup>47</sup> Estos derechos fueron los que primeramente llamaron la atención del Derecho Internacional, es decir, su reconocimiento tiene lugar primero en el ámbito nacional, en los estados liberales, pero posteriormente también en el supranacional.<sup>48</sup>

La segunda generación tiene lugar como consecuencia de los conflictos sociales que acarrió la industrialización desde el siglo XIX. Posteriormente, el afianzamiento y difusión de los derechos que forman parte de esta generación se dan como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. Ambas situaciones concientizaron al hombre sobre su incapacidad de resolver por sí mismos la agresión que representa la propia sociedad,<sup>49</sup> por lo tanto, estos derechos son proclamados para impedir o atenuar la opresión de las personas económicamente fuertes sobre las débiles, manifestada, sobre todo, en la concentración de capital en pocas manos y en la marginalización de la mayoría. El Estado ya no es garante de

---

<sup>46</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 29, y Travieso, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Buenos Aires, Heliasta, 1993, p. 97.

<sup>47</sup> Cfr. Ara Pinilla, Ignacio, *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 98, y Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos.... Op. Cit.*, p. 13.

<sup>48</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, p. 10.

<sup>49</sup> Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos.... Op. Cit.*, p. 14.

la seguridad necesaria para el desarrollo económico, sino que también debe realizar objetivos sociales.<sup>50</sup> En este sentido, en lugar de exigirse una actitud negativa por parte del Estado, es necesario un “hacer” o accionar positivo. A esta etapa corresponden los derechos económicos, sociales y culturales. Igual que los derechos de primera generación, los de la segunda también fueron reconocidos primeramente en el ámbito local, en el Estado social de derecho, y después establecidos en instrumentos internacionales.<sup>51</sup>

Sobre estas dos primeras generaciones de derechos humanos existe un consenso unánime, no obstante, respecto de las siguientes las opiniones son divergentes, sobre todo, por lo que se refiere a la atribución de la denominación “derechos humanos” a ciertos derechos, como los colectivos o culturales que, en opinión de algunos, no tienen ese carácter. Sin embargo, podemos hacer una referencia a las que han sido consideradas genéricamente como tercera y cuarta generaciones de derechos humanos.

Los derechos que integran la tercera generación también son conocidos como “derechos de la solidaridad”, y surgen como respuesta a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana los cuales, por su grado de evolución y desarrollo, necesitan hacer frente a la llamada “contaminación de las libertades”, es decir, la erosión y degradación de los derechos humanos ante el uso de nuevas tecnologías, por lo cual, precisamente, los derechos de esta etapa se caracterizan por exigir para su “conceptualización” un mayor grado de solidaridad o fraternidad.<sup>52</sup> Un aspecto interesante

---

<sup>50</sup> Cfr. Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, 2ª ed., México, FCE, 1998, p. 255, voz “derechos humanos”, y Ara Pinilla, Ignacio, *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 101.

<sup>51</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, *Op. Cit.*, pp. 207-209, y Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, *Op. Cit.*, p. 10.

<sup>52</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio-Enrique, “Derechos Humanos y Constitucionalismo en la Actualidad: ¿Continuidad o Cambio de Paradigma?”, en Pérez Luño, Antonio-Enrique, (comp.), *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 14, y Ara Pinilla, Ignacio, *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 113, y Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, *Op. Cit.*, pp. 13 y 14.

es que se reúnen tanto derechos individuales como colectivos y, en este sentido, suponen un problema que se identifica con la masificación social, en la que principalmente actúan sujetos anónimos que dan lugar a intereses difusos, es decir, a cuestiones que afectan no solamente bienes de la individualidad, sino a los que son compartidos por una pluralidad de personas en un lugar o espacio ambiental determinado, de ahí que el término “difuso” intente describir el carácter “esfumado” del interés y de su titularidad.<sup>53</sup>

En la actualidad, se vislumbra el nacimiento de la que se estima como la cuarta generación. Ésta abarca derechos tendientes a la conservación de la vida humana, y a ellos se dedica principalmente la bioética.<sup>54</sup>

La historicidad de los derechos humanos también incluye el estudio de los medios procesales establecidos para su protección, los cuales se van creando dependiendo del tipo de derecho que se pretenda garantizar. Estos medios abarcan los instrumentos que se establecen en el ámbito interno de cada país y en los sistemas de protección universal y regionales,<sup>55</sup> cada uno de los cuales tiene sus propios mecanismos.

A nivel doméstico, existen sistemas de control político y parlamentario, sistemas judiciales y sistemas mixtos.<sup>56</sup> Pero quizá los que constituyen la más importante garantía de los derechos humanos son los medios judiciales, es decir, aquéllos que agrupan los principios jurídicos, procedimientos e instituciones propios de la organización jurisdiccional normal y de la constitucional, creados para la protección de los derechos

---

<sup>53</sup> Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos...*, Op. Cit., p. 15, y Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, Op. Cit., pp. 192 y 193.

<sup>54</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 23.

<sup>55</sup> Cfr. Piza R., Rodolfo E. y Trejos, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. la Convención Americana*, San José, Juricentro, 1989, pp. 18-22.

<sup>56</sup> Cfr. Pacheco Gómez, Máximo, *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, Op. Cit., p. 34.

humanos.<sup>57</sup> Éstos pueden clasificarse de dos maneras: en indirectos y en específicos. A los primeros corresponden las garantías constitucionales del proceso, el proceso ordinario y la justicia administrativa, mientras que los segundos comprenden el *habeas corpus*, el juicio de amparo y el mandamiento de seguridad, el recurso constitucional y el control de la constitucionalidad de las leyes, principalmente. El aspecto que refleja su historicidad es que estos mecanismos no se han creado todos al mismo tiempo, sino que se han ido perfeccionando, de tal manera que supongan un procedimiento sencillo y eficaz.<sup>58</sup>

En el plano internacional, básicamente los organismos cumplen dos tipos de funciones: la promoción y la protección de los derechos humanos. Respecto a la primera, analizan la situación imperante del respeto de tales derechos en un determinado Estado, a través de investigaciones, estudios, informes, recomendaciones y la organización de seminarios, entre otras, mientras que la protección implica garantizar el respeto de los derechos humanos por medio de mecanismos judiciales o cuasijudiciales, que tienen como objeto señalar la responsabilidad de los estados, generalmente a través de la imposición de sanciones.<sup>59</sup> A la protección corresponden los procedimientos de comunicaciones y casos interestatales e individuales, los cuales consisten en aquellas peticiones y demandas que pueden elevar los estados o los particulares al conocimiento de un órgano internacional, jurisdiccional y/o judicial, para que sean analizadas y resueltas y que, en su caso, pueden derivar en recomendaciones o sentencias, dependiendo de la naturaleza del órgano que las haya conocido. Es importante señalar que no siempre existieron estos mecanismos, en un principio, cuando fue emitida la Declaración Universal, no se contemplaba medio alguno

---

<sup>57</sup> Cfr. Alemany Verdaguier, Salvador, *Curso de Derechos Humanos*, Barcelona, Bosch, 1984. p.92.

<sup>58</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, pp. 60-80 y 89.

<sup>59</sup> Cfr. Piza R., Rodolfo E. y Trejos, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*, *Op. Cit.*, pp. 197 y 198.

para la supervisión de los derechos establecidos en ella. Ello sucedió, por primera vez, con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>60</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>61</sup> En el ámbito regional, cada uno de los sistemas contempla sus propios mecanismos, pero los más utilizados de todos ellos son los de las comunicaciones y casos individuales.

### **1.3. Los derechos humanos como un producto de la modernidad**

Los derechos fundamentales son un concepto histórico propio del “mundo moderno” porque las ideas implícitas en su origen, es decir, la dignidad humana, la libertad y la igualdad, principalmente, empezaron a plantearse desde este momento político y jurídico.<sup>62</sup> De esta manera, los derechos humanos tal y como los conocemos en la actualidad son una idea que surge en la modernidad, en el siglo XVIII, de una visión individualista del Derecho propia del iusnaturalismo racionalista, que influyó en la secularización de la dimensión moral de la persona humana, la consideración de los derechos como innatos o naturales y en su relación con la explicación contractualista del origen de la sociedad.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, pp. 24-38; en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

<sup>61</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, pp. 58-66; en vigor desde el 3 de enero de 1976.

<sup>62</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, *Op. Cit.*, p. 99.

<sup>63</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y Derechos Fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 41.

La teoría de los derechos naturales es desconocida en el pensamiento premoderno.<sup>64</sup> En el mundo antiguo, la conciencia de la subjetividad se inclina hacia el conocimiento, por ello predomina todavía el objetivismo. Tanto en el plano cognoscitivo como en el moral, todavía no se llega completamente a la noción de persona como individuo racional y volitivo, en gran medida al hombre se le seguía viendo como parte de un todo, en una época en la que prevalecían las concepciones holísticas de la sociedad. En el iusnaturalismo antiguo se habla de una “ley natural”, dada la preeminencia del derecho objetivo sobre el subjetivo. Esta ley natural es la participación de la comunidad humana en el orden racional del universo.<sup>65</sup> A partir de esta concepción, los hombres tenían derechos más allá de toda ley, sin embargo, no podemos afirmar con certeza que fueran titulares de lo que hoy conocemos como derechos humanos.<sup>66</sup>

La afirmación de la persona humana está vinculada al cristianismo.<sup>67</sup> Durante la Edad Media, el principio absoluto de lo que hay es lo personal, es decir, un “alguien” y no un “algo”, y surge entonces la noción de “persona”, pero obtenida por la analogía con el Dios personal y por el problema de la persona de Cristo y su doble naturaleza divina y humana.<sup>68</sup> En esta época ya se les reconocen ciertos derechos a las “personas”, derivados del reconocimiento de la dignidad del ser humano, considerado como una creación a

---

<sup>64</sup> Cfr. García Huidobro, Joaquín, “Derecho y Derechos Humanos. Introducción a un Problema”, en Saldaña, Javier, coord., *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p. 111.

<sup>65</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995, pp. 6, 14-17, y Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 12ª reimp. de la 2ª ed., México, FCE, 1995, pp. 293 y 294, voz “Derecho”.

<sup>66</sup> Aunque, hay quienes ubican el origen de los derechos humanos en la Grecia clásica, como Imre Szabo, quien cita como ejemplo *Antígona*, la obra de Sófocles en la cual relata que cuando Creonte reprochó a Antígona el haber sepultado a su hermano a pesar de estar prohibido, ésta respondió que había actuado según las leyes no escritas e inmutables de los cielos, cfr. “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, en Vasak, Karel, (ed.), *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. I, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984, p. 37.

<sup>67</sup> Cfr. Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, 4ª ed., Madrid, Reus, 1992, p. 165.

<sup>68</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo. Op. Cit.*, pp. 18-21.

imagen y semejanza de Dios.<sup>69</sup> Es así que pueden encontrarse documentos que constituyen un claro antecedente de aquellos derechos que más adelante se postularían como derechos humanos, en tanto que reflejan los primeros intentos de limitación al poder político. Los más representativos son la Carta otorgada por el Rey Alfonso IX a las Cortes de León en 1188, la *Charta Magna* de Juan Sin Tierra en 1215, el *Petition of Rights* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689,<sup>70</sup> sin embargo, estos instrumentos no plantean el reconocimiento de las prerrogativas y libertades como intrínsecas o naturales, sino que tales derechos son concedidos y acordados por el soberano como un acto unilateral.<sup>71</sup>

Es durante el renacimiento y la modernidad que el término “persona” tuvo una gran connotación de “dignidad”, y al ser humano se le empieza a ver como un sujeto racional autónomo. En esta etapa, más que una ley natural se plantea la existencia de un “derecho natural”,<sup>72</sup> es decir, de un orden que puede deducirse y comprenderse a través del recto uso de la razón y que, por lo tanto, es independiente del orden cósmico y de Dios.<sup>73</sup> Esta secularización en gran medida está ligada a la reforma protestante que tuvo como consecuencia la separación del derecho y la teología, y que llevó a la búsqueda de un fundamento para el derecho, es decir, la razón natural, que fuera válido independientemente de la discusión sobre la existencia de Dios.<sup>74</sup>

---

<sup>69</sup> Cfr. Nikken, Pedro, “El concepto de Derechos Humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 37.

<sup>70</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, et. al., *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Op. Cit., pp. 27 y 30.

<sup>71</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Op. Cit., p. 146.

<sup>72</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Juspositivismo y Iusnaturalismo*, Op. Cit., pp. 6, 21 y 22.

<sup>73</sup> Cfr. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Op. Cit., p. 294, voz “Derecho”.

<sup>74</sup> Cfr. Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos...*, Op. Cit., p. 43. Esa separación evidenció que del derecho natural medieval se ocuparan sobre todo los teólogos y del derecho natural moderno, los juristas, cfr. Carpintero Benítez, Francisco, *Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno*. Fernando Vázquez de Menchaca, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 77.

La desvinculación del derecho natural de la ley divina para elevarlo a una categoría autónoma comienza a aparecer desde el siglo XVI y culmina en el siglo XVII con Hugo Grocio y Samuel Puffendorf.<sup>75</sup> Ya estos autores propusieron la existencia de un estado de naturaleza donde impera una ley natural susceptible de ser conocida mediante la razón; esta ley natural ampara derechos, también naturales, que son anteriores e independientes del poder del Estado.<sup>76</sup>

En la Edad Moderna, el cambio en la situación económica y social posibilitó el surgimiento de la burguesía. Esta nueva clase social tomó el control económico e impulsó una visión individualista frente a los *status* reconocidos durante la Edad Media. Este cambio en las estructuras económicas y sociales también tienen su paralelo en lo político, donde las formas de poder medievales son sustituidas por el Estado como una forma de poder racional centralizado y burocrático. Este Estado, primero estamental y después absoluto, fue apoyado por la burguesía para favorecer su desarrollo y el sistema económico vinculado a ella. Posteriormente, esta clase social reclamará para sí el poder político, a partir de una visión individualista de la sociedad y de conceptos tales como los derechos innatos o naturales, estado de naturaleza, contrato social y liberalismo.<sup>77</sup> En general, en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna, los individuos reclamaron su libertad religiosa, intelectual, política y económica, lo que posibilitó el paso gradual de una sociedad teocéntrica y estamental a una sociedad antropocéntrica e individualista.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr. González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, México, Alfaomega-Universitat Autònoma de Barcelona, 2002, p. 43.

<sup>76</sup> Cfr. Papacchini, Angelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, 2ª ed., Santiago de Cali, Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle, 1995, p. 173.

<sup>77</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales", en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales...*, Op. Cit., pp. 21 y 22, y Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos...*, Op. Cit., p. 43.

<sup>78</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, et. al., *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 11.

La tesis del contractualismo fue desarrollada en los XVII y XVIII sobre todo por Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau. Cada uno de ellos interpretó el contrato de distinta manera, aunque todos parten de la idea de un estado de naturaleza en la que a través de un pacto los hombres deciden vivir bajo una autoridad y sujetos a leyes, dando lugar a una sociedad, es decir, el Estado.<sup>79</sup>

Por otro lado, el individualismo representó una ruptura entre el orden estamental y absolutista del medioevo y supuso la ordenación del derecho en sentido, precisamente, individualista, en el que se eliminaran los privilegios especiales.<sup>80</sup> Esta concepción significa que primero está el individuo, quien tiene valor por sí, y después el Estado, que se crea para el individuo y no viceversa. Por lo tanto, la idea de los derechos naturales derivó de la exigencia de libertad individual.<sup>81</sup>

Para el liberalismo clásico, la libertad constituye un valor supremo que ningún poder puede violar, por lo que el Estado es sólo un medio para asegurar y defender esa libertad negativa individual y, por lo tanto, cuando sobrepasa los límites de dicha libertad, pierde su legitimidad. En este sentido, la libertad es entendida como la no interferencia en los ámbitos exclusivos del individuo, lo que le permite desarrollar y organizar su vida de acuerdo a sus propios intereses. La autonomía que supone esta libertad se desarrolla propiciamente en un sistema político que la garantice, es así que los derechos naturales constituyen un límite a los poderes públicos.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr. González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Op. Cit., p. 44.

<sup>80</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales...*, Op. Cit., pp. 35-37.

<sup>81</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Op. Cit., p. 107, y Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999, p. 198.

<sup>82</sup> Cfr. Papacchini, Angelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, Op. Cit., pp. 69-72, y Vecchio, Giorgio del, *Derecho Natural y Contrato Social*, Madrid, Reus, 1949, p. 16.

Como se desprende, la formulación de una doctrina de los derechos naturales fue posible en el contexto de una concepción individualista de la sociedad, en la que, precisamente, el individuo es anterior al Estado, por lo cual el fin principal de éste es la mayor realización posible del individuo, libre de limitaciones externas. De esta forma, la relación tradicional entre derecho y deber se invirtió, el decir, ahora los derechos están primero que los deberes.<sup>83</sup>

Más adelante, las concepciones del contractualismo, derechos naturales, liberalismo e individualismo llegaron a su apogeo en la Ilustración,<sup>84</sup> cuando se afirmó que cada hombre es dueño de sí mismo y que, por lo tanto, el único derecho que está legitimado para violentar la libertad de cada hombre es aquel en cuya elaboración han tomado parte todos los ciudadanos: el derecho se fundamenta en la voluntad general.<sup>85</sup> El derecho positivo, en la medida en que es elaborado respetando dicha voluntad, se instaura como un criterio supremo para reconocer el derecho natural. Ambos derechos quedan plasmados en la ley que emana del parlamento y que representa la voluntad general.<sup>86</sup> Estas ideas se reflejaron en las declaraciones de derechos del siglo XVIII y las consiguientes constituciones.

Por lo que respecta a la idea de los derechos naturales, antecedente de lo que hoy conocemos como derechos humanos, es más clara la influencia de Locke en el pensamiento político de Inglaterra, Estados Unidos de América y Francia,<sup>87</sup> por lo cual consideramos

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 17, 107 y ss.

<sup>84</sup> Cfr. Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos...*, *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>85</sup> Esta fue una aportación, sobre todo, de Juan Jacobo Rousseau, específicamente de su obra *El contrato social*.

<sup>86</sup> Cfr. Carpintero Benitez, Francisco, *Historia del derecho natural...*, *Op. Cit.*, pp. 219 y 220.

<sup>87</sup> Cfr. Solar Cayón, José Ignacio, "Los derechos naturales en la filosofía política de Locke", en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 604. Por otra parte, Hobbes también fue un autor muy recurrido, pero aparecía más como un teórico del absolutismo monárquico: su idea del contrato implica una renuncia definitiva e irrevocable de la soberanía y de los derechos naturales de los individuos y del pueblo en favor del monarca, cfr. Vecchio, Giorgio del, *Derecho Natural y Contrato Social*, *Op. Cit.*, p. 15.

indispensable hacer una mención más amplia a sus ideas, sobre todo, las expuestas en su *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Para este autor, los hombres viven originalmente en un estado natural en el que gozan de total libertad para actuar y para disponer de su persona y bienes, y en el cual cada uno se encuentra en una situación de igualdad respecto a los demás. En este estado rige una ley natural, de la cual se derivan derechos naturales para los hombres: la libertad, la igualdad y la propiedad. La libertad, entonces, es el derecho de “ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieren a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno”, mientras que la igualdad es el derecho “que cada uno tiene a su natural libertad, sin sujetarse a la voluntad o autoridad de otro hombre alguno”.<sup>88</sup> Empero, quizá el derecho que merezca especial atención es el de la propiedad. Locke se refiere a este derecho en un doble sentido, por un lado, a la propiedad genérica, que abarca “sus vidas, libertades y haciendas -de los individuos-, a que doy el nombre general de propiedad”;<sup>89</sup> por otra parte, también hace alusión a la propiedad específica, es decir, a la disposición y goce de bienes o cosas.

Ahora bien, según Locke la ley natural debe ser obedecida por todos, sin embargo, los hombres no siempre se comportan racionalmente. Así, si alguno tiene la intención de imponerse a otros sin su consentimiento, se provoca un estado de guerra en el que todos tienen derecho a castigar al infractor, en tanto que cada uno goza de una misma igualdad, pero en virtud de la cual se convertirían en jueces de su propia causa y podrían decidir con parcialidad. Por ello, para salvaguardar sus propiedades, entiéndase sobre todo la propiedad

---

<sup>88</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 3 y 32.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 73.

genérica, y para resolver las controversias que pudieran surgir, de común acuerdo los hombres deciden unirse y formar una sociedad política, bajo un gobierno supremo y,

*(...) por ello autorizará a la sociedad o, lo que es lo mismo, al poder legislativo de ella, a someterle a la ley que el bien público de la sociedad demande, y a cuya ejecución su asistencia, como la prestada a los propios decretos, será exigible. Y ello saca a los hombres del estado de naturaleza y les hace acceder al de república, con el establecimiento de un juez sobre la tierra con autoridad para resolver todos los debates y enderezar los entuertos de que cualquier miembro pueda ser víctima, cuyo juez es el legislativo o los magistrados que designado hubiere.*<sup>90</sup>

Por lo tanto, el aspecto más relevante y sobre el que queremos poner énfasis es en el del fin de las sociedades políticas. Si los hombres consienten la formación de un nuevo cuerpo político o su adherencia a él para proteger sus propiedades, y si el poder otorgado a éste para emitir leyes y ejecutarlas deriva también del consentimiento de las personas, entonces los límites de dicho poder serán, precisamente, los derechos naturales que se pretenden conservar con la formación de dicha sociedad civil. Ésta es una de las aportaciones más importantes del pensamiento de Locke.<sup>91</sup>

En Inglaterra, las ideas de Locke sirvieron para justificar los movimientos contra el absolutismo de Jacobo II, pero su influencia es más evidente en Estados Unidos de América y Francia.<sup>92</sup> Así, las revoluciones que tuvieron lugar en ambos países dieron lugar a una serie de documentos que ponen al individuo como sujeto único de derechos:<sup>93</sup> la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la Declaración de Independencia de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>91</sup> Un análisis bastante completo y sencillo sobre la teoría política de este autor puede encontrarse en Fernández Santillán, José F., *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, 1ª reimpresión, México, FCE, 1996, pp. 55 y ss.

<sup>92</sup> Cfr. Travieso, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, *Op. Cit.*, p. 98, y Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y Derechos Fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>93</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales...*, *Op. Cit.*, p. 55.

Ciudadano de 1789 y la Constitución Francesa de 1791. En la Declaración de Derechos de Virginia se establece “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no puede privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto”;<sup>94</sup> la Declaración de Independencia señala “como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos (...)”.<sup>95</sup> La Declaración Francesa menciona que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos”, que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”;<sup>96</sup> y la Constitución de 1791 establece que la ley “(no reconocerá) ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución”,<sup>97</sup> asimismo, el Título I hace mención de los que se consideran como derechos naturales. Por lo tanto, en estos documentos se sostiene la idea de los derechos innatos que posee todo hombre y que son anteriores a la sociedad política, la cual se forma para su garantía.<sup>98</sup>

Aunque las declaraciones y constituciones de los Estados Unidos como de Francia recibieron una fuerte influencia del iusnaturalismo moderno, también heredaron concepciones jurídicas del derecho natural clásico, entre las que destaca, la idea de la existencia de derechos preexistentes a las leyes positivas,<sup>99</sup> aunque en esa etapa los derechos todavía se encontraban subordinados a la ley divina. En los dos países se partió de

---

<sup>94</sup> Artículo 1º.

<sup>95</sup> Párrafo 2º.

<sup>96</sup> Artículos 1º y 2º.

<sup>97</sup> Preámbulo.

<sup>98</sup> Cfr. Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política, Op. Cit.*, p. 258, voz “derechos naturales”.

<sup>99</sup> Cfr. Saldaña, Javier, “¿Son o no son los derechos humanos derechos naturales?”, en *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998, p. 599.

la idea de los hombres particularmente considerados, quienes poseen derechos individuales anteriores a toda sociedad, pero en Estados Unidos el iusnaturalismo se encuentra conectado con una norma moral que no puede independizarse del fenómeno religioso, mientras que la influencia del iusnaturalismo racionalista según el cual la razón es capaz de conocer el mejor derecho es más clara en Francia; el primero relaciona los derechos de los hombres con el bien común de la sociedad y el segundo afirma de manera exclusiva los derechos de los individuos.<sup>100</sup> Además, mientras que en las antiguas colonias inglesas de América se pretendía darse una constitución política, a imagen y semejanza de la inglesa, en Francia el objetivo era destruir un régimen político y un orden social y sustituirlo por uno distinto en cuanto a la relación entre gobernantes y gobernados y al dominio de clase.<sup>101</sup> Los textos de Estados Unidos de América se encuentran influenciados por el puritanismo, mientras que los franceses recibieron influencia del humanismo laico.<sup>102</sup> Sin embargo, en ambos países se compartió el elemento común que se refiere a la oposición a un poder ilimitado:<sup>103</sup> limitado básicamente por dos medios, es decir, los derechos innatos o naturales de las personas y la división de poderes.

Ya referimos que el documento inglés más importante que incorporó la idea de los derechos como límite al poder público es el *Bill of Rights* de 1689, el cual también tuvo una relevancia determinante en la independencia de los Estados Unidos de América. Sin embargo, fue la Revolución Francesa la que sirvió como modelo durante mucho tiempo, su

---

<sup>100</sup> Cfr. Velarde Queipo de Llano, Caridad, "La Evolución del Concepto de Derechos Humanos y sus Modernas Críticas", en Saldaña, Javier, (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos...*, Op. Cit., p. 219, y Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Op. Cit., p. 136.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>102</sup> Cfr. Asís Roig, Rafael de, y Ansuátegui Roig, Francisco Javier, "Los derechos fundamentales en las colonias de Norteamérica", en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales*, Op. Cit., p. 809.

<sup>103</sup> Cfr. Velarde Queipo de Llano, Caridad, "La Evolución del Concepto de Derechos Humanos y sus Modernas Críticas", Op. Cit., p. 220.

influencia llegó hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>104</sup> Retomemos lo siguiente: todo ser humano solamente por su capacidad racional tiene derechos. De esta manera, la teoría de los derechos naturales propuso la igualdad de todos los hombres, y puesto que poseer derechos naturales estaba intrínsecamente relacionado al ser humano, quedó establecida la base para la transición posterior de la terminología “derechos naturales” a “derechos humanos”.<sup>105</sup>

La Declaración Universal afirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”<sup>106</sup> Este instrumento, pues, refiere un conjunto de derechos basados en la dignidad de la persona humana, independientes de cualquier consideración divina, pues pertenecen a todos los individuos por derivar de una misma naturaleza.<sup>107</sup> Esta misma concepción ha sido transmitida a la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### **1.4. Evolución histórica de los derechos humanos**

Los derechos humanos han sido objeto de un proceso de evolución que explica su origen. Así, existen cuatro etapas básicas: la positivización, la generalización, la internacionalización y la especificación.<sup>108</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, pp. 38 y 138.

<sup>105</sup> Cfr. Sidorsky, David, “Contemporary Reinterpretations of the Concept of Human Rights”, en Steiner, Henry J. y Alston, Philip, *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2000, p. 328.

<sup>106</sup> Artículo 1º. Cfr. también *ibidem*, p. 162.

<sup>107</sup> Cfr. Adame Goddard, Jaime, *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 150.

<sup>108</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, *Op. Cit.*, p. 134., y Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, pp. 98 y 109.

### a) Positivización

Esta etapa tiene sus antecedentes, preponderantemente, en la Inglaterra del siglo XVII, y nos referimos principalmente al *Bill of Rights* de 1689. No obstante, la positivización formal de los llamados “derechos naturales” o “innatos” tuvo lugar a partir de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, con los documentos políticos y jurídicos expedidos como consecuencia, a los cuales ya hemos hecho referencia.

Los “derechos naturales” sufren un proceso de racionalización, secularización, democratización y universalización, y no solamente se proclama su sola existencia, sino también su positivización por parte del poder legislativo. En este sentido, los derechos humanos se instauran en la sociedad a través, precisamente, del derecho positivo. Sin embargo, dicho proceso no constituyó todavía una protección judicial, pues muchos de los derechos fueron formulados solamente en el plano teórico.<sup>109</sup>

La positivización surge de la toma de conciencia de la necesidad de dotar a los derechos, planteados por los teóricos como derechos naturales, de un estatuto jurídico que permitiera su aplicación eficaz y la protección real de sus titulares. La sola mención de los derechos en documentos jurídicos lleva implícita la idea del proceso de positivización, pues sin ésta, “sólo son ideales morales, valores, que no lo son plenamente hasta que no enraizan en la realidad (...) este valor ético, pretensión justificada que son los derechos

---

<sup>109</sup> Cf. Travieso, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Buenos Aires, Heliasta, 1990, pp. 14 y 15.

fundamentales, se realiza con su incorporación al Derecho positivo”.<sup>110</sup> En la positivización se pasa de los derechos fundamentales al derecho positivo, sobre todo a través de las constituciones, con lo cual la garantía de su efectividad descansará no solamente en su racionalidad, sino en la fuerza del Derecho;<sup>111</sup> es en este proceso cuando las constituciones se convertirán en las normas básicas fundamentales y en la forma habitual de producción normativa de los derechos humanos.<sup>112</sup>

### b) Generalización

Por un lado, la esclavitud y el comercio internacional, y por el otro, el Congreso de Viena de 1815, dieron lugar a que por medio del principio de igualdad se extendieran los derechos humanos a todas las personas sin excepción.<sup>113</sup> No es posible afirmar que este proceso de generalización se haya llevado a cabo de la misma manera y durante los mismos tiempos en todas las regiones del mundo, acaso las más representativas son las que tuvieron lugar en Inglaterra, Estados Unidos de América y Francia, pero sí podemos referir que en todos los casos la generalización fue posible gracias a la afirmación de la igualdad de que gozan todas las personas, sobre todo, la que se refiere a la igualdad de derechos.

---

<sup>110</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Op. Cit., pp. 137 y 139, y Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales. Estado democrático y justicia constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 34.

<sup>111</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 13.

<sup>112</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, Navarra, Aranzadi, 2001, p. 28.

<sup>113</sup> Cfr. Travieso, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Op. Cit., p. 15.

### *c) Internacionalización*

En esta etapa se superó el ámbito del Estado y su soberanía para reconocer y proteger los derechos humanos desde la comunidad internacional.<sup>114</sup> El detonador de este proceso fue, precisamente, la Segunda Guerra Mundial, a partir de la cual estos derechos ya no solamente se consideraron como un asunto interno de cada uno de los estados, sino como un tema de interés para todos ellos en su conjunto.

Así, con la Declaración Universal de 1948, redactada a propósito de las devastadoras consecuencias de la Guerra, la mayor parte de los estados del mundo acordaron los que serían los derechos humanos mínimos que cada uno de ellos se comprometía a promover y respetar en el ámbito de sus jurisdicciones. A este instrumento le siguieron los Pactos Internacionales, a los que ya hemos hecho referencia, los cuales contribuyen a construir un sistema de garantías más efectivo, tanto para los derechos civiles y políticos como para los económicos, sociales y culturales, pues se trata de instrumentos jurídicamente vinculantes para las Partes y no solamente declaraciones de derechos. A partir de ese momento, en el ámbito internacional se han redactado diversas declaraciones y tratados tendientes a ampliar cada vez más el catálogo de los derechos humanos que deben asegurados por los estados y, en caso contrario, será la comunidad internacional, a través de los órganos creados expresamente para ello, la que reclame su protección.

Podemos distinguir dentro de la etapa de internacionalización lo que se conoce como la regionalización de la protección de los derechos humanos. Esta supone la creación

---

<sup>114</sup> *Idem.*

de instrumentos y órganos circunscritos a determinados continentes. Actualmente existen tres: el europeo, el interamericano (americano) y el africano. La regionalización trae consigo tanto problemas teóricos sobre el concepto o conceptos de los derechos humanos y la interacción del universalismo y el regionalismo en el proceso de elaboración de las normas internacionales, así como cuestiones procedimentales.<sup>115</sup> Respecto a la primera, el sistema regional en el cual es más evidente el debate sobre lo que debe entenderse por “derechos humanos” es el africano. Sin embargo, como lo explicaremos más adelante, es innegable la influencia que tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, por lo cual podemos afirmar que aquella constituye una base fundamental para interpretar y aplicar los derechos humanos en ese continente. Respecto a los aspectos de procedimiento, la cuestión más relevante es la que se refiere a la armonización de los mecanismos regionales con los universales respecto a la admisibilidad de comunicaciones y casos individuales,<sup>116</sup> así como de denuncias que revelen situaciones graves y masivas de violaciones a los derechos humanos. Por lo que se refiere al sistema africano, la fórmula de solución la prevé la propia Carta Africana y el Reglamento de la Comisión, a los cuales haremos referencia en el capítulo IV.

#### *d) Especificación*

Durante este proceso se plantean derechos de la persona concreta, pues los derechos del destinatario “abstracto” proclamados desde la etapa de positivización no resuelven ciertas

---

<sup>115</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, *Op. Cit.*, p. 86.

<sup>116</sup> Cfr. Laviña, Félix, *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 11

necesidades específicas.<sup>117</sup> En este sentido, se incorporan nuevos derechos que ya no serán de los hombres genéricos, sino sólo de una parte de ellos, atendiendo a circunstancias y características objetivas y razonables que justifican su especial protección.

La especificación tiene motivos culturales, por ejemplo, cuando se reconocen los derechos de las mujeres, quienes durante mucho tiempo fueron sujetas a discriminación respecto a los hombres; motivos físicos y psíquicos, en el caso de los derechos de los discapacitados; motivos que obedecen a la edad de las personas, cuando los niños y los ancianos requieren de derechos especiales; motivos económicos o administrativos, como sucede con los consumidores y los usuarios cuando requieren protecciones especiales frente a la posición dominante de las empresas, comercios o administraciones.<sup>118</sup>

### **1.5. Los derechos humanos y el problema de su garantía**

La necesidad de defender al individuo y a la sociedad frente al exceso o abuso de poder y, para ello, la creación de mecanismos efectivos de protección, fue lo que dio origen a la idea de “garantía”. Este vocablo fue usado por primera vez en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con una acepción más restringida a la conocida actualmente, pues se refería solamente a los derechos como instrumentos que por sí mismos constituían el límite de actuación de los poderes públicos. En la mayor parte de las constituciones que le siguieron a dicha Declaración, el verbo “garantizar” es utilizado para reconocer y proclamar derechos cuya existencia se considera anterior al Estado; ese

---

<sup>117</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La Universalidad de los Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, p. 624.

<sup>118</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 28. y Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, p. 110.

reconocimiento se hizo a través de disposiciones escritas que los consignan expresamente.<sup>119</sup>

Más tarde, el término “garantía” fue dotado de una connotación más amplia para referirse no solamente a los derechos sino a los mecanismos para su protección. De esta manera, las garantías son las técnicas previstas por el ordenamiento para hacer posible la máxima eficacia de los derechos fundamentales según su estipulación en instrumentos jurídicos. En otras palabras, son los medios establecidos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos.<sup>120</sup> Las garantías pueden ser de dos tipos: primarias y secundarias. Las primeras consisten en las obligaciones y prohibiciones que derivan de los derechos, y las segundas en las obligaciones de reparar o sancionar las lesiones a los derechos, o sea, las violaciones a las garantías primarias.<sup>121</sup>

La protección efectiva de los derechos humanos es una de las cuestiones más importantes actualmente. Para ello debe tenerse en cuenta que a medida que aumentan las pretensiones contenidas en los derechos, su satisfacción se hace más difícil<sup>122</sup> y su garantía no es la misma sino que depende del tipo de derecho al cual vaya dirigida. Es decir, las garantías deben reflejar el contenido de los derechos a los que se refieren, así, por ejemplo, las garantías liberales se establecen para tutelar derechos de libertad y consisten en técnicas de invalidación o de anulación de los actos que los violan, y las garantías sociales pretenden

---

<sup>119</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XIII, Buenos Aires, Driskill, 1984, pp. 16, 23-30 y 46-48, voz “Garantías constitucionales”.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 47. Cfr. también Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 25. y Padilla, Miguel M., *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, tomo I, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 71.

<sup>121</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>122</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, *Op. Cit.*, p. 111.

asegurar la tutela de los derechos sociales mediante técnicas de coerción y/o sanción contra la omisión de las medidas que las satisfacen.<sup>123</sup>

Las garantías guardan una íntima conexión con el concepto de seguridad jurídica, en tanto que protegen a los individuos de la arbitrariedad y de las violaciones del poder público.<sup>124</sup> Éste es un planteamiento característico del estado liberal, y a partir de él la garantía de los derechos lo constituía la sujeción de todo acto de gobierno a la ley, o principio de legalidad. No obstante, uno de los problemas más importantes a que da lugar la teoría garantista es, precisamente, el que se refiere a los medios específicos de protección de los derechos humanos. El asunto no es tan grave cuando nos referimos a derechos de primera generación, pero no sucede lo mismo con los derechos de segunda, tercera y hasta de cuarta generación. Como ya lo señalamos, estos derechos más que una abstención también requieren fundamentalmente un actuar determinado del Estado para satisfacerlos. Sin embargo, la estructura del poder judicial, por lo general, no proporciona un medio de tutela para asegurar eficazmente estos derechos,<sup>125</sup> ya que por sus características,

*los mecanismos de protección judicial habituales de los Estados, suelen ser inidóneos (sic) para tutelarlos, pues han sido elaborados históricamente para la protección de los derechos civiles y políticos. (...) La incidencia colectiva de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, genera problemas de legitimación activa, ya que las acciones y procesos judiciales están previstos básicamente para derechos subjetivos y actores individuales. Los conflictos originados en la violación de derechos económicos, sociales y culturales requieren*

---

<sup>123</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, Op. Cit., p. 25. Sin embargo, hay quienes opinan que una de las críticas más fuertes que ha recibido el "garantismo" es que reduce las garantías necesarias para la efectiva vigencia de los derechos humanos exclusivamente a las de carácter jurídico, al tomar en consideración que la positivización de tales derechos y el diseño de instituciones jurídicas constituyen la condición necesaria y suficiente para su vigencia efectiva y, por lo tanto, dejando a un lado a las garantías de tipo económico y social, en el entendido de que los derechos humanos no conllevan restricción alguna al modelo de relaciones económicas y sociales, cfr. González Amuchastegui, Jesús, "Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales", *Derechos y Libertades*, España, año I, no. 1, febrero-octubre 1993, p. 52.

<sup>124</sup> Cfr. Barranco Avilés, María del Carmen, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2000, p. 28.

<sup>125</sup> Cfr. Carrió, Genaro R., *Los Derechos Humanos y su Protección...*, Op. Cit., pp. 40 y 41.

*al mismo tiempo satisfacción urgente y amplitud de prueba. Las sentencias, por el tipo de obligaciones exigibles, resultan de dificultosa (sic) ejecución.*<sup>126</sup>

En otras palabras, la proclamación de los derechos no siempre ha sido acompañada de las garantías positivas adecuadas similares a las técnicas de protección y justiciabilidad de las garantías de primera generación.<sup>127</sup> Éste es un problema no solamente de las constituciones contemporáneas, sino también de la protección que deriva de los sistemas internacional y regionales de derechos humanos.

Ya hemos señalado que los derechos económicos, sociales y culturales se plantearon en el ámbito doméstico primeramente en el llamado estado social de derecho, el cual se caracteriza, precisamente, por su pretensión de lograr el disfrute igualitario de las condiciones materiales de vida que satisfagan las exigencias de bienestar general de cada una de las personas. Así, el Estado adopta un papel activo para intervenir tanto en la sociedad como en el mercado. Pero, el estado liberal entra en contradicción con el estado social, en tanto que el primero implica una serie de límites y prohibiciones ciertas, generales y abstractas para los poderes públicos, mientras que el segundo requiere de estos poderes la satisfacción de ciertos derechos mediante prestaciones positivas que no siempre pueden ser predeterminadas de manera general y abstracta y que, por lo tanto, resultan contingentes y discrecionales. Es decir, en el estado social predominan las llamadas “leyes medida”, aquéllas emitidas por el ejecutivo, sobre las tradicionales “leyes formales”, elaboradas por el legislativo. Esto ha tenido como consecuencia que el estado social fracase en su intento de garantizar, sobre todo, los derechos sociales, principalmente debido a los

---

<sup>126</sup> Cfr. Abramovich Cosarín, Víctor, “Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en González Volio, Lorena, (comp.), *Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, pp. 167 y 168.

<sup>127</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, *Op. Cit.*, p. 64.

siguientes motivos: la difícil recaudación fiscal que permita su satisfacción y la consiguiente reducción del gasto social; el aumento de los órganos administrativos y, por lo tanto, de la burocratización; los perjuicios producidos por la intermediación estatal en el mercado; e, incluso, cierta dependencia de sus titulares a los “cuidados” del Estado.<sup>128</sup> En suma, la satisfacción de los derechos sociales depende en gran medida de que se tengan medios para ello.

Ahora bien, desde mediados del siglo XX se ha dado paso a lo que se conoce como el “estado constitucional de derecho”. Téngase en cuenta que el estado liberal, cuyo máximo principio era el de legalidad, dio lugar al positivismo jurídico, corriente que degeneró la idea de los derechos preexistentes y los sujetó a la primacía de la ley. Así, era el poder ejecutivo, o Administración, y no el legislativo, en tanto formulador de la ley, el receptor de las limitaciones que representaban los derechos; como consecuencia, éstos solamente eran eficaces si se encontraban plasmados en la ley, de tal manera que dicha eficacia se encontraba condicionada a la voluntad y disposición del legislador. Pero, en la actualidad no es posible encontrar solamente en la ley la fuente de todo derecho:

*la estatalidad del derecho, que era una premisa esencial del positivismo jurídico del siglo pasado, es puesta en tela de juicio y la ley se retrae con frecuencia para dejar sectores enteros a regulaciones de origen diverso, provenientes bien de sujetos públicos locales, en conformidad con la descentralización política y jurídica que marca de forma característica la estructura de los Estados actuales, bien de la autonomía de sujetos sociales colectivos, como los sindicatos de trabajadores, las asociaciones de empresarios y las asociaciones profesionales. Tales nuevas fuentes del derecho, desconocidas en el monismo parlamentario del siglo pasado, expresan autonomías que no pueden insertarse en un único y centralizado proceso normativo. La concurrencia de fuentes, que ha sustituido al monopolio legislativo*

---

<sup>128</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Sevilla, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, 1993, pp. 80-91, y Martínez de Pisón, José, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 146 y 147.

*del siglo pasado, constituye así otro motivo de dificultad para la vida del derecho como ordenamiento.*<sup>129</sup>

El estado constitucional de derecho propone la subordinación, no solamente de la Administración, sino del poder legislativo mismo a un derecho superior. En este sentido, la constitución debe ser receptora y conciliadora de principios y valores, incluso contradictorios, sobre los que exista un consenso social significativo, de tal manera que se traduzcan en contenidos jurídicos indisponibles para todas las funciones del Estado: la libertad de la sociedad pero también las reformas sociales; la igualdad ante la ley pero también la especialidad de las reglas jurídicas en determinadas situaciones de igualdad; el reconocimiento de los derechos tanto de los individuos pero también los de la sociedad; la valoración de las capacidades materiales y espirituales de los individuos pero además la protección de los bienes colectivos frente aquéllos; el rigor en la aplicación de la ley pero también en la piedad ante sus más rígidas consecuencias; la responsabilidad individual en la determinación de la existencia propia, pero la responsabilidad colectiva para el apoyo a los más débiles, etc. Ello supone la separación entre los conceptos de “ley” y “derechos”: el primero, se refiere a las intenciones, intereses y programas políticos, y los segundos, al patrimonio absoluto de sus titulares, independiente de la ley. La constitución, por lo tanto, debe armonizar unos y otros, pero sin perder su primacía sobre la ley misma y, por lo tanto, afirmándose incluso por encima del legislador, dando lugar al principio de constitucionalidad.<sup>130</sup>

Desde este punto de vista, los derechos quedan fuera de toda pugna política y de mercado, y su sentido y contenido están lejos de la disposición del legislador. A esto

---

<sup>129</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2002, p. 39.

<sup>130</sup> *Ibidem*, pp. 16 y ss.

Ferrajoli lo llama la “esfera de lo indecible que ” y de “lo indecible que no”, o dimensión sustancial de la democracia, es decir, los derechos fundamentales constituyen vínculos sustanciales a la democracia política, que pueden ser negativos cuando se trata de derechos de libertad y sobre los que no puede decidir su intervención, o positivos si son derechos sociales y respecto de los cuales debe asegurar su satisfacción. El aspecto más importante, entonces, es que ninguna mayoría política puede legítimamente decidir sobre los derechos y sus garantías, pues no son derogables ni disponibles.<sup>131</sup> Por lo tanto, al legislador se imponen ciertas obligaciones constitucionales: para derechos de libertad y autonomía (civiles y políticos) debe formular garantías tendientes a invalidar los actos que los violen, generalmente a través de la vía jurisdiccional, mientras que para los derechos sociales no solamente debe elaborar disposiciones normativas y políticas presupuestarias para su satisfacción, sino “otras tantas directivas dotadas de relevancia decisiva en la actividad interpretativa de la jurisprudencia ordinaria y sobre todo en la de los Tribunales supremos”.<sup>132</sup> La violación de unos u otros derechos no solamente es responsabilidad de la Administración, sino también del poder legislativo cuando no crea las garantías adecuadas a cada uno de ellos para su cumplimiento.

Además, en opinión de Pérez Luño, el planteamiento del estado constitucional coincide con la llamada tercera generación de derechos humanos como respuesta a la “contaminación de libertades” producto del uso de nuevas tecnologías, y respecto a la cual ya tuvimos ocasión de pronunciarnos cuando nos referimos a la historicidad de los derechos humanos. La relación entre estado constitucional y derechos de tercera generación se refuerza con la constante apelación de diversos doctrinarios a un nuevo pacto constitucional

---

<sup>131</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías...*, *Op. Cit.*, pp. 23 y ss.

<sup>132</sup> *Ibidem.*, p. 109.

que, precisamente, sirva como garantía de derechos tales como a la paz, al medio ambiente adecuado, a la calidad de vida, entre otros.<sup>133</sup> De esta manera, el estado constitucional puede ofrecer garantías no solamente para los derechos de primera y segunda generación, sino también para los de tercera.

Por otro lado, también en el ámbito internacional a los derechos de segunda y tercera generación son a los que corresponden garantías menos eficaces. Los derechos sociales y económicos son considerados como derechos programáticos, es decir, aquéllos cuya realización es progresiva y no inmediata pues su satisfacción depende de la capacidad económica de los estados particularmente considerados. De esta manera, las garantías en los sistemas internacional y regionales de derechos humanos son diferentes dependiendo del tipo de derecho para el cual hayan sido creadas. Para los derechos de primera generación, en los instrumentos internacionales de los sistemas universal y regionales, se han establecido medios jurisdiccionales y judiciales para reclamar su violación, mientras que para los de segunda se han creado mecanismos donde los estados solamente informan periódicamente sobre el progreso en su cumplimiento. Pero, para los derechos de tercera generación ni siquiera han sido creadas garantías de uno u otro tipo, pues generalmente solamente se encuentran enunciados en declaraciones y no en tratados, por lo tanto, su fuerza vinculatoria no es tan estricta como la derivada de éstos, puesto que su protección se ha limitado meramente a su positivización. Más adelante veremos que la excepción lo constituye, precisamente, el sistema africano de derechos humanos y de los pueblos, pues estas tres categorías de derechos son igualmente justiciables, es decir, para todas se contemplan los mismos tipos de garantías, ya sea ante la Comisión o ante la Corte Africana.

---

<sup>133</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio E., "Estado Constitucional y Generaciones de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, p. 1259.

## **1.6. Los derechos humanos en África**

En África, el concepto de “derechos humanos” no ha sido igual en todos sus momentos históricos. Incluso, todavía en la actualidad, los estados africanos han utilizado diferentes discursos para justificarlos o para ignorarlos. Por eso, para dar un panorama general, consideramos necesario hacer una mención sucinta a la evolución que dicho concepto ha tenido, refiriéndonos primero a la etapa precolonial, en la cual, si bien no puede hablarse en sentido estricto de derechos humanos tal y como los conocemos en la actualidad, hay quienes afirman la existencia de concepciones similares. Posteriormente, nos abocaremos a la época colonial, caracterizada principalmente por la negación de los derechos humanos en favor de los nativos africanos. Por último, explicaremos el período independiente, a partir del cual se gesta y se crea en el continente africano un sistema propio de protección de los derechos humanos y de los pueblos. La finalidad es estar en condición de exponer más adelante el problema que subsiste en ese continente, es decir, la afrenta entre la universalidad y el relativismo cultural de los derechos humanos.

### **1.6.1. Período precolonial<sup>134</sup>**

Es difícil explicar esta etapa debido a la poca evidencia documental, sin embargo, se considera que, si bien no puede hablarse estrictamente de derechos humanos, en África al

---

<sup>134</sup> Hasta el siglo XV.

menos existían ciertas nociones sobre la protección de la dignidad humana, incluso antes de la llegada de los colonizadores europeos.<sup>135</sup>

Las sociedades tradicionales africanas se encontraban divididas y estratificadas jerárquicamente, pero unidas por creencias míticas. En este contexto, existía un sistema de derechos y libertades, aunque no se encontraran formalmente denominados como se les conoce en la actualidad.<sup>136</sup>

Diferentes grupos étnicos tenían sus concepciones propias acerca de lo bueno y lo malo y de lo que se esperaba de la conducta de un individuo.<sup>137</sup> La comunidad o grupo imponía ciertas obligaciones a las personas, es decir, los derechos eran, y lo son todavía en el contexto africano, inseparables de la idea del deber.<sup>138</sup> Una persona que exigiera sus derechos debía cumplir con las obligaciones correlativas a aquéllos, por lo tanto, los derechos se encontraban estrechamente ligados a los deberes, ambos eran considerados dos caras de una misma realidad.<sup>139</sup> Algunos de estos derechos y obligaciones fueron conservados de manera escrita y otros oralmente a través de la sabiduría de los viejos, quienes actuaban como intermediarios en la solución de controversias.<sup>140</sup> En éstas, más que la confrontación, se procuraba el arreglo pacífico de los conflictos.

---

<sup>135</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, p. 12, y Shivji, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, Londres, CODESRIA, 1989, p. 12.

<sup>136</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, "La Organización para la Unidad Africana", en Vasak, Karel, (comp.), *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. III, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984, p. 762.

<sup>137</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, "African System of Human Rights", en *International Human Rights Academy. Course Material. Reader 1, Op. Cit.*, p. 5.

<sup>138</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, "La Organización para la Unidad Africana", *Op. Cit.*, p. 763.

<sup>139</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 18, y Mbaye, Kéba, "Les droits proteges et les procédures prévues par la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples", en Palmieri, Giovanni Michele, (comp.), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*, Padova, CEDAM, 1990, p. 34.

<sup>140</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, "African System of Human Rights", *Op. Cit.*, p. 5.

El individuo se fundía con el grupo, es decir, abandonaba el derecho a constituir un ser particular con el fin de convivir con los demás.<sup>141</sup> Por ello, los derechos de los individuos se encontraban estrechamente relacionados a los de la comunidad como un todo, en este sentido, los derechos de las personas no eran oponibles sino que se encontraban subordinados a los derechos de aquélla. Así, los derechos fueron conceptualmente unidos a las tradiciones de la gente cuya observancia era relevante para la comunidad, por lo tanto, si se exigían era sobre todo para el beneficio colectivo más que para satisfacer intereses particulares. Puede notarse, entonces, la preponderancia de los derechos colectivos sobre los individuales. Ahora bien, como los derechos básicamente estaban fundados en la comunidad y eran parte integral de una organización social determinada, a las personas les eran reconocidos derechos en tanto que formaban parte de dicha comunidad, sin embargo, como el individuo jamás estaba solo dado que solamente se le concebía como miembro de un grupo, también debía cumplir con los deberes correlativos a los derechos de éste.<sup>142</sup> Por lo tanto, la existencia de la comunidad presuponía el reconocimiento implícito de los derechos y deberes de sus miembros.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Profesor Collomb (*sic*). Cuadragésimo Congreso Médico Forense, Dakar, 1975, citado por M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, "La Organización para la Unidad Africana", *Op. Cit.*, p. 763.

<sup>142</sup> Cfr. Dieng, Adama, "La Charte africaine des Droits de l'homme et des peuples, point d'arrivée d'un processus historique", en Palmieri, Giovanni Michele, (comp.), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*, *Op. Cit.*, p. 24. Como lo sostiene Sekou Touré, "La vida colectiva, la solidaridad social, dan a sus costumbres un fondo de humanismo (...) Es también a causa de estas cualidades humanas que en África un ser no puede concebir la organización de su vida fuera de la de la sociedad familiar, aldeana o clánica. La voz de los pueblos africanos no tiene rostro, no tiene nombre ni una nota individualista", citado por Bénot, Yves, *Ideologías de las independencias africanas*, Barcelona, DOPESA, 1973, p. 145.

<sup>143</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 17 y 18.

De lo anterior se desprende lo que se considera como la contribución tradicional africana al concepto de derechos individuales, es decir, el “humanismo africano”, el cual principalmente abarca tres aspectos:<sup>144</sup>

- el hombre es una totalidad, sus componentes no son separados para resaltar solamente el aspecto económico o material como en las sociedades occidentales;
- el individuo no es un ser aislado ni más o menos independiente de la sociedad en la que vive; la familia extensa, y no solamente la nuclear, es la base de la sociedad; y,
- la humanidad se interpreta como una fraternidad, producto de los “círculos concéntricos, pero unidos, de las relaciones individuales, al enriquecerse con la relación del clan y la tribu, interpretan la realidad social, objetiva (...)

En la literatura africana existe amplia evidencia de tradiciones y costumbres que muestran algunos antecedentes de los derechos humanos en las sociedades tradicionales africanas, como por ejemplo, el derecho a la vida. En este sentido, se afirma que en el África precolonial existía un sistema de derechos y libertades adecuado para la situación política y social del período.<sup>145</sup> Sin embargo, muchas tradiciones africanas, particularmente aquellas relativas a cuestiones personales, fueron suprimidas durante el gobierno colonial porque se consideraron como “perjudiciales” o contrarias al “mundo civilizado”, aunque la

---

<sup>144</sup> Cfr. Mbaya, Étienne-Richard, “Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas”, en Devaille, Susana B.C., (comp.), *Poder y cultura de la violencia*, México, El Colegio de México, 2000, p. 189.

<sup>145</sup> Cfr. M’Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, pp. 761 y 763.

civilización fue medida de acuerdo al comportamiento y a las reglas impuestas por los nuevos gobernantes.<sup>146</sup>

Debemos mencionar que, por otra parte, cuando se trata de exaltar este período, sobre todo lo relativo al “humanismo africano”, solamente se hace notar su aspecto positivo, pero se evade señalar que también existieron prácticas que en la actualidad son contrarias a los derechos humanos, como por ejemplo la esclavitud o la realización de sacrificios humanos.<sup>147</sup>

No obstante lo que hemos señalado, sería difícil generalizar la situación del continente africano, debido a su diversidad todavía más evidente en la época a la que hacemos referencia. Lo que queremos resaltar es que, incluso en el África precolonial, existían conceptos similares a los derechos humanos así como prácticas contrarias a ellos, tal y como sucede hoy en día en todo el mundo. Debe señalarse que, aun y cuando no se les considerara derechos humanos en sentido estricto, varias prácticas africanas se basaban en cierta idea de dignidad humana, si bien no derivada de los derechos naturales e individuales planteados desde la Edad Moderna.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>147</sup> Cfr. Kiwanuka, Richard N., “Human rights protection in Africa: the continuing debate”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Sudáfrica, vol. XXI, no. 3, noviembre 1988, p. 422. y Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>148</sup> Las sociedades tradicionales africanas funcionaban en una estructura comunal donde la dignidad de la persona y su honor emergían de su papel trascendental como un ser cultural, cfr. Shivji, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, *Op. Cit.*, pp. 11-13, y Cobbah, Josiah A.M., “African Values and the Human Rights Debate: An African Perspective”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 9, no. 3, agosto 1987, p. 331.

### 1.6.2. Período colonial<sup>149</sup>

La negación de los derechos humanos en el continente africano inicia, principalmente, durante el siglo XVI, con el traslado de esclavos negros a los países de Europa occidental, y se reflejó principalmente en una práctica de discriminación racial entre “amos” y “esclavos” legalmente aceptada o al menos tolerada durante mucho tiempo.<sup>150</sup> La trata de negros, de hecho, es considerada como una de las primeras guerras que tuvo que librar el continente africano ya que, como consecuencia, fue uno de los principales motivos del atraso en la evolución material de las sociedades africanas.<sup>151</sup>

Durante la colonia, la atención se centró en la explotación de los recursos tanto materiales como humanos del continente africano.<sup>152</sup> En esta época, se considera que los derechos humanos no fueron respetados, debido, en parte, a que a los gobernantes coloniales no les interesaba ni les convenía incluirlos en la legislación aplicable a sus colonias.<sup>153</sup>

Recuérdese que la idea de los derechos como defensa frente a la autoridad política ya se había planteado con firmeza, por lo menos, desde el siglo XVII en Inglaterra, una de las principales potencias colonizadoras. Sin embargo, ni aún en ese país tales derechos se habían concebido con una pretensión de universalidad, por ello, como los europeos estaban primariamente interesados en la obtención de materia prima para sus industrias, mano de

---

<sup>149</sup> Desde el siglo XV hasta la primera mitad del XX.

<sup>150</sup> Cfr. Lauren, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights. Visions Seen*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1998, p. 38.

<sup>151</sup> Cfr. Mbaya, Étienne-Richard, “Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos...”, *Op. Cit.*, p. 210.

<sup>152</sup> Cfr. Umzurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>153</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 6.

obra barata para transformar tal materia prima y mercados para los bienes terminados,<sup>154</sup> también les negaron a los africanos el reconocimiento de los derechos, pues ello les impediría alcanzar sus aspiraciones.<sup>155</sup> Aunque sus defensores sostienen que el propósito del expansionismo europeo fue el bienestar material y moral, no puede dudarse que la adquisición de territorios y las ganancias fueron sus principales objetivos.<sup>156</sup>

Por lo tanto, el colonialismo estuvo acompañado de todas las formas de brutalidad y supresión de los llamados “nativos” por sus nuevos “amos”. Esta etapa por lo menos revela violaciones masivas de los derechos a la vida y a la libertad,<sup>157</sup> por lo que puede afirmarse que no había protección ni promoción de los derechos humanos en los gobiernos coloniales.<sup>158</sup>

La Iglesia fue una de las primeras instituciones en manifestarse en contra de la esclavitud. Debido a la presión ejercida, en el Tratado de París de 1814 se estableció la abolición de esta práctica. También, el Congreso de Viena de 1815 consideró que la esclavitud era contraria a los principios de humanidad y moral universal.<sup>159</sup> El Tratado de Berlín de 1885 fue el primer tratado multilateral que reconoció la ilegalidad de la esclavitud

---

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> Cfr. Oloka-Onyango, J., “Beyond the Rethoric: Reinigorating the Struggle for Economic and Social Rights in Africa”, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/Oloka-Onyango.html>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>156</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 20.

<sup>157</sup> Cfr. Howard, Rhoda E., *Human Rights in Commonwealth Africa*, Totowa, Rowman and Littlefield Publishers, 1986, p. 9.

<sup>158</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 7. Ello es parte de la historia no solamente del continente africano, sino también de América, con el etnocidio perpetrado por los europeos sobre todo durante la conquista, cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 7. En América, la conquista sirvió como escenario para someter a la esclavitud a los indígenas, dando lugar a una forma de dominación de hombres “prudentes” sobre “bárbaros”, cfr. Zavala, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-UNESCO, 1982, p. 25. Evidentemente, los prudentes eran los europeos, concepción que fue aplicada también en el continente africano como uno de los argumentos para mantener su control.

<sup>159</sup> El propósito principal de este Congreso fue crear un nuevo sistema europeo, sobre todo para mantener la paz después de las guerras napoleónicas, cfr. Sorensen, Max, (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, 7ª reimp. de la 1ª ed., México, FCE, 2000, p. 100.

y, además, estableció las normas para la colonización de los territorios del continente africano todavía desocupados. De acuerdo con este Tratado, se esperaba que las Partes informaran a sus homólogas sobre la adquisición de nuevos territorios y que mantuvieran un buen gobierno sobre ellos, sin embargo, lo único que ocasionó fue que se incrementara la lucha por los territorios africanos.<sup>160</sup> Este instrumento también contenía una cláusula de derechos humanos, según el cual las Partes se obligaban a vigilar la preservación de las tribus nativas, a procurar el mejoramiento de su bienestar material y moral y, a cooperar para la abolición de la esclavitud, asimismo, debían, sin distinción de credo o nación, proteger y favorecer sus instituciones religiosas, científicas o caritativas y los compromisos adoptados con ese fin, e instruir a los nativos y llevarles las “bendiciones” de la civilización.<sup>161</sup>

Los europeos administraron los territorios aplicando sus propios modelos. Francia y Portugal tenían una política oficial de asimilación que en la práctica solamente era suministrada a un sector muy reducido de africanos, por ejemplo, aunque la ciudadanía francesa podía ser obtenida por cualquier africano que tuviera cierto nivel de educación, que hiciera su servicio militar, adoptara un matrimonio monógamo y renunciara a su derecho consuetudinario, los derechos políticos y el acceso a los cargos públicos estaban restringidos.<sup>162</sup> En su punto máximo, esta política de asimilación generó que los africanos llegaran a creer “que no había nada superior a ser francés.”<sup>163</sup>

Inglaterra adoptó la política del gobierno indirecto, utilizando gobernantes africanos, lo cual además resultaba menos costoso. Los nuevos dirigentes eran controlados

---

<sup>160</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.* p. 19.

<sup>161</sup> Art. VI.

<sup>162</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.* p. 20.

<sup>163</sup> Villarello Reza, Rosa María. *Negritud y colonialismo cultural en África*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1975, p. 53.

y manipulados por los colonizadores, y podían ser removidos e incluso deportados si no se ajustaban a sus reglas. Esta política buscaba interferir lo menos posible en las instituciones indígenas, excepto cuando éstas ofendieran las “sensibilidades” colonialistas. Sin embargo, cualquiera que fuera la política administrativa en las colonias, la finalidad y el resultado fueron los mismos, es decir, explotar al máximo posible los recursos materiales y humanos del continente africano y la apropiación de sus habitantes y territorios.<sup>164</sup>

Aunque algunos tratados celebrados por los europeos debían aplicarse también a sus colonias, ello solamente sucedía si las circunstancias locales lo permitían, lo cual era determinado por las propias potencias coloniales. Los derechos a la autodeterminación, libertad de expresión y libertad de asociación, entre otros, fueron permitidos dentro de los límites de la dominación y explotación coloniales.<sup>165</sup>

Otro fenómeno importante que se produjo fue que la mayoría de los africanos educados en las metrópolis fueron alejados de sus raíces y, por lo tanto, empezó a gestarse un sentimiento de inferioridad por el cual no se consideraban totalmente europeos ni africanos, mostrándose apáticos o poco interesados en el colonialismo. La dominación europea propició el racismo, y los rasgos y hábitos de los colonizadores fueron exaltados, mientras que los colonizados fueron denigrados y menospreciados. Por otro lado, la destrucción y denigración de las religiones, las culturas, los idiomas y las tradiciones debilitaron las raíces africanas y en parte fueron responsables del atraso y subdesarrollo del continente. El colonialismo negó el derecho básico de la gente a determinar su futuro político, económico y social. Incluso, aún después de la independencia de las colonias, algunos líderes africanos practicaron con sus gobernados lo que habían aprendido de sus

---

<sup>164</sup> Al extremo, esta política dio origen al *apartheid* en Sudáfrica. Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>165</sup> *Idem.*

colonizadores. Por lo tanto, la colonización “alteró la armonía de la sociedad tradicional y cambió la naturaleza de las relaciones sociales en las que se basaba”.<sup>166</sup>

El discurso efectivo de los derechos humanos empezó a vislumbrarse en África en la década de los 50. Lentamente empezó a ser obvio para los europeos, ya fuera en sus colonias, protectorados, fideicomisos o cualquier otra forma de dominación, que era cuestión de tiempo antes de que tales territorios pudieran alcanzar su independencia. Al mismo tiempo, los empresarios europeos, que habían hecho grandes inversiones en industrias, agricultura e incluso en el sector del transporte, se dieron cuenta de que los bienes acumulados no podían ser “trasladados” de regreso a las metrópolis fácilmente y que, por lo tanto, necesitaban ser protegidos en su sede.<sup>167</sup>

La manera más viable de asegurar a aquellos que habían emigrado a las colonias y a sus propiedades era procurar un marco legal y una constitución que incluyera una carta de derechos. Ésta era la propuesta imperante en las discusiones independentistas, particularmente de las antiguas colonias británicas.<sup>168</sup> El único territorio que se manifestó en contra de tal provisión fue Tanganika, argumentando que ello impediría el desarrollo y progreso del país porque podría ser utilizada por los poderes judiciales, en ese momento integrado mayormente por blancos, para frustrar las acciones gubernamentales declarándolas inconstitucionales, además, enfatizaron que la adopción de una carta de derechos sería un lujo que solamente acarrearía conflictos.<sup>169</sup> Sin embargo, la mayoría de los países africanos estuvieron de acuerdo con la propuesta pues de esa manera obtendrían su independencia. Es importante mencionar que la insistencia en la inclusión de una carta

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 22. Cfr. también M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, p. 766.

<sup>167</sup> Cfr. Maina Peter, Chris. “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>168</sup> “Bill of Rights”, *ibidem*, p. 8.

<sup>169</sup> *Idem*, y Bennett, T.W., *Human Rights and African Customary Law*, Cape Town, Juta, 1995, p. 2.

de derechos en las nuevas constituciones no se debió al aprecio de los colonizadores por sus colonizados sino a la protección de sus propios intereses.<sup>170</sup>

### 1.6.3. Período independiente<sup>171</sup>

Debido a que durante mucho tiempo les fueron negados los derechos humanos a los africanos, una vez que alcanzaron su independencia, los nuevos estados del continente se convirtieron en férreos defensores de tales derechos, expresión de lo anterior fue su inmediata adhesión a la Carta de la ONU, el reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>172</sup> y su inclusión en las constituciones políticas de los países recién independizados.

La mayoría de esas constituciones se inspiraron en el modelo liberal europeo,<sup>173</sup> sobre todo las negroafricanas, adoptaron los conceptos, principios y normas que caracterizan a la democracia clásica europea: el estado de derecho, los derechos fundamentales, la participación del ciudadano en los asuntos públicos y los sistemas de gobierno. La Constitución Francesa de 1958 fue una de las que tuvo mayor influencia en los países francófonos africanos. De ésta retomaron varios aspectos: el principio de legalidad y la limitación a los poderes públicos principalmente a través de una garantía jurisdiccional (poder judicial independiente y control de la constitucionalidad) y una

---

<sup>170</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, "African System of Human Rights", *Op. Cit.*, p. 8. y Shivji, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>171</sup> Desde la segunda mitad del siglo XX.

<sup>172</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, "La Organización para la Unidad Africana", *Op. Cit.*, p. 766.

<sup>173</sup> Cfr. Cobbah, Josiah A.M., "African Values and the Human Rights Debate...", *Op. Cit.*, p. 328. El panorama general era el siguiente: varias constituciones incluían cartas de derechos o se referían a estos de manera declarativa; algunas incluían garantías legales para su protección y en otras los derechos humanos eran mencionados pero no se establecían garantías y, en las menos, los derechos humanos simplemente no estaban contemplados, cfr. Kiwanuka, Richard N., "Human rights protection in Africa: the continuing debate", *Op. Cit.*, p. 424.

garantía constitucional (revisión de la constitución); la proclamación de derechos individuales, libertades públicas, deberes fundamentales y derechos sociales; el concepto de la soberanía nacional y el derecho de sufragio de los ciudadanos, entre otros.<sup>174</sup> Las antiguas colonias británicas heredaron el sistema político y jurídico de Inglaterra, sin embargo, éstas sí adoptaron constituciones escritas que incluían cartas de derechos y sus medios de protección.<sup>175</sup>

La adopción de los modelos europeos trajo consigo que la teorías de los derechos naturales o individuales y del derecho constitucional fueran recogidas por los países africanos,<sup>176</sup> no obstante el problema de la protección de los derechos humanos no tuvo mucha resonancia a nivel interno en los primeros años de independencia, ésta no estuvo acompañada del surgimiento de poderes políticos que realmente respetaran los derechos fundamentales.<sup>177</sup> A pesar de que las constituciones africanas recogían las nociones de democracia y estado de derecho, se instauraron sistemas unipartidistas bajo el argumento de que era necesario para lograr la unidad política, la continuidad y la seguridad jurídicas, y como reacción al neocolonialismo que se aprovechaba de la falta de madurez y desarrollo políticos.<sup>178</sup>

Actualmente, a más de cuarenta años desde que los primeros países africanos alcanzaron su independencia, han sido promulgadas nuevas constituciones o modificadas las existentes. La mayoría de éstas siguen reflejando las principales características de la

---

<sup>174</sup> Cfr. Lions, Monique, *Constitucionalismo y Democracia en el África Recién Independizada*, Op. Cit., pp. 47-71.

<sup>175</sup> Cfr. Shivji, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, Op. Cit., pp. 18 y 19.

<sup>176</sup> Cfr. Cobbah, Josiah A.M., "African Values and the Human Rights Debate...", Op. Cit., pp. 315, 316 y 328.

<sup>177</sup> Cfr. Zanghi, Claudio, *La Protezione Internazionale dei Diritti dell'Uomo*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2002, pp. 297 y 298, y Kodjo, Edem, "The African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 11, nos. 3-4, 1990, pp. 273 y 274.

<sup>178</sup> Cfr. Roldán Barbero, Javier, *Democracia y Derecho Internacional*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 75 y 76.

democracia liberal europea. El constitucionalismo africano de los últimos años se orienta hacia el respeto de los derechos humanos, la legitimidad democrática, la necesidad de controlar los abusos de poder y la independencia del poder judicial.<sup>179</sup> En los estados del continente africano se empieza a reconocer el valor del multipartidismo como el régimen político capaz de proteger los derechos fundamentales.<sup>180</sup>

Ya señalamos que la influencia de los modelos liberales europeos en África conllevó también la adopción de la idea de los derechos humanos. No obstante, el problema prevaleciente en ese continente sigue siendo el ajuste de dicha concepción a las realidades africanas.<sup>181</sup> En la actualidad, en África convergen principalmente tres maneras de interpretar el “universo”: el animismo, el islamismo y el cristianismo.<sup>182</sup> Por ello, desde su independencia hasta la creación de la Unión Africana, los estados de ese continente han mostrado diferentes criterios sobre lo que significa la protección y la promoción de los derechos fundamentales. Es decir, por una parte se acepta la concepción que deriva, en principio, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por la otra, se apela constantemente a los valores y tradiciones africanos.

Desde esta perspectiva, nos referiremos al papel que representó la ONU para que los países africanos logaran su independencia y adoptaran un sistema propio de derechos humanos. Evidentemente, el tema no se agota en estos aspectos, pero consideramos que son los más importantes y cercanos a la finalidad de la presente tesis. Asimismo, explicaremos

---

<sup>179</sup> Cfr. Ramcharan, Bertrand G., “El Constitucionalismo Africano en Evolución: un Constitucionalismo de Libertad y Derechos Humanos”, *La Revista*, Suiza, no. 60, junio 1998, pp. 6 y 7.

<sup>180</sup> Cfr. Roldán Barbero, Javier, *Democracia y Derecho Internacional*, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>181</sup> Cfr. Cobbah, Josiah A.M., “African Values and the Human Rights Debate...”, *Op. Cit.*, p. 328.

<sup>182</sup> Cfr. Nguema, Isaac, “Human Rights Perspectives in Africa. The Roots of a Constant Challenge”, *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 11, nos. 3-4, 1990, p. 268 y 269. y Álvarez Román, Jesús Antonio, *El Derecho de las Culturas Orientales*, México, JUS, 1983, pp. 87-89. Una explicación sucinta sobre el animismo, el islamismo y el cristianismo en África puede encontrarse en Contreras Granguillhome, Jesús, *Introducción al estudio de África*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1974, pp. 42-47.

brevemente las circunstancias que dieron lugar a la creación de la Organización de la Unidad Africana y a la actitud de ésta frente a los derechos humanos, lo que en un primer momento culminó con la adopción de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y el establecimiento de la Comisión. Por último, nos referiremos a la Unión Africana, actualmente último estadio en el proceso de integración política y económica en ese continente, la cual por sus objetivos y principios promete ser un foro más adecuado y propicio para la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos.

### 1.6.3.1. Naciones Unidas

En 1945, casi al término de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual tuvo como documento base la Carta de San Francisco.<sup>183</sup> Esta Organización reemplazó a la Sociedad de Naciones, caracterizada principalmente por su debilidad y por fallar en su intento por coordinar la acción corporativa de sus miembros, paralelamente a que su preocupación por los derechos humanos era mínima y se consideraron más un asunto local y no internacional.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> En este apartado solamente nos referiremos a la ONU en lo que se respecta a los puntos más relevantes relacionados con los derechos humanos, pues evidentemente se trata de una organización más compleja que ameritaría un estudio más amplio para abarcarla en su totalidad.

<sup>184</sup> Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 294 y 295, y Frederick Green, James, *The United Nations and Human Rights*, Washington, The Brookings Institution, 1956, pp. 8 y 9. El artículo 23 del Pacto de la Sociedad de Naciones hace cierta referencia a la protección de derechos: trabajo en condiciones justas y humanas, trato justo para los indígenas, trata de mujeres y niños; este instrumento puede consultarse en Székely, Alberto (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, pp. 3-15. Ahora bien, los derechos humanos de los que se ocupó clara y expresamente la Liga de Naciones fueron la autodeterminación y la no discriminación, principalmente. Durante esa época se propuso la elaboración de una Carta de Derechos, de hecho, en 1933 se estableció un comité especial para analizar las bases sobre las que dicha Carta debía ser redactada, pero la idea no tuvo los frutos esperados y se dejó de lado, por el momento: cfr. Lauren, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 112 y 113.

Uno de los principales objetivos de la ONU es mantener la paz y la seguridad internacionales.<sup>185</sup> Con relación a los derechos humanos, en su preámbulo, la Carta de la ONU “reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...)”<sup>186</sup> Esta afirmación también se contempla como uno de sus propósitos, es decir, el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.<sup>187</sup> Asimismo, los artículos 55 y 56 establecen el compromiso de los Estados Miembro de llevar a cabo acciones para promover el respeto universal y la observancia de estos derechos y libertades, ya sea a través de medidas conjuntas o separadas de cooperación con la ONU. Por lo anterior, la Carta de la ONU es el primer instrumento internacional obligatorio que por primera vez transformó a los individuos de meros “objetos de compasión internacional” en sujetos del derecho internacional.<sup>188</sup>

Sin embargo, la Carta de San Francisco no enuncia específicamente los derechos humanos a los cuales hace referencia, aunque hay que reconocer que quedaron establecidos con más claridad.<sup>189</sup> Esta función la cumplió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual a nivel internacional constituye el primer catálogo de derechos fundamentales, además de que tuvo la relevante tarea de “familiarizar a los Estados con la

---

<sup>185</sup> Cfr. Sorensen, Max, (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, *Op. Cit.*, p. 106.

<sup>186</sup> Párrafo 2º. Consultamos la versión incluida en Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, *Op. Cit.*, pp.609-635.

<sup>187</sup> Artículo 1.3 de la Carta de la ONU.

<sup>188</sup> Cfr. Lauren, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights...*, *Op. Cit.*, p. 206. La preocupación del Derecho Internacional por los individuos puede vislumbrarse desde el siglo XIX, con las intervenciones humanitarias que tuvieron lugar durante ese siglo y que dieron lugar a lo que se conoce como Derecho Humanitario, sin embargo, por tratarse de un derecho de excepción y, por lo tanto, limitado, solamente se otorgó cierta titularidad de derechos a seres humanos que se encontraban en circunstancias especiales, es decir, en conflictos de guerra; cfr. Piza R., Rodolfo E. y Trejos, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*, *Op. Cit.*, p. 28.

<sup>189</sup> Cfr. Szabo, Imre, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, *Op. Cit.*, p. 51.

noción de que el asunto de los Derechos Humanos no es de la jurisdicción interna de los Estados sino del interés general de la comunidad internacional”.<sup>190</sup>

La Declaración Universal fue redactada por la Comisión de Derechos Humanos (CDH), creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con fundamento en los artículos 62 y 68 de la Carta. En un principio, la CDH contemplaba la elaboración de una Carta Internacional de los Derechos Humanos, que abarcaría una declaración, un pacto y medidas de protección o garantías;<sup>191</sup> finalmente, solamente redactó el primero de esos documentos. No obstante, como la Declaración Universal simboliza solamente un ideal común y un conjunto de principios generales, carece de fuerza jurídica obligatoria, es decir, no impone ninguna obligación formal en sentido estricto a los estados, por lo que su valor es solamente moral, en principio.<sup>192</sup> Por ello, fue necesario la redacción de otros instrumentos internacionales sobre la materia de tipo convencional que sí tienen carácter vinculante para sus Partes.<sup>193</sup> Los primeros de ellos fueron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>194</sup>

---

<sup>190</sup> Sepúlveda, César, *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 18.

<sup>191</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (comp.), *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, tomo I, 1ª reimp. de la 1ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, p. 7, y González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, *Op. Cit.*, p. 182.

<sup>192</sup> Cfr. Bapari, Halim, “Human rights and the United Nations”, *Fronesis*, Venezuela, vol. 3, no. 2, diciembre 1996, p. 152, y Szabo, Imre, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, *Op. Cit.*, pp. 53 y 54.

“Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del derecho internacional o un desarrollo imperativo de la Carta, aceptados expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional, por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (...) La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral, para transformarse en un documento del que se deriven para los Estados deberes y obligaciones concretas”, Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. I., *Op. Cit.*, p. 125.

<sup>193</sup> Cfr. Tapia Hernández, Silverio, *Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, p. 26.

<sup>194</sup> Cfr. Gómez Pérez, Mara, *La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional*, México, Porrúa, 2003, p. 4.

Naciones Unidas trabajó en favor de la autodeterminación de los países africanos.<sup>195</sup>

Este concepto se encuentra estipulado en la Carta como propósito y como principio, aunque no como precepto jurídico, por lo cual “aparece bastante oscuro”.<sup>196</sup> Incluso tampoco se menciona expresamente en la Declaración Universal. Debe señalarse que los países africanos tuvieron una participación realmente mínima en la redacción de la Declaración Universal,<sup>197</sup> en ese momento, solamente dos países africanos eran miembros de la ONU.<sup>198</sup> Sin embargo, el derecho a la autodeterminación tomó su fuerza obligatoria indiscutible cuando fue incluido en los artículos 1º de los Pactos Internacionales. Nos parece importante hacer una mención específica a este derecho, pues se considera como la piedra angular en que se apoyan los derechos humanos<sup>199</sup> o “como principio primero, o principio de los principios, en los últimos y más importantes documentos relativos a los derechos humanos aprobados por las Naciones Unidas”.<sup>200</sup>

Aunque no se encontrara claramente establecido en la Carta de la ONU y en la Declaración Universal, el derecho a la autodeterminación le permitió a ese organismo internacional abogar por la abolición del colonialismo.<sup>201</sup> No obstante, ninguno de esos instrumentos logró poner fin a las prácticas discriminatorias derivadas de la colonización.

---

<sup>195</sup> En el capítulo II haremos una referencia más amplia sobre este concepto, por lo que en este apartado nos limitaremos a señalar los aspectos más importantes relacionados con la labor de la ONU en África al respecto.

<sup>196</sup> Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Op. Cit., p. 495.

<sup>197</sup> Cfr. Kumado, Kofi, “África y la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *La Revista*, Suiza, no. 60, junio 1998, p. 23. Ningún país del continente africano estuvo representado en la CDH cuando se preparó la Declaración Universal, cfr. Lauren, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights...*, Op. Cit., p. 220. Este autor hace una descripción sucinta de los antecedentes y filosofía de los miembros de esa CDH; sobre el mismo tema, cfr. también González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Op. Cit., pp. 197-292. No obstante, aun y cuando la participación de los países africanos en la redacción de la Declaración Universal fue escasa, como ya lo señalamos, tal documento fue reconocido en la primeras cartas de derechos de los países recién independizados, cfr. Umozurike, U. Oji, *Self Determination in International Law*, Connecticut, The Shoe String Press, 1972, p. 53.

<sup>198</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, Op. Cit., p. 759.

<sup>199</sup> Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos y su Campo de Aplicación*, Madrid, Secretaría General, 1976, p. 7.

<sup>200</sup> Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Op. Cit., p. 74.

<sup>201</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *Self Determination in International Law*, Op. Cit., p. 272.

Por ello, posteriormente la ONU hizo uno de sus pronunciamientos más importantes, cuando su Asamblea General emitió la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales,<sup>202</sup> cuyas afirmaciones más trascendentales son las siguientes:

(...)

2. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

3. *La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.*

(...)

5. *En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.*

(...)

7. *Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.*

Debe señalarse que esta Declaración fue aprobada con nueve abstenciones, entre las cuales destacan las de Portugal, España, Reino Unido, Bélgica y Francia, potencias europeas que contaban con territorios africanos sujetos a su administración. Estas abstenciones resultaron lógicas en tanto que el resultado era contrario a sus intereses primordiales en las antiguas colonias. Precisamente, una de las condiciones que permitió que dicha Declaración fuera aprobada fue el ingreso de 15 países africanos recién

---

<sup>202</sup> Adoptada mediante la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, puede consultarse en Székely, Alberto, (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, pp. 479-481.

independizados, con lo que el impulso acelerador del proceso descolonizador fue irreversible.<sup>203</sup>

Cabe destacar también que la independencia de muchos de los países africanos no necesariamente fue a consecuencia de una lucha armada, sino que fue promovida por las Naciones Unidas como parte de su “campana” de descolonización.<sup>204</sup>

Por lo tanto, la autodeterminación permitió la independencia política de las antiguas colonias africanas y de ahí, iniciar el camino de la positivización de los derechos fundamentales, primero, a través de constituciones y, posteriormente, mediante su reconocimiento por medio de instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.

La ONU también ha usado su influencia en favor de los derechos humanos en África en el marco de la promoción de instituciones regionales de derechos humanos, las cuales son posibles de acuerdo con el capítulo VIII de la Carta de San Francisco. Naciones Unidas organizó en ese continente tres seminarios regionales en los cuales se discutió el tema de las comisiones regionales. El primero de ellos se llevó a cabo en el año de 1969 en El Cairo; en este seminario, la CDH propuso al Secretario General de la ONU que “dispusiera una consulta e intercambio de información apropiados entre la Comisión y la Organización de la Unidad Africana en lo referente a un posible establecimiento de la comisión regional (...)”.<sup>205</sup> El segundo de los seminarios tuvo lugar en Dar-es-Salaam, en 1973, cuyos temas principales de discusión fueron los nuevos modos y medios de promover los derechos humanos, especialmente aquellos relativos a los problemas y necesidades de África, concluyéndose que la OUA debía preparar un convenio de derechos humanos, así

---

<sup>203</sup> Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo, *La Descolonización y el Derecho de la Descolonización en la Organización de las Naciones Unidas*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1971, p. 207.

<sup>204</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, p. 760.

<sup>205</sup> Resolución 6, XXVI, de 1970 de la CDH, citada por Vasak, Karel, (comp.), *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. III, *Op. Cit.*, p. 616.

como crear una comisión africana.<sup>206</sup> En septiembre de 1979, en Monrovia se llevó a cabo la tercera de las conferencias, relativa al establecimiento de comisiones regionales sobre los derechos humanos con especial referencia a África. De esta conferencia surgió la “Propuesta de Monrovia para la Creación de una Comisión sobre los Derechos Humanos”.

Las tres conferencias realizadas dieron fruto cuando en 1981 se adoptó la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos,<sup>207</sup> y en 1986 cuando se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Si bien es cierto que la creación del sistema africano de derechos humanos no es atribuible en su totalidad a la ONU, debe reconocerse que sus esfuerzos fueron muy importantes para que los estados africanos se decidieran a tomar acciones concretas tendientes a la promoción y la protección de tales derechos.

### **1.6.3.2. Organización de la Unidad Africana**

La OUA tuvo como antecedente el panafricanismo, movimiento político de la sociedad civil surgido a finales del siglo XIX en el continente americano, específicamente en las Antillas británicas y en Estados Unidos de América, como consecuencia del reparto de tierras africanas a que dio lugar la Conferencia de Berlín de 1885, la cual ignoró por completo las divisiones étnicas e históricas africanas y se centró solamente en los intereses colonialistas.<sup>208</sup> Precisamente por ello, el panafricanismo propuso la lucha contra la esclavitud y abogó por el regreso de los antiguos esclavos a África pero, sobre todo, su

<sup>206</sup> Documento de las Naciones Unidas ST/TAO/HR/48 párrs. 127 y 128, citado por *ibidem*.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 617.

<sup>208</sup> Cfr. Villarello Reza, Rosa María, *Negritud y colonialismo cultural en África*, *Op. Cit.*, pp. 58 y 59.

intención fue combatir el colonialismo.<sup>209</sup> Con estos fines, se llevaron a cabo diversas conferencias y congresos<sup>210</sup> en las cuales, entre otras cosas, se pidió primero a la Sociedad de Naciones y posteriormente a las Naciones Unidas, que se elaboraran normas de protección para los africanos contra la esclavitud y la explotación de la que estaban siendo objeto por parte de las potencias europeas.<sup>211</sup>

El más importante de esos congresos se llevó a cabo en Manchester, en 1945, en el cual participaron un elevado número de africanos que solicitaban la reivindicación de las políticas económicas, sociales y culturales aplicadas a ellos, pues de manera contraria, estaban dispuestos, incluso, a recurrir al uso de la fuerza para lograr su libertad. Posteriormente, a partir de 1957, año en que se independiza el primero de los países africanos, es decir, Ghana, el panafricanismo dejó de ser un mero movimiento civil para convertirse en una acción de carácter gubernamental.<sup>212</sup>

Desde 1958, los pocos estados independientes del continente africano se empezaron a reunir en una serie de conferencias panafricanas.<sup>213</sup> El objetivo de tales reuniones consistió en discutir sobre lo que debía ser la unidad africana, es decir, qué camino debía seguirse una vez obtenida la independencia. De dichas conferencias surgieron varias propuestas: la primera, sugería la creación de los Estados Unidos de África; otra de ellas

---

<sup>209</sup> Es importante mencionar que, en sus inicios, el panafricanismo no se refería expresamente a la unión territorial africana sino que, sobre todo, resaltaba el derecho de los africanos a su propia tierra y personalidad. Fue más adelante, en 1919, cuando se sugirió la noción de "unidad africana", la cual se alcanzaría hasta 1963, año en que se crea la Organización de la Unidad Africana. Cfr. Bénot, Yves, *Ideologías de las independencias africanas*, Op. Cit., pp. 86 y 87.

<sup>210</sup> En Londres, en los años 1900, 1921, 1923, en París, en 1919; en Nueva York, en 1927; y, en Manchester, en 1945. Un análisis sucinto de los temas discutidos durante estos congresos y conferencias se encuentra en Contreras Granguillhome, Jesús, *El panafricanismo, evolución y perspectivas*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1971, pp. 30-35.

<sup>211</sup> Cfr. Eya Nchama, M. Cruz Melchior, "El sistema africano de protección de los derechos humanos", en *Documentary File. Fundamental Courses*, vol. 2, International Institute of Human Rights, 33<sup>rd</sup> Studv Session, llevado a cabo en Estrasburgo, Francia, del 1º al 26 de Julio de 2002. p. 303.

<sup>212</sup> *Idem*.

<sup>213</sup> Accra, abril y diciembre de 1958; Monrovia, agosto de 1958; Sanniquellé, julio de 1959; Túnez, enero de 1960; Addis Abeba, marzo de 1960; y, El Cairo, enero de 1961.

simplemente se inclinaba a que cada una de las antiguas colonias se convirtiera en un Estado independiente; otro de los temas debatidos era el relativo a la economía, es decir, había que decidir si se mantenían los antiguos nexos con las metrópolis o si se rompía con ellas.<sup>214</sup>

La de los 60 fue llamada la “Década Africana”, pues es alrededor de este periodo que la mayoría de las colonias africanas alcanzaron su independencia.<sup>215</sup> En los países recién independizados el gobierno pasó de las manos de los colonizadores a los líderes africanos de quienes se esperaba que comprendieran y procuraran solucionar los problemas de su gente. Como ya lo mencionamos, en varios de los países africanos se adoptaron constituciones y leyes similares a las de los antiguos colonizadores europeos, con un sistema multipartidista, un poder judicial independiente, garantías para los derechos fundamentales, etc., es decir, lo que podría considerarse un Estado de Derecho.<sup>216</sup>

No obstante, la situación al final de esa década fue de completa negación de la democracia. Los partidos de oposición, reclamando en casi cualquier circunstancia, se convirtieron en un “obstáculo” para el progreso. Los partidos en el gobierno se volvieron cada vez más intolerantes y terminaron por establecer gobiernos unipartidistas e incluso militares, por lo cual sus opositores fueron reprimidos. La corrupción tomó lugar y se reeditó una nueva versión del colonialismo cuando los gobernantes africanos empezaron a imitar las prácticas de los antiguos colonizadores.<sup>217</sup>

Sin embargo, poco a poco se empezaron a gestar esperanzas favorables para la protección de los derechos humanos. De esta manera, previo a la creación de la OUA, se

---

<sup>214</sup> Cfr. Eya Nchama, M. Cruz Melchior, “El sistema africano de protección de los derechos humanos”. *Op. Cit.*, p. 303.

<sup>215</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “Áfrican System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>216</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 23.

formaron tres bloques ideológicos en África: el grupo de Brazzaville,<sup>218</sup> el cual proponía mantener sus lazos con Francia, puesto que se trataba de antiguas colonias francesas; el grupo de Casablanca,<sup>219</sup> que se inclinaba por la asociación para lograr la unidad africana, mediante la integración y no la simple cooperación; y, el grupo de Monrovia,<sup>220</sup> caracterizado por su apoyo a la unidad de aspiraciones, es decir, a la soberanía de todos los estados africanos, la no intervención y la condena de la subversión.<sup>221</sup>

Finalmente, solamente dos de esos grupos se unieron, el de Monrovia y el de Casablanca, y de dicha asociación posteriormente surgió la Organización de la Unidad Africana (OUA), bajo el liderazgo del entonces Emperador de Etiopía, Haile Selasie.<sup>222</sup>

Apenas habiendo emergido del colonialismo, los líderes africanos fueron protectores de su nueva independencia, por lo tanto, la elaboración de un instrumento que agrupara a la mayoría de los países africanos recientemente liberados resultaba problemática. En este sentido, una de las cláusulas que se consideraba necesaria incluir fue la relativa a la no interferencia en los “asuntos internos”, de hecho, fue uno de los principios rectores más importantes de la OUA.<sup>223</sup> Además, el tema de la seguridad fue muy relevante en ese momento porque los gobernantes africanos habían sido derrocados o asesinados meses después de tomar posesión de sus funciones,<sup>224</sup> aunado el hecho de que

---

<sup>218</sup> Integrado por Alto Volta (ahora Burkina Faso), Camerún, República Centroafricana, Congo Brazzaville, Costa de Marfil, Dahomey (actualmente Benin), Gabón, Madagascar, Mauritania, Níger, Senegal y Chad.

<sup>219</sup> Al cual pertenecían Argelia, Egipto, Ghana, Guinea-Conakry, Mali y Marruecos.

<sup>220</sup> Integrado por Etiopía, Liberia, Libia, Nigeria, Sierra Leona, Togo y Túnez (como observador).

<sup>221</sup> Cfr. Lions, Monique, *Constitucionalismo y Democracia en el África Recién Independizada*, *Op. Cit.*, pp. 159-177.

<sup>222</sup> Cfr. “History of the Organization of African Unity”, en *African Unification Front*, <http://www.africanfront.com/oau>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>223</sup> Artículo 3.2 de la Carta de la OUA.

<sup>224</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 9.

algunos de los antiguos poderes coloniales habían patrocinado mercenarios para crear inestabilidad en sus antiguas colonias.<sup>225</sup>

La OUA fue formalmente establecida en 1963 mediante la Carta de la Organización para la Unidad Africana,<sup>226</sup> y sus objetivos principales fueron promover la unidad y la solidaridad de los estados africanos; coordinar e intensificar la cooperación y esfuerzos para lograr una vida mejor para los pueblos de África; defender su soberanía, integridad territorial e independencia; erradicar todas las formas de colonialismo en África; promover la cooperación internacional y, coordinar y armonizar las políticas sobre economía, educación, cultura, salud, bienestar, ciencia, tecnología y diplomacia.<sup>227</sup>

Es importante señalar que la OUA durante casi 10 años estuvo operando sobre la base de dos instrumentos, es decir, la Carta de la OUA y el Tratado de Abuja,<sup>228</sup> el cual creó a la Comunidad Económica Africana y que posteriormente formaría parte integral de la OUA.<sup>229</sup> Es decir, el primero de los instrumentos estableció los lineamientos políticos de la organización, mientras que el segundo de ellos hacía referencia a las cuestiones económicas, no obstante el instrumento principal fue la Carta de la OUA.

No debemos dejar de mencionar que desde la fundación de la OUA, la necesidad de establecer una base cultural para las instituciones intergubernamentales del continente condujo a formular una nueva ideología, es decir, la “africanidad”, la cual constituye un

---

<sup>225</sup> *Ibidem*.

<sup>226</sup> Adoptada el 23 de mayo de 1963.

<sup>227</sup> Cfr. art. II de la Carta de la Organización de la Unidad Africana; además cfr. *Las organizaciones internacionales*, Navarra, Salvat, 1974, p. 131.

<sup>228</sup> Adoptado el 3 de junio de 1991, en vigor desde el 12 de mayo de 1994.

<sup>229</sup> Cfr. “Organization of African Unity (OAU) / African Union (AU)”, en *Department of Foreign Affairs, Republic of South Africa*, <http://www.dfa.gov.za/for-relations/multilateral/oua.htm>. (recuperado el 25 de mayo de 2003).

conjunto de puntos comunes entre las culturas africanas y enfatiza una identidad fundamental.<sup>230</sup> Esta africanidad se compone tanto de la negritud como de la arabidad:

*Si queremos construir un África unida debemos cerciorarnos de que será un África firmemente unida y, por tanto, debemos basarla en nuestros rasgos culturales comunes y no en nuestras diferencias políticas (...) hay dos obstáculos para la unidad africana. Existe la división entre los países anglófonos y francófonos, y la división entre los árabo-bereberes y los negro-africanos. Esta última me parece la más formidable, porque es la más antigua y porque se desprende de la naturaleza ambivalente de la propia África.*

(...)

*Por una parte, tenemos que seguir siendo nosotros mismos, y, por la otra, debemos abrirnos al otro. Esto debemos hacerlo para dar y recibir. Ustedes deben seguir siendo árabes, de lo contrario no tendrán nada que ofrecernos. Y cuando digo árabes no me estoy refiriendo al arabismo, que es un programa, una voluntad de acción; yo estoy hablando de "arabidad", esa arabidad que es la hoguera que alimenta las virtudes eternas del beduino. En cuanto a nosotros, aquellos que vivimos al sur del Sáhara (sic), debemos seguir siendo negros. Y quiero decir, con exactitud, negro-africanos.<sup>231</sup>*

De esta manera, a pesar de las notables diferencias culturales, étnicas y religiosas entre los estados del norte y los del África meridional, principalmente, y de las conocidas divergencias políticas entre varios de sus Miembros, durante mucho tiempo la OUA sirvió como un foro muy importante para la acción concertada de los países que agrupaba, especialmente en el combate contra el colonialismo, el derecho a la autodeterminación y la lucha contra la discriminación racial.<sup>232</sup> Sin embargo, una nota compartida fue el nacionalismo que sus Miembros aportaron a dicha Organización, derivada, sobre todo, de

---

<sup>230</sup> Cfr. Sow, Alpha I., "Prolegómenos", en Sow, Alpha I., Balogun, Ola, et. al., *Introducción a la cultura africana. Aspectos generales*, Barcelona, UNESCO, 1982, p. 15.

<sup>231</sup> Léopold Senghor, discurso pronunciado en la Universidad de El Cairo el 16 de febrero de 1967, en ocasión de concederle el título de Doctor Honoris Causa, citado por *ibidem*, p. 17.

<sup>232</sup> Cfr. García Robles, Alfonso y Marin Bosch, Miguel, *Terminología usual en las relaciones internacionales. Organismos internacionales*, Mexico, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, p. 54, voz "Organización de la Unidad Africana".

“la arrogancia racial europea, ya desembozada, ya paternalista, lo que alimentó el más amargo resentimiento”.<sup>233</sup> Sin embargo, a pesar de la constante negación de derechos que caracterizó tal “arrogancia” durante el régimen colonial, la Carta de la OUA no refirió expresamente entre sus objetivos la protección y la promoción de los derechos humanos. En su preámbulo, solamente señala que los estados africanos se adhieren a los principios de la Carta de la ONU y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales proveen una base sólida para la paz y la cooperación positiva entre los estados.<sup>234</sup> El hecho de que se haga mención a los derechos humanos en el preámbulo, indirectamente haciendo referencias a otros instrumentos internacionales, es un indicativo de que los redactores de la Carta de la OUA no tuvieron la intención primordial de crear reglas de derecho positivo sobre la materia, pues aunque el preámbulo haga mención a ellos no establece efectivamente tales derechos.<sup>235</sup>

Ahora bien, según la Carta de la OUA, uno de sus objetivos era promover la cooperación internacional, sin menoscabo de lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>236</sup> Sin embargo, no se puede deducir claramente que la OUA se proponía obligar a sus Miembros a proteger los derechos humanos, por ejemplo, en la Carta no se establecía mecanismo alguno con ese fin, es más, ni siquiera era un requisito necesario para formar parte de ella, como una especie de cuota de ingreso. Al igual que su preámbulo, los objetivos tampoco generan obligación alguna concreta respecto a sus Miembros. El artículo III de la Carta de la OUA hacía referencia a los principios de esa Organización, los cuales de acuerdo con el artículo VI,

---

<sup>233</sup> Kohn, Hans y Sokolsky, Wallace, *El Nacionalismo Africano en el Siglo XX*, Buenos Aires, Paidós, 1968, p. 15.

<sup>234</sup> Preámbulo de la Carta de la OUA, párrafo 9°.

<sup>235</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, p. 783.

<sup>236</sup> Artículo II. I(e)

debían ser observados “escrupulosamente” por los Estados Miembro; por lo tanto, si los redactores de la Carta hubieran tenido la intención de que el respeto de los derechos humanos fuera una condición necesaria para pertenecer a la OUA, la mención a esos derechos se hubiera incluido en el artículo III, y no en el II.

La única referencia clara y explícita que hace la Carta de la OUA a los derechos humanos es la relativa a la autodeterminación de los pueblos.<sup>237</sup> Sin embargo, como los Estados Miembro estrictamente estaban obligados a respetar solamente este derecho y no los demás, puede afirmarse que de la OUA emergía una concepción dualista, por la cual el reconocimiento de tales derechos era puramente formal.<sup>238</sup> Otro argumento que sustenta lo anterior es el hecho de que en el artículo XX de la Carta, en el cual se establecían las comisiones especializadas de la OUA, no se incluía alguna sobre la materia.

Lo rescatable de las menciones que se hacían en la Carta de la OUA a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal es que, al menos, como Miembros de la ONU, los países africanos aceptaron en términos generales que las normas derivadas de tales instrumentos debían ser respetadas también por ellos.<sup>239</sup>

Sin embargo, el problema real de la Carta de la OUA fue el abuso de la cláusula de no interferencia por los líderes africanos. Por ejemplo, casi todos los nuevos gobernantes utilizaron leyes sobre detención de personas para privar de la libertad indefinidamente a sus opositores. Estas leyes les daban amplios poderes y una discreción ilimitada.<sup>240</sup> El arribo de los militares a la escena política africana elevó el abuso de dicha cláusula a un nivel absurdo. Durante varios años, la OUA mantuvo una actitud indiferente, precisamente

---

<sup>237</sup> Artículo III.3

<sup>238</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, p. 786.

<sup>239</sup> Cfr. *Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, Madrid, Amnistía Internacional, 1991, p. 9.

<sup>240</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 10.

basada en el principio de no interferencia en los asuntos internos. Los derechos humanos solamente eran invocados tratándose de asuntos relacionados con el colonialismo, pero no cuando se trataba de violaciones cometidas por los gobiernos africanos.<sup>241</sup>

No obstante, a lo largo de su trayectoria la OUA tomó decisiones importantes y llevó a cabo acciones relevantes relacionadas con los derechos humanos, por ejemplo, en lo relativo al fin de la práctica de la segregación racial, en cuestiones de refugiados y, obviamente, otras sobre la erradicación del colonialismo en África, aunque de manera general puede afirmarse que su actuación fue deficiente, sobre todo debido a la consideración de que los derechos humanos constituían un asunto interno de cada Estado, es decir, permeó la falta de voluntad de los gobiernos africanos de actuar conjunta o separadamente para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales para todos los africanos, sin distinción.

### **1.6.3.3. Unión Africana**

Del 8 al 9 de septiembre de 1999, 44 países africanos se reunieron en Libia en una sesión extraordinaria de la OUA para discutir, nuevamente, acerca de la creación de los “Estados Unidos de África”. El tema principal fue el del fortalecimiento de la capacidad de la OUA para permitirle hacer frente a los retos del nuevo milenio. En esta reunión fue adoptada la Declaración de Sirte, en la cual se proponía el establecimiento de la Unión Africana (UA).<sup>242</sup> El proyecto del Acta Constitutiva de dicho órgano fue discutido durante una

---

<sup>241</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 24, y Dieng, Adama, “La Charte africaine des droits de l’homme et des peuples...”, *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>242</sup> Cfr. Baimu, Evarist, “The African Union: Hope for better protection of human rights in Africa?”, *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 2, 2001, p. 304.

reunión de expertos y después en una conferencia ministerial llevada a cabo en Trípoli, Libia, en junio de 2000. Finalmente, en julio de ese año, la OUA adoptó el Acta en Lomé, Togo,<sup>243</sup> la cual entró en vigor el 26 de mayo de 2001.

Uno de los propósitos de la UA es el de armonizar los lineamientos políticos y económicos de la Carta de la OUA y del Tratado de Abuja,<sup>244</sup> siguiendo en cierta forma el modelo de la Unión Europea.<sup>245</sup> De esta manera, mientras que la OUA se creó como una organización política que después también se encargaría de cuestiones económicas, la UA es una organización dirigida tanto a la integración económica como al desarrollo político y social.<sup>246</sup> Actualmente, los 53 países del continente africano forman parte de la Unión Africana.

La UA refleja la evolución que se está llevando a cabo en África en años recientes, en la cual la democracia y la necesidad de mejorar la vida de los africanos han empezado a ser algunos de los principales objetivos.<sup>247</sup> De esta manera, tanto el preámbulo del Acta Constitutiva de la Unión como sus objetivos y principios incluyen menciones claras y precisas a los derechos humanos. Según el preámbulo, los líderes africanos están “determinados a promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos, consolidar las instituciones democráticas y la cultura, y asegurar el buen gobierno y el Estado de Derecho.”<sup>248</sup>

---

<sup>243</sup> Cfr. “African Union: a New Opportunity for the Promotion and Protection of Human Rights in Africa”, en *Amnesty International*, [http://web.amnesty.org/aidoc/aidoc.pdf.nsf/Index/IOR630022002ENGLISH/\\$File:IOR6300303.pdf](http://web.amnesty.org/aidoc/aidoc.pdf.nsf/Index/IOR630022002ENGLISH/$File:IOR6300303.pdf), p. 1, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>244</sup> Párrafos 2º y 11 del preámbulo del Acta Constitutiva de la Unión Africana.

<sup>245</sup> Cfr. Steinberg, Natalie, “Background Paper on African Union”, en *World Federalist*, <http://www.worldfederalist.org/ACTION/africanunion1001.html>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>246</sup> Cfr. “Transición de la Organización de la Unidad Africana a Unión Africana”, en *Embajada de Sudáfrica en La Habana, Cuba*, <http://www.sudafrica.cu/OUA-UA.htm>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>247</sup> Cfr. Reynolds, Paul, “African Union replaces dictators’ club”, en *BBC News*, <http://news.bbc.co.uk/1/low/world/africa>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>248</sup> Párrafo 10º.

Algunos de los objetivos de la UA son la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de acuerdo con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos relevantes sobre la materia.<sup>249</sup> Además, el Acta Constitutiva establece el respeto por los principios democráticos, los derechos humanos, el Estado de Derecho y el buen gobierno;<sup>250</sup> el derecho de los pueblos africanos de participar en las actividades de la Unión;<sup>251</sup> la promoción de la igualdad de géneros,<sup>252</sup> de la justicia social para asegurar un desarrollo económico equilibrado<sup>253</sup> y la condena y repudio de los gobiernos inconstitucionales.<sup>254</sup>

Como el Acta Constitutiva hace mención expresa de la Carta Africana, en principio debe entenderse que reconoce el mecanismo de protección de los derechos humanos que establece dicho instrumento, es decir, el que comprende tanto a la Comisión Africana como a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, es interesante notar que el Acta Constitutiva no se refiere a la Comisión ni a la Corte Africana como órganos de la Unión.

En términos generales, la Unión Africana no es radicalmente distinta a la OUA, aunque su enfoque en los derechos humanos es más explícito. Una de las mayores preocupaciones al respecto es que el Acta Constitutiva sostiene el principio de la no interferencia en los asuntos internos de los estados,<sup>255</sup> severamente criticado por su inclusión en la Carta de la OUA y por haber constituido uno de los mayores obstáculos para la protección de los derechos humanos. La única manera de moderar el impacto de tal

---

<sup>249</sup> Artículo 3(g) del Acta Constitutiva.

<sup>250</sup> Artículo 4(m)

<sup>251</sup> Artículo 4(c)

<sup>252</sup> Artículo 4(l)

<sup>253</sup> Artículo 4(n)

<sup>254</sup> Artículo 4(p)

<sup>255</sup> Artículo 4(g)

principio la prevé la propia Acta Constitutiva, en virtud de la cual la Unión puede intervenir en situaciones de genocidio y crímenes contra la humanidad.<sup>256</sup> Sin embargo, la mayoría de las violaciones a los derechos fundamentales en África no son del tipo grave sobre las cuales la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno puede intervenir. Otra situación que puede resultar favorable es la posibilidad que existe de imponer sanciones a los Estados Miembro que incumplan las decisiones y políticas de la Unión,<sup>257</sup> disposición que no se encontraba contemplada en la Carta de la OUA.<sup>258</sup>

#### **1.6.4. Relativismo cultural de los derechos humanos**

Como ya lo explicamos, uno de los principales pilares de los derechos humanos es su pretensión de universalidad, sin embargo, existe una corriente de pensamiento que niega dicha característica. El relativismo cultural, como posición filosófica y antropológica, sostiene que los valores morales son necesariamente relativos y que, por lo tanto, no es posible utilizar un criterio uniforme para juzgar el comportamiento humano en los distintos contextos, por lo que la diversidad conceptual implica una diversidad de mundos.<sup>259</sup> Este criterio, aplicado a los derechos humanos, señala que “La percepción de los derechos humanos está condicionada en el espacio y el tiempo, por múltiples factores de orden

---

<sup>256</sup> Artículo 4(h)

<sup>257</sup> Artículo 23.2

<sup>258</sup> Ésta sí es una innovación, pues en la estructura institucional de la OUA no se preveían órganos con facultades coercitivas, tampoco existía discurso alguno sobre una posible “fuerza interafricana” que pudiera intervenir para imponer las decisiones surgidas en el seno de esa Organización. Cfr. Contreras Granguillhome, Jesús, *El panafricanismo, evolución y perspectivas*, Op. Cit., pp. 222.

<sup>259</sup> Cfr. Brems, Eva, “Human Rights: Universality and Diversity”, *International Human Rights Academy Course Material. Reader 1*, Op. Cit., p. 2, y Olivé Moret, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, México, Paidós-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1999, p. 113.

histórico, político, económico, social y cultural. Por ello, el contenido real de esos derechos se definirá de manera distinta y sus modalidades de actualización variarán”.<sup>260</sup>

Una de las críticas más severas que ha hecho el relativismo cultural es que existe un imperialismo moral implicado en el universalismo, es decir, los derechos humanos se encuentran formulados desde una sola perspectiva: la occidental. Aunque todas las culturas tienden a considerar como los de mayor alcance a sus valores máximos, solamente la cultura de occidente tiende a formularlos como universales.<sup>261</sup> En la utilización de este argumento, el caso africano es emblemático. En 1948, cuando fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo pocos países de ese continente eran independientes, por ello, refutaron la manera en que las potencias coloniales habían determinado lo que debía considerarse universal, es decir, desde su perspectiva, el universalismo era otra cara del imperialismo, representado por pocas naciones que prescribían principios y filosofías de vida para el resto del mundo.<sup>262</sup>

Durante mucho tiempo, éste ha sido uno de los argumentos favoritos para interpretar los derechos humanos a la luz de las “tradiciones y valores de la civilización africana, los cuales deben inspirar y caracterizar su reflexión sobre el concepto de los derechos humanos y de los pueblos”.<sup>263</sup> La tradición debe ser vista en términos del legado cultural africano, el cual incluye, entre otras cosas, el lenguaje, la literatura, las instituciones, las religiones y los

---

<sup>260</sup> Mbaya, Étienne-Richard, “Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos...”, *Op. Cit.*, p. 184.

<sup>261</sup> Cfr. Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales. En Teoría y en la Práctica*, 2ª ed., México, Gernika, 1998, p. 167., y Sousa, Boaventura de, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 1998, p. 19.

<sup>262</sup> Cfr. Pityana, N. Barney, “The challenge of culture for human rights in Africa”, en Evans, Malcolm y Murray Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 221.

<sup>263</sup> Párrafo 4º del preámbulo de la Carta Africana.

sistemas de pensamiento propios de África por los cuales ese continente y sus habitantes pueden ser completamente identificables.<sup>264</sup>

Es cierto que los pueblos africanos comparten una rica herencia cultural y se encuentran conectados por un sentimiento de solidaridad producto de la lucha anticolonialista,<sup>265</sup> sin embargo, una aceptación radical de la interpretación de los derechos humanos a la luz de las tradiciones y valores africanos ignora el hecho de que las culturas no son estáticas, y que se van enriqueciendo de elementos externos o ajenos a las mismas y, por lo tanto, se modifican, ya sea en mayor o menor grado, es decir, las culturas tienen intersecciones en muchos aspectos con las demás, por lo que “ninguna cultura puede encerrarse en sí misma”.<sup>266</sup> En la experiencia histórica africana, jugaron un papel muy importante el comercio de esclavos, la colonización y la explotación post-colonial en la determinación actual de los valores,<sup>267</sup> lo que es todavía más, en África no existe una sola cultura homogénea que pudiera constituir un punto de partida para determinar el contenido de los derechos humanos. Así, no es difícil encontrar culturas confrontadas que parten de bases completamente diferentes, sobre todo, en términos religiosos.

Las tradiciones continuamente se actualizan al ritmo de la modernidad,<sup>268</sup> y las del continente africano no son la excepción. Ya hemos señalado que, anteriormente, la mayoría de las comunidades africanas funcionaban dentro de un conjunto de relaciones sociales y

---

<sup>264</sup> Cfr. Abimbola, Wande, “Decolonizing African thought”, en *Tradition and development in Africa today*. París, UNESCO, 1990, p. 15.

<sup>265</sup> Cfr. Sow, Alpha I., “Prolegómenos”, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>266</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 1999, p. 67 y, del mismo autor, “Los Derechos Humanos y el Fundamento de su Universalidad”, en Saldaña, Javier, (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos...*, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>267</sup> Cfr. Kwapong, Alexander, “Culture, development, and democracy: Role of intellectuals in Africa”, en Soemardjan, Selo y Thompson, Kenneth W., (comps.), *Culture, Development and Democracy. The Role of the Intellectual*, Tokyo, United Nations University Press, 1994, p. 154.

<sup>268</sup> Cfr. Mayi-Matip, Théodore, “The role of the initiate in the transmission of cultural values”, en *ibidem*, p. 93.

jurídicas que caracterizaban lo que se consideraba como el “ideal comunitario”, sin embargo, en la actualidad cada vez se vuelve más difícil alcanzar este ideal en los estados contemporáneos africanos, los cuales funcionan a través de diferentes sistemas sociales y jurídicos, ello constituye una de las mayores debilidades para la concepción africana de los derechos humanos.<sup>269</sup>

La estructura de la familia tradicional africana que forma la unión entre el individuo y la comunidad ha ido perdiendo importancia en la amplia estructura del Estado moderno africano; circunstancias tales como el crecimiento de la población y la urbanización así como el tamaño de los estados africanos han propiciado que la comunidad tradicional deje de funcionar como antaño, tales cambios han alterado “dramáticamente” el tipo de vida comunitaria africana, y la ha encaminado hacia la individualización, incluso ya desde la época colonial.<sup>270</sup> Hay que agregar también el impacto que ha tenido la globalización de las instituciones democráticas, las cuales han modificado varias concepciones jurídicas en África.<sup>271</sup>

De lo anterior se desprende que, en principio, una posición relativista de los derechos humanos se ajusta a las necesidades de interpretación del concepto de los derechos humanos desde un punto de vista africano, sin embargo, los fundamentos sobre los cuales deben ser interpretados tales derechos, es decir, las tradiciones y valores, no son ni homogéneos ni inmutables, por lo tanto, desentrañar su contenido implica un ejercicio que debe ceñirse a las condiciones actuales que imperan en el continente africano, las cuales cada vez más se acercan a aquéllas que caracterizan a los países occidentales,

---

<sup>269</sup> Cfr. Mahmud, Sakah S., “The State and Human Rights in Africa in the 1990s: Perspectives and Prospects”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 15, no. 3, agosto 1993, p. 489.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 491, y Shivji, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>271</sup> Cfr. Rajae, Farhang, “Intellectuals and culture: Guardians of traditions or vanguards of development”, en Soemardjan, Selo y Thompson, Kenneth W., (comps.), *Culture, Development and Democracy....*, *Op. Cit.*, p. 39.

aunque debe reconocerse que las creencias y los patrones de conducta tradicionales siguen ejerciendo cierta influencia significativa.<sup>272</sup> Además, no debe dejarse de lado que la constante apelación al relativismo cultural también ha tenido como trasfondo la justificación de prácticas contrarias a los derechos humanos, como por ejemplo, la discriminación, la esclavitud y la tortura, entre otros.<sup>273</sup> Evidentemente, no proponemos la anulación del valor de la multiculturalidad del continente africano, sino que como señala Hountondji:

*Realizar, cuando fuera necesario, nuevos estudios antropológicos e históricos para determinar el sentido, la función, el origen y la evolución de algunas de las prácticas que, retrocediendo a éste o a aquel periodo de nuestra civilización precolonial y algunas veces mantenidas hasta hoy, resultan para nuestras (sic) sensibilidad actual absolutamente contrarias a los derechos humanos; establecer una cultura crítica de los elementos y características represivas de nuestra propia cultura, una historia del modo en que esa represión fue ejercitada, desaprobada, combatida, impuesta, agravada, en resumen una historia crítica de las contradicciones y luchas dentro de nuestra cultura aparentemente inmóvil.*<sup>274</sup>

El relativismo cultural no puede ser defendido como fundamento de una cultura de protección de los derechos fundamentales si se considera que todos los países africanos forman parte de los principales instrumentos internacionales en la materia, entre ellos, la Declaración Universal, que como postulado principal afirma, precisamente, la universalidad de ciertos valores que se traducen en derechos humanos. Es decir, independientemente de que el concepto de estos derechos tenga un origen predominantemente occidental, debe tomarse en cuenta que los países africanos se han adherido a sus principios, la universalidad

<sup>272</sup> Cfr. *Mundos Africanos. Estudios sobre las Ideas Cosmológicas y los Valores Sociales de Algunos Pueblos de África*, México, FCE, 1959, pp. 10 y 11.

<sup>273</sup> Cfr. Giancarlo, Rolla, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, Op. Cit., pp. 46 y 47.

<sup>274</sup> Hountondji, Paulin, "El discurso del amo: Observaciones sobre el problema de los derechos humanos en África", en Diemer, A., et. al., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1985, p. 166.

entre ellos, desde que alcanzaron su independencia política y los han plasmado en sus constituciones,<sup>275</sup> aun y cuando al mismo tiempo sostengan la preeminencia de sus valores y tradiciones. En otras palabras, la universalidad de los derechos humanos en África deriva de su consenso por parte de los países de ese continente. Además, los derechos humanos y de los pueblos, es decir, aquéllos establecidos en la Carta Africana, también reflejan valores, principios y estándares universales, así como especificidades nacionales y regionales.<sup>276</sup>

Por otra parte, aunque la Declaración Universal se influenció por la tradición e ideología occidental, la lista y contenido de sus derechos ha ido evolucionando con la ampliación progresiva de los derechos humanos, gracias a la participación de los representantes de otros sistemas de pensamiento en la redacción de los diversos instrumentos internacionales y regionales,<sup>277</sup> entre ellos, las concepciones propias de las filosofías africanas.

---

<sup>275</sup> Cfr. Lions, Monique, *Constitucionalismo y Democracia en el África Recién Independizada*, *Op. Cit.*, pp. 133 y 134.

<sup>276</sup> Cfr. Gutto, Shadrack B.O., "The Rule of Law, Human and Peoples' Rights and Compliance/Non-compliance with Regional and International Agreements and Standards by African States", *Heinrich Böll Foundation, World Summit 2002, Johannesburg*, <http://www.worldsummit2002.org/texts/ShadrackGutto2.pdf>, p. 3 (recuperado el 25 de mayo de 2003).

<sup>277</sup> Cfr. Mbaya, Étienne-Richard, "Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos...", *Op. Cit.*, p. 192.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

#### 2.1. Antecedentes

Una de las primeras manifestaciones de la preocupación por el estado de los derechos humanos en el continente africano data de 1961,<sup>278</sup> cuando 194 juristas de 32 países, 23 de ellos africanos, llevaron a cabo la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, en Lagos, Nigeria,<sup>279</sup> bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, y en la cual se acordó llamar a los estados africanos a que adoptaran una convención de derechos humanos. En sus conclusiones y recomendaciones, incluidas en lo que se conoce como “Ley de Lagos”, también señalaron que debían comprometerse con el constitucionalismo y el Estado de Derecho, además, propusieron la creación de una corte a la cual pudiera acudir “toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios”.<sup>280</sup>

Con el apoyo de la OUA, en 1967 y 1968 se celebraron conferencias organizadas por la Asociación de Barras Francófonas Africanas en colaboración con la Comisión Internacional de Juristas. Las Naciones Unidas también patrocinaron reuniones de análisis en El Cairo (1969), Addis Abeba (1971), Dar-es-Salaam (1973), Dakar (1978) y Monrovia (1979). En la reunión de Dakar de 1978 se estableció un Comité para dar seguimiento a las conclusiones y recomendaciones derivadas y se solicitó al entonces Presidente de Senegal,

---

<sup>278</sup> Cfr. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, United Nations, Nueva York, Centre for Human Rights-United Nations, 1990, p. 1.

<sup>279</sup> Del 3 al 7 de enero de ese año.

<sup>280</sup> *Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley. Informe sobre los Trabajos de la Conferencia*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1961, pp. 9-22.

Leopold Senghor, que presentara una resolución en la reunión de Monrovia de 1979.<sup>281</sup> El seminario organizado por las Naciones Unidas en este país había iniciado un trabajo preliminar denominado “Propuestas de Monrovia para la Creación de una Comisión Africana de Derechos Humanos”, cuyas recomendaciones fueron tomadas en cuenta posteriormente por la comisión encargada de la redacción de la carta de derechos humanos.<sup>282</sup>

En su 16º período de sesiones,<sup>283</sup> la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno adoptó una resolución<sup>284</sup> que invitaba a la Secretaría General de la OUA a nombrar un comité de expertos para preparar una carta de derechos humanos para África y a establecer órganos de promoción y protección.<sup>285</sup> Estos especialistas en su mayoría fueron juristas elegidos sobre la base de su competencia y “honor” y trabajaron en conjunto con representantes de los Estados Miembro de la OUA.<sup>286</sup>

Como referencia, los redactores de la carta debían guiarse en los siguientes postulados:

- tradiciones y principios de la sociedad africana;
- respeto por las opiniones políticas en África y un balance entre los diferentes sistemas doctrinales;
- equilibrio entre los derechos individuales y colectivos, y entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales;

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>282</sup> *Idem*.

<sup>283</sup> Celebrado en Monrovia, Liberia, en julio de 1979.

<sup>284</sup> Resolución 115 (XVI) de 4979.

<sup>285</sup> Cfr. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 1.

<sup>286</sup> Cfr. Kodjo, Edem, “The African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Op. Cit.*, p. 274.

- proveer la protección y promoción de los derechos a través de una Comisión, pero que las decisiones finales correspondieran a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA; y,
- tomar en cuenta lo que los estados africanos estaban listos para aceptar en materia de derechos humanos.

Debe señalarse que la resolución no hace mención alguna a la creación de una corte, como una institución necesaria para la promoción y la protección de los derechos humanos, incluso, Kéba Mbaye, una experta en el sistema africano, opina que lo que buscaban los líderes políticos de ese continente era retener el derecho a decidir en última instancia,<sup>287</sup> lo cual es muy cierto si consideramos que, como lo explicaremos en los siguientes capítulos, la última palabra respecto a las decisiones y recomendaciones que emite la Comisión Africana la tiene la Asamblea de la UA, órgano eminentemente político.

Previamente a la redacción de la Carta Africana, algunos representantes estatales ante la OUA hicieron recomendaciones personales, por ejemplo, el ya mencionado Presidente de Senegal aconsejó a los expertos que no copiaran otros sistemas, pero que tampoco insistieran en la originalidad por el sólo hecho de la originalidad.<sup>288</sup> El Ex Ministro de Justicia de Nigeria, Taslim Olawale Elias, opinó que la Carta debía ser un documento equilibrado, es decir, “debería ser como una falda de mujer. Suficientemente larga para cubrir la materia; pero lo necesariamente corta para ser interesante”.<sup>289</sup> Según el

<sup>287</sup> Cfr. Mbaye, Kéba, “Les droits protégés et les procédures prévues par la Charte africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>288</sup> *Idem.*

<sup>289</sup> “(This document) should be like a lady’s skirt. Long enough to cover the subject matter; but short enough to be interesting”, citado por Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 12.

entonces Presidente de Gambia, Daouda Diawara, una carta verdaderamente africana debía conservar las tradiciones y valores “legítimos” de los pueblos africanos.<sup>290</sup>

Después del escrutinio y comentarios del Consejo de Ministros de la OUA, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada en la 19ª reunión de la OUA, celebrada en Nairobi, Kenya, el 27 de junio de 1981.<sup>291</sup> Es importante señalar que, del proyecto original, solamente fueron aprobados 11 de los 63 artículos. La mayoría de las disposiciones modificadas buscaban exaltar y marcar una diferencia propia del sistema africano de derechos humanos respecto a los demás.<sup>292</sup> En este sentido, la Carta fue muy innovadora. Se separó de los instrumentos tradicionales de derechos humanos que daban preeminencia a los derechos individuales, y se refería tanto a éstos como a los derechos colectivos. El resultado fue la combinación de derechos tanto de “primera” y “segunda” generaciones con derechos de “tercera generación”,<sup>293</sup> es decir, por primera vez se incluyeron este tipo de derechos en un mismo instrumento internacional, lo cual resultó relevante pues fue una indicación de que los derechos individuales dejarían de ser la única piedra angular del discurso de los derechos humanos.<sup>294</sup>

Además, lo más significativo de la Carta es su voluntad de integrar la tradición africana en el “acervo común de los derechos humanos”.<sup>295</sup>

---

<sup>290</sup> Cfr. Mbaye, Kéba, “Les droits protégés et les procédures prévues par la Charte africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Op. Cit.*, p. 33.

<sup>291</sup> “African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en *Institute for Human Rights and Development in Africa*, [http://www.africaninstitute.org/eng/afSystem/afcharter/african\\_charter.shtml](http://www.africaninstitute.org/eng/afSystem/afcharter/african_charter.shtml), (consultado el 20 de abril de 2002).

<sup>292</sup> Cfr. Ojo, Olusola y Sesay, Amadu, “The O.A.U. and Human Rights: Prospects for the 1980s and Beyond”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 8, no. 1, febrero 1986, p. 94.

<sup>293</sup> Cfr. Kiwanuka, Richard, “The Meaning of People in the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *American Journal on International and Comparative Law*, EUA, vol. 82, 1991, p. 307; Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 5ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 1998, p. 582.

<sup>294</sup> Cfr. Maina Peter, Chris, “African System of Human Rights”, *Op. Cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>295</sup> Trujol y Serra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2000, p. 92.

*Al volver a la tradición africana, al reconocer en su justo valor los preceptos filosóficos que de ella derivan y al actualizarlos, la Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos ha pretendido, bajo una forma capaz de hacer sonreír en una época en que el positivismo está de moda, proyectarse en un humanismo salvador cuyo primer baluarte es la familia, y en una empresa de reconciliación del hombre con todo lo que le rodea. Ha tratado de dar un poco más de fuerza al alma humana. Vuelve a sacar a la luz esta idea fundamental de la filosofía africana según la cual el derecho no es ya un arma puesta en manos del individuo para combatir a la sociedad o para defenderse eventualmente contra ella, sino más bien un conjunto de reglas que, sin hacer al hombre más egoísta, más aislado, más hostil, menos solidario, antes tienden a fundirlo en una simbiosis que no inhibe en nada su originalidad y su diversidad en la comunidad a la que pertenece y que tiene como principal objetivo proteger sus derechos y sus libertades en una sana simbiosis.*<sup>296</sup>

## **2.2. Características**

En este apartado nos referiremos a los rasgos que distinguen a la Carta Africana de otros instrumentos internacionales y regionales sobre la materia, así como a otro tipo de peculiaridades que, si bien no la hacen única, también forman parte de su contenido. La situación especial de dependencia económica y subdesarrollo del continente se ve reflejado, como explicaremos a continuación, en la conformación de los derechos incluidos en la Carta así como en los mecanismos creados para su protección.<sup>297</sup>

### **2.2.1. Originalidades**

La Carta Africana tiene dos matices importantes. Como ya lo mencionamos, establece tanto derechos individuales como colectivos. Aparentemente, estos últimos fueron incluidos ante la insistencia en la orientación socialista de países africanos como Etiopía y Mozambique,

<sup>296</sup> Kema Mbaye, *Introducción a la obra La Charte africaine des Droits de l'homme et des peuples*, citado por *idem*.

<sup>297</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 28.

por lo que la importancia de la referencia a ambas categorías de derechos en un solo instrumento es la afirmación de que su violación, incluso cuando se trata de un derecho colectivo, tiene consecuencias jurídicas, lo que conlleva a su reparación, es decir, no existe un derecho establecido en la Carta que no pueda hacerse efectivo o que no esté garantizado.<sup>298</sup>

La proclamación de derechos tanto individuales como colectivos también refleja valores africanos y la idea de una civilización africana. Por ejemplo, uno de los argumentos en favor de los derechos de los pueblos es que éstos complementan a los derechos individuales más que excluirlos, pues tomando en consideración las circunstancias actuales en el continente africano, “el pleno disfrute de los derechos humanos individuales está inseparablemente condicionado por el respeto y el reconocimiento de los derechos del pueblo al que pertenecen”.<sup>299</sup>

Por otro lado, la Carta no solamente establece derechos sino también deberes, lo cual es muy novedoso para un tratado internacional de derechos humanos. Al respecto, se

---

<sup>298</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights...*, Op. Cit., p. 214, y comunicación 155/96 *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v Nigeria*, párr. 68, *Fifteenth Annual Activity Report 2001-2002*, anexo V, en *The African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/15th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/15th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 43, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>299</sup> “(...) the full enjoyment of individual human rights is inseparably conditioned by the respect and recognition of the rights of the people to which they belong”; cfr. Van Boven, Theo, “The Relations Between Peoples’ Rights and Human Rights in the African Charter”, *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 7, 1986, p. 192. Aunque, esta afirmación conduce al debate actual entre “liberalismo” y “comunitarismo”, que en el contexto africano se plantea de la siguiente forma: “Las discusiones sobre la difícil situación de África en la actualidad giran en torno a dos tendencias claras: la modernista y la comunitaria. Los modernistas se inspiran en los levantamientos de Europa del Este a finales de los ochenta; los comunitarios desapruaban el eurocentrismo liberal o de izquierda y piden un retorno a la fuente. Para los modernistas, el problema es que la sociedad civil es un constructo embrionario y marginal en África; para los comunitarios, el problema es que las comunidades de carne y hueso de las que consta África están marginadas de la vida pública como otras tantas ‘tribus’. La solución liberal consiste en ubicar la política en la sociedad civil, y la solución africanista consiste en colocar las seculares comunidades africanas en el centro de la política africana. Unos piden un régimen que abogue por los derechos y otros defienden la cultura.”, Mamdani, Mahmood, *Ciudadano y Súbdito. África Contemporánea y el Legado del Colonialismo Tardío*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM-Siglo XXI Editores, 1998, p. 5.

ha opinado que los derechos no tendrían sentido sin sus correspondientes deberes,<sup>300</sup> de ahí la inclusión de ambos en un solo instrumento, sin embargo, también se ha sostenido que los gobiernos africanos pueden esconderse tras el concepto de “deberes” para negar el goce y disfrute de los derechos, pues los deberes también constituyen limitaciones a los derechos.<sup>301</sup> No obstante, consideramos que esta afirmación socavaría en cierta medida la propia noción africana de los derechos humanos, es decir, es necesario tener presentes las culturas y las filosofías africanas para poder comprender la unicidad de la Carta y su referencia tanto a derechos como a deberes;<sup>302</sup> ya señalamos en el capítulo I que en el África precolonial los deberes de los individuos hacia la comunidad tenían una gran importancia en tanto que las personas eran concebidas solamente como parte de un grupo. Esta noción parece ser uno de los legados culturales en la Carta Africana.

La inclusión de deberes en un instrumento de derechos humanos no puede ser vista solamente como un artificio en favor de los estados para controlar el ejercicio de los derechos. Tomemos en cuenta que, tradicionalmente, la formulación de la idea de los “derechos naturales” tuvo como finalidad establecer límites a la actuación de los poderes públicos en la esfera personal de los individuos, imponiéndoles obligaciones negativas o de abstención. Esta noción evolucionó hasta el punto de considerar que existen derechos a los que no necesariamente corresponden obligaciones negativas, sino que requieren que los poderes estatales actúen de determinada manera para satisfacer su cumplimiento, es decir,

---

<sup>300</sup> Cfr. Mutua, Makau Wa, “The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties”, *Virginia Journal of International Law*, EUA, vol. 35, 1995, pp. 340 y 341.

<sup>301</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights. A Legal Analysis”, *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, tomo 194, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, pp. 178 y 179.

<sup>302</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights. Practice and Procedures*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 159.

que conllevan obligaciones positivas.<sup>303</sup> La mayoría de los tratados de derechos humanos recogen estas nociones y, a partir de ahí, las obligaciones que se derivan de ellos son directamente para los estados, en otras palabras, a los derechos contenidos en ellos corresponden obligaciones estatales para su protección. Si seguimos esta misma línea, en el sentido de que los tratados de derechos humanos solamente imponen obligaciones estatales, la consecuencia que se deriva del incumplimiento de alguno de los deberes de las personas, como los que contiene la Carta Africana, es la configuración de la responsabilidad internacional de los estados al no asegurar el cumplimiento de tales deberes. Ésta es la interpretación que debe darse el artículo 1º de la Carta al establecer que “Los Estados Miembro (...) deben reconocer (...) los deberes (...) y adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto”. Entonces, los estados africanos no solamente tienen obligaciones respecto a los derechos sino también con relación a los deberes individuales y, por lo tanto, el ejercicio de los derechos es independiente del cumplimiento de tales deberes. Así, en la práctica, los estados no deben condicionar su obligación de respeto de los derechos al cumplimiento de los deberes de sus titulares, pues a nivel supranacional unos y otros conllevan obligaciones directas solamente para los estados.

La Carta Africana también tiene como característica distintiva que no contiene cláusulas generales que permitan la suspensión de los derechos y libertades, en su lugar, el goce de los derechos civiles y políticos que consagra se encuentra sujeto a las llamadas “cláusulas de freno”, las cuales limitan el ejercicio de cada derecho en específico en determinadas condiciones.

---

<sup>303</sup> Nos referimos al tema de la historicidad de los derechos humanos, al cual ya hicimos referencia en el capítulo I y, en específico, a las “generaciones” de derechos humanos y al tipo de obligaciones que conllevan.

### 2.2.1.1. Autoctonía

Con este término nos referimos a los fundamentos de la Carta que son notoriamente africanos, es decir, hasta qué punto tal instrumento está basado en el entorno social, político y religioso del continente africano.

Lo que se ha denominado como “filosofía existencialista africana” puede resumirse en las siguientes palabras: “Yo soy porque nosotros somos y puesto que somos, por lo tanto yo soy”.<sup>304</sup> La persona renuncia al derecho a ser un individuo particular, competitivo, egoísta, agresivo, lo cual implica el llegar a ser pero con los otros, en paz y armonía con los vivos y los muertos, en el ambiente natural y el espíritu que lo puebla o le da vida.<sup>305</sup> Como ya lo señalamos anteriormente, en el África tradicional los derechos de la comunidad eran complementarios e incluso superiores en lugar de opuestos a los derechos individuales.<sup>306</sup>

En varias de las sociedades africanas el individuo es concebido solamente como parte de una colectividad, en este contexto, no puede exigir sus derechos por iniciativa propia, es decir, tiene que acudir al grupo, el cual está obligado a asegurarse de que sus derechos individuales se respeten. Así, los lazos entre los miembros de una comunidad proveen una forma de seguridad social cuyo disfrute requiere el cumplimiento de ciertos deberes por parte de los individuos que la conforman.<sup>307</sup> Los derechos y obligaciones constituyen la base de un sistema comunal en el que las normas se aplican colectivamente

---

<sup>304</sup> “I am because we are and since we are therefore I am”, Mbiti, John S., *African Religions and Philosophy*. Nueva York, Doubleday, 1970, p. 141.

<sup>305</sup> Cfr. M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, “La Organización para la Unidad Africana”, *Op. Cit.*, p. 762.

<sup>306</sup> Cfr. Ojo, Olusola, “Understanding human rights in Africa”, en Berting, Jan, *et. al.*, (eds.), *Human rights in a pluralist world: individuals and collectivities*, Westport, UNESCO-Netherlands Commission-Roosevelt Study Center, 1990, p. 120.

<sup>307</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 160.

con el propósito de alcanzar la armonía y restaurar la paz en determinada comunidad, más que resolver una controversia o un conflicto de intereses particulares.<sup>308</sup>

Aunque los derechos humanos, como los conocemos hoy, nunca fueron definidos como tales a la luz del derecho consuetudinario africano, puede afirmarse que sus principales características estuvieron y han estado presentes en África. Varias de las sociedades tradicionales de ese continente conocieron y se basaron en estructuras que regularon las relaciones entre el individuo, la familia y la sociedad similarmente a la manera en que los derechos humanos lo hacen en la actualidad.<sup>309</sup>

Hoy en día el respeto por los derechos humanos es un objetivo primordial de interés internacional, aunque el grado de involucramiento en esta materia la mayoría de las veces está influenciado por consideraciones de tipo político, ideológico, racial, económico, religioso, etc.<sup>310</sup> Por eso se considera que los derechos humanos deben ser analizados a la luz de los contextos específicos que prevalezcan en determinada comunidad, en lugar que desde una perspectiva “universal”.<sup>311</sup>

Sin embargo, aún aceptando que en África existen costumbres, tradiciones e incluso sistemas jurídicos distintos a los occidentales, no puede negarse que la mayoría de los países africanos son Parte de los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos a la cual hace referencia la Carta Africana en

---

<sup>308</sup> Cfr. Huaraka, Tunguru, “The Effects of Military Coup d’Etats and Regimes on Human Rights in Africa”, *Archiv des Volkerrechts*, Alemania, vol. 16, no. 1, 1988, p. 53.

<sup>309</sup> Cfr. Tabiu, Muhammed y Tawfiq Ladan, Muhammed, (comps.) *Human Rights and the Prison System in Nigeria. Manual for Prison Officers*, Nigeria, National Human Rights Commission, 1998, p. 2.

<sup>310</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>311</sup> Cfr. Tabiu, Muhammed y Tawfiq Ladan, Muhammed (comps.), *Human Rights and the Prison System in Nigeria.... Op. Cit.*, p. 10.

su preámbulo, por lo que puede afirmarse que los países africanos han aceptado la existencia de derechos esenciales, tanto individuales y colectivos, cuyo contenido, si bien preponderantemente de matiz occidental, en muchos aspectos coincide con los “valores” africanos.

La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 evidentemente está influenciada por sus predecesoras, es decir, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,<sup>312</sup> sin embargo, puede considerarse que su homóloga africana es más ambiciosa en varios aspectos.<sup>313</sup>

De la lectura de la Carta Africana se desprende que inicia enumerando los derechos protegidos, en este sentido, la mayoría de los derechos civiles y políticos establecidos en otros instrumentos internacionales están incluidos, pero a diferencia de estos, los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran en el mismo documento y no en instrumentos separados como sucede en otros sistemas.<sup>314</sup> Lo anterior se debe a que, como la propia Carta Africana señala en su preámbulo, “(...) los derechos civiles y políticos son

---

<sup>312</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950 y revisado de conformidad con el Protocolo n° 11, en *European Court of Human Rights*, <http://www.echr.coe.int/Convention/webConvenESP.pdf>, (recuperado el 10 de octubre de 2002). En adelante, “Convención Europea”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, puede consultarse en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 25-50; en adelante, nos referiremos a ella solamente como “Convención Americana”. Cfr. también Sepúlveda, César, *Estudios sobre Derechos Internacional y Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 22.

<sup>313</sup> Cfr. “Presentation of the 3<sup>rd</sup> Activity Report”, *Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1989-1990*, anexo VII, párr. 6°, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Oxford, Hart Publishers, 2001, p. 202.

<sup>314</sup> En el ámbito interamericano, la Convención Americana contiene derechos civiles y políticos, y solamente hace mención de los económicos, sociales y culturales en su artículo 26; estos últimos se encuentran desarrollados en el Protocolo de San Salvador. En el continente europeo, existe la Convención Europea y la Carta Social Europea. En el sistema universal, ya hemos mencionado los dos Pactos Internacionales de 1966.

indisociables de los derechos económicos, sociales y culturales” y a que la satisfacción de éstos garantiza el goce de aquéllos.<sup>315</sup>

Como los instrumentos europeo y americano, la Carta Africana también crea un sistema de implementación y supervisión del cumplimiento de los derechos, sin embargo, contiene disposiciones y procedimientos diferentes. Algunos de ellos no son innovadores pero otros son únicos por lo cual pueden considerarse de origen africano. Esta peculiaridad quizá se encuentra relacionada con la naturaleza de los derechos, con los mecanismos de implementación o con la ausencia de procedimientos familiares o similares en ese continente.<sup>316</sup> Entre la primera categoría pueden considerarse tanto las comunicaciones interestatales como las individuales. Ambos procedimientos se encuentran previstos en los sistemas europeo e interamericano, y en diversos mecanismos de Naciones Unidas.

Uno de los procedimientos que puede considerarse africano, no en cuanto a su creación sino por su inclusión en un sistema regional, es el de los informes estatales,<sup>317</sup> en los cuales no solamente se reporta el estado que guardan los derechos económicos, sociales y culturales,<sup>318</sup> sino también los civiles y políticos, y los de los pueblos. A reserva de su análisis en capítulos posteriores, podemos mencionar que la importancia que este mecanismo representa en el sistema africano, pues el sistema jurídico prevaleciente en África no es necesariamente contradictorio como en los modelos occidentales, estriba en que permite a la Comisión conocer la situación de los derechos humanos en un país determinado sin tener que confrontarlo directamente como sucede con las comunicaciones

---

<sup>315</sup> Párr. 7º del preámbulo. El hecho de que los derechos colectivos no se encuentren redactados en una sección aparte refuerza la interrelación existente entre todas las categorías de derechos, una “dialéctica” entre los derechos humanos y los derechos de los pueblos. cfr. Mbaya, Etienne Richard, “Relations between Individual and Collective Human Rights”, *Law and State*, Alemania, vol. 46, 1992, pp. 17 y 22.

<sup>316</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>317</sup> Los Estados deben presentar cada dos años un informe sobre la situación de los derechos humanos y de los pueblos en sus países.

<sup>318</sup> Como en el sistema interamericano, a través del Protocolo de San Salvador.

interestatales e individuales; más que ordenar reparaciones, a través del mecanismo de informes la Comisión recomienda las acciones que pueden llevar a cabo los estados para cumplir con sus obligaciones en derechos humanos, orientándolos y prestándoles su apoyo, evitando con ello futuras violaciones que podrían llegar a convertirse en peticiones individuales.

Otra característica distintiva del sistema africano es la que se refiere a la solución amistosa, a la cual haremos referencia más adelante. También se consideran como rasgos propios de la Carta Africana el énfasis en la solidaridad y la cooperación en contra de la dominación extranjera (anticolonialismo); la igualdad de las pueblos; los deberes hacia la familia y la comunidad; la conservación de los valores morales africanos; el derecho al desarrollo y el derecho a la información,<sup>319</sup> a algunos de los cuales nos referiremos más adelante.

### **2.2.1.2. Derechos de los pueblos**

La Carta Africana posee una característica única al incluir la noción de “pueblos”, lo cual refleja la importancia que les otorga, empezando por su nombre. Este término es usado en ocho de los diez párrafos de su preámbulo. Además, el Capítulo I de la Parte I se refiere a los “Derechos Humanos y de los Pueblos”, abarcando tanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los pueblos. De hecho, hay quienes consideran que la única innovación de la Carta es el haber unido a los derechos humanos

---

<sup>319</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en Ginther, Konrad y Benedek, Wolfgang, (eds.), *New Perspectives and Conceptions of International Law. An Afro-American Dialogue*, Nueva York, Springer-Verlag, 1984, p. 137, y Viljoen, Frans, “Africa’s contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 1, 2001, p. 20.

con los derechos de los pueblos, la cual se basa, precisamente, en una de las características esenciales de las sociedades africanas, es decir, la solidaridad del grupo, la simbiosis entre el individuo, la comunidad y la sociedad.<sup>320</sup> La inclusión de estos derechos se debió, en parte, a la condición hecha por los países socialistas del continente, por ejemplo, Guinea y Madagascar, aunque finalmente no se incorporó un concepto socialista de los derechos de los pueblos.<sup>321</sup>

Como ya lo señalamos, los derechos de los pueblos pertenecen a la llamada tercera generación de derechos humanos o derechos de la solidaridad,<sup>322</sup> cuya teoría emergió por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos.<sup>323</sup> Aunque en la actualidad pueden encontrarse varios instrumentos internacionales y regionales que incluyen este tipo de derechos, su naturaleza sigue siendo polémica, llegándoseles a considerar como simples aspiraciones o ideales a alcanzar, y no como derechos en sentido estricto, dada la inasibilidad de sus titulares.<sup>324</sup> Para empezar, existe gran controversia en cuanto a la definición del término “pueblo”, de hecho, no hay un concepto generalmente aceptado que pudiera ser aplicado a los diversos contextos políticos y sociales.<sup>325</sup>

---

<sup>320</sup> Cfr. Mbaya, Etienne Richard, “Relations between Individual and Collective Human Rights”, *Op. Cit.*, p. 13. Otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza, como por ejemplo los Pactos Internacionales, ya hacían referencia al derecho a la autodeterminación como un derecho de los pueblos, pero la Carta Africana es el primer instrumento que incluye un catálogo más amplio de este tipo de derechos.

<sup>321</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “The judiciary and human rights in Africa. The Banjul seminar and the training workshop for a core of human rights advocates of November 1989”, *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 11, nos. 1-2, 1990, p. 250.

<sup>322</sup> Cfr. Udombana, N.J., “The Third World and the Right to Development: Agenda for the Next Millennium”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 22, 2000, p. 761.

<sup>323</sup> Adoptada en Argelia el 4 de julio de 1976.

<sup>324</sup> Cfr. Kamenka, Eugene, “Human Rights, Peoples’ Rights”, en Steiner, Henry J. y Alston Philip, *International Human Rights in Context...*, *Op. Cit.*, p. 329, y Van Boven, Theo, “The Relations between Peoples’ Rights and Human Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, pp. 190 y 191.

<sup>325</sup> Cfr. Musgrave, Thomas D., *Self-determination and National Minorities*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 148.

“Pueblo” puede identificarse con “Estado”.<sup>326</sup> Este parece ser el significado del artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual se refiere a las relaciones entre los estados. Por otro lado, en el contexto de la descolonización, “pueblo” se refiere a la población de un territorio sujeto a gobiernos extranjeros,<sup>327</sup> como por ejemplo, en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales de 1960. Según las diversas teorías de la democracia, el término “pueblo” se refiere al conjunto de ciudadanos que participan en la toma de las decisiones colectivas por sí o por medio de sus representantes, en este sentido, se incluyen a los ciudadanos de una unidad territorial sea independiente o no.<sup>328</sup>

Una acepción étnica del vocablo “pueblo” es la que lo asocia con grupos que poseen características distintivas que pueden referirse a la raza, la cultura, el idioma, la religión e incluso a la psicología predominante del grupo, y por las cuales se distinguen de la mayor parte de la población de un Estado; en este sentido, el término “pueblo” suele asociarse con el concepto de “nación”.<sup>329</sup>

Por otro lado, en el contexto de los grupos subnacionales, “pueblo” se refiere a un grupo con un interés claramente identificable y definido. Esta acepción es importante, por ejemplo, tratándose de la autodeterminación, porque entre más “sustancial” sea el interés,

---

<sup>326</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, Nueva York, Frederick A. Praeger, 1951, p. 52, y Heller, Hermann, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1995, p.168.

<sup>327</sup> Cfr. Musgrave, Thomas D., *Self-determination and National Minorities*, *Op. Cit.*, p. 149.

<sup>328</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 151.

<sup>329</sup> Cfr. Jones, Peter, “Human Rights, Group Rights, Peoples’ Rights”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 21, no. 1, febrero 1999, p. 97; Musgrave, Thomas D., *Self-determination and National Minorities*, *Op. Cit.*, pp. 153-155, y Van Boven, Theo, “The Relations between Peoples’ Rights and Human Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 180.

más fácil será reconocerles ese derecho, protegiendo su interés legítimo dentro del parámetro del interés del pueblo como un todo.<sup>330</sup>

En el ámbito internacional, los pueblos fueron identificados como minorías<sup>331</sup> o incluso como naciones, sin embargo, entre una y otra categoría existen diferentes consecuencias. Si se les considera como “nación”, tienen derecho a la autodeterminación, pero si se les asume como minorías, no lo tienen.<sup>332</sup> Compárense, por ejemplo, los artículos 1º y 27 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el primero de los cuales hace referencia a la autodeterminación de los pueblos, el segundo, a los derechos de las “minorías”, entre los cuales, precisamente, no se encuentra la libre determinación.

Refiriéndonos al sistema africano, el término “pueblo” no está definido por la Carta, sin embargo, este instrumento hace referencia a “las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deben caracterizar su reflexión sobre el concepto de los derechos humanos y de los *pueblos*”, y reconoce además que “la realidad y el respeto de los derechos de los *pueblos* necesariamente deben garantizar los derechos humanos”.<sup>333</sup> De hecho, se considera que los redactores de la Carta ni siquiera intentaron definir el concepto de “pueblos”,<sup>334</sup> que deliberadamente no lo definieron,<sup>335</sup> o que simplemente dejaron

---

<sup>330</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>331</sup> Una “minoría” es un grupo de individuos ligados deliberadamente por características comunes tales como el origen, la tradición, el lenguaje, la cultura o la religión, lo que los hace distintos a la mayoría de la población del país en donde viven, cfr. Mbaya, Etienne Richard, “Relations between Individual and Collective Rights”, *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>332</sup> Cfr. Musgrave, Thomas D., *Self-determination and National Minorities*, *Op. Cit.*, pp. 168, 172 a 177. Incluso, la Carta Africana no contiene disposición alguna que haga referencia explícita a las minorías, pero éstas podrían considerarse incluidas en el apartado de los derechos de los pueblos, cfr. Wheatley, Steven y Murray, Rachel, “Groups and the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 25, no. 1, febrero 2003, p. 213.

<sup>333</sup> Preámbulo, párrs. 4º y 5º-cursivas nuestras.

<sup>334</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., “The African Charter on Human and Peoples' Rights...”, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>335</sup> Cfr. Mbaya, Etienne Richard, “Relations between Individual and Collective Rights”, *Op. Cit.*, p. 13.

abierta la puerta para que pudiera ser interpretado de acuerdo a su “significado funcional”, ya que este término puede hacer alusión a diferentes conceptos.<sup>336</sup>

Tampoco la Comisión Africana se ha propuesto determinar con exactitud el término. En varios casos, la Comisión ha considerado que “pueblo” es la población de un Estado,<sup>337</sup> aunque “pueblo” no es el Estado en sí mismo;<sup>338</sup> tampoco ha señalado expresamente que el vocablo se refiera a una minoría o grupo étnico,<sup>339</sup> por ejemplo, tímidamente ha mencionado que “pueblo” puede ser una entidad distinta a la población total del Estado.<sup>340</sup> De hecho, la propia Comisión ha reconocido que existe controversia en la definición de “pueblos”.<sup>341</sup> En una decisión más reciente, interpretó indirectamente el concepto de pueblo como un grupo identificable por sus ancestros, origen étnico, idioma o

---

<sup>336</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “The judiciary and human rights in Africa...”, *Op. Cit.*, p. 250.

<sup>337</sup> Se refiere al “pueblo” de Sudáfrica, cfr. *Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1989-1990*, párr. 14, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p.194.

<sup>338</sup> Menciona al “pueblo” de Ruanda, cfr. “Press Release”, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1993-1994*, anexo XIII, 3º y último párr., en *ibidem*, p. 354.

<sup>339</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights and International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2000, p. 105; esta autora cita como ejemplo lo señalado por la Comisión Africana en las comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93 *Organisation Mondiale Contre La Torture, Association Internationale des Juristes Democrates, Commission Internationale des Juristes, Union Interfricaine des Droits de l’Homme v Rwanda*.

<sup>340</sup> Cfr. “Resolution on Zaire”, adoptada durante el 21º período de sesiones, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1993-1994*, anexo XI, párr. 2º, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 574.

<sup>341</sup> Con referencia al derecho a la autodeterminación, cfr. comunicación 75/92 *Katangese Peoples’ Congress vs. Zaire*, párr. 3º, *Eight Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 389; cfr. también Kiwanuka, Richard N., “The Meaning of ‘People’ in the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *Op. Cit.*, pp. 80-101.

hábitos culturales comunes.<sup>342</sup> En otro caso, aunque no lo define, se refiere al “pueblo de Ogoni”, el cual es una comunidad de personas al interior de Nigeria.<sup>343</sup>

Por lo tanto, dada la variedad de conceptos que puede abarcar el término “pueblo”, la Comisión debe aplicar dicho vocablo de acuerdo al contexto y al caso concreto, teniendo presente el derecho que se reclame y las consecuencias que pueda tener su pronunciamiento en el sentido de que lo que se procure siempre sea la más amplia protección de los derechos.

### 2.2.1.3. Deberes individuales

En el ámbito del derecho internacional, es muy común encontrar referencias constantes hacia los derechos humanos olvidando su elemento correlativo, es decir, el de los deberes. En cierta medida se explica la exclusión o el poco interés en su estudio, pues desde la constitucionalización de los derechos fundamentales, a la que ya hemos hecho referencia en el capítulo I, la proclamación de los derechos inherentes a los hombres tiene lugar en un contexto en el cual éstos solamente tenían deberes.<sup>344</sup> El acento en los derechos y no en los deberes es heredado por la Declaración Universal, la cual solamente contiene una disposición muy general relativa a ellos, lo mismo sucede con la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>342</sup> Cfr. comunicación 211/98 *Legal Resources Foundation v Zambia*, párr. 73, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 97 (recuperado el 10 de abril de 2003); cfr. también “Resolution on the Rights of Indigenous People/Communities in Africa”, adoptada durante la 28ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 67 y 68.

<sup>343</sup> Cfr. comunicación 155/96, párr. 62, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>344</sup> Cfr. Maritain, Jacques, *El Hombre y el Estado*, *Op. Cit.*, p. 113.

Un orden jurídico en el que se reconocen y garantizan derechos solamente puede existir si tales forman parte integral de un sistema que asegure la armonización de todos y cada uno de los derechos de los individuos; debe tenerse en cuenta que los derechos no son ilimitados y que, justamente, su límite principal lo constituyen los derechos de los demás. Por lo tanto, en tanto que los derechos humanos, como cualquier derecho, resultan de una relación jurídica entre dos o más sujetos, implican deberes correlativos. En este sentido, los derechos humanos no solamente traen consigo obligaciones de respeto, garantía y protección por parte del Estado, sino que también los individuos, cuando son sujetos pasivos de la relación jurídica, son titulares de deberes respecto a los derechos de las demás personas.<sup>345</sup>

Precisamente, el reconocimiento de los deberes individuales, y por lo tanto, su imposición, es uno de los aspectos distintivos de la Carta Africana. De hecho, es el primer instrumento regional vinculativo que incluye un catálogo de deberes con términos más precisos, por lo tanto, parte de la premisa de que derechos y deberes existen concomitantemente.<sup>346</sup>

Como ya lo señalamos, la dualidad derechos-deberes está basada en las prácticas y tradiciones africanas. En el África tradicional, los derechos son inseparables de la idea del deber, lo cual se traduce en el respeto y el reconocimiento de los derechos de cada uno y

---

<sup>345</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988, p. 321.

<sup>346</sup> Cfr. Viljoen, Frans. "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *Op. Cit.*, p. 21.

El primer instrumento internacional en incluir deberes individuales es la Declaración Universal, en su artículo 29, pero se refiere a deberes hacia la comunidad, en principio. En el ámbito interamericano, el artículo 32.1. de la Convención Americana vagamente establece que "Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incluye una extensa lista de deberes de los individuos, sin embargo, no es un instrumento vinculante en sentido estricto. Este instrumento fue adoptado en 1948, puede consultarse en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 17-24; en adelante, nos referiremos a ella como "Declaración Americana".

del grupo.<sup>347</sup> Desde una perspectiva occidental, un individuo tiene deberes principalmente frente al Estado, sin embargo, según la ideología africana, se tienen deberes frente a la comunidad o la familia, más que ante el Estado.<sup>348</sup>

La Carta Africana establece deberes individuales para con la familia, la sociedad, el Estado, la comunidad internacional y otras comunidades legalmente reconocidas. Por lo tanto, rompe con la concepción común del derecho internacional de los derechos humanos sobre el efecto vertical de las obligaciones que se derivan de los instrumentos de derechos humanos, es decir, del Estado frente al individuo, para introducir otro ámbito, o sea, el de las obligaciones de los individuos entre sí o efecto horizontal.<sup>349</sup>

Sin embargo, no obstante su innovación y su intención, el mayor problema que se presenta con la Carta es el relativo a las consecuencias de la imposición de deberes a los individuos.<sup>350</sup> Pueden presentarse peticiones a la Comisión Africana cuando se considera que un Estado Parte ha violado alguno de los derechos y libertades establecidos en dicho instrumento, sin embargo, la Carta no contiene disposición alguna que permita presentar comunicaciones en contra de individuos por incumplir con sus deberes. En este contexto, la única posibilidad que existe para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes por parte de los particulares es de manera indirecta, responsabilizando al Estado por no tomar las medidas necesarias para proteger a las personas de actos cometidos por particulares.<sup>351</sup> Como ya lo señalamos, el respeto de los derechos por parte de los estados no está

---

<sup>347</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., "The African Charter on Human and Peoples' Rights...". *Op. Cit.*, p. 33.

<sup>348</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Charter on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>349</sup> Artículo 27 de la Carta. Cfr. *ibidem*, p. 39.

<sup>350</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 65.

<sup>351</sup> Cfr. comunicación 74/92 *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v Chad*, párr. 18, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 451, y comunicación 155/96, *Op. Cit.*, párr. 57.

condicionado al cumplimiento de los deberes de los individuos, sino que en ambas situaciones, en el contexto internacional, se derivan necesariamente obligaciones directas para los estados, es decir, el reconocimiento de los derechos, las libertades y los deberes establecidos en la Carta, pero también la adopción de las medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto tanto a unos como a otros.

#### **2.2.1.4. Limitaciones a los derechos y libertades**

Una de las peculiaridades de la Carta Africana es que no contiene cláusula general alguna que permita la suspensión o derogación de los derechos y libertades garantizados.<sup>352</sup> En su lugar, en algunos derechos la Carta incluye una serie de cláusulas de freno o limitativas que sujetan su goce a determinadas condiciones. La diferencia entre las cláusulas generales y las de freno estriba en que las primeras señalan con puntualidad las circunstancias bajo las cuales los derechos pueden ser limitados, mientras que las últimas confieren un amplio poder discrecional a los gobiernos para condicionar su ejercicio,<sup>353</sup> con frases como *sujeto a las condiciones previamente establecidas en la ley; sujeta a la ley y el orden; según la ley; de acuerdo a la seguridad colectiva, la moral y el interés común*, que son una puerta abierta para la imposición de restricciones y limitaciones a los derechos previamente garantizados por la Carta.<sup>354</sup>

---

<sup>352</sup> Por ejemplo, el artículo 27 de la Convención Americana y el artículo 15.1. de la Convención Europea. Cfr. también la comunicación 74/92, *Op. Cit.*, párr. 21; en este caso, la Comisión señaló que ni siquiera en un estado de emergencia, como por ejemplo una guerra civil, el gobierno puede violar o permitir que se violen los derechos humanos.

<sup>353</sup> Cfr. Umozurike. U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 29.

<sup>354</sup> Cfr. Gittleman, Richard. "The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Legal Analysis". *Virginia Journal of International Law* EUA, vol. 22, no. 4, 1982. p. 692, y Buergenthal, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell*, 2ª ed., Saint Paul, West Publishing, 1995, p. 229.

En la Carta Africana, la mayoría de los derechos individuales tienen cláusulas de freno. En este sentido, podemos señalar que hay dos tipos de derechos: los condicionados y los que no lo son. Dentro de la primer categoría se encuentran casi todos los derechos civiles y políticos: el derecho a la vida (artículo 4º), el derecho a la libertad personal (artículo 6º), la libertad de conciencia y de religión (artículo 8º), el derecho a la información (artículo 9º), la libertad de asociación (artículo 10º), la libertad de reunión (artículo 11), la libertad de circulación y el derecho de asilo (artículo 12 y artículo 23(2)(a)) y el derecho a la propiedad (artículo 14). Los derechos no condicionados son: el derecho a la no discriminación (artículo 2º), el derecho a la igualdad ante ley (artículo 3º), el derecho a la dignidad humana y la integridad personal (artículo 5º), el derecho al debido proceso (artículo 7º) y los derechos políticos (artículo 13).

La Comisión Africana ha señalado que las cláusulas de freno no deben ser interpretadas en contra de los principios de la Carta, ni deben servir para permitir violaciones a los derechos, por lo tanto, corresponde a los estados probar la justificación de las limitaciones impuestas.<sup>355</sup> Las razones para restringir los derechos deben basarse en un interés legítimo del Estado y ser estrictamente proporcionales y absolutamente necesarias para los beneficios que se pretendan obtener, así, la limitación no debe tener como consecuencia que el derecho se vuelva ilusorio.<sup>356</sup> Incluso, la Comisión ha señalado que las únicas razones legítimas para limitar los derechos se encuentran en el artículo 27.2. de la Carta, es decir, que los derechos deben ser ejercidos con la debida consideración a los derechos de los demás, de la seguridad colectiva, la moral y el interés común. La Comisión

---

<sup>355</sup> Cfr. comunicación 212/98 *Amnesty International vs. Zambia*, párr. 42, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 751.

<sup>356</sup> Cfr. comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96 *Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v Nigeria*, párrs. 69 y 70, en *ibidem*, p. 726.

debe actuar tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Carta al momento de interpretar las limitaciones,<sup>357</sup> de tal manera que puedan aplicarse los criterios de la práctica internacional.

Por lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, y a los derechos de los pueblos, ninguno se encuentra sujeto a limitaciones. De hecho, respecto a éstos la Comisión Africana ha señalado que no pueden ser limitados ni siquiera en estados de emergencia o por circunstancias especiales,<sup>358</sup> y que el hecho de que la Carta no contenga cláusula de derogación alguna debe ser visto como una expresión del principio de que la restricción a los derechos humanos no es una solución a los problemas nacionales, pues su ejercicio legítimo no constituye un peligro para un gobierno democrático regido por un estado de derecho, además de que las restricciones disminuyen la confianza pública en dicho estado de derecho y, por lo tanto, son contraproducentes.<sup>359</sup>

De manera general, puede afirmarse que las cláusulas limitativas cumplen una doble función, es decir, por una parte restringen el ejercicio de los derechos y libertades pero, por la otra, establecen los requisitos que deben cubrirse para poder restringirlos, es decir, “tales cláusulas limitan derechos, pero también limitan las limitaciones”.<sup>360</sup>

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, párr. 68; cfr. además Flinterman, Cees y Henderson, Catherine, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en Hanski, Raija y Suksi, Markku, (comps.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights*, 2ª ed., Turku/Abo, Institute for Human Rights-Abo Akademi University, 2000, p. 391

<sup>358</sup> Cfr. comunicación 74/92, párr. 21, *Op. Cit.*, p. 451. Sin embargo, este criterio ha sido criticado en el sentido de que prohibir cualquier tipo de limitación puede obligar a los estados a ignorar la Carta, cfr. Heyns, Christof, “The African regional human rights system: In need of reform?”, *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 2, 2001, p. 162.

<sup>359</sup> Cfr. comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93 *Amnesty International. Comité Loosli Bachelard. Lawyers’ Committee for Human Rights. Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v Sudan*, párr. 79, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), p. 137 (recuperado el 10 de abril de 2003), y las comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, párr. 65, *Op. Cit.*, pp. 725 y 726.

<sup>360</sup> “(...) such clauses limit rights, but they also limit limitations”, Heyns, Christof, “The African regional human rights system: In need of reform?”, *Op. Cit.*, p. 160.

### 2.3. Derechos civiles y políticos.

Los derechos civiles y políticos, o derechos de primera generación,<sup>361</sup> han sido descritos como derechos de obligación “negativa” porque a diferencia de los económicos, sociales y culturales, en aquéllos los estados tienen un papel pasivo más que activo.<sup>362</sup> A los derechos civiles también se les conoce como “libertades negativas” puesto que se refieren a situaciones en las cuales “un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos”.<sup>363</sup> A los derechos políticos se les considera como libertades de “autonomía” porque implican la posibilidad de que los sujetos orienten su voluntad y tomen decisiones sin verse constreñidos por la voluntad de otros.<sup>364</sup> Pero, lo más importante de ambas categorías de derechos es su naturaleza negativa, la cual, en teoría, implica que sean cumplidos más fácilmente. No obstante, también es cierto que para disfrutar de los derechos civiles y políticos los estados sí deben llevar a cabo ciertas acciones, más que abstenerse, por ejemplo, el derecho de obtener justicia implica que los estados organicen todo un aparato judicial para hacer efectivo tal derecho.

En el presente apartado haremos una referencia sucinta a los derechos civiles y políticos establecidos en la Carta Africana, los compararemos con disposiciones similares de otros instrumentos internacionales y regionales y, en su caso, mencionaremos las decisiones y resoluciones de la Comisión Africana que complementan o interpretan el

---

<sup>361</sup> Cfr. Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1991, p. 118.

<sup>362</sup> Cfr. Van Boven, Theodoor C., “Criterios distintivos de los derechos humanos”, en Vasak, Karel, (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. I, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>363</sup> Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 97.

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 100.

contenido de los mismos, pues no es nuestro propósito hacer un análisis profundo de cada uno de los artículos respectivos, lo cual ameritaría un estudio más amplio que el presente.

### 2.3.1. No discriminación

El artículo 2º de la Carta Africana establece que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos y libertades garantizados, sin distinción alguna como la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional o social, la condición económica, el nacimiento o cualquier otra condición.

Respecto a este derecho, es interesante señalar que es la primera disposición sustantiva que se encuentra enunciada en la Carta, incluso antes que el derecho a la vida, lo cual refleja la importancia que debió tener cuando aquélla fue redactada, es decir, en tiempos cuando el recuerdo de la colonización era muy reciente y el *apartheid* todavía subsistía.<sup>365</sup> Este artículo refiere una lista de motivos de discriminación que no es exhaustiva ni limitativa, sino enunciativa al señalar la frase "distinción de cualquier tipo", y protege, por lo tanto, un derecho que no puede ser suspendido o derogado bajo ninguna circunstancia, pues el artículo en el que se encuentra consagrado no hace referencia a cláusula limitativa alguna.<sup>366</sup>

Existen otras disposiciones de la Carta Africana que también se refieren a la discriminación, tales como los artículos 3º, que se refiere a la igualdad ante la ley; 12.4 y 12.5, relativos a la prohibición de la expulsión de extranjeros; 18, el cual prohíbe la discriminación contra la mujer, los niños, los ancianos y los discapacitados, e incluso el

---

<sup>365</sup> Cfr. Heyns, Christof. "Civil and Political Rights in the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 145.

<sup>366</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., 30

artículo 28, que hace referencia a la discriminación entre individuos. De hecho, existen varios casos ante la Comisión Africana en los cuales se ha alegado directamente la violación al artículo 2º,<sup>367</sup> o en los que tal disposición se ha declarado violada con relación a los artículos precedentes.<sup>368</sup>

### 2.3.2. Derecho a la igualdad

En el artículo 3º de la Carta se establece que todo individuo es igual ante la ley (párr. 1º) y que tiene derecho a igual protección de la ley (párr. 2º).

Este artículo complementa a su precedente pues señala el derecho a la igualdad de manera general, en virtud del cual, por lo tanto, nadie puede ser discriminado. En este sentido, la ley debe ser igualmente aplicada a todos los individuos independientemente de su color, opinión política, idioma, sexo, etc., excepto cuando existan características específicas que obliguen objetiva y razonablemente a dar preferencia a ciertos individuos.<sup>369</sup> Por lo tanto, la igualdad no es absoluta sino relativa, es decir, debe darse un

---

<sup>367</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98 *Malawi African Association, Amnesty International, Ms. Sarr Diop, Union Inter-africaine des Droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des Veuves et Ayants-droit, Association Mauritanienne des Droits de l'Homme v. Mauritania, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), pp. 138-162, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>368</sup> Cfr. comunicación 71/92 *Rencontre Africaine pour la Defense de Droits de l'Homme v. Zambia, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 563-567; comunicación 159/96 *Union Inter-africaine des Droits de l'Homme, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l'Homme v. Angola, Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, anexo II, en *ibidem*, pp. 615-618 ; comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91 y 99/93 *Organisation Mondiale Contre la Torture, Association Internationale des Juristes Démocrates, Commission Internationale des Juristes, Union Inter-africaine des Droits de l'Homme v. Rwanda, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en *ibidem*, pp. 551-555; comunicación 212/98, *Op. Cit.*, pp. 745-755.

<sup>369</sup> Es el caso de las acciones afirmativas o "affirmative actions".

tratamiento distinto proporcional a las circunstancias concretas de cada individuo como un mecanismo compensatorio de desigualdades.<sup>370</sup>

El artículo 13, en sus numerales 2 y 3, también hace referencia a este derecho respecto al acceso a los servicios y bienes públicos. Pero, hasta el momento, solamente existe un caso ante la Comisión Africana en el cual se declaró violado el artículo 3º.<sup>371</sup>

### 2.3.3. Derecho a la vida

De acuerdo con el artículo 4º de la Carta Africana, todos los seres humanos son inviolables y tienen derecho a que se respete su vida y su integridad personal, y nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho.

El derecho a la vida es el más importante y, por lo mismo, no puede ser derogado o suspendido bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en momentos de emergencia nacional.<sup>372</sup>

Sin embargo, el término “arbitrariamente” significa que el respeto al derecho a la vida y a la integridad personal se encuentra sujeto a la ley, en otras palabras, que tales derechos pueden ser negados bajo las circunstancias previstas por ésta, como podría ser, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte.<sup>373</sup>

---

<sup>370</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 30.

<sup>371</sup> Cfr. comunicación 205/97 *Kazeem Aminu v Nigeria*, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 112-116, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>372</sup> CIDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, No. 9, párr. 23.

<sup>373</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 33. Existe un amplio debate doctrinal en el que principalmente se sostiene que el respeto al derecho a la vida incluye la prohibición de la aplicación de la pena de muerte; en otro sentido, la pena capital es legal si se encuentra previamente establecida como una sanción penal, independientemente de que su aplicación conlleve la privación de la vida de una persona.

Una de las violaciones a este derecho que se presenta con más frecuencia en el continente africano es la ejecución extrajudicial. La Comisión ha conocido de diversos casos en los que se alegan este tipo de violaciones,<sup>374</sup> de hecho, al ser tan comunes, en 1994 la Comisión Africana nombró un Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, al cual nos referiremos en el capítulo III.

Algunos de los casos más importantes que la Comisión ha conocido tratándose del derecho a la vida han sido contra Ruanda.<sup>375</sup> Este derecho también es comúnmente violado en casos en los que se aplica la pena de muerte. En este sentido, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso. Al respecto, existe una resolución de la Comisión Africana en la cual insta a los estados a que para la imposición de esta sanción, se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y a que, de ser posible, la pena capital sea abolida.<sup>376</sup>

Una de las contribuciones que ha hecho la Comisión a la jurisprudencia internacional, interpretando el derecho a la vida, es la decisión que señala que este derecho no solamente es violado cuando efectivamente una persona es privada de este derecho, sino también cuando en un país subsiste un constante temor o amenaza de perder la vida.<sup>377</sup> Sin embargo, compartimos la opinión de quienes consideran que la Comisión Africana todavía no cuenta con una jurisprudencia amplia en la materia, pues no obstante que los hechos de

---

<sup>374</sup> Por ejemplo, las comunicaciones 54/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162.

<sup>375</sup> Cfr. comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, *Op. Cit.*, pp. 551-555.

<sup>376</sup> Cfr. "Resolution Urging the States to Envisage a Moratorium on the Death Penalty", adoptada el 15 de noviembre de 1999, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 57 y 58, recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>377</sup> Cfr. comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97 *International Pen. Constitutional Rights Project, Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr), Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, párr. 104, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 740.

la mayoría de las comunicaciones son evidentes y explícitos, la Comisión no ha emitido resolución u opinión alguna sobre los elementos precisos que constituyen la violación al derecho a la vida.<sup>378</sup>

### 2.3.4. Derecho a la integridad personal

El artículo 5º de la Carta Africana garantiza el derecho de toda individuo a que se respete la dignidad inherente a su persona y al reconocimiento de su situación legal; asimismo, prohíbe toda forma de explotación o degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la venta de esclavos, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En términos generales, esta disposición protege la dignidad, siendo el único derecho descrito en la Carta como “inherente al ser humano”, y la establece como un derecho aparte.<sup>379</sup> La Comisión también ha señalado que la dignidad humana es un derecho básico del cual son titulares todos los seres humanos sin discriminación.<sup>380</sup>

Es interesante señalar que este artículo no hace referencia a la prohibición del trabajo forzado u obligatorio como lo establecen otros instrumentos internacionales,<sup>381</sup> es decir, es poco común que tratándose de una disposición que se refiere a la protección de la dignidad no establezca aquella prohibición, lo cual refleja la conciencia histórica de los

---

<sup>378</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 115.

<sup>379</sup> Cfr. Heyns, Christof. “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 150, y Odinkalu, Chidi Anselm, “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, *Op. Cit.*, p. 214.

<sup>380</sup> Cfr. comunicación 241/2001 *Purohit and Moore v The Gambia*, párr. 57. *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), p. 69, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

<sup>381</sup> Artículo 8.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, artículo 4.2. de la Convención Europea, y el artículo 6.2. de la Convención Americana.

redactores de la Carta, pues es conocido que en algunas sociedades precoloniales africanas la esclavitud estaba permitida.<sup>382</sup>

Los tratos crueles, inhumanos o degradantes se refieren no solamente a actos que causen sufrimiento físico o psicológico, sino que también humillen o fuercen a los individuos en contra de su voluntad o conciencia. De esta manera, la determinación de la violación a este derecho depende de las circunstancias de cada caso.<sup>383</sup>

A pesar de que el derecho a la integridad es un derecho medular, también es uno de los que se violan con mayor impunidad en África.<sup>384</sup> Por ejemplo, los castigos corporales, que eran parte de la práctica colonial, la tortura y la amputación siguen teniendo vigencia en varios países africanos.<sup>385</sup> Tomando en consideración la seriedad de la violación, que puede resultar en daños de difícil reparación, la Comisión Africana debería llevar a cabo acciones inmediatas, sin embargo, sucede lo contrario. En uno de los casos sobre tortura más relevantes ante la Comisión, debido a la inactividad de ésta y a su imprecisión al solicitar medidas cautelares al gobierno de Nigeria, varias personas fueron cruelmente torturadas y posteriormente ejecutadas.<sup>386</sup>

En otras ocasiones, muchos de los casos en los que se ha alegado la violación a este derecho han sido declarados inadmisibles por no cumplir con el requisito del agotamiento previo de recursos internos, lo cual ha sido muy criticado tratándose de detenidos que han sido torturados, pues bajo estas circunstancias, es difícil que la víctima pueda denunciar la

---

<sup>382</sup> Cfr. Heyns, Christof, "Civil and Political Rights in the African Charter", *Op. Cit.*, p. 150. Sin embargo, cuando esa institución fue aplicada por los colonizadores, los africanos la consideraron como contraria a los derechos humanos, no obstante, su prohibición no está redactada con términos precisos en la Carta.

<sup>383</sup> Cfr. comunicación 236/2000 *Curtis Francis Doebbler v Sudan*, párr. 36, *Sixteenth Annual Activity of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 37, 59 y 60, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

<sup>384</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., "The African Charter on Human and Peoples' Rights...", *Op. Cit.*, p. 153.

<sup>385</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 31.

<sup>386</sup> Cfr. comunicación 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, *Op. Cit.*, pp. 729-742.

violación ante las instancias nacionales por miedo a ser reprimido o simplemente porque no se cuenta con la asistencia legal necesaria ni con los medios económicos para poder hacerlo.<sup>387</sup>

Este derecho también ha sido considerado como violado en comunicaciones en las que se han alegado detenciones arbitrarias porque se considera que se afecta la integridad física y psicológica del individuo o porque, como ya lo señalamos, al ser humillado y forzado a realizar actos en contra de su voluntad o conciencia se atenta contra su dignidad humana.<sup>388</sup>

Existe también una Resolución sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud en África,<sup>389</sup> en la que la Comisión insta a los estados a ratificar e implementar efectivamente los instrumentos internacionales relativos a la erradicación de la esclavitud, la venta de esclavos, la venta y tráfico de seres humanos y otras prácticas similares a la esclavitud, así como a adoptar medidas tendientes a la eliminación de esta práctica.

### **2.3.5. Derecho a la libertad y a la seguridad personal**

El artículo 6° de la Carta señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie puede ser privado de su libertad, excepto bajo las

---

<sup>387</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 117. Ejemplos de estos casos pueden ser la comunicación 8/88 *Nziwa Buyingo v. Uganda*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 382; comunicaciones 16/88, 17/88, 18/88 *Comite Culturel pour la Democratie au Benin, Badjogoume Hilaire, El Hadj Boubacar Diawara vs. Benin*, *ibidem*, pp. 382 y 383.

<sup>388</sup> Comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, párr. 26, Op. Cit., p. 554, y comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, párr. 115, Op. Cit., p. 157.

<sup>389</sup> Cfr. "Resolution on Contemporary Forms of Slavery in Africa", adoptada durante el 16° periodo de sesiones., *Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, en Rachel, Murray y Evans, Malcolm, (comp.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 416.

condiciones previamente establecidas por la ley y que, particularmente, nadie puede ser detenido o arrestado arbitrariamente.

La manera amplia en que esta disposición se encuentra redactada excluye varios de los aspectos fundamentales de la detención preventiva.<sup>390</sup> Ante esta vaguedad, en varias comunicaciones la Comisión Africana ha clarificado algunos temas. En los más relevantes, ha establecido el tiempo límite o plazo razonable dentro del cual una persona puede estar detenida,<sup>391</sup> los motivos, o la falta de ellos, y las condiciones por los cuales se considera que una persona ha sido privada de la libertad arbitrariamente,<sup>392</sup> o el significado de la frase “condiciones previamente establecidas por la ley” a que hace referencia este artículo,<sup>393</sup> la cual, por cierto, es considerada como un argumento que otorga amplia discrecionalidad a los estados para imponer restricciones a este derecho.<sup>394</sup>

---

<sup>390</sup> Por ejemplo, esta disposición coincide con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero los demás párrafos de éste, que se refieren a los derechos de los detenidos o arrestados, no tienen equivalente en la Carta Africana.

<sup>391</sup> Cfr. comunicaciones 64/92, 68/92 y 78/92 *Krischna Achuthan, Amnesty International, Amnesty International v Malawi*, párrs. 1º, 8º y 9º, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 388; comunicación 102/93 *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v Nigeria*, párr. 55, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V, en *ibidem*, p. 717; comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, párr. 83, *Op. Cit.*, p. 737; y comunicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (*Joined*) *Free Legal Assistance Group, Lawyer's Committee for Human Rights, Union Interfricaine des Droits de l'Homme, Les Temoins de Jehovah v Zaire*, párr. 42, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 447.

<sup>392</sup> Cfr. comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, párr. 28, *Op. Cit.*, p. 554.

<sup>393</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96 *Sir Dawda K. Jawara v The Gambia*, párrs. 58 y 59, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p.104, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>394</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures, Op. Cit.*, p. 121. La frase “condiciones previamente establecidas por la ley” no significa que cualquier ley nacional puede justificar la privación de la libertad de las personas ni que los Estados Parte pueden evitar sus responsabilidades recurriendo a tales limitaciones o cláusulas de freno establecidas en la Carta Africana, cfr. comunicación 241/2001, párr. 64, *Op. Cit.*, p. 70

En la mayoría de los casos presentados ante la Comisión Africana se alega violado el derecho a la libertad, paralelamente a otros derechos, como a la vida y a la integridad personal. En varias comunicaciones, la privación de la libertad tiene motivos políticos.<sup>395</sup>

### 2.3.6. Derecho al debido proceso legal

En el artículo 7º de la Carta Africana se establecen las llamadas garantías del debido proceso.<sup>396</sup> En el párrafo 1º se menciona que todo individuo tiene derecho a ser oído, lo cual comprende: el derecho a apelar ante los órganos nacionales competentes los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres vigentes; el derecho a ser presumido inocente hasta que se pruebe su culpabilidad por una corte o tribunal competente; el derecho a la defensa, incluyendo la posibilidad de ser asistido por un defensor de su elección; y, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una corte o tribunal imparcial. Asimismo, el párrafo 2º señala que nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que no constituya un delito al momento de su comisión, que no podrá ser aplicada pena alguna que no se encuentre prevista por la ley para el delito cometido y que la pena es personal y solamente podrá ser imputada al delincuente.

---

<sup>395</sup> Cfr. comunicación 103/93 *Alhassan Abubakar v Ghana*, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., pp. 571-573, y comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95 *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation, Media Rights Agenda v Nigeria*, párr. 51, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), p. 61., (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>396</sup> O "derecho de defensa procesal". cfr. Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 74.

A pesar de que este derecho es primordial, porque sin él todos los demás se encuentran en riesgo de ser violados,<sup>397</sup> a esta disposición pueden hacerse diversas críticas. Los elementos que contiene el artículo son deficientes, por ejemplo, no hace referencia al derecho a un proceso penal público,<sup>398</sup> al derecho de interpretación o traducción, a no declarar contra sí mismo y a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito. Ante estas lagunas, debe considerarse que el debido proceso incluye también estos derechos.<sup>399</sup>

La frase “derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres vigentes” parece un tanto ambigua. La cuestión es a qué convenciones, leyes, reglamentos y costumbres se refiere el artículo, porque si son aquéllas en vigor en los estados, en principio, tales instrumentos deben estar en conformidad con la Carta Africana.<sup>400</sup>

Otra cuestión que no es muy clara es el uso del término “apelar”, pues normalmente esta palabra es utilizada cuando se solicita a un tribunal superior que revise una decisión de un órgano inferior. Sin embargo, en la Carta Africana dicho término se refiere simplemente al derecho de toda persona a recurrir ante cualquier juez, es decir, al “derecho a la jurisdicción”. Lo anterior se desprende de lo señalado por la Comisión en el sentido de que negar la oportunidad de ser oído por un juez constituye una violación al debido proceso.<sup>401</sup>

Esta disposición se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 26 de la Carta, el cual requiere que los estados garanticen la independencia de los tribunales. En este

---

<sup>397</sup> Cfr. Robertson, David, *A Dictionary of Human Rights*. Londres, Europa Publications Limited, 1997, p. 77, voz “Fair Trial”.

<sup>398</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights...”, *Op. Cit.*, p. 156.

<sup>399</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 155.

<sup>400</sup> Artículo 1º de la Carta.

<sup>401</sup> Cfr. comunicación 71/92, párr. 30, *Op. Cit.*, p. 567, y comunicación 159/96, párrs. 19 y 20, *Op. Cit.*, p. 617.

sentido, la Carta Africana supera a otros instrumentos internacionales y regionales al establecer dicha obligación específicamente, debido a que en algunos países de ese continente el poder judicial se encuentra subordinado al ejecutivo o por lo menos sus miembros son elegidos por éste.<sup>402</sup> Existe un caso en el que la Comisión señala con claridad la relación existente entre ambos artículos: mientras que el artículo 7º establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal, el artículo 26 se refiere a las instituciones que son esenciales para darle significado y contenido a ese derecho.<sup>403</sup>

Por otro lado, se considera que la mención que hace el artículo 7º al derecho a ser asistido por un “defensor” es problemática, si como tal solamente se considera solamente a una persona legalmente autorizada para ello.<sup>404</sup> El uso de tal término en lugar de “representante legal” limita el derecho a ser defendido judicialmente, de hecho, otros tratados de derechos humanos hacen referencia a la representación o asistencia legal.<sup>405</sup> De manera general, el derecho a contar con un defensor se entiende como el derecho a tener cualquier representación legal o el derecho a tenerla aun cuando no se cuente con los medios económicos necesarios para solventarla.<sup>406</sup> Por lo tanto, esta disposición debe ser interpretada en el sentido de que todo individuo tiene derecho a ser asistido por un representante legal,<sup>407</sup> independientemente de que sea abogado o no. La Carta tampoco hace mención a que el Estado deba proporcionar asistencia legal, incluso gratuita.<sup>408</sup>

---

<sup>402</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 125.

<sup>403</sup> Cfr. comunicación *129/94 Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, párr. 14, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 454.

<sup>404</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 158.

<sup>405</sup> Artículo 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 6.3.c. de la Convención Europea. Cf. también Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 126.

<sup>406</sup> Cfr. Robertson, David, *A Dictionary of Human Rights*, *Op. Cit.*, p. 182, voz “Right to Counsel”.

<sup>407</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 158.

<sup>408</sup> Compárese con el artículo 8.2.e. de la Convención Americana.

La Comisión Africana ha resuelto casos en los que se alega la aplicación retroactiva de la ley. Al respecto, ha señalado que el artículo 7º no solamente se refiere a la aplicación de penas no previstas por la ley al momento de la comisión de un delito, sino a la aplicación retroactiva de cualquier ley.<sup>409</sup> Sin embargo, a diferencia de otros instrumentos de derechos humanos, la Carta no prevé la aplicación retroactiva de penas menores.<sup>410</sup>

El hecho de que la Carta establezca puntualmente que la pena es personal y, por lo tanto, solamente es aplicable al individuo responsable, es de gran relevancia porque en África existen varios casos en los cuales la pena ha sido impuesta no solamente al delincuente, sino también a diversos miembros de la familia o la comunidad.<sup>411</sup>

En 1991, la Comisión emitió una Resolución sobre el Derecho a Recurrir y al Debido Proceso<sup>412</sup> en la que aclara algunos de los elementos que constituyen el artículo 7º: el debido proceso incluye el derecho a la defensa legal para personas indigentes, el derecho a la asistencia de un intérprete y el derecho a apelar ante un tribunal superior. No obstante, sigue omitiendo algunos de los estándares internacionales, como por ejemplo, el derecho a no ser obligado a declarar en contra de uno mismo, el derecho a la compensación por error judicial y el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito. Al parecer, la Comisión Africana se ha atrevido a puntualizar solamente ciertas cuestiones, pues tomar

---

<sup>409</sup> Cfr. comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, párr. 59, *Op. Cit.*, p. 725, y comunicación 212/98, párr. 36, *Op. Cit.*, p. 750.

<sup>410</sup> Por ejemplo, el artículo 9º de la Convención Americana.

<sup>411</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G. "The African Charter on Human and Peoples' Rights...", *Op. Cit.*, p. 157. Un ejemplo es la comunicación 103/93, *Op. Cit.*, pp. 571-573.

<sup>412</sup> Cfr. "Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial", adoptada en su 11ª sesión ordinaria. Este documento puede consultarse en *Fifth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1991-1992*, anexo VI, en Murray, Raciél y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 224 y 225.

mayores iniciativas representaría desgastar la endeble relación de cooperación existente entre ésta y los estados africanos.<sup>413</sup>

### 2.3.7. Libertad de conciencia y de religión

El artículo 8º de la Carta Africana garantiza la libertad de conciencia, la profesión, y la práctica libre de la religión y, que nadie puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de tales derechos, excepto por lo dispuesto en la ley y el orden público.

La libertad de conciencia es el derecho a tener creencias, sean religiosas, políticas o de cualquier otro tipo. La libertad de religión incluye el derecho de elegir o cambiar de religión así como a manifestarla pública o privadamente<sup>414</sup> pero, como puede observarse, estas características no están señaladas en el artículo 8º, sin embargo deben entenderse como implícitas pues constituyen estándares internacionales aceptados por la mayoría de los países africanos, a los cuales la Comisión puede recurrir al interpretar la Carta Africana.<sup>415</sup>

Al igual que otras disposiciones, este artículo contiene una cláusula que limita el ejercicio del derecho que garantiza al remitirse a la ley y al orden público. Al respecto, debemos considerar que no solamente este instrumento prevé limitaciones a la libertad de

---

<sup>413</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, "Towards and Effective Implementation of the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Interights Bulletin*, Inglaterra, vol. 7, 1994, p. 62.

<sup>414</sup> Cfr. *General Comment No. 22 (on article 18) of the Human Rights Committee*, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 4 y 5, en *Office of the High Commissioner for Human Rights*, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/CCPR+General+comment+22.En?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/CCPR+General+comment+22.En?OpenDocument), (recuperado el 25 de octubre de 2003); también, artículo el 12.1. de la Convención Americana y el artículo 9.1 de la Convención Europea.

<sup>415</sup> A través del artículo 61 de la Carta.

conciencia y de religión, sino también otros tratados internacionales,<sup>416</sup> empero, la diferencia estriba en que éstos son más claros al señalar los elementos que comprenden tales derechos y, aunque la Comisión Africana ha recibido diversas comunicaciones en las que se alegan violaciones a los mismos,<sup>417</sup> no ha establecido con precisión los criterios para determinar su violación efectiva.

### **2.3.8. Libertad de expresión y derecho a la información**

Según el artículo 9º de la Carta Africana, todo individuo tiene derecho a recibir información (párr. 1º) y a expresar y difundir sus opiniones, dentro de la ley (párr. 2º).

La libertad de expresión es un derecho humano básico, vital para el desarrollo personal y la conciencia política de los individuos, así como para su participación en los asuntos públicos de su país, en este sentido, de acuerdo con la Carta Africana, este derecho comprende el derecho a recibir información y a expresar las opiniones.<sup>418</sup> Sin embargo, la libertad de expresión se refiere, además, a la libertad de difundir informaciones e ideas de cualquier especie y a la libertad de buscarlas y recibirlas “sin consideración de frontera”, por cualquier medio, ya sea oral, por escrito o de manera impresa, artística o por cualquier procedimiento.<sup>419</sup> El derecho a la libertad de prensa, por lo tanto, se encuentra implícitamente protegido por esta disposición.<sup>420</sup>

---

<sup>416</sup> Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención Americana y artículo 9 de la Convención Europea.

<sup>417</sup> Cfr. comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, *Op. Cit.*, pp. 124-138, comunicación 212/98, *Op. Cit.*, pp. 745-753.

<sup>418</sup> Cfr. comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, párr. 36, *Op. Cit.*, p. 59.

<sup>419</sup> Cfr. Observación General No. 10 (artículo 19) del Comité de Derechos Humanos, párr. 2º, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, vol. 1, 2ª ed., Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, p. 639.

<sup>420</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 34.

La violación a este derecho es una de las más frecuentes en el continente africano, sobre todo en contra de periodistas independientes en países donde los medios de comunicación pertenecen al gobierno. Muchos académicos, al igual que los periodistas, se ven obligados a vivir en el exilio por expresar sus opiniones políticas.<sup>421</sup>

Existe un caso en el cual la Comisión Africana señaló con precisión la relación existente entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Así, refirió que la detención de periodistas por los artículos que publican no solamente los priva de su derecho a la libertad de expresar y difundir sus ideas sino que también limita a las personas de su derecho a la información.<sup>422</sup>

Es interesante hacer notar que el derecho a la libertad de expresión no se encuentra sujeto a deberes o responsabilidades especiales a la manera como se establece en otros instrumentos internacionales;<sup>423</sup> la Carta tampoco hace referencia explícita de la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso con fines violentos,<sup>424</sup> no obstante, contiene una limitación general que sujeta a la “ley” el ejercicio de los derechos garantizados, aunque con respecto a la libertad de expresión, la Comisión Africana ha señalado que la restricción debe ser lo mínima posible, de manera que no socave los derechos garantizados por el derecho internacional, en este sentido, las limitaciones deben ser la excepción,<sup>425</sup> de tal forma que los estados no pueden establecer más limitaciones que

---

<sup>421</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 135.

<sup>422</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 65, *Op. Cit.*, p. 105.

<sup>423</sup> Artículo 19.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.2. de la Convención Europea y, artículo 13.2. de la Convención Americana.

<sup>424</sup> Artículo 20.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13.5. de la Convención Americana.

<sup>425</sup> Cfr. comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párr. 80, *Op. Cit.*, p. 137.

las permitidas por los tratados internacionales, pues en otro sentido este derecho sería inefectivo.<sup>426</sup>

La Comisión Africana ha decidido varios casos relativos a la libertad de expresión y al derecho a la información,<sup>427</sup> sin embargo, todavía no ha formulado argumentos suficientes que permitan determinar puntualmente violaciones al artículo 9º de la Carta.

### **2.3.9. Libertad de asociación**

El artículo 10º de la Carta señala que todo individuo tiene derecho a la libre asociación a condición de que cumpla con la ley (párr. 1º) y que, con sujeción a la obligación de solidaridad señalada por el artículo 29 de la Carta Africana, nadie puede ser obligado a asociarse (párr. 2º).

Este derecho se refiere tanto a la libertad para asociarse como al derecho a formar sindicatos o partidos políticos, no obstante que, a diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Carta no menciona explícitamente el derecho a crear y a unirse a sindicatos,<sup>428</sup> aunque puede inferirse que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 10º, 11 y 15 de la Carta.

Una de las cuestiones que ha sido más criticada acerca de este artículo es aquella que se refiere a la obligación de “solidaridad” como restricción a la libertad de asociación. En este sentido, coincidimos con la opinión de que el artículo 10º solamente se remite al

---

<sup>426</sup> Cfr. comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, párr. 40, *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>427</sup> Cfr. comunicación 212/98, *Op. Cit.*, pp. 745-753; comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Op. Cit.*, pp. 718-729; comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, *Op. Cit.*, pp. 729-742; comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, *Op. Cit.*, pp. 54-62.

<sup>428</sup> Cfr. Heyns, Christof, “The African regional human rights system: In need of reform?”, *Op. Cit.*, p. 159. Por ejemplo, el artículo 11.1. de la Convención Europea; la Convención Americana menciona el derecho a asociarse libremente, entre otros, con fines laborales, en su artículo 16.1.

párrafo 4º del artículo 29, y no a éste en su totalidad, pues aquel párrafo hace referencia explícita al término “solidaridad” cuando señala el deber de todo individuo de preservar la solidaridad nacional.<sup>429</sup>

La mayoría de los casos decididos por la Comisión Africana sobre este derecho tienen motivos políticos,<sup>430</sup> los cuales son comunes en países con sistemas unipartidistas o con gobiernos autocráticos,<sup>431</sup> sin embargo, a pesar de su relevancia la Comisión no ha desarrollado una jurisprudencia considerable al respecto.

En 1992, la Comisión emitió una Resolución sobre la Libertad de Asociación<sup>432</sup> en la cual señala que las autoridades competentes no deben hacer caso omiso de las disposiciones constitucionales o socavar los derechos fundamentales garantizados por la constitución y los estándares internacionales; que al regular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las autoridades competentes no deben emitir disposiciones que limiten esta libertad; y, que la reglamentación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación debe ser consistente con las obligaciones impuestas por la Carta Africana a los estados.

---

<sup>429</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>430</sup> Cfr. comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, *Op. Cit.*, pp. 729-742; comunicaciones 147/95 and 149/96, *Op. Cit.*, pp. 96-107; comunicación 205/97, *Op. Cit.*, pp. 112-116; comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, *Op. Cit.*, pp. 124-138.

<sup>431</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights...*, *Op. Cit.*, p. 137.

<sup>432</sup> “Resolution on the Right to Freedom of Association”, adoptada durante su 11ª sesión ordinaria; puede consultarse en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendation\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendation_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), p. 17. (recuperado el 10 de abril de 2003).

### **2.3.10. Libertad de reunión**

En el artículo 11 la Carta Africana establece el derecho de todo individuo a reunirse libremente con otras personas; el ejercicio de este derecho está condicionado solamente a las restricciones necesarias señaladas por la ley, en particular aquellas llevadas a cabo en interés de la seguridad nacional, y la salud, la moral, la seguridad y los derechos y libertades de los demás.

Aunque el requisito común de que toda reunión debe ser pacífica no se encuentra prevista en la presente disposición, puede ser inferido de la limitación general señalada por dicho artículo de acuerdo con la cual solamente aquellas disposiciones legales con ciertos objetivos, incluyendo la seguridad nacional, pueden restringir el derecho de reunión.<sup>433</sup>

Existen pocos casos ante la Comisión Africana relativos a la violación de este derecho, la mayoría de ellos tienen como antecedentes cuestiones políticas,<sup>434</sup> sin embargo, como sucede con otros derechos, la Comisión tampoco ha aportado argumentos claros que sustenten sus decisiones.

### **2.3.11. Libertad de circulación y derecho de asilo**

El artículo 12 de la Carta Africana señala que todo individuo tiene el derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de los límites de un Estado a condición de que cumpla con la ley (párr. 1º); asimismo, tiene derecho a dejar cualquier país, incluyendo el propio, y a regresar a él y, que este derecho solamente estará sujeto a las restricciones previstas por la

---

<sup>433</sup> Heyns, Christof, "Civil and Political Rights in the African Charter", *Op. Cit.*, p. 170.

<sup>434</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162; comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, *Op. Cit.*, pp. 729-742 .

ley para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral (párr. 2º); en caso de ser perseguido, todo individuo tiene derecho a buscar y a obtener asilo en otros países, de conformidad con las leyes y con las convenciones internacionales (párr. 3º); los no-nacionales legalmente admitidos en el territorio de algún Estado Parte de la Carta solamente pueden ser expulsados por virtud de una decisión tomada de acuerdo con la ley (párr. 4º); y, que está prohibida la expulsión masiva de extranjeros, la cual se entenderá como aquella dirigida contra grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos (párr. 5º).

Esta disposición es similar a las establecidas en otros instrumentos internacionales,<sup>435</sup> pero llama la atención que hace referencia al derecho no solamente de buscar asilo, sino también de obtenerlo, lo cual resulta de especial relevancia pues quizá las cuestiones relacionadas con refugiados son uno de los problemas de violaciones a los derechos humanos más graves en el continente africano,<sup>436</sup> como consecuencia, principalmente, de las guerras a que dio lugar el régimen colonial europeo y, en la actualidad, de las pugnas entre grupos étnicos, ocupaciones militares, gobiernos dictatoriales e incluso, de desastres naturales.<sup>437</sup>

También debe resaltarse que, aunque la Carta Africana no reconoce expresamente el derecho a la nacionalidad, la misma es indispensable para la determinación de la violación a este artículo. Otro dato interesante es que esta disposición utiliza el término “no-

---

<sup>435</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 22 de la Convención Americana.

<sup>436</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 139. Esta autora señala como ejemplos la expulsión de nigerianos de Ghana en 1969, y de ghanianos de Nigeria en 1983; la expulsión colectiva de nigerianos y camerunenses de Gabón en 1994; y, la expulsión de ruandeses de Zaire, hoy República Democrática del Congo.

<sup>437</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 42.

nacionales”<sup>438</sup> en lugar de “extranjeros” debido al sentimiento de hermandad que impera en el continente africano.<sup>439</sup>

Los casos en los que la Comisión ha considerado violado este derecho se refieren a desahucios y privación de la nacionalidad,<sup>440</sup> a restricciones de circulación a expolíticos,<sup>441</sup> y a presiones para huir del país debido a amenazas y secuestros.<sup>442</sup>

### 2.3.12. Derechos políticos

Según el artículo 13 de la Carta Africana, todo ciudadano tiene derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o a través de la elección libre de representantes, de acuerdo con las disposiciones de ley (párr. 1º); todo ciudadano tiene derecho a acceder en igualdad de condiciones al servicio público de su país (párr. 2º); y, todo individuo tiene el derecho a los bienes y al servicio públicos, en estricta igualdad de todas las personas ante la ley (párr. 3º).

Llama la atención que, a pesar de que el artículo 13 es una disposición que se refiere a derechos políticos y por ello los dos primeros párrafos son derechos exclusivos de los ciudadanos, sin embargo, el párrafo 3º contiene un derecho que corresponde a los individuos. Respecto a éste, relativo al acceso en igualdad de condiciones al servicio y

---

<sup>438</sup> “Non-nationals” en inglés.

<sup>439</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples’ Rights, Op. Cit.*, p. 38.

<sup>440</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162; comunicación 97/93 *John K. Modise v. Botswana, Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2000-2001*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), pp. 28-43, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>441</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, *Op. Cit.*, pp. 96-107.

<sup>442</sup> Cfr. comunicación 215/98, *Rights International v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), pp. 85-89, (recuperado el 10 de abril de 2003).

bienes públicos, se considera que su inclusión tiene como motivo contrarrestar la práctica de su disfrute solamente por individuos leales al gobierno o a aquéllos en el poder, cuando el criterio que debe imperar es el de los méritos individuales.<sup>443</sup>

Si se compara con otras disposiciones similares,<sup>444</sup> el artículo 13 de la Carta Africana tiene un alcance limitado, de hecho se considera que las omisiones que comete no son accidentales, pero que pueden ser subsanadas a través de una amplia interpretación que pudiera hacer la Comisión e incluso de una enmienda.<sup>445</sup>

Una de sus implicaciones más importantes se deriva de su relación con el artículo 20.1 de la Carta, el cual se refiere al derecho a la autodeterminación. En este sentido, podría darse el caso de que violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales se alegue la privación del ejercicio de los derechos políticos en el contexto de los “pueblos”, lleguen a constituir transgresiones de gran magnitud al artículo 13.1, de tal manera que estaría justificada la secesión de un pueblo.<sup>446</sup> Asimismo, la Comisión Africana ha señalado que los golpes de estado no solamente violan el artículo 20.1 de la Carta (derecho a la autodeterminación), sino también el artículo 13.1, pues se priva a los ciudadanos de elegir libremente su gobierno.<sup>447</sup>

Este artículo también se ha considerado violado en comunicaciones donde se expone la anulación de elecciones. El argumento de la Comisión Africana es que la libre participación en las elecciones de un gobierno conlleva el respeto por el voto de los ciudadanos, por lo tanto, la anulación dejaría sin sentido este derecho.<sup>448</sup>

---

<sup>443</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 141, y Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>444</sup> Por ejemplo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>445</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 172.

<sup>446</sup> Cfr. comunicación 75/92, en particular el párr. 6º, *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>447</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párrs. 67 y 73, *Op. Cit.*, pp. 106 y 107.

<sup>448</sup> Cfr. comunicación 102/93, párr. 50, *Op. Cit.*, p. 717.

### 2.3.13. Derecho a la propiedad

El artículo 14 de la Carta establece que será garantizado el derecho a la propiedad; ésta solamente podrá ser expropiada por causas de interés público o del interés general de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones de las leyes correspondientes.

La redacción de este derecho ha sido criticada porque se considera que su implementación en África es cuestionable, debido a la complejidad y diversidad de los regímenes de propiedad y a la tendencia a la protección de la propiedad para favorecer determinados intereses.<sup>449</sup> Es importante hacer notar que este artículo no se refiere explícitamente al derecho a la propiedad “privada”, de hecho, por sus características, este derecho bien puede ser considerado como colectivo.<sup>450</sup> También llama la atención que esta disposición no hace referencia explícita a la posibilidad de recibir una indemnización en caso de expropiación.<sup>451</sup>

No obstante la falta de claridad de los argumentos que permitan establecer bajo qué circunstancias los estados pueden imponer restricciones a este derecho, la Comisión Africana ha señalado que el derecho a la propiedad incluye el derecho a tener acceso a ésta y a no ser invadida o expropiada y que, por lo tanto, cualquier orden o decreto que no provea los motivos necesarios para fundar su acción no puede considerarse que

<sup>449</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, *Op. Cit.*, p. 191.

<sup>450</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 41. Compárese, por ejemplo, con el artículo 21 de la Convención Americana.

<sup>451</sup> Curiosamente, el artículo 21.2. de la Carta Africana sí establece el derecho a recibir compensación si los “pueblos” son despojados violentamente de sus riquezas y recursos naturales.

implícitamente conlleve una medida “apropiada” para llevar a cabo una confiscación o una clausura.<sup>452</sup>

Existen otros casos donde se ha alegado la clausura ilegal de oficinas, sobre todo tratándose de medios impresos de comunicación,<sup>453</sup> la confiscación y saqueo de propiedades<sup>454</sup> y la pérdida de las pertenencias de personas expulsadas de algún país,<sup>455</sup> en los cuales la Comisión Africana ha considerado violado el derecho a la propiedad.

#### **2.4. Derechos económicos, sociales y culturales**

Los derechos económicos, sociales y culturales han sido descritos como derechos positivos porque a diferencia de los civiles y políticos, requieren de la participación activa de los estados, es decir, a éstos corresponden deberes de acción u obligaciones de hacer, en la que desempeñan un papel de promotores y protectores del bienestar económico y social;<sup>456</sup> por ello, a estos derechos también se les conoce como “libertades positivas”, porque representan poderes efectivos de los individuos para “poseer en propiedad o como cuota de una propiedad colectiva bienes suficientes para una vida digna.”<sup>457</sup> Lo anterior conlleva necesariamente al problema de su implementación, es decir, estos derechos son alcanzados progresivamente y, por lo tanto, no son justiciables en el sentido en que lo son los civiles y

---

<sup>452</sup> Cfr. comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, párr. 54, *Op. Cit.*, pp. 61 y 62.

<sup>453</sup> Cfr. comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Op. Cit.*, pp. 718-729.

<sup>454</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162.

<sup>455</sup> Cfr. comunicación 159/96, *Op. Cit.*, pp. 615-618, y comunicación 97/93, *Op. Cit.*, pp. 28-43.

<sup>456</sup> Cfr. Elizondo Breedy, Gonzalo y Ferraro Castro, Fernando, “Efecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Formulación del Presupuesto Nacional”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, p. 627; Abramovich Cosarin, Victor, “Los derechos económicos, sociales y culturales...”, *Op. Cit.*, p. 142, y Van Boven, Theodoor C., “Criterios distintivos de los derechos humanos”, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>457</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, *Op. Cit.*, p. 44.

políticos.<sup>458</sup> De hecho, se ha llegado a considerar que no son derechos en sentido estricto, sino aspiraciones o metas.<sup>459</sup>

Sin embargo, la Carta Africana no hace distinción y establece los mismos procedimientos de promoción y protección para todas las categorías de derechos que garantiza, y no prevé la realización “progresiva” de los derechos económicos, sociales y culturales, afirmando de esta manera su aplicación inmediata.<sup>460</sup> Esto también ha sido criticado porque se considera que hubiera sido más realista que los derechos económicos, sociales y culturales se incluyeran como derechos programáticos, tomando en consideración la capacidad y los recursos económicos de los estados africanos, por lo cual en la práctica su alcance es muy restringido.<sup>461</sup> Respecto a la Comisión Africana, reconociendo la situación de las circunstancias económicas que imperan en el continente, de cualquier manera ha señalado a los Estados Parte que la Carta requiere que los derechos sean implementados “ahora”.<sup>462</sup>

Al igual que en el apartado anterior, haremos una breve referencia a los derechos económicos, sociales y culturales estipulados por la Carta Africana y los compararemos con disposiciones similares de otros instrumentos internacionales y regionales, además, cuando sea posible, señalaremos las decisiones y resoluciones de la Comisión Africana que complementan o interpretan tales derechos.

---

<sup>458</sup> Artículo 1º del Protocolo de San Salvador y artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunque para algunos la “justiciabilidad”, entendida como la posibilidad de reparar las violaciones a derechos humanos, no es una característica indispensable de los derechos humanos, cfr. Steiner, Henry J., y Alston, Philip, *International Human Rights in Context...*, *Op. Cit.*, p. 275.

<sup>459</sup> Cfr. Beetham, David, “What Future for Economic and Social Rights?”, en *ibidem*, p. 255.

<sup>460</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, *Op. Cit.*, p. 196. Excepto, quizá, el artículo 16.1. de la Carta, el cual garantiza el “mejor estado alcanzable” de salud física y mental, lo cual implica cierta progresividad.

<sup>461</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 47, y Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, p. 28.

<sup>462</sup> Cfr. “Presentation of the 3<sup>rd</sup> Activity Report”, párr. 6º, *Op. Cit.*, p. 202.

### 2.4.1. Derecho al trabajo

El artículo 15 de la Carta Africana establece que todo individuo tiene derecho a trabajar bajo condiciones equitativas y satisfactorias, y que debe recibir igual salario por igual trabajo.

De manera general, puede señalarse que el derecho al trabajo consiste en la posibilidad de dedicarse a una actividad productiva, incluso en territorios de otros países, y ganar lo suficiente para alcanzar un adecuado nivel de vida.<sup>463</sup> Sin embargo, si se compara el artículo 15 de la Carta Africana con los artículos relativos a este derecho en otros tratados internacionales y regionales,<sup>464</sup> puede observarse que la Carta Africana es muy vaga al garantizar el derecho al trabajo, debido quizá a que las condiciones económicas del continente no permiten su plena implementación.

Haciendo una interpretación utilizando los estándares internacionales, el derecho al trabajo incluye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida en el empleo que libremente escoja y acepte; la libre elección del trabajo conlleva la prohibición del trabajo obligatorio o forzoso, así como la prohibición de la discriminación en el acceso al empleo y en las oportunidades de promoción e, incluso, en el libre abandono del empleo, además, la realización de este derecho conlleva por parte de los estados la adopción de medidas que garanticen su plena efectividad.<sup>465</sup> Paralelamente, el derecho al trabajo

---

<sup>463</sup> Cfr. "Right to work", *Netherlands Institute of Human Rights, Documentation Site*, <http://sim.law.uu.nl/sim/thesaurus.nsf>, (recuperado el 20 de mayo de 2003).

<sup>464</sup> Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6º del Protocolo de San Salvador y artículo 1º de la Carta Social Europea.

<sup>465</sup> Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6º del Protocolo de San Salvador y, artículo 1º de la Carta Social Europea.

solamente puede ser plenamente protegido si existe mecanismo alguno de protección contra el desempleo.<sup>466</sup>

El derecho al trabajo también comprende el derecho a descansar, a vacaciones, a jornadas máximas de trabajo, al ascenso, a la estabilidad laboral, a las vacaciones pagadas,<sup>467</sup> a condiciones satisfactorias y justas de trabajo, etc., por lo que ante la vaguedad de la Carta Africana cuando se refiere a “condiciones equitativas y satisfactorias” debe entenderse que tales derechos están incluidos;<sup>468</sup> lo anterior también se apoya en lo señalado por la Comisión Africana en su Guía para los Informes Periódicos Nacionales, a la cual haremos referencia en el capítulo V, en la que solicita a los estados que informen sobre temas tales como la seguridad social, sindicatos, vacaciones, nivel adecuado de vida, etc., aspectos que no están expresamente contenidos en el artículo 15 de la Carta.

Por otro lado, como el derecho al trabajo impone obligaciones positivas a los estados, aunque la Carta no lo señale expresamente, estos deben formular y llevar a cabo programas y cualquier otro tipo de medidas para crear oportunidades de trabajo para cada persona, si este derecho se interpreta a la luz del artículo 1º de la Carta Africana.<sup>469</sup>

La Comisión ha decidido pocos casos relativos al derecho al trabajo, relacionados con deportaciones<sup>470</sup> y reinstalaciones.<sup>471</sup>

---

<sup>466</sup> Cfr. Robertson, David, *A Dictionary of Human Rights, Op. Cit.*, p. 183, voz “Right to Counsel”.

<sup>467</sup> Artículo 7º del Protocolo de San Salvador.

<sup>468</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights.... Op. Cit.*, p. 145.

<sup>469</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>470</sup> Cfr. comunicación 219/98 *Legal Defence Centre v The Gambia, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/13th Annual Activity Report- AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th%20Annual%20Activity%20Report-AHG.pdf), pp. 120-122, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>471</sup> Cfr. comunicación 39/90 *Annette Pagnoule v Cameroon, Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.) *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, Op. Cit.*, p. 384.

## 2.4.2. Derecho a la salud física y mental

Según el artículo 16 de la Carta, todo individuo tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental (párr. 1º); además, los Estados Parte de la Carta debe tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud de su gente y para asegurar que reciben atención médica cuando se encuentran enfermos (párr. 2º).

De acuerdo con la Comisión, se trata de un derecho vital para todos los aspectos de la vida y bienestar de la persona, y crucial para la realización de todos los demás derechos y libertades fundamentales.<sup>472</sup> Sin embargo, al igual que con otros derechos, el contenido de este artículo es muy general, aunque comprende los dos aspectos más importantes: primero, el disfrute del más alto nivel de salud física y mental;<sup>473</sup> en segundo lugar, la obligación por parte de los estados de tomar las medidas necesarias para garantizar este derecho. Estas medidas pueden ser de tipo preventivo y curativo.<sup>474</sup>

Evidentemente, se trata de un derecho que requiere la aplicación de recursos, por lo cual, su realización es prácticamente imposible tomando en cuenta la situación de la mayoría de los países africanos, en los que la prestación de servicios médicos y sociales es incompatible con sus economías débiles.<sup>475</sup> Por ello, la Comisión ha señalado que los estados deben tomar medidas concretas obteniendo la mayor ventaja de sus recursos disponibles para asegurar que el derecho a la salud se realice totalmente en todos sus aspectos sin discriminación de ningún tipo.<sup>476</sup>

---

<sup>472</sup> Cfr. comunicación 241/2001, párr. 80, *Op. Cit.*, p. 73.

<sup>473</sup> El artículo 10.I. del Protocolo de San Salvador reconoce además el bienestar "social".

<sup>474</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 147.

<sup>475</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 47.

<sup>476</sup> Cfr. comunicación 241/2001, párr. 84, *Op. Cit.*, p. 73.

Son pocos los casos relativos a este derecho que la Comisión Africana ha conocido;<sup>477</sup> en el más importante de ellos, relacionó el derecho a la salud física con el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado,<sup>478</sup> es decir, vinculó claramente el goce de un derecho de segunda generación con un derecho de los pueblos.

### 2.4.3. Derecho a la educación y derechos culturales

En el artículo 17, la Carta Africana señala que todo individuo tiene derecho a la educación (párr. 1º); asimismo, establece que toda persona puede tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad (párr. 2º) y, que es un deber de los estados la promoción y protección de la moral y valores tradicionales reconocidos por la comunidad (párr. 3º).

La Carta establece en términos amplios el derecho a la educación, pero sirve de orientación la Guía para los Informes Periódicos Nacionales en la que la Comisión solicita información sobre el derecho a la educación primaria, secundaria y superior, el derecho a la educación básica, el derecho a la libre elección de escuelas, y a la educación obligatoria gratuita,<sup>479</sup> por lo que implícitamente tales aspectos pueden considerarse comprendidos en el artículo 17.1 de la Carta. A esta Guía pueden agregarse los elementos señalados por otros instrumentos y organismos de derechos humanos,<sup>480</sup> aunque hay que reconocer que la

<sup>477</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162.

<sup>478</sup> Cfr. comunicación 155/96, párrs. 50 y 51, *Op. Cit.*, p. 38.

<sup>479</sup> Cfr. "Guidelines for National Periodic Reports", parte II, B, párrs. 46-59. *Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1988-1989*, anexo XII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, vol. II, *Op. Cit.*, pp. 62-65.

<sup>480</sup> Por ejemplo, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, y la Observación General No. 13 (artículo 13) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, vol. II, 2ª ed., Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, pp. 251-277.

realización de este derecho sobrepasa las posibilidades económicas de la mayor parte de los países africanos.<sup>481</sup>

Según el artículo 25 de la Carta, los estados tienen la obligación de promover y asegurar, mediante la enseñanza, la educación y la difusión, el respeto a los derechos y libertades, así como sus correspondientes deberes establecidos en ese instrumento, por lo cual además debe entenderse que el derecho a la educación también comprende la posibilidad de que en las instituciones de educación se enseñen tales derechos, libertades y deberes.

La Carta Africana también hace referencia a los derechos culturales, es decir, a aquellos derechos que aseguran a todos los individuos el acceso a la educación y a la libre participación en la vida cultural, el disfrute de las creaciones artísticas y de los beneficios de los progresos intelectuales y científicos, y la protección de los intereses morales y materiales como autores de obras e inventos.<sup>482</sup> Es importante la inclusión expresa de estos derechos en la Carta, porque tiene como finalidad evitar la política de eliminación de la cultura de los pueblos a través de la imposición de culturas extranjeras, como sucedió durante la colonización, además, esta disposición fomenta la participación individual y estatal en el desarrollo de la cultura de las comunidades.<sup>483</sup>

El derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad además comprende la posibilidad de beneficiarse de los valores morales y tradicionales de dicha comunidad.<sup>484</sup> Estos valores, a su vez, deben ser protegidos por los estados, según el párrafo 3º del artículo

---

<sup>481</sup> Cfr. Kiwanuka, Richard N., "Some Reflections on the Problems of Human Rights Education in Africa", *Verfassung und Recht in Übersee. Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, Alemania, vol. 2, no. 1, 1987, pp. 89 y 96.

<sup>482</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2002. p. 386, voz "Derechos culturales". Debe subrayarse, entonces, que los derechos culturales son individuales y no colectivos.

<sup>483</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights. Op. Cit.*, p. 47.

<sup>484</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 150.

17. Sin embargo, el problema se presenta cuando tales valores son contrarios a los principios de la Carta Africana, es decir, qué obligaciones se desprenden para los estados, los cuales además deben cumplir con este instrumento, por ello resulta peligrosa la enunciación de este tipo de obligación estatal en el sentido de la “promoción y protección de la moral y valores tradicionales reconocidos por la comunidad”.

Respecto al derecho a la educación, existe un caso en el cual la Comisión Africana señaló que se había violado este derecho debido al cierre temporal de escuelas, incluyendo universidades.<sup>485</sup>

Existe, además, una Resolución sobre Educación en Derechos Humanos, en la que la Comisión Africana pone de relieve la importancia de la promoción de estos derechos a través de la educación, y solicita a los estados su inclusión en todos los niveles escolares, obligación que se deriva además del artículo 25 de la Carta Africana.<sup>486</sup>

Con relación al derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, la Comisión Africana ha señalado que este derecho implica que los estados tomen medidas dirigidas a la conservación, el desarrollo y difusión de la cultura, y la promoción de la identidad cultural como un factor de mutua estima entre los individuos, los grupos, las naciones y las regiones, así como de la conciencia y el disfrute de la herencia cultural de los grupos étnicos nacionales, minorías y sectores indígenas de la población.<sup>487</sup>

---

<sup>485</sup> Cfr. comunicaciones 25/89, 47/00, 56/91, 100/93 (*Joined*), párr. 48. *Op. Cit.*, p. 448.

<sup>486</sup> “Resolution on Human Rights Education”, adoptada durante la 14ª sesión ordinaria; puede consultarse en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendation\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendation_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 17-19, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>487</sup> Cfr. “Guidelines for National Periodic Reports”, parte III, párr. 14, en *Op. Cit.*, pp. 67 y 68.

En algunos casos contra Mauritania que ya hemos mencionado, la Comisión consideró violaciones al derecho a disfrutar de la cultura, con especial referencia al idioma como una parte integral de su estructura.<sup>488</sup>

#### **2.4.4. Derecho a la protección de la familia**

El artículo 18 de la Carta señala que la familia es la unidad natural y la base de la sociedad y que será protegida por el Estado, quien debe cuidar su salud física y moral (párr. 1º); que el Estado tiene el deber de auxiliar a la familia, la cual es guardiana de la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad (párr. 2º); que el Estado debe asegurar la eliminación de toda discriminación en contra de la mujer y la protección de sus derechos y los de los niños, como se estipula en las declaraciones y convenciones internacionales (párr. 3º); y, que la gente mayor y los discapacitados tienen derecho a contar con medidas especiales de protección de acuerdo a sus necesidades físicas y morales (párr. 4º).

Una de las críticas que se le ha hecho a este artículo es en el sentido de que la referencia que se hace a la “moral y valores tradicionales” puede ser conflictiva con el objetivo de la discriminación contra la mujer estipulada por la misma Carta, si se toman en cuenta las diversas ideologías fundamentalistas existentes a lo largo del continente africano. En este sentido, se ha propuesto que este artículo sea interpretado pero a la luz de los instrumentos de Naciones Unidas, a través de los artículos 60 y 61 de la Carta Africana.<sup>489</sup>

El presente artículo además garantiza la protección de grupos vulnerables en el seno de la familia, como las mujeres, los menores, la gente de edad avanzada y los

---

<sup>488</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, párr. 137. *Op. Cit.*, p. 100.

<sup>489</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “The judiciary and human rights in Africa...”, *Op. Cit.*, p. 248.

discapacitados, pues en el continente africano todavía constantemente son víctimas de violaciones a derechos humanos.<sup>490</sup> La preocupación por estos grupos se reafirma con la adopción de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño,<sup>491</sup> instrumento que crea una comité de expertos con funciones similares a las de la Comisión Africana, y la futura adopción del Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África.<sup>492</sup> Debe mencionarse que el artículo 18 también se complementa con lo señalado por los artículos 27.1. y 29.1. de la Carta, que imponen deberes a los individuos respecto a la familia.

La Comisión Africana no cuenta con una extensa jurisprudencia respecto a este derecho, solamente lo ha declarado violado con relación a otras disposiciones, como por ejemplo, el artículo 5º, el cual establece el derecho al respeto a la dignidad humana, en casos relativos a deportaciones,<sup>493</sup> detenciones arbitrarias,<sup>494</sup> tortura,<sup>495</sup> y expulsiones masivas.<sup>496</sup>

---

<sup>490</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 151.

<sup>491</sup> *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, OAU Doc. CAB/LEG/24.9/49 (1990); adoptada durante la 26ª sesión ordinaria de la AJEG de la OUA, el 11 de julio de 1990, en vigor desde el 29 de noviembre de 1999, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://Rights\\_and\\_Welfare\\_of\\_the\\_Child.doc](http://Rights_and_Welfare_of_the_Child.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003)

<sup>492</sup> *Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa*, CAB/LEG/66.6; la versión final es del 13 de septiembre de 2000, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Protocol\\_Women-Maputo\\_final03.doc](http://www.achpr.org/Protocol_Women-Maputo_final03.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>493</sup> Cfr. comunicación 212/98, *Op. Cit.*, pp. 745-753.

<sup>494</sup> Cfr. comunicación 151/96 *Civil Liberties Organisation v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 72-76, (recuperado el 10 de abril de 2003); comunicaciones 143/95, 150/96 *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation v Nigeria*, *ibidem*, pp. 63-68.

<sup>495</sup> Cfr. comunicaciones 15/88, 17/88, 18/88, *Op. Cit.*, p. 383.

<sup>496</sup> Cfr. comunicación 159/96, *Op. Cit.*, pp. 615-618.

## **2.5. Derechos de los pueblos**

En virtud de que ya nos hemos referido a la naturaleza y características de este tipo de derechos, a continuación solamente mencionaremos los principales elementos de los derechos de tercera generación establecidos en la Carta Africana, así como a las decisiones de la Comisión con relación a éstos.

### **2.5.1. Derecho a la igualdad entre los pueblos**

El artículo 19 de la Carta establece que todos los pueblos son iguales, que deben disfrutar del mismo respeto y tener los mismos derechos, y que nada justifica la dominación entre los pueblos.

Este artículo se encuentra dirigido directamente a sociedades homogéneas. Debe tomarse en cuenta que la poca lealtad hacia los nuevos estados africanos, el apego a las costumbres étnicas, los idiomas tan variados, las tradiciones y las religiones hicieron obligatoria la adopción de una cláusula de no dominación como base para el desarrollo de las sociedades nacionales modernas, es decir, el concepto de “derechos de los pueblos” reconoce la existencia de colectividades dentro del Estado que pueden ser controladas por uno o más grupos en términos de religión, idioma, posición social y económica, etc., por lo que esta disposición procura armonizar al grupo con el pueblo como un todo.<sup>497</sup>

---

<sup>497</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 90.

En opinión de la Comisión Africana, el derecho a la igualdad de los pueblos puede violarse cuando el gobierno aplica políticas discriminatorias en contra de una sección particular de la sociedad o un grupo, lo cual es una forma de dominación.<sup>498</sup>

### **2.5.2. Derecho a la existencia y a la autodeterminación**

De acuerdo con el artículo 20 de la Carta Africana, todos los pueblos tienen derecho a la existencia y al incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación, además, deben determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico y social de acuerdo a la política que también libremente hayan elegido (párr. 1º); los pueblos oprimidos o colonizados tienen el derecho a liberarse por sí mismos de las cadenas de la dominación a través de cualquier medio reconocido por la comunidad internacional (párr. 2º); y, todos los pueblos tienen el derecho a la asistencia de los Estados Parte de la Carta en su lucha por la liberación contra la dominación extranjera, sea política, económica o cultural (párr. 3º).

Esta es una disposición de gran relevancia, pues el disfrute de todos los demás derechos es el verdadero derecho a la existencia. La historia de casi todos los países africanos se encuentra plagada de conflictos tribales entre grupos étnicos, genocidios, invasiones extranjeras y explotación, lo cual revela la negación sistemática del derecho a la existencia, principalmente de los indígenas.

Un derecho relacionado al derecho a la existencia es la autodeterminación, es decir, la libre determinación de la forma de gobierno, independientemente de la forma política que se asuma. Una de las discusiones más frecuentes sobre este derecho es el que se refiere

---

<sup>498</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, párr. 142. *Op. Cit.*, p. 161. Sin embargo, curiosamente la Comisión no consideró violado el artículo 19.

al concepto de “pueblo”, a lo cual ya hicimos alusión. En segundo lugar, se debate si este derecho se refiere a la autodeterminación externa, es decir, el derecho de los pueblos a liberarse de la dominación extranjera, o si es un derecho de aplicación interna, o sea, el derecho de los pueblos a imponer su voluntad a su propio gobierno. La primera de las situaciones se refiere a la independencia, la segunda, a la autonomía.<sup>499</sup> En otras palabras, la autodeterminación puede entenderse como un postulado anticolonialista, es decir, los pueblos sujetos a gobiernos coloniales tienen el derecho a independizarse o a escoger libremente su *status* internacional; otra variante es la que la considera un principio de libertad de las “naciones” o grupos étnicos o religiosos que constituyen minorías, que les confiere el derecho de crear estados independientes o a unirse a grupos pertenecientes a otro Estado.<sup>500</sup>

Como puede inferirse, ambas posiciones señaladas en el párrafo precedente son perfectamente aplicables al contexto africano, sin embargo, si se realiza una primera interpretación conforme a la intención de la Carta Africana, la posición que debería asumirse es la primera, es decir, aquella que se refiere a la descolonización de los países africanos,<sup>501</sup> pues de otra manera, así como la autodeterminación puede conducir a la atomización de la comunidad internacional, el mismo derecho puede provocar separaciones internas en el continente, lo cual frustraría la “unión africana”.<sup>502</sup> En este sentido, la Comisión ha señalado que la autodeterminación, en su aspecto externo, debe ser ejercida

---

<sup>499</sup> Cfr. Rosas, Allan, “Internal Self-Determination”, en Tomuschat, Christian, (comp.), *Modern Law of Self-Determination*, (comp.), Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p. 227, y Gómez Robledo, Antonio, *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos...*, *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>500</sup> Cfr. Cassese, Antonio, *Self-determination of Peoples*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 32.

<sup>501</sup> Párr. 8º del preámbulo de la Carta. De hecho, dentro del contexto colonialista, el derecho a la autodeterminación ha encontrado su mayor expresión, cfr. Gómez Robledo, Antonio, *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos...*, *Op. Cit.*, p. 17.

<sup>502</sup> Artículo 21.4. de la Carta Africana. Cfr. Cassese, Antonio, *Self-determination of Peoples*, *Op. Cit.*, p. 11.

sujeta al principio de integridad territorial y soberanía.<sup>503</sup> En una resolución más reciente, la Comisión Africana aceptó el derecho a la autodeterminación de un pueblo en el ámbito territorial de un Estado Parte de la Carta.<sup>504</sup>

La Comisión también ha analizado la autodeterminación en su aspecto interno, señalando, por ejemplo, que los gobiernos militares son contrarios al derecho de los pueblos a la autodeterminación, el cual es, en el contexto local, el derecho de los pueblos a elegir libremente su gobierno.<sup>505</sup>

### **2.5.3. Derecho a la libre disposición de la riqueza y recursos naturales**

El artículo 21 de la Carta señala que todos los pueblos tienen derecho a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales, que este derecho será ejercido exclusivamente en interés del pueblo y que ninguno puede ser privado del mismo (párr. 1º); en caso de despojo, el pueblo afectado tiene el derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada (párr. 2º); la libre disposición de la riqueza y los recursos naturales será ejercida sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional (párr. 3º); los Estados Parte de la Carta ejercerán individual y colectivamente el derecho a la libre disposición de su riqueza y recursos naturales con miras a reforzar la unidad africana y la solidaridad (párr. 4º) y se comprometerán a

<sup>503</sup> Cfr. comunicación 75/92, párr. 4º, *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>504</sup> “Resolution on the Western Sahara”, adoptada durante la 27ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-\\_ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf), p. 62. (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>505</sup> Cfr. “Resolution on Nigeria”, párr. 3º, adoptada durante la 16ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-\\_ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf), pp. 22 y 23. (recuperado el 10 de abril de 2003), y las comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 72, *Op. Cú.*, p. 107.

eliminar todas las formas de explotación extranjera, particularmente la practicada por monopolios internacionales, para permitir a sus pueblos el beneficio total de las ventajas derivadas de sus recursos nacionales (párr. 5º).

Como ya lo mencionamos en el capítulo II, el colonialismo en África tuvo claramente como intención la explotación material y humana. Precisamente en este contexto tiene su origen el artículo 21 de la Carta, pues todavía después de ese período la riqueza y los recursos naturales de ese continente siguen siendo vulnerables a la manipulación extranjera. En este sentido, los redactores de la Carta Africana buscaban recordar a los gobiernos africanos el “doloroso” legado de la colonización y llamarlos a cooperar para el desarrollo económico del continente.<sup>506</sup>

Ante la Comisión Africana solamente existe un caso en el que ha sido declarado como violado este artículo.<sup>507</sup>

#### **2.5.4. Derecho al desarrollo**

De conformidad con el artículo 22 de la Carta, todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural con debida cuenta de su libertad e identidad y el disfrute equitativo de la herencia común del género humano (párr. 1º); y, los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo (párr. 2º).

El derecho al desarrollo ha sido definido como el derecho de todos los pueblos a elegir libremente su sistema económico y social sin interferencia o limitación de ningún

---

<sup>506</sup> Cfr. comunicación 155/96, párr. 56, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>507</sup> *Idem*.

tipo, y a determinar su propio modelo de desarrollo.<sup>508</sup> Por sus implicaciones, este derecho ha motivado varios debates. Aquéllos que se encuentran en su favor argumentan que sin desarrollo no pueden haber derechos humanos y que sin éstos no puede haber desarrollo. Además, señalan que los países subdesarrollados se encuentran más propensos a violaciones a los derechos humanos, por lo que la protección de estos derechos se encuentra estrechamente relacionada con un alto nivel de desarrollo económico.<sup>509</sup> En otro sentido, hay quienes consideran que el derecho al desarrollo es una mera expresión de sentimientos desprovistos de validez legal, y que parece ser más un ideal, una ideología política vaga que significa todas las cosas para todos los hombres en los países subdesarrollados, especialmente los africanos.<sup>510</sup>

Solamente existe un caso ante la Comisión Africana en el que se alegó la violación al derecho al desarrollo.<sup>511</sup>

### 2.5.5. Derecho a la paz y a la seguridad

El artículo 23 de la Carta establece que todos los pueblos tienen derecho a la paz y seguridad nacional e internacional; que los principios de solidaridad y relaciones amistosas implícitamente afirmadas por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmadas por la Organización de la Unidad Africana (UA) deben regir las relaciones entre los estados (párr. 1º); con el propósito de reforzar la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los

<sup>508</sup> Cfr. Udombana, N.J., "The Third World and the Right to Development...", *Op. Cit.*, p. 762.

<sup>509</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 165.

<sup>510</sup> Cfr. Bello, Emmanuel G., "Article 22 of the African Charter on Human and Peoples' Rights", en Bello, Emmanuel G. y Ajibola, B., (eds.), *Essays in Honour of Judge Taslim Olawale Elias*, Dordrecht, Nijhoff Publishers, 1992, pp. 458 y 462.

<sup>511</sup> El caso es mencionado por Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 166, sin embargo, señala que no puede ser citado en virtud de que el mismo fue retirado antes de cualquier pronunciamiento, reservándose el derecho de volverlo a presentar.

Estados Parte de la Carta deben asegurar que todo individuo que disfruta del derecho de asilo no se encuentra involucrado en actividades subversivas en contra de su país de origen o de cualquier otro Estado Parte, y que sus territorios no deben ser usados como base para actividades terroristas o subversivas en contra del pueblo de cualquier Estado Parte (párr. 2).

El derecho a la paz se refiere a las posibilidades estructurales de eliminar la guerra y crear las condiciones para un desarrollo integral y pacífico, en este sentido, la política exterior de los países se centra principalmente en la preservación de su independencia y seguridad, como una manera de repeler intromisiones o manipulaciones extranjeras. Sin embargo, la paz no solamente es la ausencia de guerra, sino un proceso positivo para lograr el progreso económico, político, social y cultural, tanto de los individuos como de los pueblos.<sup>512</sup>

Hasta la fecha, no existe caso alguno conocido por la Comisión Africana en el cual se haya alegado la violación a este derecho.

## **2.5.6. Derecho a un medio ambiente adecuado**

En el artículo 24 de la Carta Africana se establece que todos los pueblos tienen derecho a un “medio ambiente adecuado general favorable para su desarrollo”.

Es importante mencionar que la Carta Africana es el primero de los instrumentos vinculantes internacionales en la materia en incluir este derecho. Sin embargo, esta

---

<sup>512</sup> Cfr. Díaz Müller, Luis, “Los Pactos Internacionales y las Modernas Tendencias sobre los Derechos Humanos”, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988, pp. 995-1008, y Deutsch, Karl W., *Análisis de las Relaciones Internacionales*, México, Gemika, 1990, p. 131.

aportación ha sido opacada por las diversas críticas que ha recibido en el sentido de que su redacción es vaga y se presta a múltiples interpretaciones. Por ejemplo, una cuestión persistente se refiere a lo que debe ser considerado como un medio ambiente “adecuado”,<sup>513</sup> pues el concepto de dicho adjetivo puede variar de un lugar a otro. Además, los términos amplios de dicho artículo permiten cierta flexibilidad en su cumplimiento, es decir, los estados observarán las obligaciones que se derivan de este derecho de acuerdo a una situación particular.<sup>514</sup> No obstante, este derecho es único porque posee características de los derechos civiles y políticos, ya que requiere que los estados se abstengan de realizar actividades que sean dañinas para el medio ambiente, y de los derechos económicos, sociales y culturales, porque los estados deben tomar medidas para promover la conservación y el mejoramiento del medio ambiente, por lo anterior, es un derecho que confirma que no existe una jerarquía o clasificación estricta de derechos.

El concepto de medio ambiente adecuado no es nuevo y ha sido ampliamente discutido, sin embargo, su relación con los derechos humanos es relativamente reciente.<sup>515</sup> El vínculo apareció cuando se estableció su protección en instrumentos internacionales, la cual incluye un medio ambiente sano y adecuado, por ejemplo, libre de contaminación, y su correspondiente derecho al aire y agua puros.<sup>516</sup> No obstante, el derecho a un medio ambiente adecuado considerado como un derecho humano no tuvo suficiente

---

<sup>513</sup> Cfr. Maluwa, Tiyanjana, *International Law in Post-Colonial Africa*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 310.

<sup>514</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 168. Si se le compara con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el artículo 24 de la Carta Africana tiene poco alcance, aquél señala la obligación explícita de los estados de proteger, preservar y mejorar el ambiente.

<sup>515</sup> Cfr. Maina, Peter Chris, “Taking the Environment Seriously: The African Charter on Human and Peoples' Rights and the Environment”, *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 3, 1993, p. 41.

<sup>516</sup> Cfr. Vasak, Karel, “Le droit international des droits de l'homme”, *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, tomo 140, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1974, pp. 344 y 345.

reconocimiento internacional hasta que fue incluido en la Carta Africana, aunque se señala que su mención en este instrumento es accidental, debido a que los temas relativos al medio ambiente no gozaban de gran interés en los estados africanos porque eran vistos como un problema de los países industrializados. Fue hasta 1988, cuando se descubrió un tiradero de desechos tóxicos en África, que esta materia empezó a ser motivo de preocupación.<sup>517</sup>

Este derecho impone varias obligaciones a los estados, por ejemplo, el tomar las medidas necesarias para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, la promoción de la conservación y, asegurar el desarrollo ecológico sustentable y el uso de los recursos naturales.<sup>518</sup> La importancia que atañe se refleja, además, en la Guía para los Informes Periódicos Nacionales, en la cual la Comisión solicita a los estados informar sobre las medidas que han adoptado para prohibir la contaminación y prevenir el vertedero de desechos tóxicos.<sup>519</sup>

Por lo que se refiere a la Comisión Africana, solamente ha conocido de un caso en el cual se hace referencia a este derecho, con relación a los derechos a la salud y a la libre disposición de la riqueza y los recursos naturales.<sup>520</sup>

## 2.6. Deberes individuales

Para este apartado consideramos que no es necesario hacer un análisis artículo por artículo de los deberes establecidos por la carta, principalmente porque la Comisión Africana no se

---

<sup>517</sup> Cfr. Maina, Peter Chris, "Taking the Environment Seriously...", *Op. Cit.*, pp. 41 y 42. y Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>518</sup> Cfr. comunicación 155/96, párr. 52, *Op. Cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>519</sup> Cfr. "Guidelines for National Periodic Reports", parte III, párrs. 12 y 13, *Op. Cit.*, p. 67.

<sup>520</sup> Cfr. comunicación 155/96, *Op. Cit.*, pp. 31-44.

ha pronunciado sobre la “violación” a alguno de ellos. Por lo tanto, nos referiremos a los deberes en su conjunto.

El artículo 27 de la Carta señala el deber que tienen todos los individuos hacia la familia, la sociedad, el Estado, las comunidades legalmente reconocidas y la comunidad internacional, asimismo, menciona que los límites al ejercicio de los derechos y libertades son los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moral y el interés común. En el artículo 28 hace referencia al deber de todos los individuos de respetar y tolerar a sus semejantes sin discriminación alguna.

Es el artículo 29 el que establece un catálogo más amplio de deberes, en el cual se incluyen: la preservación del desarrollo de la familia y la asistencia a los progenitores, el servicio a la comunidad nacional, el no comprometer la seguridad nacional, la preservación y reforzamiento de la solidaridad social y nacional así como de la independencia y la integridad territorial, el cumplimiento de las contribuciones de ley, el deber de trabajar y velar por la preservación de los valores culturales africanos y, la contribución a la promoción de la salud moral de la sociedad y a la promoción y la realización de la unidad africana.

Ya hemos señalado que, en opinión de algunos autores, los deberes prescritos por la Carta constituyen otro tipo de limitaciones adicionales a los derechos previamente garantizados, a la manera de cláusulas de freno.<sup>521</sup> Un ejemplo claro puede encontrarse en los artículos 8º, 9º y 11 de la Carta, que se refieren a la libertad de conciencia, la libertad de expresión y al derecho de reunión. Si se leen en conjunto con el artículo 29.3 y 29.5, que señala los deberes de no comprometer la seguridad del Estado y de preservar y reforzar la

---

<sup>521</sup> Cfr., por ejemplo, Bello, Emmanuel G., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights”. *Op. Cit.*, p. 178.

independencia y la integridad nacional, los derechos garantizados podrían estar sujetos al cumplimiento de los deberes con los cuales se les asocia, lo cual constituye un peligroso recurso de dictadores o gobiernos autoritarios para negar el ejercicio de los derechos. Así, en cierta forma, la Carta Africana “otorga con una mano y lo quita con la otra”.<sup>522</sup> Sin embargo, otra interpretación, más optimista, es que los derechos están naturalmente limitados por los deberes, opinión que resulta ser la más apropiada para la Carta,<sup>523</sup> y la cual compartimos pues ya mencionamos que de este instrumento se derivan, en principio, obligaciones directamente exigibles a los estados, pues son ellos los que se consideran como Partes del tratado y no los individuos. Por lo tanto, en caso de que se incumpliera alguno de los deberes que establece, la violación que eventualmente genere debe ser reclamada al Estado, ya que la Carta no señala como una condición del respeto de los derechos el cumplimiento de los deberes, situación que sería particularmente grave, sin embargo, sí refiere claramente que los estados no solamente deben reconocer los derechos y libertades, sino también los deberes de los individuos, y que tanto para unos y otros debe adoptar las medidas necesarias para darles efecto.<sup>524</sup>

Hasta el momento, la Comisión Africana nunca ha recibido caso alguno en el cual se alegue el incumplimiento de alguno de los deberes enunciados por la Carta, lo cual en cierta manera, además, sería una situación extraña.<sup>525</sup> En este sentido, para evitar que los estados utilicen el argumento del incumplimiento de los deberes individuales como excepción al respeto de los derechos, la Comisión Africana debe pronunciarse sobre el concepto, alcance y consecuencias del término “deberes” con relación a los derechos y a las

---

<sup>522</sup> “(the Charter) gives with one hand, and takes away with the other”, cfr. *ibidem*, p. 179.

<sup>523</sup> Cfr. Heyns, Christof, “Civil and political rights in the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 140, nota 10.

<sup>524</sup> Artículo 1º de la Carta.

<sup>525</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights...*, *Op. Cit.*, p. 171.

limitaciones al ejercicio de éstos, para lo cual consideramos que deben aplicarse los criterios que favorezcan más la protección de los derechos humanos.<sup>526</sup>

## 2.7. Deberes de los Estados Parte

Para empezar, cada uno de los derechos y libertades garantizados por la Carta Africana imponen automáticamente a los Estados Parte obligaciones de respeto y protección. No obstante, la Carta establece algunas obligaciones específicas: los estados deben tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud de su gente y asegurar que reciban atención médica cuando estén enfermos (artículo 16.2.); tienen la obligación de promover y proteger la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad (artículo 17.3.); deben proteger la salud física y mental de la familia y asistirle, así como asegurar la eliminación de cualquier discriminación en contra de las mujeres y la protección de sus derechos y los de los niños (artículos 18.1., 18.2. y 18.3.); deben comprometerse a eliminar todas las formas de explotación exterior (artículo 21.5.); tienen la obligación de asegurar el derecho al desarrollo (artículo 22.2.); deben promover y asegurar, a través de la enseñanza, la educación y la publicación, el respeto de los derechos y libertades garantizados por la Carta (artículo 25); y, por último, tienen la obligación de garantizar la independencia de los tribunales y permitir el establecimiento y mejoramiento de instituciones apropiadas encargadas de la promoción y protección de los derechos y libertades establecidos en la Carta (artículo 26).

---

<sup>526</sup> Debe aclararlo conforme al principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones (principio *pro homine*), cfr. Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 12.

Pero, la obligación más importante para los estados es la contenida en el artículo 1º de la Carta, a la cual nos referiremos con amplitud en virtud de su relevancia. De acuerdo con esta disposición, los Estados Parte deben reconocer los derechos, deberes y libertades establecidos en dicho instrumento y deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto. Disposiciones similares a ésta pueden encontrarse en otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos,<sup>527</sup> de las cuales se derivan prácticamente los mismos efectos.

En primer lugar, según lo establecido por la Comisión Africana, el artículo 1º le atribuye a la Carta el carácter jurídico vinculante atribuido a los tratados internacionales de su tipo.<sup>528</sup> Por lo tanto, el sólo hecho de que los estados no tomen las medidas necesarias para darle efecto a la Carta, constituye una violación a la misma, independientemente de que el Estado o sus agentes no sean los responsables directos.<sup>529</sup> En otro sentido, parece que la Comisión ha considerado que el artículo 1º también se incumple cuando los Estados Parte no implementan las medidas provisionales que se les solicitan.<sup>530</sup> Lo cual interpretado a la luz del criterio señalado al principio de este párrafo, parece indicar que este tipo de medidas sí son obligatorias para los estados, contrariamente a lo estimado por la doctrina y los tribunales internacionales.<sup>531</sup>

Por otro lado, el artículo 1º solamente podrá ser invocado cuando alguna de las disposiciones sustantivas de la Carta haya sido efectivamente violada,<sup>532</sup> es decir, debe

---

<sup>527</sup> Por ejemplo, artículo 2.1. y 2.2. comunes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1º de la Convención Europea y los artículos 1º y 2º de la Convención Americana.

<sup>528</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 46, *Op. Cit.*, p. 103.

<sup>529</sup> Cfr. comunicación 74/92, párr. 29, *Op. Cit.*, p. 451.

<sup>530</sup> Cfr. comunicaciones 137/94, 139/96, 154/96 and 161/97, párrs. 113 y 114 considerados en conjunto con el último resolutivo, *Op. Cit.*, p. 742.

<sup>531</sup> En los capítulos III y IV explicaremos con más detalle la naturaleza y efectos de las medidas provisionales.

<sup>532</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 172.

presentarse una situación concreta que configure una violación a alguno de los derechos, libertades o deberes, con la que en conjunción además podrá alegarse violación al artículo 1º, la cual se configurará automáticamente.<sup>533</sup> Es en este sentido que la Comisión Africana ha considerado violado tal artículo en algunos casos.<sup>534</sup> Sin embargo, en éstos solamente analizó la violación cuando el peticionario así lo solicitó,<sup>535</sup> contrario a lo estimado, por ejemplo, por la Corte Interamericana, la cual se ha pronunciado en el sentido de que aunque no se señale de manera expresa la violación, ello no impide que sea analizada *motu proprio*.<sup>536</sup>

Del artículo 1º también se derivan otro tipo de implicaciones aunque la Comisión Africana no lo haya señalado expresamente. De esta manera, los Estados Parte tienen cuatro deberes: respetar, proteger, promover y cumplir con los derechos de la Carta.<sup>537</sup> El deber de respetar implica que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos; la protección implica que se salvaguarden los derechos de los individuos de obstáculos políticos, económicos y sociales o de su violación de los individuos entre sí,<sup>538</sup> a través la legislación y de remedios efectivos; la obligación de promoción requiere que se asegure el ejercicio de los derechos humanos a través de su fomento; y, por último, el deber

<sup>533</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 46, *Op. Cit.*, p. 103.

<sup>534</sup> Cfr. comunicación 102/93, *Op. Cit.*, pp. 712-718; comunicaciones 137/94, 139/96, 154/96 and 161/97, *Op. Cit.*, pp. 729-742; comunicaciones 147/95 and 149/96, *Op. Cit.*, pp. 96-107.

<sup>535</sup> Existe un caso en el cual aunque se alegó violación al artículo 1º, la Comisión ni siquiera lo analizó, cfr. comunicación 223/98 *Forum of Conscience v Sierra Leone*, párr. 5º y resolutive, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 44 y 46, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>536</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 163.

<sup>537</sup> La Corte Interamericana ha establecido con puntualidad que del artículo 1º de la Convención Americana, el cual es una disposición similar al artículo 1º de la Carta Africana, se desprenden las siguientes obligaciones por parte de los estados: respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio. esta última a su vez incluye los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a la Convención, cfr. *ibidem*, párrs. 165 y 166.

<sup>538</sup> Se establece, entonces, el binomio de las obligaciones de los estados: respetar y hacer respetar los derechos y libertades, cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto, *et. al.*, *Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana. Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho de los Refugiados*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2003, p. 169.

de cumplimiento se satisface cuando los estados organizan su aparato estatal de manera que se realicen los derechos humanos.<sup>539</sup>

Por lo tanto, consideramos que nada obsta para que la Comisión Africana declare que se ha violado el artículo 1º de la Carta en cada caso en el que se aleguen otro tipo de violaciones, pues parece que aplica un criterio demasiado formalista y solamente analiza tal violación si así se lo requieren. Si procediera como señalamos, la Comisión podría evitar futuras violaciones y, por lo tanto, comunicaciones individuales, si en oportunidades previas le indica al Estado responsable que no está cumpliendo con las obligaciones que se derivan del artículo 1º o si no ha adoptado las medidas necesarias para darle efecto a los derechos, libertades y deberes cuando, por ejemplo, la legislación interna no es compatible con la Carta. Además, la adopción de medidas domésticas de cumplimiento de los derechos humanos es el fundamento de la regla del previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna,<sup>540</sup> por lo tanto, constituye un argumento más de conveniencia en favor de los estados para no verse exhibidos ante órganos internacionales cuando tales recursos no existen en la legislación nacional.

---

<sup>539</sup> Cfr. comunicación 155/96, párrs. 44-47, *Op. Cit.*, pp. 36 y 37.

<sup>540</sup> Cfr. Gutto, Shadrack B.O., "The Rule of Law, Human and Peoples' Rights...". *Op. Cit.*, p. 9.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Estructura y mandato de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

#### 3.1. Aspectos generales

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el órgano perteneciente al tercero de los sistemas regionales creados para la promoción y la protección de los derechos humanos, es decir, el sistema africano.<sup>541</sup> Formalmente, la Comisión Africana fue establecida cuando entró en vigor la Carta Africana, es decir, el 21 de octubre de 1986, pero empezó a funcionar en 1987, fecha en la que celebró su primera sesión ordinaria,<sup>542</sup> en Addis Abeba, Etiopía. Su sede se encuentra en Banjul, Gambia.<sup>543</sup>

Si tuviera que hacerse un balance general de los resultados de la Comisión durante los 16 años de su existencia, podría decirse que todavía es deficiente. Lo anterior se debe tanto a problemas de organización como de funcionamiento. Durante mucho tiempo careció del apoyo financiero que debía recibir de la OUA y, ahora, el panorama parece ser no muy diferente en el marco de la UA. Por ello ha tenido que depender en gran parte de la ayuda

---

<sup>541</sup> Los dos primeros sistemas regionales son el europeo, creado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el interamericano, establecido en un principio por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y perfeccionado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>542</sup> El 2 de noviembre de ese año.

<sup>543</sup> Durante sus primeros cinco períodos de sesiones, la Comisión no contó con una Secretaría permanente, por lo tanto, coordinaba sus actividades con la Secretaría General de la OUA desde Addis Abeba, Etiopía, lugar donde tenía su sede dicha organización. Ahora, la Comisión cuenta con una Secretaría que tiene una sede modesta en Banjul, Gambia, la cual comparte con una ONG, por eso, durante mucho tiempo la Comisión ha celebrado sus sesiones en distintos países africanos. Actualmente, se encuentra en proceso de construcción un edificio en esa misma ciudad, en el que la Comisión podrá llevar a cabo todas sus reuniones. Cfr. Motala, Ahmed, "Non-governmental organisations in the African system", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 248, nota 12; "Resolution on the Construction of the Headquarters of the African Commission on Human and Peoples' Rights", adoptada durante la 30ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 74 y 75. (recuperado el 10 de abril de 2003); *Information Sheet No. 1: Establishment*, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.1.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.1.doc), p. 4, (recuperado el 10 de abril de 2003).

ofrecida tanto por gobiernos extranjeros, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.<sup>544</sup> Sin embargo, la Comisión Africana ha sido muy criticada por considerarse dependiente funcionalmente de tales instancias.

Por otro lado, también debemos mencionar que sus criterios para enfrentar los problemas que aquejan al continente africano en materia de derechos humanos y de los pueblos no siempre han sido consistentes y uniformes, no obstante, como lo explicaremos más adelante, en años recientes ha tenido una evolución muy importante en sus argumentos y decisiones.

### **3.2. Elección de sus miembros**

Las normas que regulan la elección de los comisionados se encuentran establecidas en los artículos 30 a 44 de la Carta Africana. De conformidad con el artículo 31.1, la Comisión se compone de once miembros. Los candidatos a comisionados son propuestos por los Estados Parte de la Carta y nombrados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA.<sup>545</sup> Los estados pueden proponer personas que no sean sus nacionales, sin embargo, la práctica es que se nombre a candidatos que tengan la misma nacionalidad que la del Estado que los promueve.<sup>546</sup> Solamente personas cuya nacionalidad pertenezca a la de alguno de los Estados Parte pueden ser elegidos.

Todos los Estados Miembro de la UA participan en la elección de los comisionados, la cual se realiza por votación secreta. Lo anterior resultó muy importante tiempo atrás,

---

<sup>544</sup> En adelante, nos referiremos a éstas como "ONG".

<sup>545</sup> En adelante "AJEG" o "Asamblea".

<sup>546</sup> En el sistema interamericano, la Comisión se compone de 7 miembros que son elegidos por la Asamblea General de la OEA de una terna propuesta por los Estados Miembro; cada uno de los estados puede proponer hasta tres candidatos, de los cuales, por lo menos uno debe tener una nacionalidad distinta a la del Estado que lo propone, cfr. artículos 34 y 36 de la Convención Americana.

pues independientemente de que los estados hubieran ratificado o no la Carta Africana, tenían facultad para participar en la elección. La intención era que los estados que no formaban parte del sistema africano de derechos humanos se involucraran de alguna forma en asuntos concernientes a éste, por lo cual en cierta medida resultaba justificable su intervención.<sup>547</sup>

También, según el artículo 31.1. mencionado, los comisionados deben ser elegidos de entre las personas que gocen de la más alta reputación, moral, integridad e imparcialidad, y debe darse prioridad a aquéllas que tengan conocimientos de derecho. Esta disposición se refiere, sobre todo, a la preparación personal y a la probidad. En este sentido, como la competencia y la integridad de los miembros de la Comisión es susceptible de ser cuestionada por los actos que realiza, ha llegado a suceder que sean los propios comisionados quienes llamen la atención a sus colegas para no emitir declaraciones irresponsables que comprometan la credibilidad de tal órgano.<sup>548</sup>

Además, es preferible que los candidatos a comisionados tengan experiencia legal pues precisamente como parte de sus funciones se requiere que interpreten instrumentos jurídicos, aunque, paralelamente, también puede argumentarse que como la Comisión no necesariamente realiza funciones judiciales en sentido estricto, entonces puede integrarse por personas que más que preparación jurídica cuenten con una formación diplomática y política, principalmente en derechos humanos.<sup>549</sup>

---

<sup>547</sup> Cfr. Badawi, Ibrahim A., "The African Commission on Human and People's Rights: Prospects and Problems", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 7, no. 3, 1989, p. 274. No sucede lo mismo en el sistema interamericano, por ejemplo, en la elección de los jueces de la Corte Interamericana, pues éstos son propuestos y elegidos solamente por los Estados Parte de la Convención Americana, cfr. artículo 53 de dicho instrumento.

<sup>548</sup> Cfr. Gye-Wado, Onje "The rule of admissibility under the African Charter on Human and People's Rights", *African Journal of International and Comparative Law*, Inglaterra, vol. 3, no. 4, 1991, pp. 743 y 744.

<sup>549</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 14.

Los miembros de la Comisión deben realizar sus funciones a título personal, es decir, deben trabajar según su capacidad individual y no como representantes de un Estado, lo cual implica que los comisionados no puedan ser representados a su vez por otro miembro de la Comisión e incluso por cualquier otra persona.<sup>550</sup>

El período de funciones de los comisionados es de seis años, pudiendo ser reelegidos.<sup>551</sup> Según el artículo 35.1. de la Carta, el Secretario General de la UA debe invitar a los Estados Parte a que propongan a los candidatos a comisionados por lo menos cuatro meses antes de las elecciones, sin embargo, en muchas ocasiones ante la falta de respuesta y al no haber otras opciones, algunos comisionados han sido reelegidos automáticamente.<sup>552</sup> La Carta también prevé que para la primera elección, cuatro de los comisionados durarían en su mandato dos años, y que tres de ellos se desempeñarían durante cuatro años.<sup>553</sup> Suponemos que esta disposición buscaba asegurar que una vez instalada la Comisión no hubiera otra ocasión en que la misma se encontrara integrada en su totalidad por nuevos miembros.

De acuerdo con el artículo 39 de la Carta, puede declararse vacancia si por opinión unánime de los comisionados alguno de ellos ha dejado de cumplir sus deberes por alguna razón distinta a meras ausencias temporales, caso en el cual el Presidente de la Comisión debe informar a la Secretaría General de la UA<sup>554</sup> para que sea declarada formalmente la vacancia. Ésta también puede presentarse por muerte o por dimisión de los comisionados.

---

<sup>550</sup> Artículo 31.2. de la Carta.

<sup>551</sup> Artículo 36 de la Carta Africana. Es importante hacer notar que este instrumento no especifica el número de veces que pueden ser reelegidos los comisionados. Compárese, por ejemplo, con el artículo 37 de la Convención Americana, el cual expresamente señala que los comisionados podrán ser reelegidos por una sola vez.

<sup>552</sup> Así sucedió en las elecciones de 1991.

<sup>553</sup> Artículo 36 de la Carta.

<sup>554</sup> En adelante, "Secretaría General".

El Presidente debe dar parte inmediatamente a la Secretaría General para que declare la vacancia desde la fecha del fallecimiento respectivo o desde que surta efectos la renuncia.

En ambas situaciones señaladas en el párrafo anterior, la AJEG debe sustituir al comisionado cuyo lugar haya quedado disponible, y su reemplazo durará en funciones por el período restante, a menos que éste sea menor a seis meses. En la práctica, la Comisión ha sido reacia a informar a la Secretaría General si alguno de sus miembros ha dejado de cumplir indebidamente sus funciones.<sup>555</sup>

El artículo 40 de la Carta prevé que cada miembro de la Comisión debe permanecer activo hasta el día en que su sucesor asuma su cargo. Esta disposición busca asegurar la eficacia de la Comisión y también parece estar relacionada con cuestiones de quórum. Obviamente, este artículo no se aplica tratándose de vacancia por causa de fallecimiento.

Al frente de la Comisión se encuentran un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por los comisionados de entre sus miembros, quienes tendrán una duración de dos años pudiendo ser nombrados nuevamente.<sup>556</sup> Ni la Carta Africana ni el Reglamento de la Comisión especifican las facultades de ambos comisionados, este último instrumento solamente indica que el Presidente desempeñará las funciones que le sean asignadas por la

---

<sup>555</sup> En 1992, fue evidente que uno de los comisionados incumplió con su mandato debido a sus constantes ausencias. Con cierta reticencia, la Comisión lo puso en conocimiento de la Secretaría General pero sin llamar la atención necesaria de ésta, por lo cual, nunca hubo declaración de vacancia al respecto. En otro caso, durante el 16° período de sesiones (octubre-noviembre de 1994), se señaló que dos miembros de la misma habían faltado consecutivamente a varias sesiones. Al respecto, uno de los comisionados manifestó que invocaría los artículos 39 de la Carta y 14 del Reglamento. En este último se establece que la Comisión debe informar a la Secretaría General si considera que alguno de sus miembros no ha cumplido debidamente con su función, ello si durante el siguiente período de sesiones las ausencias continúan y generan problemas de quórum. Los demás miembros de la Comisión se mostraron renuentes a expresar sus opiniones al respecto. Cfr. *idem*.

<sup>556</sup> Artículo 42 de la Carta Africana. Nuevamente, este instrumento no especifica el número de veces que pueden ser reelegidos estos funcionarios. Al respecto, el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Interamericana señala que su presidente y vicepresidente podrán ser reelectos sólo por una vez en cada período de cuatro años.

Carta, el Reglamento y las decisiones de la Comisión, asimismo, que el Vicepresidente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Presidente cuando actúe en su lugar.<sup>557</sup>

Los comisionados gozarán de privilegios diplomáticos e inmunidad en el ejercicio de su mandato.<sup>558</sup> Asimismo, sus emolumentos y subvenciones deben ser cubiertos del presupuesto regular de la Unión Africana.<sup>559</sup>

### 3.3. Composición

Como ya lo mencionamos, la Comisión consta de once miembros. El número de sus integrantes es relativamente pequeño en comparación con la composición de la Unión Africana (53 países) y tomando en consideración las amplias funciones que debe realizar. No obstante, proporcionalmente corresponde al número de comisionados que integran la Comisión Interamericana, la cual consta de siete miembros aun cuando 35 países forman parte de la Organización de Estados Americanos. La diferencia entre ambos órganos estriba en que la Comisión Africana carece del personal necesario para cumplir con su mandato,

---

<sup>557</sup> Artículos 18 y 20 del Reglamento vigente. Cfr. "Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights", adoptadas el 6 de octubre de 1995, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/rules.htm>, (recuperado el 10 de septiembre de 2002). Lo más común es que los reglamentos de los órganos de derechos humanos especifiquen las funciones y atribuciones de sus presidentes y vicepresidentes (cfr. el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Interamericana). Por ello, la Comisión Africana debería considerar la posibilidad de reformar su Reglamento y señalar claramente las funciones que les competen a su Presidente y Vicepresidente porque, incluso, eventualmente con ello puede reclamárseles, con certeza, por el incumplimiento de alguna de ellas.

<sup>558</sup> Artículo 43 de la Carta. Se aplica también la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de la Unidad Africana, adoptada Acra, Ghana, el 26 de octubre de 1965, y su Protocolo Adicional, adoptado en Freetown, Sierra Leona, en junio de 1980, y todavía vigentes en el marco de la UA, cfr. "General Convention on the Privileges and Immunities of the Organization of Africa Unity", CAB/LEG/24.2/13, y "Additional Protocol to the OAU General Convention on the Privileges and Immunities", CM/1034 (XXXV) Rev. 3. Annex 1, ambos en *African Union, Treaties*, <http://www.african-union.org/home/Welcome.htm>, (recuperado el 15 de noviembre de 2003).

<sup>559</sup> Artículo 44 de la Carta.

mientras que su homóloga interamericana cuenta con más recursos humanos, si bien también resultan insuficientes pero en menor medida.

### 3.3.1. Representatividad de género

Una cuestión importante relativa a la integración de la Comisión es el balance de género. Hasta junio de 1993, justo antes de su 14º período de sesiones, la composición de la Comisión Africana era sólo masculina. Ya desde el 10º período de sesiones, en 1991, las ONG acreditadas ante la misma hicieron un llamado importante sobre la necesidad de nombrar a mujeres como comisionadas, argumentando que desde el establecimiento de la Comisión Africana éstas no habían tenido un involucramiento directo en su labor, y que el trabajo en áreas de promoción, investigación y protección era minimizada con la evidente exclusión de aquellas personas que forman parte del más del 50% de la población africana. Además, señalaron que muchas ONG dependían y eran dirigidas por mujeres y que no podía esperarse una legitimación seria entre la Comisión y aquéllas si las mujeres no representaban un papel equitativo; también, consideraban que las mujeres debían contribuir a interpretar la Carta con su punto de vista.<sup>560</sup>

Como la Comisión Africana no tiene obligación específica de requerir la inclusión de mujeres en su integración,<sup>561</sup> en la práctica ejerce poca presión para su nombramiento como comisionadas, hasta hace algunos años tampoco discutía seriamente el tema en

---

<sup>560</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, "The judiciary and human rights in Africa...", *Op. Cit.*, p. 249.

<sup>561</sup> El Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sí contempla una disposición que señala que debe haber representación de género tanto en la propuesta como en la designación de sus jueces. El artículo 12.2. de dicho instrumento señala: "Due consideration shall be given to adequate gender representation in nomination process (of candidates to judges)"; asimismo, el artículo 14.3. establece que: "In the election of the judges, the Assembly shall ensure that there is adequate gender representation".

ninguna de sus deliberaciones.<sup>562</sup> No obstante, las ONG continuaron insistiendo para el nombramiento de mujeres y, finalmente, durante la Conferencia de la OUA en 1993, Cabo Verde presentó a Vera Duarte Martins como candidata y logró su elección. Duarte empezó sus funciones durante el 14º período de sesiones de la Comisión Africana, en 1993. También, en la Conferencia de la OUA de junio de 1995, el Congo propuso a Julienne Ondziel, la cual fue designada como comisionada. Actualmente, de los mecanismos regionales, la Comisión Africana es el órgano más representativo en términos de género.<sup>563</sup>

Sin embargo, debe adoptarse como un compromiso formal el nombramiento de mujeres en la Comisión, pues la efectividad y capacidad de este órgano pueden ser cuestionados cuando omite encargarse de asuntos de derechos humanos aplicables a ella misma, como podría ser, por ejemplo, que por motivos de género se les discrimine a las mujeres y no se les permita acceder a formar parte de la Comisión.

### 3.3.2. Representatividad geográfica

La Carta Africana no hace mención explícita del equilibrio geográfico que debería existir entre sus miembros, sin embargo, de acuerdo con la práctica internacional, en el nombramiento de los comisionados se debe tener presente esa cuestión.<sup>564</sup> La representatividad equitativa es un factor importante en la promoción y protección de los derechos humanos, pues logra involucrar no sólo a los diferentes países sino a las distintas

---

<sup>562</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights.... Op. Cit.*, p. 16.

<sup>563</sup> Hasta septiembre de 2003, de los 11 comisionados, cinco eran mujeres, lo cual es una cantidad que evidentemente supera al número de ellas que han sido miembros de la Comisión en ocasiones anteriores.

<sup>564</sup> Ninguno de los instrumentos regionales de derechos humanos menciona expresamente este tipo de representatividad, pero puede compararse, por ejemplo, con la Comisión Interamericana, la cual se ha ido integrando por miembros de diferentes nacionalidades provenientes tanto del norte como del centro y sur de América.

regiones que conforman el continente africano. Considérese que la Carta señala que deben tomarse en cuenta los valores de la civilización africana que deben inspirar y caracterizar su reflexión sobre el concepto de los derechos humanos y de los pueblos,<sup>565</sup> entonces, una de las maneras en las cuales tales valores pueden estar presentes en las decisiones de la Comisión Africana es que la misma se encuentre integrada por miembros que provengan de las diferentes zonas de África. Además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta en el sentido de que la Comisión no debe incluir más de un nacional del mismo país en su composición, muestra la intención de lograr cierto balance geográfico en la misma.

En un continente con diferentes tradiciones, culturas y sistemas jurídicos, la noción de la representatividad geográfica es muy relevante. De hecho, la composición inicial de la Comisión reflejaba el acento que la OUA le otorgaba a esta noción, sin embargo, el reemplazo paulatino de los comisionados ocasionó que el balance geográfico se fuera perdiendo. Hasta 1996, la integración de la Comisión no era representativa, cerca de la mitad de sus miembros eran procedentes del oeste de África, dos comisionados del norte, dos de África central y uno del este, pero ninguno de los comisionados provenía del sur del continente.<sup>566</sup>

Cuando se habla de representación geográfica equitativa en África, tienen que considerarse los diferentes sistemas jurídicos, idiomas (incluso dialectos) y los distintos legados coloniales de cada uno de los Estados Parte de la Carta. Debe resaltarse que países que se ubican en la misma región no necesariamente tienen muchas similitudes. Puede tomarse como ejemplo a Ghana: es un país de lengua inglesa que reconoce el sistema de derecho común británico; los vecinos de Ghana, es decir, Togo, Cote d'Ivoire y Burkina

---

<sup>565</sup> Párrafo 4º del preámbulo.

<sup>566</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit. p. 17.

Faso, también localizados en el oeste de África, son francófonos y han adoptado los sistemas legal y educativo francés; Ghana comparte algunos valores históricos y tradiciones con sus colindantes, sin embargo, a raíz de sus herencias coloniales hay muchas diferencias importantes entre ellos, precisamente los sistemas jurídico y de educación, además del idioma.<sup>567</sup>

Diferencias como las señaladas pueden ser encontradas a lo largo de toda África, por eso, la representatividad geográfica debe reflejarse en el nombramiento de comisionados no sólo de países de tradición inglesa o francesa, sino también árabe y portuguesa,<sup>568</sup> porque ello permite la mejor comprensión de las culturas, tradiciones y sistemas jurídicos en África y, por lo tanto, se contaría con mayores elementos que facilitarían el estudio de la situación de los derechos humanos en cada uno de los países africanos.

### **3.4. Independencia e imparcialidad**

Son conceptos que merecen atención especial, pues la efectividad de un organismo de derechos humanos depende de su credibilidad y eficacia.<sup>569</sup> Los términos “independencia” e “imparcialidad” significan que un miembro de un cuerpo judicial o supervisor debe actuar libre de influencias o presiones. En este sentido, como muestra de la naturaleza independiente de la Comisión, se decidió que su sede se localizara en Gambia y no en

---

<sup>567</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 18.

<sup>568</sup> Aunado a lo anterior, también debe tomarse en cuenta que los idiomas de trabajo de la Comisión Africana son el inglés, el francés, el árabe, el portugués pero también otros de origen africano, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento (esta disposición se remite a los idiomas oficiales de la Organización de la Unidad Africana, ahora Unión Africana. De acuerdo a lo señalado por el artículo 25 del Acta Constitutiva de la UA, los idiomas de trabajo son los que ya mencionamos).

<sup>569</sup> Cfr. Buergenthal, Thomas, *et. al.*, *Protecting Human Rights in the Americas. Selected Problems*, 3ª ed., Kehl, N.P. Engel, 1990, p. 367.

Etiopía, país en donde tenía su residencia la OUA y ahora la tiene la UA; otra razón fue que dicho país gozaba de buena reputación por tener un gobierno democrático y tolerante.<sup>570</sup>

De acuerdo con el artículo 31 de la Carta, los comisionados deben actuar a título personal y ser imparciales. No obstante, algunos comisionados han mantenido ciertas posiciones gubernamentales<sup>571</sup> que podrían ser causa de conflictos de intereses en su labor como expertos independientes. Muchos de esos cargos se encuentran relacionados con asuntos de seguridad de Estado, tales como las procuradurías de justicia, los ministerios del interior o de gobernación y los ministerios de relaciones exteriores, entre otros. De esta manera, debe considerarse, por ejemplo, que si una queja fuera presentada a la Comisión contra el gobierno que se encuentran representando simultáneamente, tales comisionados podrían tener un interés directo en el resultado del trámite de la misma. Incluso, a falta de disposición expresa en sentido contrario, cualquier jefe de Estado o de gobierno puede designarse a sí mismo como candidato para ser nombrado miembro de la Comisión.<sup>572</sup>

También se ha señalado que si un comisionado está directamente asociado con su gobierno no es una prueba *per se* de que dicha persona vaya a asumir una posición contraria a la promoción y protección de los derechos humanos. De hecho, un comisionado que parezca ser independiente por la naturaleza del empleo que desempeña en su país, no necesariamente se encuentra libre de influencias, pues muchos líderes africanos se

---

<sup>570</sup> Cfr. Badawi, Ibrahim A. "The African Commission on Human and People's Rights...", *Op. Cit.* p. 274.

<sup>571</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and People's Rights and International Law*, *Op. Cit.* p. 12.

<sup>572</sup> En su caso, la Convención Americana omite señalar que los comisionados no pueden desempeñar cargos públicos en sus respectivos gobiernos, sin embargo, tanto el Estatuto como el Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que el cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar la independencia, imparcialidad, dignidad o el prestigio de dicho órgano (artículos 8.1. y 4.1., respectivamente), situación que puede presentarse, precisamente, cuando paralelamente a sus funciones algún comisionado sea además empleado público en su gobierno. De cualquier manera, ni la Carta Africana ni el Reglamento de la Comisión Africana hacen referencia a disposición alguna en este sentido.

encuentran asociados o amistosamente relacionados con personas que no desempeñan cargos representativos en su país pero que cuentan con muchas probabilidades de ser comisionados en un futuro.<sup>573</sup>

En respuesta a la crítica contra su independencia e imparcialidad, algunos comisionados han expresado que la cercanía con sus gobiernos no debería ser vista como un obstáculo para la protección de los derechos humanos. Al contrario, han argumentado que ello puede ser usado como un instrumento que interfiera positivamente en las decisiones de sus gobiernos para solucionar quejas en su contra.<sup>574</sup>

Otros comisionados opinan que a pesar de sus funciones gubernamentales, de cualquier manera las disposiciones de la Carta Africana y el Reglamento de la Comisión aseguran que los miembros de ésta cumplan con su mandato de manera imparcial e independiente, particularmente a la luz del artículo 109 del Reglamento el cual indica que cuando un comisionado tenga algún interés personal en el caso o cuando haya participado de alguna manera en la adopción de alguna decisión en el mismo y que constituya la materia de la queja, debe excusarse de su conocimiento.<sup>575</sup> Esta disposición busca garantizar que las decisiones y los fallos de los comisionados gocen de credibilidad.

La Comisión Africana no solamente debe considerarse a sí misma como un órgano independiente, sino que también es importante la percepción que sobre ello tenga la sociedad, lo cual se lograría si sus miembros no tuvieran ningún tipo de filiación laboral

---

<sup>573</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights.... Op. Cit.*, p. 20.

<sup>574</sup> Como sucedió, por ejemplo, en la comunicación 11/88 *Henry Kalenga v. Zambia, Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 339. Aparentemente gracias a la posición gubernamental de un comisionado fue posible solucionar la controversia por medio de un arreglo amistoso, a través del diálogo, sin tener que lidiar con los trámites ante la OUA.

<sup>575</sup> De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, los comisionados electos deben rendir un juramento en sesión pública, en el sentido de que prometen cumplir con sus deberes fiel y correctamente, con imparcialidad.

con sus gobiernos;<sup>576</sup> evidentemente, sería mejor que hubiera una regla precisa que así lo prescribiera. Afortunadamente, la tendencia sobre el nombramiento de los comisionados está dando un giro y ahora miembros de la sociedad civil, principalmente de ONG, también han sido propuestos para formar parte de la Comisión.<sup>577</sup> Claro que ello por sí mismo no es una seguridad, pero al menos se está empezando a desvincular la relación entre funcionarios públicos y comisionados.

### 3.5. Mandato

El mandato de la Comisión se desarrolla en tres rubros principales: la promoción, la protección y la interpretación de los derechos contenidos en la Carta Africana y otros tratados pertenecientes al sistema africano.<sup>578</sup> La Comisión también lleva a cabo otras tareas encomendadas eventualmente por la Asamblea. La protección y la interpretación confiadas a la Comisión le otorgan potestad para realizar funciones cuasijudiciales y cuasilegislativas, respectivamente. Sin embargo, hay quienes opinan que la Carta no le otorga a la Comisión una función cuasijudicial, aunque en la práctica ello sea lo que se pretende.<sup>579</sup> Debe considerarse que la naturaleza de la Comisión Africana no es la de un

---

<sup>576</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, "The judiciary and human rights in Africa...", *Op. Cit.*, p. 251.

<sup>577</sup> Cfr. Murray, Rachel, "The African Charter on Human and Peoples' Rights 1987-2000: An overview of its progress and problems", *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1. no. 1, 2001, p. 7.

<sup>578</sup> Artículo 45 de la Carta.

<sup>579</sup> Cfr. Mutua, Makau Wa, "The African Human Rights System in a Comparative Perspective", *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 3, nos. 1-2, 1993, pp. 15; Ouguergouz, Fatsah, *La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples: Une Approche Juridique des Droits de l'Homme entre Tradition et Modernité*, Paris, Presses Universitaire de France, 1993, p. 320.

órgano judicial en sentido estricto, como lo será en un futuro la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>580</sup>

### 3.5.1. Promoción

La promoción de los derechos humanos es un requisito fundamental para su respeto y reconocimiento. Si la sociedad no conoce sus derechos es muy probable que la misma no pueda asegurarse o reclamar que sean protegidos, por lo tanto, el objeto de la promoción de los derechos también es proteger a los individuos de su violación.<sup>581</sup> Por ello, el principal propósito de esta faceta de la Comisión es concientizar a la sociedad sobre temas de derechos humanos, como un esfuerzo para afianzar la protección de los derechos humanos y de los pueblos, aunque su realización ha sido difícil en parte debido a la falta de información disponible sobre las actividades que lleva a cabo, dada la estricta confidencialidad sobre las mismas.<sup>582</sup>

La Comisión realiza sus actividades promocionales a través de la educación y la publicidad en países previamente designados.<sup>583</sup> Tanto como sea posible, los comisionados

---

<sup>580</sup> Lo mismo sucede con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En tanto que no es un órgano judicial, las decisiones que emite no son obligatorias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que sus "recomendaciones" no tienen el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria, cuyo incumplimiento genere la responsabilidad del Estado, cfr. Corte IDH *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 67.

<sup>581</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, "The African Commission on Human and Peoples' Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures", *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 20, no. 2, mayo 1998, p. 241.

<sup>582</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, "The African Charter on Human and Peoples' Rights: How to Make it More Effective", *Netherlands Quarterly on Human Rights*, Países Bajos, vol. 11, núm. 1, 1993, p. 29. El tema de la confidencialidad se analizará más adelante.

<sup>583</sup> Por ejemplo, desde su 8ª sesión ordinaria, la Comisión Africana incluye una lista de los comisionados y de los países que les corresponden para llevar a cabo las actividades promocionales, cfr. *Final Communiqué of the Eight Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 9, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 212, y en el más reciente informe anual de actividades, *Sixteenth Annual Activity Report*, anexo

son asignados a países cercanos o vecinos a la región geográfica de la que provengan o en la cual residan, tomando también en consideración las barreras que pueda representar el idioma.<sup>584</sup> Durante el tiempo en que la Comisión no celebra sesiones, los comisionados visitan organizaciones de derechos humanos, universidades y otras instituciones, y ofrecen conferencias acerca de la Carta Africana, temas de derechos humanos y sobre el trabajo de la Comisión.<sup>585</sup> Posteriormente, en cada período de sesiones los comisionados presentan un informe sobre las actividades promocionales que realizaron.<sup>586</sup>

Sin embargo, las visitas de promoción tienden a enfocarse a zonas urbanas e instituciones de alto nivel intelectual, cuando precisamente la educación acerca de los derechos humanos se necesita sobre todo en zonas rurales, donde la tasa poblacional es mayor y el índice de educación es menor. Como resultado, las personas que viven en aquellas zonas difícilmente conocen sus derechos y las garantías con las cuales pueden hacerlos valer. Por otro lado, es complicado que la Comisión lleve a cabo sus actividades de promoción en áreas rurales sin que tome en cuenta el idioma de la gente indígena. Precisamente por todo lo anterior, resulta valioso el trabajo que pueden desarrollar las ONG como complemento a la labor promocional de la Comisión,<sup>587</sup> sobre todo porque comúnmente son éstas las que se encuentran en contacto directo con las personas de tal manera que identifican con mayor facilidad los temas prioritarios que deben ser abordados por la Comisión. Sin embargo, por otro lado, es por la falta tanto de recursos humanos

---

III, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 23 y 24, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

<sup>584</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 21.

<sup>585</sup> Por ejemplo, gracias a la visita del excomisionado U. Oji Umozorike a la Universidad de Ghana, fue fundado el Comité de Derechos Humanos y de los Pueblos de Ghana, como una organización no gubernamental cuyo objetivo es asegurar el disfrute de los derechos fundamentales en ese país. Cfr. *idem*.

<sup>586</sup> Artículo 87.3. del Reglamento.

<sup>587</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 21 y 22.

como materiales que la Comisión ha tenido que alentar el involucramiento de las ONG para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual ha dado lugar a que sea criticada por su ineffectividad y debilidad para desarrollar por sí misma las funciones que le han sido asignadas por la Carta Africana.<sup>588</sup>

También como parte de su mandato promocional, la Comisión Africana organiza seminarios, conferencias y simposios para ofrecer un foro abierto a la discusión sobre los derechos humanos en África. Hasta ahora, los seminarios que la Comisión ha realizado incluyen temas tales como la aplicación de la Carta Africana en los sistemas jurídicos internos, el papel de los medios de comunicación africanos en la promoción de los derechos humanos, el sistema de informes de los Estados, la condición de la mujer según la Carta Africana y, la situación de los refugiados y desplazados internos en África, entre otros.<sup>589</sup> Varios de los seminarios son organizados en conjunto con ONG y otras instituciones y, preferentemente, se escogen temas que necesitan ser abordados con mayor urgencia.<sup>590</sup> Cabe mencionar que muchas veces quienes elaboran los informes sobre tales actividades son las ONG y no la Comisión Africana.<sup>591</sup> De manera general, las ONG desempeñan un papel relevante en la promoción de los derechos humanos, puesto que ellas pueden, y

---

<sup>588</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, pp. 98-102 y Motala, Ahmed. "Non-governmental organisations in the African system", *Op. Cit.*, p. 264.

<sup>589</sup> La lista de seminarios y conferencias más actualizada puede consultarse en "Seminars of the African Commission for (sic) Human and Peoples' Rights", *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/html/seminarsconferences.html>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>590</sup> Principalmente, la colaboración ha consistido en ayuda financiera; entre otras, las organizaciones que han participado son: *International Centre for Human Rights and Democratic Development*, *Penal Reform International*, *Interights* y *United Nations Centre for Human Rights*, en Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 15, nota 58. Sobre uno de los primeros seminarios organizados, "The Judiciary and Human Rights in Africa", cfr. Benedek, Wolfgang, "The judiciary and human rights in Africa...", *Op. Cit.*, pp. 247-254, y Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 22.

<sup>591</sup> Cfr. Murray, Rachel. *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 15.

muchas lo hacen, complementar las labores de la Comisión a través de la difusión de la Carta Africana e informando acerca de los derechos humanos.<sup>592</sup>

Como una manera de involucrar a los estados africanos en la promoción de los derechos humanos, la Comisión proclamó el 21 de octubre como el “Día de los Derechos Humanos en África”, y realizó un llamado a los Estados Parte para que celebren esta fecha, en la cual además se conmemora la entrada en vigor de la Carta Africana.<sup>593</sup>

Otras acciones que pueden considerarse como un esfuerzo de la Comisión Africana para promocionar los derechos humanos y de los pueblos es la práctica de celebrar sus sesiones tanto ordinarias como extraordinarias en diferentes países del continente africano.<sup>594</sup> Hasta la fecha, la Comisión ha llevado a cabo sesiones en Etiopía, Senegal, Gabón, Egipto, Libia, Gambia, Nigeria, Tunisia, Togo, Cabo Verde, Uganda, Burkina Faso, Mauricio, Mauritania, Burundi, Ruanda, Argelia, Benin y Sudáfrica.<sup>595</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia de la Comisión Africana también forma parte del derecho internacional y, como tal, contribuye al establecimiento de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, a través de sus decisiones la Comisión también realiza funciones de promoción.<sup>596</sup>

---

<sup>592</sup> Por ejemplo, la *Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, que ya citamos, o el folleto sobre el procedimiento para presentar quejas ante la Comisión Africana, *How to Address a Communication to the African Commission*, Génova, International Commission of Jurists, 1992; incluso, los talleres de trabajo organizados por las ONG previamente a las sesiones de la Comisión Africana.

<sup>593</sup> Cfr. “Resolution on the Celebration of an African Day of Human Rights”, adoptada durante la 5ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-\\_ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf), p. 11. (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>594</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 15.

<sup>595</sup> Puede consultarse la lista de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la CADHP en “Sessions of the Commission”, *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, <http://www.achpr.org/html/sessionsofthecommissi.html>, (recuperado el 14 de octubre de 2003).

<sup>596</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, “The African Commission on Human and Peoples’ Rights...”, *Op. Cit.*, p. 242.

### 3.5.1.1. Informes estatales

Es un sistema de auto-informe, que tiene como finalidad persuadir a los estados a que cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Este sistema también es utilizado por otros mecanismos de protección de los derechos humanos, como los de Naciones Unidas y el Interamericano.

De acuerdo con el procedimiento señalado en la Carta,<sup>597</sup> los Estados deben presentar cada dos años un informe sobre las medidas legislativas y de otro tipo que hayan tomado para dar efecto a los derechos y libertades garantizados por dicho instrumento.

El análisis de los informes se realiza en sesiones públicas, a las cuales asisten las ONG y miembros de la sociedad civil. La Comisión los estudia para discutir su contenido y, si bien solamente los comisionados pueden cuestionar a los estados al respecto, el hecho de que las discusiones se lleven a cabo públicamente y no en sesiones privadas, es ocasión para que los estados sean colocados bajo el escrutinio de la sociedad, generando gran impacto para la protección de los derechos humanos.<sup>598</sup> A pesar de que las ONG no participan directamente en el examen de los informes, en la práctica ponen a disposición de la Comisión documentos paralelos sobre la situación de los derechos humanos en determinado país africano, cuyos elementos pueden ser utilizados durante la discusión de los informes estatales.

---

<sup>597</sup> Artículo 62.

<sup>598</sup> Cfr. Gaer, Felice D., "First Fruits: Reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights". *Netherlands Quarterly on Human Rights*, Países Bajos, vol. 1, 1992, p. 32. y Danielsen, Astrid, *The State Reporting Procedure under the African Charter*, Copenhague, Danish Centre for Human Rights, 1994, p. 57.

No obstante, a pesar de estar obligados, los Estados Parte de la Carta cuentan con un bajo nivel de remisión de informes, pues no se toman seriamente esta obligación.<sup>599</sup>

### **3.5.2. Protección**

Ésta es otra función significativa que realiza la Comisión Africana. Para cumplir esta tarea, está facultada para conocer comunicaciones interestatales e individuales, es decir, de estados y de particulares.<sup>600</sup>

#### **3.5.2.1. Comunicaciones interestatales**

Son aquellos casos sobre violaciones a los derechos humanos presentados entre estados cuyo trámite tiene como propósito principal la conciliación de las partes.<sup>601</sup> Su procedimiento tiene dos fases. En la primera, de carácter preponderantemente confidencial, si un Estado Parte tiene motivos “razonables” para creer que otro Estado Parte ha incumplido sus obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos y de los pueblos establecidos en la Carta, tal Estado puede hacérselo saber vía escrita al Estado responsable. Puede enviarse a la Secretaría General de la UA y al Presidente de la Comisión Africana una copia de la correspondencia sostenida entre ambos estados durante

---

<sup>599</sup> Cfr. Murray, Rachel. *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 16. Por ejemplo, hasta mayo del 2003, varios países todavía no habían presentado ninguno de los informes correspondientes: Botswana, República Central Africana, Comoros, Cote D'Ivoire, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Eritrea, Gabón, Guinea Bissau, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Niger, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia y Zambia, cfr. “Status on Submission of State Periodic Reports to the African Commission on Human and Peoples' Rights”, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Status\\_of\\_States\\_Reports\\_33rd\\_OS\\_Eng.doc](http://www.achpr.org/Status_of_States_Reports_33rd_OS_Eng.doc), (recuperado el 10 de octubre de 2003).

<sup>600</sup> Artículos 47 a 59 de la Carta Africana.

<sup>601</sup> Cfr. Zanghi, Claudio, *La Protezione Internazionale dei Diritti dell'Uomo*, *Op. Cit.*, p. 318.

esta primera etapa, pues hasta aquí el procedimiento constituye un intento para solucionar el asunto mediante el diálogo en lugar de propiciar una confrontación.<sup>602</sup> Como ya lo mencionamos, el arreglo amistoso de disputas se encuentra previsto en la práctica internacional como uno de los mecanismos de solución pacífica de controversias, con las cuales coinciden las tradiciones africanas, pues en ese continente los conflictos son solucionados con la finalidad de conocer la verdad y alcanzar la armonía.<sup>603</sup> Bajo este enfoque, no hay ganadores ni perdedores, como sucedería en un sistema contradictorio.

En una segunda etapa, si en el término de tres meses el asunto no ha sido resuelto satisfactoriamente por los estados involucrados, cualquiera de ellos puede remitir el caso a la Comisión Africana. Sin embargo, si un Estado considera que otra de las Partes no ha cumplido con los principios y derechos de la Carta Africana, puede presentar directamente el caso a la Comisión, es decir, no es necesario agotar la primera etapa. Aún así, ésta debe usar los recursos necesarios y apropiados para resolver la controversia amigablemente.<sup>604</sup> En este sentido, la última de las facultades que tiene la Comisión es elaborar un informe, en el que incluso puede incorporar sus recomendaciones, y ponerlo en conocimiento de la AJEG dentro de un período razonable, contado a partir de que la Comisión se abocó al caso. Sin embargo, la Carta Africana no contiene disposición que establezca que la Asamblea debe tomar acción alguna ulteriormente, aunque cualquier Estado miembro de la UA puede proponer el tema para discusión durante las reuniones de este organismo.<sup>605</sup>

---

<sup>602</sup> Por eso, la sección I del capítulo XVI del Reglamento se refiere a esta etapa como de “comunicaciones-negociaciones”.

<sup>603</sup> Cfr. Huaraka, Tunguru, “The Effects of Military Coups d’Etats and Regimes on Human Rights in Africa”, *Op. Cit.*, p. 53.

<sup>604</sup> Esta segunda etapa es contemplada por el Reglamento como de “comunicación-queja” en la sección II del capítulo XVI.

<sup>605</sup> La Carta Africana no contiene ninguna disposición que establezca acción alguna posterior, aunque cualquier Estado representado en la UA puede proponer el tema durante las reuniones anuales de esta organización, cfr. Buergenthal, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell*, *Op. Cit.* p. 244.

Las facultades de la Comisión Africana durante el trámite de las comunicaciones interestatales son menores a las de un órgano judicial, pues no puede imponer sus decisiones a los estados. A pesar de ello, sus resoluciones pueden guiar o determinar el derecho y la práctica de los derechos fundamentales en África,<sup>606</sup> aunque el cumplimiento de sus resoluciones dependerá en gran medida de su influencia política y credibilidad.<sup>607</sup>

Hasta la fecha, solamente existe una comunicación interestatal ante la Comisión Africana, la cual todavía no ha sido resuelta.<sup>608</sup> Lo anterior tal vez se deba a que este procedimiento rompe en gran medida con el principio de la no interferencia ampliamente defendido por los estados africanos, pues éstos sí deben interferir si se trata de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de ser un procedimiento no muy usado, se tiene la expectativa de que llegue a serlo.<sup>609</sup>

### 3.5.2.2. Comunicaciones individuales

El trámite para este tipo de denuncias se encuentra señalado en los artículos 55 a 59 de la Carta. Según este procedimiento, los particulares y las ONG están legitimados para

---

<sup>606</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 23.

<sup>607</sup> La labor de la Comisión Africana gradualmente se ha ido consolidando al interior de los Estados Parte; por ejemplo, durante el 11º periodo ordinario de sesiones, la Comisión recibió una invitación por parte de Mali para que participara como observador durante las elecciones de 1992; esta invitación fue aceptada y se le consideró de gran importancia pues, precisamente, se trataba de un ejercicio electoral que pondría fin a la dictadura militar, y por lo cual, incluso, a Mali se le llegó a considerar como uno de los primeros países africanos en lograr una transición exitosa a la democracia; Cfr. *Final Communiqué of the Eleventh Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 22. en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 241, y Abbink, Jon y Hesselink, Gerti, (comps.), *Election Observation and Democratization in Africa*, Wiltshire, Macmillan Press, 2000, pp. 228 a 232.

<sup>608</sup> Es la comunicación 227/98 *Democratic Republic of the Congo v Burundi, Rwanda and Uganda*. En este caso, el Congo alega casos de múltiples violaciones a la Carta Africana y a las Convenciones de Génova (*sic*), y acusa a tales países de haber invadido su territorio y provocado una guerra. cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, "Implementing economic, social and cultural rights", *Op. Cit.*, p. 199, nota 118.

<sup>609</sup> Cfr. Kodjo, Edem, "The African Charter on Human and Peoples' Rights". *Op. Cit.*, p. 281, y Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 17.

presentar a la Comisión Africana quejas escritas en contra de actos de los Estados Parte que sean violatorios de los principios y derechos contenidos en la Carta.

La queja debe ser enviada a la Secretaría de la Comisión, quien la transmite a sus miembros. Éstos decidirán sobre la admisibilidad de la misma. Si la queja es declarada admitida, la Comisión debe ponerla en conocimiento del Estado respectivo antes que cualquier consideración de fondo.

Durante el análisis de las denuncias, la Comisión debe tomar en cuenta no sólo las disposiciones de la Carta Africana, sino también los principios internacionales de los derechos humanos.<sup>610</sup> Con esto se pretende que la Comisión interprete la Carta en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos y su evolución.<sup>611</sup> Pero, como sucede con las comunicaciones interestatales, tratándose de quejas de particulares y ONG, la Comisión no tiene ningún poder para imponer sus decisiones a los estados. Sus opiniones y recomendaciones deben ser enviadas a la AJEG, quedando sujetas a la aprobación de la UA, el órgano político. Esto demerita la efectividad de la Comisión, pues los asuntos de derechos humanos, precisamente, se politizan.<sup>612</sup>

La Carta Africana dispone que todas las medidas que adopte la Comisión durante el trámite de una denuncia deben ser confidenciales hasta que la AJEG decida lo contrario.<sup>613</sup> El artículo 59.2. de la Carta señala que el Presidente de la Comisión está facultado para publicar las actividades de la Comisión, después de que así lo haya considerado la Asamblea. Sin embargo, la Comisión ha interpretado, hasta cierto punto restrictivo, el concepto de la confidencialidad, aun y cuando se han logrado algunos avances. De

---

<sup>610</sup> Artículos 60 y 61 de la Carta.

<sup>611</sup> Cfr. Buergenthal, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell*, Op. Cit., p. 242.

<sup>612</sup> Cfr. Eya Nchama, M. Cruz Melchior, "El sistema africano de protección de los derechos humanos". *Op. Cit.*, p. 310.

<sup>613</sup> Artículo 59.1.

cualquier manera, el candado sobre la publicidad de las decisiones de la Comisión es un obstáculo para el efecto disuasivo e informativo en la prevención de futuras violaciones o abusos de los derechos humanos.

### 3.5.2.3. Relatorías Especiales

Este mecanismo forma parte de los llamados “procedimientos especiales”, los cuales consisten en designar a un experto para que examine y vigile la situación de los derechos humanos o de algún tema en particular con relación a ellos, en países o territorios determinados, es decir, cuentan con mandatos por país o por casos relevantes de violaciones a derechos humanos, o sea, mandatos temáticos, e informan públicamente al respecto en ambos casos. Las relatorías especiales tienen por objeto central mejorar la eficacia y cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos; además, procuran entablar diálogos constructivos con los gobiernos y conseguir su cooperación para afrontar las situaciones concretas que examinan e investigan de manera objetiva, con vistas a comprender la situación y a recomendar a los gobiernos soluciones a las dificultades que se presentan en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.<sup>614</sup>

En el sistema africano, existen tres relatores especiales con mandatos temáticos, a saber: sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; sobre prisiones y condiciones de detención, y sobre los derechos de las mujeres. A diferencia de los expertos

---

<sup>614</sup> Cfr. “Relatores Especiales, Expertos Independientes (Mecanismos extra-convencionales)”, en *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, [http://www.unhchr.ch/spanish.html/menu2\\_xtraconv\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish.html/menu2_xtraconv_sp.htm), (recuperado el 25 de septiembre de 2003).

independientes titulares de las relatorías en el sistema de Naciones Unidas, son los miembros de la Comisión Africana los encargados de fungir como relatores especiales.

Las decisiones de la Comisión Africana para nombrar relatores especiales se debieron, sobre todo, a la presión ejercida por las ONG, al impacto de circunstancias particulares y al deseo de la Comisión de ser vista como que está haciendo algo, más que como resultado de un programa bien elaborado o de la convicción de que las áreas cubiertas por los relatores especiales representan preocupaciones legítimas. En este sentido, se han logrado pocas cosas a través del trabajo de los relatores especiales.<sup>615</sup> Es así que en este apartado haremos una referencia breve al mandato y a las actividades llevadas a cabo por cada uno de éstos, en virtud de que se conoce poco sobre su labor.

### **3.5.2.3.1. Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias**

La Comisión Africana decidió nombrar a este relator especial durante su 15ª sesión ordinaria, celebrada en 1994,<sup>616</sup> sobre todo debido al genocidio ocurrido en Ruanda, de hecho, el relator debía enfocar su labor principalmente en este país. Inicialmente, se había propuesto que el relator especial fuera una persona distinta a los comisionados, pero que trabajara en coordinación con ellos. Finalmente, uno de los comisionados fue nombrado como relator.

Uno de los problemas que desde el principio se presentó fue la carencia de un mandato específico y preciso sobre las facultades y obligaciones del relator especial, es

---

<sup>615</sup> Cfr. Evans, Malcolm y Murray, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...* Op. Cit., p. 281.

<sup>616</sup> Cfr. *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, párr. 26. en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 317.

decir, cuando fue creada esta figura la Comisión Africana simplemente no señaló sus funciones. Lo único que estableció claramente fue que, para evitar una duplicación de funciones con el relator especial sobre la materia de las Naciones Unidas, el relator de la Comisión se enfocaría en los aspectos relativos a la compensación de las familias de las víctimas de las ejecuciones y en la responsabilidad de los autores y ejecutores de tales delitos.<sup>617</sup> Por ello, fue el propio relator especial quien proporcionó una serie de ideas sobre lo que debía ser su mandato. Durante el 17º período de sesiones, el relator presentó a la Comisión un documento preliminar en el cual propuso con más claridad diversos puntos, como por ejemplo, el alcance de su mandato, el área de investigación, la duración, el método de trabajo, la presentación de informes y el presupuesto para realizar sus actividades,<sup>618</sup> propuesta que fue aprobada por la Comisión durante esa sesión ordinaria.<sup>619</sup>

Los términos precisos del mandato se encuentran señalados en el Informe sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias presentado por el relator especial en 1996.<sup>620</sup> De acuerdo con este documento, las funciones del relator especial son las siguientes:

- proponer la implementación de un sistema de informes sobre casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en los países africanos, especialmente, crear un sistema de registro de la identidad de las víctimas;

---

<sup>617</sup> Cfr. *Eight Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, párr. 18, en *ibidem*, p. 370.

<sup>618</sup> *Ibidem*, párrs. 17 y 20.

<sup>619</sup> Cfr. *Final Communiqué of the Seventeenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 25, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 421 y 422.

<sup>620</sup> Cfr. "Report on Extra-judicial, Summary or Arbitrary Executions", en *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo VI, en *ibidem*, pp. 508-517.

- llevar a cabo las investigaciones necesarias que permitan establecer la responsabilidad de los autores intelectuales y materiales de las ejecuciones, con ayuda de los propios gobiernos o de ONG, tanto nacionales como internacionales;
- sugerir las maneras y los medios para informar oportunamente a la Comisión Africana previo a la realización de ejecuciones con el propósito de que sea puesto en conocimiento de la UA;
- intervenir con los estados en el proceso y castigo de los responsables de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y en la rehabilitación de sus víctimas; y,
- analizar las modalidades de creación de un mecanismo de compensación para las familias de las víctimas, ya sea a través de los procedimientos locales o por medio de un fondo africano.

El mandato del relator especial tuvo una duración de dos años<sup>621</sup> y, posteriormente, fue ampliado a dos años más.<sup>622</sup> Para llevar a cabo su labor, el relator puede recurrir a cualquier método de investigación, incluyendo el apoyo de los gobiernos africanos y de ONG, además, también puede ser asistido por cualquier persona que juzgue competente.<sup>623</sup> Las principales áreas de investigación son las ejecuciones de mujeres, niños, manifestantes y activistas políticos en África, para lo cual, el relator especial puede escoger el país que será sujeto a estudio, con base en la gravedad y monto de las ejecuciones.<sup>624</sup> El relator especial debe presentar un avance preliminar sobre sus actividades durante cada sesión de

---

<sup>621</sup> *Ibidem*, sección II, C.

<sup>622</sup> *Ibidem*, sección III, D.

<sup>623</sup> *Ibidem*, sección II, D.

<sup>624</sup> *Ibidem*, sección II, B.

la Comisión Africana y elaborar un informe anual, el cual será adjuntado al que presenta cada año la Comisión a la AJEG.<sup>625</sup>

La labor del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias quizá sea la más decepcionante de entre las relatorías especiales creadas por la Comisión Africana, difícilmente puede afirmarse que cumplió con las aspiraciones que dieron lugar a su creación.<sup>626</sup> De hecho, debido a las intensas críticas recibidas por parte de ONG y de los propios comisionados sobre su labor deficiente, el relator especial decidió renunciar y continuar solamente como comisionado.<sup>627</sup> Su ineffectividad se debió a su método de trabajo, a la actitud de la Comisión frente a sus actividades y a la falta de cooperación de los gobiernos.<sup>628</sup> De hecho, el relator especial ni siquiera realizó visitas a algún país africano.<sup>629</sup>

### 3.5.2.3.2. Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención

Esta relatoría fue creada por la Comisión Africana durante su 19ª sesión ordinaria,<sup>630</sup> debido a la solicitud realizada por diversas ONG,<sup>631</sup> posteriormente, también a

---

<sup>625</sup> *Ibidem*, sección II, E.

<sup>626</sup> Cfr. Evans, Malcolm y Murray, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 288.

<sup>627</sup> *Ibidem*, p. 289; cfr. también Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 23, y *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, párr. 20, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 5, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>628</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 23.

<sup>629</sup> Cfr. Evans, Malcolm y Murray, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 288.

<sup>630</sup> Cfr. *Ninth Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, párr. 18, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 428.

consecuencia de la celebración de una Conferencia Africana sobre Condiciones de las Prisiones en la cual quedaron establecidos los problemas que surgen de la privación de la libertad de los individuos como una de las preocupaciones por excelencia de los derechos humanos.<sup>632</sup>

Al principio, la Comisión Africana consideró nombrar como titular de la relatoría a una persona externa, quien trabajaría subordinada a un comisionado. Para ello, solicitó la presentación de currículas a los interesados y solicitó el apoyo de ONG.<sup>633</sup> Sin embargo, finalmente fue nombrado como relator especial uno de sus miembros.<sup>634</sup>

A diferencia de lo sucedido con el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la Comisión Africana tardó menos de un año en establecer las condiciones y términos de su mandato. La función general que tiene a su cargo el Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención es analizar la situación de las personas privadas de la libertad en los territorios de los Estados Parte de la Carta.<sup>635</sup> Entre otras, su labor consiste en lo siguiente:<sup>636</sup>

- llevar a cabo estudios sobre el estado de las prisiones y las condiciones de detención y elaborar recomendaciones para su mejoramiento;

---

<sup>631</sup> Cfr. *Final Communiqué of the Eighteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párrs. 21 y 22, *Op. Cit.*, pp. 460 y 461.

<sup>632</sup> Llevada a cabo en Kampala, Uganda, del 19 al 21 de septiembre de 1996. Cfr. "Report on Visit to Prisons in Zimbabwe by Professor E.V.O. Dankwa, Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention", en *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, pp. 522-530.

<sup>633</sup> Cfr. *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, párr. 18, *Op. Cit.*, p. 428.

<sup>634</sup> Cfr. *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, párr. 19, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 496.

<sup>635</sup> Cfr. "Terms of Reference for the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa", párr. 2º, *ibidem*, anexo VII, p. 520.

<sup>636</sup> Cfr. *ibidem*, párrs. 3-5.

- abogar por la adhesión a la Carta Africana y a otros instrumentos relevantes de derechos humanos;
- analizar las legislaciones nacionales y hacer recomendaciones relativas a su compatibilidad con normas internacionales sobre la materia;
- emitir recomendaciones sobre cualquier comunicación relacionada con su mandato presentada ante la Comisión Africana, a solicitud de ésta;
- proponer a los estados cualquier acción urgente que sea necesaria tomar;
- realizar estudios sobre las circunstancias que dan lugar a las detenciones y proponer medidas preventivas; y,
- coordinar sus actividades con aquellas llevadas a cabo por otros relatores especiales o grupos de trabajo.

Inicialmente, el mandato fue establecido por un período de dos años,<sup>637</sup> el cual posteriormente fue ampliado a un año más<sup>638</sup> y, en el 2003, se autorizó para un período adicional de dos años.<sup>639</sup> Para cumplir con sus funciones, el relator especial está facultado para buscar y recibir información de los Estados Parte de la Carta, de individuos y otros organismos, sobre casos o situaciones que se encuentren dentro de su mandato, por lo tanto, el relator especial debe recibir el apoyo necesario para llevar a cabo visitas *in situ* y para

---

<sup>637</sup> *Ibidem*, párr. 6.

<sup>638</sup> Cfr. "Resolution on the Extension of the Mandate of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa", *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo IV, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 710.

<sup>639</sup> Cfr. *Final Communiqué of the 33<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 10, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/FINAL\\_COMMUNIQUE\\_33rd\\_Session.doc](http://www.achpr.org/FINAL_COMMUNIQUE_33rd_Session.doc), p. 3, (recuperado el 25 de agosto de 2003).

recibir información directamente de las personas detenidas, sus familias o representantes, gobiernos u ONG.<sup>640</sup>

Las áreas prioritarias sobre las que debe enfocar su trabajo son las detenciones arbitrarias, el tratamiento otorgado durante las detenciones y la atención médica que se proporciona bajo esas circunstancias, poniendo especial atención a situaciones relacionadas con problemas de género.<sup>641</sup> Cada año, el relator debe presentar un informe a la Comisión Africana, el cual será publicado y distribuido de conformidad con las disposiciones “relevantes” de la Carta.<sup>642</sup>

Uno de los aciertos del Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención es el haber realizado acciones concretas inmediatamente después de su nombramiento.<sup>643</sup> Además, el relator ha tenido la oportunidad de llevar a cabo diversas visitas a países africanos,<sup>644</sup> en las cuales se ha entrevistado tanto con funcionarios de gobierno como con ONG y los propios detenidos. Al final de cada visita, el relator especial

---

<sup>640</sup> Cfr. “Terms of Reference for the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa”, párrs. 7 y 8, *Op. Cit.*, p. 521.

<sup>641</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>642</sup> *Ibidem*, párr. 5º.

<sup>643</sup> Por ejemplo, la visita in situ que llevó a cabo a Zimbabwe, cfr. “Report on Visit to Prisons in Zimbabwe by Professor E. V. O. Dankwa, Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”, *Op. Cit.*, pp. 522-530.

<sup>644</sup> Además de Zimbabwe, países como Mali, (Cfr. “Prisons in Mali. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”, en Murray, Rachel y Evans, Malcolms, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, Op. Cit.*, pp. 625-644) Mozambique (cfr. “Prisons in Mozambique. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”, en *ibidem*, pp. 645-671), Madagascar (no existe informe alguno sobre esta visita, sin embargo se encuentra mencionada en *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1997-1998*, párr. 30, *ibidem*, p. 599), Kenya, Camerún y Uganda (cfr. *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1998-1999*, párr. 26, en *ibidem*, p. 686), Benin (cfr. *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, párr. 26, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights, Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), p. 6, (recuperado el 10 de abril de 2003), República Central Africana (cfr. *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2000-2001*, párr. 21, *Op. Cit.* pp. 5 y 6, (recuperado el 10 de abril de 2003), Malawi y Namibia (cfr. *Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2001-2002*, párr. 30, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/15th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/15th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), pp. 10 y 11, (recuperado el 10 de abril de 2003).

elabora un informe que incluye recomendaciones dirigidas tanto al Estado como a diversas instituciones en particular.<sup>645</sup> Lo interesante de estos informes es que los últimos incluyen además los comentarios elaborados por el Estado visitado sobre las recomendaciones del relator.<sup>646</sup> Incluso, el relator especial también emite comunicados de prensa en el cual hace una referencia sucinta a las actividades realizadas.<sup>647</sup>

De manera general, se considera que este relator especial ha tenido bastante éxito en el cumplimiento de su mandato, debido tanto a su dinamismo y compromiso como al apoyo y cooperación recibida de ONG.<sup>648</sup>

### 3.5.2.3.3. Relator Especial sobre Derechos de las Mujeres en África

La decisión de establecer un relator especial sobre esta materia tuvo como antecedente la realización de un Seminario sobre los Derechos de las Mujeres, en el que, por cierto, participaron miembros de la Comisión Africana, y en el cual una de las recomendaciones que se derivó fue la creación de tal figura.<sup>649</sup> Esta sugerencia fue adoptada por la Comisión aproximadamente un año después.<sup>650</sup>

Similar a lo planeado para el Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención, en un principio, la Comisión decidió nombrar como relator a una persona

---

<sup>645</sup> Por ejemplo, cfr. "Report on Visit to Prisons in Zimbabwe by Professor E. V. O. Dankwa, Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention" *Op. Cit.*, pp. 529 y 530.

<sup>646</sup> Cfr. "Prisons in Mozambique. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention", *Op. Cit.*, pp. 668-669.

<sup>647</sup> Cfr. "Press Release", en "Prisons in Mali. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention". *Op. Cit.*, pp. 642-643.

<sup>648</sup> Cfr. Evans, Malcolm y Murray, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 295.

<sup>649</sup> Cfr. *Final Communiqué of the Seventeenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 28(iii), *Op. Cit.*, p. 422.

<sup>650</sup> Cfr. *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, párr. 19, *Op. Cit.*, p. 428.

distinta a sus miembros, quien trabajaría bajo las órdenes de dos comisionados. Igualmente, solicitó la presentación de currículas a quienes estuvieran interesados, así como la asistencia de ONG.<sup>651</sup> Un aspecto importante de mencionar es que la Comisión se abstuvo de nombrar al relator hasta en tanto no estuvieran definidos los términos de su mandato,<sup>652</sup> ello se desprende, además, del documento que hace referencia a éstos y en el cual se establecen una serie de criterios para designarlo.<sup>653</sup> Finalmente, el relator especial terminó siendo uno de sus miembros.<sup>654</sup> Cabe señalar que los dos relatores nombrados hasta el momento han sido mujeres.<sup>655</sup>

Del documento donde se especifican las funciones principales del Relator Especial sobre Derechos de las Mujeres en África se desprenden las siguientes:<sup>656</sup>

- realizar un estudio sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en África;
- redactar una guía sobre la recepción y análisis de los informes sobre derechos de las mujeres que deben presentar los Estados Parte;
- dar seguimiento a la implementación de la Carta Africana en la legislación interna de los Estados Parte; para este propósito, el relator especial debe preparar un

---

<sup>651</sup> *Idem.*

<sup>652</sup> Cfr. "Draft Terms of Reference for the Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa", párr. 1º, *Final Communiqué of the Nineteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 490.

<sup>653</sup> *Ibidem.* sección II.

<sup>654</sup> Cfr. "Resolution on the Designation of a Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa", *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo IV, en *ibidem.* p. 711.

<sup>655</sup> Cfr. *Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2001-2002*, párr. 32, *Op. Cit.*, p. 11, y "Draft Terms of Reference for the Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa", sección III, *Op. Cit.*, p. 491.

<sup>656</sup> Cfr. *Ibidem.* sección I.1.

informe sobre la situación de las violaciones de los derechos de las mujeres y proponer sus recomendaciones a la Comisión;

- apoyar a los gobiernos africanos en el desarrollo e implementación de sus políticas de promoción y protección de los derechos de las mujeres en África;
- fomentar y trabajar con ONG en la promoción y protección de los derechos de las mujeres;
- servir como vínculo entre la comisión y organizaciones gubernamentales y ONG regionales e internacionales para armonizar las iniciativas sobre derechos de las mujeres; y,
- colaborar con los relatores especiales de Naciones Unidas y de otros sistemas regionales.

Inicialmente, el mandato del relator especial duraría cuatro años,<sup>657</sup> posteriormente fue extendido a un año más<sup>658</sup> y después a un período adicional de dos años.<sup>659</sup> El relator debe informar en cada sesión ordinaria de la Comisión sobre los avances de su labor y las dificultades que ha encontrado; asimismo, cada año debe presentar un informe, el cual será agregado al que presente anualmente la Comisión Africana a la Asamblea.<sup>660</sup>

Debe considerarse que, adicionalmente, el nombramiento de un relator especial sobre esta materia tuvo como contexto el proyecto de adopción del Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las

---

<sup>657</sup> *Ibidem*, sección I.2.

<sup>658</sup> Cfr. *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, párr. 23, *Op. Cit.*, p. 6.

<sup>659</sup> Cfr. *Final Communiqué of the 30<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 7, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/30thsession.doc>, p. 2. (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>660</sup> Cfr. "Draft Terms of Reference for the Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa", sección I.4, *Op. Cit.*, p. 491.

Mujeres en África.<sup>661</sup> En este sentido, una de las críticas más frecuentes que ha recibido el trabajo realizado por el relator es que se ha enfocado más en el trabajo de redacción de tal instrumento y en el cabildeo para su ratificación que en visitar efectivamente los países africanos, recolectar la información que le corresponde según su mandato<sup>662</sup> y preparar los estudios y recomendaciones al respecto.<sup>663</sup>

### 5.3. Interpretación

De acuerdo con el artículo 45.3. de la Carta Africana, la Comisión está facultada para interpretar las disposiciones de la misma, a solicitud de algún Estado Parte, de los órganos de la UA o de las ONG reconocidas por ésta.

Para realizar esta labor, la Comisión debe inspirarse en el derecho internacional de los derechos humanos y de los pueblos, particularmente en las disposiciones de los instrumentos africanos de derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de la Unidad Africana (Acta Constitutiva de la Unión Africana), la Declaración Universal, y los instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como de las disposiciones adoptadas por las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas de las que sean

---

<sup>661</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>662</sup> Cfr. Evans, Malcolm y Murray, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 298.

<sup>663</sup> En el 2003, la Comisión Africana adoptó un Plan de Acción del Relator Especial sobre Derechos de las Mujeres en África, sobre el cual se desconoce su contenido debido a que todavía no ha sido publicado por la Comisión, pero se encuentra referido en *Final Communiqué of the 33<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 22, *Op. Cit.*, p. 5.

Miembro los Estados Parte de la Carta Africana.<sup>664</sup> Asimismo, subsidiariamente, la Comisión debe tomar en cuenta otros tratados internacionales generales o especiales que establezcan disposiciones expresamente reconocidas por los Estados Miembro de la UA, las prácticas consistentes con las normas internacionales sobre derechos humanos y de los pueblos, las costumbres generalmente aceptadas como derecho, los principios generales reconocidos por los estados africanos así como por la jurisprudencia y la doctrina.<sup>665</sup>

Si bien la Comisión Africana puede inspirarse en el derecho internacional de los derechos humanos, pareciera que el artículo 60 de la Carta Africana le otorga cierta preeminencia a las disposiciones de los tratados africanos sobre derechos humanos, varios de los cuales, como la propia Carta, contienen limitaciones al ejercicio de los derechos humanos y de los pueblos que son contrarias a la práctica internacional, como por ejemplo, las cláusulas de freno, a las que ya hicimos referencia en el capítulo II. Otra de las críticas que se le ha hecho a la interpretación que puede llevar a cabo es que ésta también puede “inspirarse” en las tradiciones y valores del continente, muchos de los cuales han servido para legitimar prácticas contrarias a los derechos humanos o para excusar a los estados de cumplir con sus obligaciones.<sup>666</sup> Por ejemplo, la Comisión ha señalado que la Carta Africana debe ser interpretada en un “sentido cultural”, tomando en cuenta las diferentes tradiciones jurídicas de África y encontrando su expresión a través de las leyes de cada país.<sup>667</sup> Sin embargo, como ya lo señalamos, los estados africanos son Parte de la mayoría de los tratados internacionales en la materia, los cuales, precisamente, tienen como pilar la

---

<sup>664</sup> Artículo 60 de la Carta.

<sup>665</sup> Artículo 61 de la Carta.

<sup>666</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “The judiciary and human rights in Africa...”, *Op. Cit.*, p. 251.

<sup>667</sup> Cfr. las comunicaciones 143/95, 150/96 *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v Nigeria*, párr. 26, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003), p. 66.

universalidad de los derechos humanos. Por lo tanto, hay que tomar con cierta reserva la interpretación en sentido cultural, pues también los estados africanos se han comprometido con derechos que se consideran universales.

Al interpretar, la Comisión Africana ha tomado en cuenta, e incluso adoptado con algunas modificaciones, varias propuestas de resoluciones presentadas por las ONG. En este sentido, estas organizaciones han contribuido al desarrollo de la jurisprudencia sobre los derechos humanos en África,<sup>668</sup> y a la aplicación de estándares y criterios internacionales que complementan a aquéllos desarrollados por la Comisión.

La Comisión, incluso a iniciativa propia, ha interpretado algunas disposiciones de la Carta Africana, adoptando resoluciones sobre artículos específicos cuyo propósito ha sido precisar la vaguedad y ambigüedad del sentido que tienen sus disposiciones, sin embargo, en algunas ocasiones la interpretación no ha sido tan clara como el artículo al cual se refiere.<sup>669</sup>

#### 3.5.4. Otras funciones

De conformidad con el artículo 45.4, de la Carta Africana, la Comisión puede realizar otras tareas que le sean encomendadas por la AJEG. Aunque no se encuentra claramente establecido qué otro tipo de actividades puede llevar a cabo, en varias ocasiones les fue solicitado a los comisionados que participaran como observadores durante diversas

<sup>668</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 26.

<sup>669</sup> Por ejemplo, "Resolution on the Right to Freedom of Association", *Op. Cit.*, p. 17, "Resolution on the Right to Recourse and Fair Trial", adoptada durante la 11ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 15 y 16 (recuperado el 10 de abril de 2003), y "Resolution on Freedom of Expression", adoptada durante la 29ª sesión ordinaria, en *ibidem*, pp. 70 y 71.

elecciones realizadas en distintos países africanos, como parte de las misiones desplegadas por la OUA.<sup>670</sup>

Es importante resaltar que la UA ha empezado a considerar las violaciones a los derechos humanos como un asunto de competencia regional, y en menor medida solamente como de jurisdicción doméstica. Por ello, se espera que en casos de violaciones graves y masivas de derechos humanos, la UA solicite a la Comisión el análisis de estas situaciones.<sup>671</sup>

De cualquier manera, el amplio mandato de la Comisión hace prácticamente innecesario buscar la aprobación de la Asamblea sobre iniciativas de gran trascendencia.<sup>672</sup> Según las tendencias más recientes y la nueva era de la democracia en África (recuérdese la transición a la UA), hay motivos para considerar que la Comisión Africana irá ganando más credibilidad y legitimidad entre los países africanos, y que la Asamblea valorará más el trabajo y el papel que representa aquélla para la protección de los derechos humanos y con ello, para la consolidación de la democracia en el continente africano.

---

<sup>670</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, Op. Cit., p. 26.

<sup>671</sup> Como consecuencia de los hechos ocurridos en Ruanda, Somalia y Nigeria, entre otros países, la Comisión emitió resoluciones al respecto, "Resolution on the Situation in Rwanda", adoptada durante la 15ª sesión ordinaria; "Resolution on the Peace Process in the Democratic Republic of Congo", adoptada durante la 24ª sesión ordinaria; y, "Resolution on Nigeria's returns to a Democratic System", adoptada durante la 27ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achrp.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achrp.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), pp. 20, 39, 40, 60 y 61, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>672</sup> Cfr. Flinterman, Cees y Ankumah, Evelyn, "The African Commission on Human and Peoples' Rights", en Hannum, Hurst, *Guide to International Human Rights Practice*, 3ª ed., Ardsley, Transnational Publishers, 1999, pp. 169 y 170. En 1990, durante el 17º periodo de sesiones la Comisión Africana ofreció sus buenos oficios a Liberia, país en donde prevalecía una situación de violaciones masivas a los derechos humanos debido a un conflicto armado entre el gobierno y fuerzas rebeldes; cfr. Umzurike, U. Oji, "The African Commission on Human and Peoples' Rights", *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 1, 1991, p. 12.

### **3.6. La Secretaría**

El soporte económico y humano de la Comisión Africana corresponde a la UA. El artículo 41 de la Carta señala que la Secretaría General de la UA debe nombrar al Secretario y al personal necesario para el desempeño efectivo de las tareas de la Comisión. Debe hacerse notar que la OUA no siempre cumplió con sus obligaciones financieras con relación a la Comisión Africana, en parte debido a las economías débiles de muchos de sus países miembros y a los pocos recursos que otorgaban a la OUA, y a la escasa importancia que durante mucho tiempo se le prestó a la labor de la Comisión, lo cual ocasionó que año tras año le fuera asignado un presupuesto muy reducido para las amplias y variadas funciones que tiene que desempeñar. Como consecuencia, por lo menos se le ha permitido a la Comisión conseguir su propio financiamiento, la cual, de hecho, recibe donaciones incluso de instituciones extranjeras.

#### **3.6.1. Facultades**

La Carta no señala explícitamente cuáles son las facultades de la Secretaría. En el artículo 41 solamente se refiere, en términos generales, a que ésta debe apoyar a la Comisión en el desempeño de sus deberes. Este artículo coincide con lo estipulado en otros tratados internacionales, por ejemplo, el artículo 40 de la Convención Americana señala que los servicios de la Secretaría de la Comisión serán proporcionados por la OEA, a través de la unidad funcional que ésta disponga para esos fines, y que debe disponer de los recursos necesarios para desarrollar las tareas que le asigne la Comisión Interamericana. Como

puede observarse, esta disposición no especifica las funciones que debe llevar a cabo la secretaría, es el reglamento y la práctica los que definen su papel.

El artículo 23 del Reglamento de la Comisión Africana establece las responsabilidades y funciones de la Secretaría de la Comisión.<sup>673</sup> Este artículo indica que el Secretario es responsable de las actividades de la Secretaría, bajo la supervisión general del Presidente y que, particularmente, debe llevar a cabo lo siguiente:

- apoyar a la Comisión y a sus miembros en el ejercicio de sus deberes;
- actuar como intermediario de todas las comunicaciones relativas a la Comisión;
- custodiar los archivos de ésta; y,
- poner en conocimiento de los miembros de la Comisión todos los asuntos que le sean presentados.

Cabe señalar que el término “comunicaciones” del artículo 23.b. del Reglamento vigente se refiere no solamente a las peticiones de las que conoce la Comisión, sino a cualquier tipo de correspondencia sobre asuntos concernientes a ésta.<sup>674</sup>

Complementariamente, otras disposiciones también se refieren a varias actividades que debe llevar a cabo la Secretaría. Por ejemplo, el artículo 38 del Reglamento señala que debe conservar los registros de la Comisión. El artículo 103 indica que debe hacer una lista de las comunicaciones presentadas a la Comisión,<sup>675</sup> adjuntar un breve resumen sobre su

---

<sup>673</sup> Con más precisión, este artículo se refiere a los deberes del Secretario, y no a los de la Secretaría como cuerpo administrativo.

<sup>674</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 29. En el siguiente capítulo explicaremos las ambigüedades que representa el término “comunicaciones”.

<sup>675</sup> Para las comunicaciones individuales e interestatales existen cuatro formatos de registro, cfr. *First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1987-1988*, anexo X, en Murray, Rachel y

contenido y transmitirlos a ésta; además, como una de las innovaciones del Reglamento vigente, ahora el mismo artículo dispone que el registro de las comunicaciones debe hacerse público, lo cual permite exhibir, con fines positivos, las violaciones a los derechos humanos cometidas, para que la sociedad civil pueda conocerlas y participe en el seguimiento de las mismas.

Anteriormente, de conformidad con el primer Reglamento de la Comisión<sup>676</sup> a la Secretaría General le correspondían diversas funciones que actualmente lleva a cabo la Secretaría de la Comisión, básicamente, preparar la agenda provisional de este órgano y servir como intermediaria de la Comisión. En la realidad, tales tareas no eran desempeñadas por la Secretaría General sino por la Secretaría de la Comisión, ello sucedió, por ejemplo, con las denuncias y solicitudes de interpretación, las cuales a pesar de que debían ser presentadas a la Secretaría General para que ésta las transmitiera a la Secretaría, se llevaban directamente a ésta.<sup>677</sup> En concreto, era la Secretaría de la Comisión y no la Secretaría General de la OUA la que desempeñaba varias funciones.<sup>678</sup>

Sin embargo, no todas las funciones encomendadas a la Secretaría General de la OUA en el Reglamento anterior se asignaron a la Secretaría de la Comisión en el Reglamento vigente. En este sentido, a pesar de que el artículo 81.3. del Reglamento

---

Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., pp. 169-171.

<sup>676</sup> Cfr. "Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights", adoptadas el 13 de febrero de 1988, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/PROCRULE.htm>, (recuperado el 28 de abril de 2003).

<sup>677</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 30.

<sup>678</sup> Hay otro tipo de novedades en el Reglamento vigente de la Comisión tendientes a fortalecer el funcionamiento de la Secretaría de la Comisión Africana. Por ejemplo, en el primer Reglamento se asignaron ciertas obligaciones a la Secretaría General de la OUA, deberes que en la actualidad corresponden a la Secretaría de la propia Comisión Africana, tales como la elaboración del proyecto provisional de agenda para la celebración de las sesiones de la Comisión, la preparación del informe sobre la no presentación de los informes de los Estados y la transmisión a la Comisión de las quejas o comunicaciones puestas en su conocimiento, lo cual refleja la realidad de su práctica diaria, cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, Op. Cit., p. 12 y artículos 10, 81.3. 84 y 101 del Reglamento anterior, y los artículos 10, 84.3. y 101 del Reglamento vigente.

anterior se reformó, no asignó a la Secretaría de la Comisión el deber de señalar a los Estados Parte sobre la forma y el contenido que deben cumplir sus informes periódicos, antes bien, esta disposición indica que la Comisión podrá hacerlo pero a través de la Secretaría General. Tal vez la razón que explica lo anterior es que la Secretaría General, dependiente directamente de la UA, puede ejercer su influencia sobre los Estados Parte para que presenten sus informes según los lineamientos sugeridos por la Comisión Africana.

En la práctica, la mayoría de los organismos internacionales necesitan conferir parte de sus funciones a las Secretarías, pues sus órganos decisorios no funcionan permanentemente y se reúnen sólo algunas veces al año. Las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales son más claras acerca de las funciones asignadas a las Secretarías, por ejemplo, el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual permite a la Secretaría de la Comisión Interamericana solicitar *motu proprio* a las partes en una denuncia la información necesaria para asegurarse en lo posible que la misma será analizada en alguna de sus sesiones.

En el sistema africano, el problema es que la Comisión no siempre ha sido clara o consistente acerca del papel que su Secretaría debe desempeñar. Es decir, a pesar de que la Comisión elaboró un nuevo Reglamento, que actualmente se encuentra vigente, no estableció con detalle las funciones que le corresponden. En este sentido, aunque no está mencionado en el Reglamento, respecto al conocimiento de las quejas la Comisión espera que la Secretaría, si tiene la capacidad para hacerlo, analice por sí misma el contenido de las denuncias a la luz de los principios establecidos en la Carta Africana. Sin embargo, no parece que la Comisión haya facultado a la Secretaría para ponerse en contacto con las partes en una denuncia y requerirles información antes de que la Comisión revise y estudie

la queja. La Secretaría solamente se comunica con las partes después de que la Comisión ha analizado las denuncias.<sup>679</sup> El Reglamento vigente establece que por medio de su Secretaría, la Comisión puede requerir a los denunciantes que hagan ciertas aclaraciones,<sup>680</sup> sin embargo, no faculta a la Secretaría para solicitar tales aclaraciones por iniciativa propia, es decir, las aclaraciones deben ser requeridas después de que los comisionados han tenido conocimiento de la queja.

No obstante, en términos generales, podemos señalar que, a pesar de sus deficiencias, el Reglamento vigente ha superado significativamente al anterior en lo que respecta al nuevo papel de la Secretaría, sobre todo por cuanto se refiere a la autonomía técnica que actualmente goza dicha instancia y que le otorga mayor independencia a la propia Comisión pues ahora la Secretaría General de la UA interviene en pocas ocasiones y, en la mayoría de ellas, sólo si aquélla se lo solicita.

### 3.6.2. Funcionamiento

La Secretaría cuenta con muy poco personal y por lo mismo su funcionamiento en muchas ocasiones ha resultado deficiente. El primer Secretario de la Comisión llevó a cabo sus labores paralelamente a su cargo como asesor jurídico de la Secretaría de la OUA, fue hasta 1989 cuando se nombró a un Secretario de tiempo completo.<sup>681</sup>

---

<sup>679</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 31. Lo anterior se explicará adelante con más detalle.

<sup>680</sup> Artículo 104. Se refiere a los datos personales de los denunciantes, al Estado o estados demandados, al propósito de la denuncia, a los derechos que se estiman violados, a los hechos de la queja, al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, a la indicación de si el mismo caso ha sido resuelto por otro organismo internacional o mediante otra investigación internacional.

<sup>681</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 32.

La Comisión y su segundo Secretario no trabajaron juntos adecuadamente y ambos tuvieron desacuerdos fundamentales acerca de las que deberían ser las funciones de la Secretaría con relación a la Comisión Africana y a la OUA. Además, durante muchos años la OUA no llevó a cabo sus obligaciones de proveer el personal y los servicios necesarios para el cumplimiento efectivo de los deberes de la Comisión, tal y como lo establece el artículo 41 de la Carta.<sup>682</sup>

En junio de 1992, la OUA empleó a un asistente para trabajar en la Secretaría, pero renunció aproximadamente un año después, en 1993. En 1995, semanas antes del 18º período de sesiones de la Comisión Africana, la Comisión Internacional de Juristas patrocinó un abogado para asistir a la Secretaría durante una temporada. En respuesta a llamados de las ONG y de la Comisión Africana para hacer a la Secretaría más efectiva, la Secretaría General de la OUA designó a un Secretario nuevo a mediados de 1994.<sup>683</sup> Como se desprende, la Comisión ha tratado de afrontar las deficiencias de la Secretaría aceptando los servicios de funcionarios y voluntarios financiados externamente a la UA. A finales de 1991 y principios de 1992, las Naciones Unidas subvencionaron dos abogados para servir como asistentes en la Secretaría. Para 1995, la Comisión disfrutaba de los servicios de dos funcionarios pagados por las Naciones Unidas. Sin embargo, como estos puestos son financiados solamente durante cierto tiempo, una de las preocupaciones de la Comisión Africana es la determinación de dónde provendrán los medios económicos para mantener a este tipo de empleados posteriormente.<sup>684</sup>

---

<sup>682</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and People's Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 12, y *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993*, particularmente los párrafos 20-23, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 246-247.

<sup>683</sup> *Idem*.

<sup>684</sup> *Idem*.

La escasez de personal de la Secretaría socava la efectividad de la Comisión; lo anterior, aunado a la falta de suministro de energía eléctrica y las deficientes telecomunicaciones que por mucho tiempo sufrió, hicieron muy difíciles sus condiciones de trabajo.<sup>685</sup>

### 3.6.3. Participación de otras organizaciones

Como consecuencia de la debilidad de la Secretaría, diversas organizaciones privadas extranjeras, sobre todo europeas, han ofrecido soporte financiero a la Comisión Africana patrocinando pasantías, si bien se trata solamente de asistencia temporal.<sup>686</sup> En un principio, esta iniciativa parecía recomendable, sin embargo, limitó la participación directa de africanos en el trabajo de la Comisión.<sup>687</sup>

Gran parte de las personas financiadas han sido europeos, y trabajan bajo la supervisión del Secretario realizando funciones importantes, tales como participar en la elaboración de los proyectos de decisiones sobre las denuncias y de las preguntas para el análisis de los informes estatales; asimismo, pueden estar presentes y apoyar durante las sesiones públicas y privadas de la Comisión. Tales actividades deberían ser directamente

---

<sup>685</sup> Cfr., por ejemplo, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VIII, párr. 27, donde la Comisión Africana informa a la OUA que solamente contaba con un funcionario profesional, es decir, el Secretario, en *Op. Cit.*, pp. 371-372. Cfr. también Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 12. Durante el periodo 2001-2002, la Comisión recibió ayuda económica del Gobierno de Holanda, del *Danish Centre for Human Rights*, del *Swedish International Development Agency* y del *Centre International des Droits de la Personne et Développement Démocratique*, entre otros, cfr. *Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2001-2002*, párrs. 49-55, *Op. Cit.*, pp. 14 y 15.

<sup>686</sup> Cfr. Murray, Rachel. *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.* p. 13. Por ejemplo, el *Raoul Wallenberg Institute*, el *African Society of International and Comparative Law*, el *Danish Centre for Human Rights*, el *Friedrich Naumann Foundation*, el *African Centre for Democracy and Human Rights Studies*, el *Centre International des Droits de la Personne et Développement Démocratique*, y la Comisión Internacional de Juristas.

<sup>687</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 33.

realizadas por la Secretaría; el problema parece ser que las organizaciones y las agencias que apoyan económicamente a la Comisión han mostrado cierta inclinación para financiar europeos y no a africanos para trabajar en la Secretaría de la Comisión.<sup>688</sup>

Hay quienes opinan que si al menos los pasantes que trabajan gratuitamente en la Secretaría fueran gente con experiencia en los sistemas europeo, interamericano o universal, podría considerarse que la Comisión se beneficiaría con la experiencia de tales organismos internacionales. De cualquier manera, los europeos que han sido enviados a trabajar en la Secretaría no son especialistas ni tienen la experiencia señalada. Por otro lado, aun cuando la Comisión se ha favorecido con el trabajo de los pasantes, debe considerarse si es viable que la Comisión confíe gran parte de sus labores en tales personas, pues no necesariamente se trata de individuos sensibles a las peculiaridades de la situación de los derechos humanos en África. Esta dependencia acrítica en la asistencia o apoyo de pasantes ha sido severamente cuestionado por observadores africanos.<sup>689</sup>

Esta situación fue puesta en conocimiento de la Comisión durante sus 14º y 16º períodos de sesiones (1993 y 1994, respectivamente), pero algunos comisionados se sintieron incómodos para discutirlo abiertamente, otros simplemente se mostraron indiferentes y expresaron su opinión en el sentido de que el asunto era insignificante, solamente un par de comisionados hicieron pronunciamientos. Esta actitud de algunos miembros de la Comisión Africana ha sido considerada preocupante, pues acarrea

---

<sup>688</sup> El *Danish Centre for Human Rights* y el *Raoul Wallenberg Institute* han financiado estudiantes daneses y suecos para trabajar en la Secretaría, cfr. *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, párr. 35, *Op. Cit.*, p. 498.

<sup>689</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

problemas éticos que reflejan la falta de responsabilidad hacia las personas cuya protección de los derechos humanos justifica la existencia y legitimidad de la propia Comisión.<sup>690</sup>

Así como los miembros de la Comisión son africanos, las personas que trabajan en su Secretaría también deberían serlo porque conocen mejor las peculiaridades del continente, sobre todo aquéllas que se refieren a los sistemas jurídicos, a los idiomas y, a las culturas y tradiciones africanas. Algunas de las organizaciones que han patrocinado asistentes han señalado que se encuentran en la disposición de financiar pasantes africanos para trabajar en la Secretaría. En este sentido, sería deseable que el nombramiento de tales personas sea hecho por la Comisión y por su Secretaría, con el cuidado de que sus funcionarios no sean influenciados impropriamente durante el proceso de selección.

Otra razón señalada para justificar por qué deberían ser personas de origen africano o de estrecha vinculación con el continente quienes se relacionaran directamente con el trabajo de la Comisión Africana, es la intención de crear una legislación africana sobre los derechos humanos,<sup>691</sup> que no confunda la universalidad de tales derechos con la uniformidad, es decir, no deben perderse de vista las diferentes tradiciones y contextos filosóficos que complementan y enriquecen la noción de los derechos humanos.<sup>692</sup> Este problema es abordado por la propia Carta Africana al señalar que para la resolución de las quejas, la Comisión debe estar inspirada en las tradiciones y valores africanos (párrafo 5º del preámbulo) así como en las normas internacionales sobre la materia (artículos 60 y 61).

---

<sup>690</sup> Cfr. Gutto, Shadrack, "Non-Governmental Organizations, Peoples' Participation and the African Commission on Human and Peoples' Rights: Emerging Challenges to Regional Protection of Human Rights", en Andreassen, Bard-Anders y Swinehart, Theresa, (eds.), *Human Rights in Developing Countries 1991. A yearbook on human rights in countries receiving aid from the Nordic countries, the Netherlands and Canada*, Oslo, Scandinavian University Press, 1992, p. 42.

<sup>691</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>692</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, "Universality of Human Rights and the African Charter on Human and Peoples' Rights", en Van Boven, Theo y Flinterman, Cees, (comps.), *Universaliteit van Mensenrecht: Fundamenteel and Controverseel*, Leiden, Nederlands Juristen Comité voor de Mensenrechten, 1992, p. 25.

Lo anterior significa que, si bien las experiencias de otros sistemas pueden ser tomadas en cuenta, los africanos no deberían copiar exactamente el legado de tales mecanismos, sino buscar las garantías apropiadas para los derechos humanos en África,<sup>693</sup> aunque, por otro lado, consideramos que el conocimiento de los sistemas europeo, interamericano y universal de las personas que trabajan gratuitamente en la Secretaría también podría ser aprovechada positivamente por la Comisión.

En la contienda por los derechos humanos, la democracia y el desarrollo en África, es inevitable que los africanos y las instituciones africanas busquen el apoyo y cooperación en Europa, principalmente. Ante tal situación, la contribución de africanos debería ser reafirmada, lo cual podría ser un compromiso que compete a la Comisión. Si las ONG y las agencias de financiamiento se encuentran genuinamente comprometidas con la situación de los derechos humanos en África, deberían considerar la posibilidad de que fueran los propios africanos quienes a través de su trabajo en la Comisión Africana colaboraran en la orientación de sus propios destinos. La Comisión y las ONG deberían asegurarse de que la ayuda material de los europeos no se convierta en una situación de marginalización de los africanos en el desarrollo de un sistema de derechos humanos efectivo en África.

### **3.7. Principales características de los procedimientos de la Comisión Africana**

En el presente apartado, nos referiremos solamente a los aspectos más relevantes de los procedimientos establecidos en la Carta, regulados con más detalle en el Reglamento, pues en páginas anteriores dejamos establecido lo relativo a la organización de la Comisión, por

---

<sup>693</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 34.

lo cual consideramos que no es necesario hacer un análisis artículo por artículo, pues no es nuestro propósito.

### 3.7.1. Quórum

La Comisión Africana celebra dos períodos de sesiones al año, cada uno con una duración de 10 a 15 días. Para algunos, este número de reuniones son insuficientes debido a la cantidad de trabajo que tiene que desahogar la Comisión durante ellas,<sup>694</sup> sin embargo, coincide con el número de sesiones que normalmente llevan a cabo los órganos de su naturaleza.<sup>695</sup>

De acuerdo con el artículo 42.3. de la Carta Africana, es necesaria la asistencia de siete comisionados para formar quórum e iniciar las sesiones, lo mismo es dispuesto por el artículo 43 del Reglamento. No obstante, en varias ocasiones difícilmente se ha reunido el número necesario de comisionados, e incluso resulta raro que todos ellos asistan a las sesiones.<sup>696</sup> En 1991, durante la 9ª sesión ordinaria de la Comisión Africana,<sup>697</sup> los comisionados y miembros de ONG expresaron por primera vez su preocupación sobre el tema, pues no se congregó el número requerido de comisionados. Una situación similar estuvo a punto de tener lugar durante el 16º período de sesiones. sin embargo, de último momento el Secretario de la Comisión logró que uno de los comisionados convocados lograra asistir a la misma, aunque algunas de las decisiones fueron tomadas con el voto de

---

<sup>694</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, "Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 15, no. 3, agosto 1993, p. 548.

<sup>695</sup> Cfr., por ejemplo, el artículo 14.1. del Reglamento de la Comisión Interamericana, el cual señala que dicho órgano por lo menos celebrará dos sesiones ordinarias al año.

<sup>696</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and People's Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>697</sup> Se llevaría a cabo en Lagos, Nigeria, del 18 al 25 de marzo.

hasta cinco miembros, pues algunos comisionados tuvieron que cumplir paralelamente otros compromisos de la propia Comisión. No obstante, el incidente no fue discutido en foros posteriores.<sup>698</sup>

El problema radica en lo que parece ser una práctica constante de los comisionados, pues la Comisión inicia sus sesiones con cierto número de sus miembros, el cual disminuye durante el transcurso de las mismas, quedándose con menos de los siete miembros necesarios para deliberar y tomar decisiones. Algunos miembros de la Comisión se han pronunciado severamente sobre el asunto, y han argumentado que las decisiones tomadas con menos de siete miembros no son válidas, aunque la mayoría de los comisionados han sostenido una postura más flexible al señalar que cuando la sesión inicia con siete o más de ellos, si al final de la misma las decisiones son tomadas por un número menor al quórum necesario, de cualquier manera son válidas. Al parecer, la razón de lo anterior estriba en la conveniencia, es decir, debe tomarse en cuenta que la Comisión Africana ha retrasado muchas de sus actividades debido a la falta de recursos tanto humanos como materiales, en ocasiones, le resulta necesario diferir la discusión de algunos temas de su agenda para el siguiente período de sesiones, por lo tanto, si la Comisión tuviera que suspender la deliberación en cada sesión por falta de quórum, difícilmente cumpliría todas sus responsabilidades.

Consideramos que si la Comisión Africana quiere hacer su trabajo más expedito y si, en ese sentido, toma decisiones con menos del quórum necesario, lo anterior de cualquier forma deja la impresión de que la Comisión no está llevando a cabo sus funciones con seriedad. Los comisionados deben otorgarle la prioridad necesaria a sus responsabilidades, pues de por sí la Comisión sufre la falta de recursos humanos. Puede

---

<sup>698</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...* Op. Cit., p. 47.

considerarse, incluso, que la ausencias constantes de los comisionados constituyen una causal para declarar vacante su puesto,<sup>699</sup> pues en realidad están dejando de cumplir con sus obligaciones.

### 3.7.2. Confidencialidad

Se trata de un tema muy criticado. Esta práctica se encuentra establecida en el artículo 59 de la Carta, el cual señala que todas las medidas tomadas dentro del marco del capítulo relativo a “Otras comunicaciones”,<sup>700</sup> serán confidenciales hasta el momento en que la AJEG decida lo contrario; asimismo, que el informe anual que haga referencia a ellas será publicado por el Presidente de la Comisión cuando lo apruebe la Asamblea.

Durante mucho tiempo, la Comisión interpretó restrictivamente lo que debía entenderse como “medidas”, en este sentido, no podían revelarse los nombres de los estados en contra de los cuales se habían presentado denuncias, describirse la naturaleza de los casos elevados a su conocimiento ni mencionar el estado que guardaban los mismos.<sup>701</sup> Esta actitud de la Comisión restringía el efecto disuasorio necesario para la prevención de violaciones a derechos humanos. Además, consideramos que la propia Comisión estableció un obstáculo para informar de las actividades positivas que realiza, protegiendo

---

<sup>699</sup> Artículo 39.2. de la Carta Africana.

<sup>700</sup> Es decir, aquellas quejas y denuncias distintas a las interestatales, o sea, las peticiones individuales.

<sup>701</sup> Lo anterior se desprende del análisis de los seis primeros informes anuales, cfr. *First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1987-1988*, párr. 26. *Op. Cit.*, p. 132; *Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1988-1989*, párr. 35, en *ibidem*, p. 177; *Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1989-1990*, párr. 24. *Op. Cit.*, p. 195; *Fourth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1990-1991*, párr. 13, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 206; *Fifth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1991-1992*, párr. 23, en *ibidem*, p. 217 y *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993*, párr. 29, en *ibidem*, p. 247.

indirectamente a los estados responsables de tales violaciones. Lo anterior en parte propició la ineffectividad y la incertidumbre de los resultados de su trabajo.

Diversos autores señalaron la necesidad de interpretar más ampliamente lo que debía entenderse por “medidas” tomadas por la Comisión. Por ejemplo, consideraban que la publicación de los nombres de los quejosos y de los estados en contra de los cuales han presentado sus quejas no constituye una “medida” tomada por la Comisión según lo establecido por el artículo 59.1,<sup>702</sup> en tanto que “medida” se refiere a las actividades de la Comisión Africana, y la presentación de una denuncia es un acto realizado por un particular, una ONG o cualquier otra entidad con legitimación, pero no por la Comisión.

La Comisión distribuye documentos de información pública relativa a sus actividades, tales como las actas finales que elabora al final de cada sesión ordinaria,<sup>703</sup> comunicados de prensa<sup>704</sup> e informes anuales de actividades,<sup>705</sup> los cuales se hacen públicos una vez que han sido aprobados por la AJEG. La Comisión Africana también publica la “Revista de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”.<sup>706</sup> Sin embargo, la información a que hacen referencia tales documentos no refleja suficientemente las deliberaciones y decisiones de la Comisión, las cuales servirían como un instrumento útil para los usuarios del sistema africano.

No obstante lo mencionado, ha habido importantes avances sobre el tema. Es interesante notar el giro dado por la Comisión Africana en la interpretación sobre lo que la “confidencialidad” implica. Por ejemplo, en su segundo informe anual de actividades, la Comisión señaló que los casos decididos durante el período comprendido por el informe

---

<sup>702</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights...”, *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>703</sup> “Final Communiqué”.

<sup>704</sup> “Press Release”.

<sup>705</sup> “Annual Activity Report”.

<sup>706</sup> “Review of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”

“permanecen en confidencialidad de conformidad con el artículo 59 de la Carta Africana (...)”.<sup>707</sup> Sin embargo, en su séptimo informe de actividades, fundándose en el mismo artículo, la Comisión mencionó que “los detalles de las comunicaciones (...) se encuentran contenidas en el anexo IX”,<sup>708</sup> de tal manera que a partir de ese informe la Comisión Africana incluye las decisiones sobre los casos analizados durante los períodos de sesiones,<sup>709</sup> claro que los informes en las que se encuentran pueden hacerse públicos una vez que han sido aprobados por la Asamblea. Es notable la cantidad y la calidad de información que al respecto contienen los últimos informes anuales.

Empero, subsiste la percepción de que la Comisión Africana es temerosa de dar a conocer sus decisiones, sobre todo tratándose de peticiones individuales, pues de esa manera se expone a la crítica y condena tanto por los gobiernos africanos como por la sociedad civil, ya sea por ir más allá de lo deseado por aquéllos o por la deficiencia de su trabajo, desde el punto de vista de los últimos.<sup>710</sup>

---

<sup>707</sup> “(The decisions, for the time being) remain confidential in conformity with Article 59 of the African Charter (...)”, *Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1988-1989*, párr. 35, *Op. Cit.*, p. 177, además, *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1992-1993*, párr. 29, *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>708</sup> “(In accordance with Article 59 of the African Charter), the details of the (above-mentioned) communications are contained in Annex IX”, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1993-1994*, anexo IX, *Op. Cit.*, pp. 337-350.

<sup>709</sup> Cfr. en el mismo sentido, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1994-1995*, anexo VI, *Op. Cit.*, pp. 382-399; *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1995-1996*, anexo VIII, *Op. Cit.*, pp. 444-456; *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*, anexo X, *Op. Cit.*, pp. 551-574; *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1998-1999*, anexo II, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, pp. 604-618, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1998-1999*, anexo V, en *ibidem*, p. 712-754, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1999-2000*, anexo V, *Op. Cit.*, pp. 53-162; *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2000-2001*, anexo V, *Op. Cit.*, pp. 27-105; *Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2001-2002*, anexo V, *Op. Cit.*, pp. 30-55; y *Sixteenth Annual Activity Report 2002-2003*, anexo VII, *Op. Cit.*, pp. 36-102.

<sup>710</sup> Cfr. Murray, Rachel. “The African Charter on Human and Peoples’ Rights 1987-2000...”, *Op. Cit.*, p. 11.

### 3.7.3. Publicidad

Este es otro de los temas en los que la Comisión Africana puede mejorar su funcionamiento. Como ya señalamos en el apartado anterior, la facultad de la Comisión para hacer públicas las medidas tomadas en relación con las quejas y denuncias que son puestas en su conocimiento se encuentra sujeta a la aprobación de la Asamblea. Sin embargo, la Comisión ha aprovechado lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento vigente, el cual dispone la elaboración de actas al final de cada sesión, para hacer públicas sus labores. También, con base en el artículo 40 del Reglamento, la Comisión puede publicar las minutas de las sesiones que lleve a cabo. Con base en el artículo 108 del Reglamento, la Comisión Africana se encuentra facultada para emitir comunicados de prensa a través de su Secretaría.<sup>711</sup>

Las disposiciones señaladas permiten hacer públicas las labores llevadas a cabo por la Comisión, así como sus decisiones, evitando en la medida de lo posible la autorización de la AJEG que se requiere para ello, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Carta Africana.

Otra disposición relevante para el presente tema es el artículo 32 del Reglamento, el cual señala que las sesiones tanto de la Comisión como de sus organismos subsidiarios serán públicas, a menos que la Comisión decida lo contrario o si de lo dispuesto por la Carta Africana resulta que dichas sesiones deben celebrarse en privado. Esto resulta importante, pues es necesario que las actividades tan relevantes que lleva a cabo la Comisión, como lo es el análisis de los informes estatales y de las comunicaciones

---

<sup>711</sup> En el primer Reglamento se disponía que tales comunicados de prensa serían emitidos a través de la Secretaría General de la OUA (artículo 106).

individuales, sean sometidos al escrutinio y a la opinión públicos, con lo cual se refuerza la efectividad de su labor.<sup>712</sup>

#### **3.7.4. Casos de emergencia**

Otro tema que pone en duda la eficacia y efectividad de la Comisión Africana es el relativo a la manera en que ésta enfrenta casos que refieren situaciones de emergencia. Según el artículo 58 de la Carta, si de las comunicaciones presentadas a la Comisión se derivan casos especiales que revelen la existencia de violaciones graves y masivas a los derechos humanos, ésta debe ponerlo en conocimiento de la Asamblea, quien podrá solicitar a la Comisión un estudio al respecto y la elaboración de un informe de hechos con recomendaciones. De acuerdo con el párrafo 3° de esa misma disposición, los casos de emergencia deben ser remitidos por la Comisión a la AJEG, la cual podrá solicitar a aquélla un estudio sobre los hechos. Al respecto, cabe hacer una aclaración: los casos de violación a los derechos humanos, por su propia naturaleza, requieren acciones inmediatas de reparación, por lo tanto, la idea de afrontar situaciones de emergencia por violación a los derechos humanos podría resultar redundante. Sin embargo, parece ser que la diferencia estriba en que en los casos de emergencia lo que se procura es evitar futuras violaciones que pudieran ser provocadas por el deterioro de la situación.

A este artículo pueden hacerse algunas observaciones. En primer lugar, no se establece un criterio preciso para determinar lo que podría ser una situación de emergencia, entonces, ello tendría que ser calificado por la Comisión a su entera discreción. Además, ni la Carta ni el Reglamento señalan los efectos que deben tener los informes que, en su caso,

---

<sup>712</sup> Según el Reglamento anterior, todas las sesiones de la Comisión debían ser privadas (artículo 32).

prepare la Comisión a solicitud de la Asamblea. En este sentido, consideramos que, como el artículo 58 de la Carta se encuentra en el rubro de "Otras comunicaciones", es decir, en el de las peticiones individuales, entonces los informes sobre casos especiales y de emergencia que prepare la Comisión tendrán las mismas consecuencias de las decisiones que sobre las comunicaciones individuales emite, en otras palabras, en última instancia, tales informes deben ser incluidos en su informe anual y ser aprobados también por la Asamblea para poder ser publicados posteriormente por la Comisión. Sin embargo, evidentemente este procedimiento tomaría mucho tiempo, lo cual es incompatible con la naturaleza de los casos a que hace referencia el artículo 58, y demuestra la esterilidad que puede llegar a tener esta disposición.

Por otro lado, también deben tomarse en cuenta los problemas políticos que acarrea este artículo. Para empezar, las quejas deben ser presentadas en contra de algún estado africano. El Presidente de la AJEG necesariamente debe ser el jefe de Estado o de gobierno, o su representante, de algún Estado Miembro de la UA, en este sentido, habría que considerar qué pasaría si la denuncia refiere algún caso de emergencia en contra del país del que es nacional el Presidente, es decir, qué tipo de decisión podría tomarse en el seno de la Asamblea, porque puede verse afectada su eficacia respecto a la situación. La realidad es que la AJEG constantemente ha fallado al intentar condenar las violaciones de derechos humanos por parte de países africanos, pues desde su punto de vista, una decisión justa e imparcial podría deteriorar la autoridad y el liderazgo de sus miembros en sus respectivos países al condenarlos.<sup>713</sup> Al menos ello sucedía mientras estuvo vigente la OUA; actualmente, el Acta Constitutiva de la UA permite a la Asamblea tomar decisiones

---

<sup>713</sup> Gye-Wado, Onje, "The rule of admissibility under the African Charter on Human and People's Rights", *Op. Cit.*, p. 747.

inmediatas respecto a genocidios, crímenes de guerra y de lesa humanidad y, en su caso, aplicar sanciones a los estados si las mismas no son cumplidas. Ello muestra cierta voluntad por parte de los estados africanos para empezar a considerar como asuntos de interés general, y no solamente doméstico, a este tipo de violaciones.

#### 3.7.4.1. Medidas provisionales

El propósito de estas medidas es evitar daños irreparables a la víctima mientras la Comisión tiene la oportunidad de estudiar el asunto en su totalidad.<sup>714</sup> La Carta Africana no faculta expresamente a la Comisión para sugerir a los Estados Parte la adopción de medidas provisionales tratándose de casos en los cuales se intente prevenir daños irreparables.<sup>715</sup> Sin embargo, a través de una interpretación amplia del artículo 46 de la Carta Africana, la Comisión ha logrado enfrentar situaciones de urgencia a través de la aplicación de este tipo de medidas. Dicho artículo faculta a la Comisión a recurrir a cualquier método de investigación durante el trámite de los casos.

Aunado a lo anterior y con mayor precisión, el artículo 111 del Reglamento establece que la Comisión puede sugerir a los Estados Parte la adopción de medidas provisionales durante el trámite de un caso, es decir, previo a un pronunciamiento definitivo sobre la comunicación. De acuerdo con el párrafo 1º de tal artículo, la adopción de dichas medidas no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del caso. De cualquier

---

<sup>714</sup> Cfr. comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, párr. 114, *Op. Cit.*, p. 742 y comunicación 239/2001 *Interights (on behalf of Jose Domingos Sikunda) v Namibia*, nota al final de la resolución, párr. 2º, *Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2001-2002*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/15th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/15th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 55, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>715</sup> Las medidas coercitivas son aquellas que se aplican en contra de la voluntad de un Estado, mientras que las provisionales requieren del consentimiento de éste, cfr. Gómez Robledo, Alonso y Witker, Jorge, (coords.), *Diccionario de Derecho Internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 222. voz "Medidas provisionales".

manera, los Estados Parte no están obligados, en sentido estricto, a la aplicación de medidas provisionales, tanto como no lo están por la decisión sobre el fondo del caso en cuestión.<sup>716</sup>

Es pertinente hacer una distinción entre los casos de emergencia a que hicimos referencia en el punto anterior, a los cuales resulta aplicable el artículo 58.3. de la Carta, y las situaciones de urgencia del presente apartado. Mientras que en los primeros la Comisión debe recurrir a la Asamblea, para los segundos los artículos 46 de la Carta y 111 del Reglamento le permiten establecer contacto directo con los Estados Parte para llevar a cabo una investigación, escuchar a cualquier persona capaz de proporcionarle información y solicitar medidas provisionales. Además, las situaciones de emergencia parecen ser sólo aquellas en donde existen violaciones graves y masivas, en tanto que en las de urgencia puede presentarse cualquier tipo de violación. La cuestión que subsiste es la siguiente: si se trata de violaciones graves y masivas, ¿la Comisión puede solicitar la adopción de medidas provisionales o debe solamente informar a la Asamblea? Consideramos que sí puede requerir tales medidas, pues ni los artículos 58 de la Carta y 111 del Reglamento son excluyentes entre sí. Además, aunque la Comisión tiene la obligación de llamar la atención de la Asamblea, ésta solamente “podrá” solicitar a aquélla un estudio a fondo sobre la situación y, en su caso, recomendaciones al respecto. Por lo tanto, si se aplica un criterio formalista se desvirtuaría, en detrimento de las víctimas, uno de los propósitos del sistema africano de derechos humanos, es decir, la mayor protección de tales derechos.

---

<sup>716</sup> La adopción de medidas provisionales o cautelares también está prevista en el procedimiento de otros organismos internacionales de la misma naturaleza, como por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (artículo 86 de su Reglamento) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25 del Reglamento).

### 3.7.4.2. Investigaciones *in situ*

Con fundamento en el artículo 46 de la Carta, la Comisión Africana ha solicitado a los Estados Parte autorización para llevar a cabo investigaciones en sus territorios. Dicha disposición se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 58, especialmente con sus párrafos 1º y 3º, los cuales se refieren a casos especiales o de emergencia por violación a derechos humanos en donde sea necesaria la intervención de la Comisión o de la OUA, a través de la elaboración de estudios detallados de la situación, que incluyan conclusiones y recomendaciones.<sup>717</sup>

Hasta la 16ª sesión ordinaria de la Comisión Africana,<sup>718</sup> ningún Estado Parte había aceptado que se llevara a cabo una investigación *in situ* o simplemente no respondían las solicitudes hechas con esta finalidad.<sup>719</sup> En dicho período de sesiones, la Comisión decidió solicitar al Secretario General de la OUA su apoyo para visitar algunos estados.<sup>720</sup> Durante la 17ª sesión ordinaria, Togo y Senegal aceptaron que se realizaran investigaciones en sus territorios.<sup>721</sup> Cabe señalar que al final de las visitas, los comisionados deben elaborar un informe y presentarlo durante las sesiones de la Comisión para su aprobación.<sup>722</sup>

Diversas ONG han criticado la manera en que la Comisión Africana ha llevado a cabo sus visitas, pues consideran que no cuentan con un esquema de trabajo específico y claro y que, además, invierten demasiado tiempo con autoridades, usando indebidamente el

---

<sup>717</sup> Sin embargo, no se encuentra claramente establecido el parámetro para determinar el momento en que ambos tipos de casos requieren acciones inmediatas.

<sup>718</sup> Llevada a cabo del 25 de octubre al 3 de noviembre de 1994, en Banjul, Gambia.

<sup>719</sup> Cfr. comunicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (*Joined*), párr. 6, *Op. Cit.*, p. 445.

<sup>720</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>721</sup> Cfr. *Final Communiqué of the Seventeenth Ordinary Session*, párr. 10, *Op. Cit.*, p. 419.

<sup>722</sup> Por ejemplo, "Report on Mission of Good Offices to Senegal", "Report on the Mission to Mauritania", *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexos VIII y IX, respectivamente, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 530-551.

transporte y facilidades brindadas.<sup>723</sup> Esto puede dar lugar, por supuesto, a que la Comisión pierda credibilidad y se vea afectada su imparcialidad al aceptar y solicitar favores que no tengan que ver estrictamente con su mandato.

Paralelamente a las investigaciones *in loco* que puede llevar a cabo la Comisión Africana, ésta ha solicitado a los Estados Parte la remisión de informes sobre la implementación de las medidas previstas por la Carta en casos en los que se considera que existen situaciones especiales o de emergencia. Dicha práctica ha resultado más positiva que la realización de visitas, pues la confrontación con los estados es menor,<sup>724</sup> considerando lo que ya hemos señalado, en el sentido de que cualquier acción que se lleve a cabo en sus territorios mermaría la autoridad y legitimidad de sus gobernantes, según el punto de vista todavía imperante en África.

### 3.7.5. Solución amistosa

Este procedimiento de arreglo de las controversias es común tanto en los sistemas universal como regionales de derecho internacional. Básicamente, la solución amistosa es una conciliación, concepto propio del derecho internacional público. La conciliación es un método de solución pacífica de controversias que tiene como objeto precisar los hechos, oír a las partes y proponer un arreglo.<sup>725</sup> Sin embargo, en los sistemas internacionales de derechos humanos se prefiere el uso del término “arreglo” o “solución amistosa”, pues se considera que la expresión “conciliación” designa cierta idea de transacción, incluso

---

<sup>723</sup> *Interights y Constitutional Rights Project*, entre otras, cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 22, nota 110.

<sup>724</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>725</sup> Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1997, p. 114.

comercial, algo que definitivamente no caracteriza a la materia de los derechos humanos. Por ello, con mas precisión, cuando se trata de un acuerdo entre estados se le designa “conciliación”, mientras que cuando se trata de una controversia entre un Estado y un particular se denomina “solución amistosa”,<sup>726</sup> aunque también se les usa indistintamente.

De acuerdo a las concepciones jurídicas africanas, es preferible la conciliación a los procedimientos contenciosos,<sup>727</sup> tomando en consideración que en África la finalidad de la resolución de los conflictos no es que exista un vencedor y un perdedor, sino encontrar la verdad y restablecer la paz y la armonía, por lo que el desenlace pacífico y amistoso de la controversias es de gran relevancia.<sup>728</sup> Esta figura se encuentra prevista en la Carta solamente para las comunicaciones interestatales,<sup>729</sup> sin embargo, como se explicará más adelante, en la práctica la Comisión Africana también la utiliza para las peticiones individuales.

En la época en la que fue redactada la Carta Africana, los otros dos sistemas regionales de protección de los derechos humanos existentes, es decir, el interamericano y el europeo, contaban tanto con órganos cuasi-judiciales como judiciales, privilegiándose, sobre todo, los medios judiciales de coacción.<sup>730</sup> Sin embargo, en la Carta se optó por un órgano cuasi-judicial, es decir, la Comisión Africana,<sup>731</sup> la cual preponderantemente

---

<sup>726</sup> Cfr. Vasak, Karel, “Le droit international des droits de l’homme”, *Op. Cit.*, pp. 381 y 382.

<sup>727</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p. 142.

<sup>728</sup> Ello ha quedado establecido de la siguiente manera: “It was, therefore, a judgment by agreement intended to restore and preserve the social balance, and differed materially in principle from a judgment in European Courts, which is a judgment by decree intended to enforce the legal rights of one party to the complete and permanent exclusion of the other, whatever the effect on the social equilibrium may be”. Phillips, Arthur, *Report on Native Tribunals in Kenya*, citado por Olawale Elías, Taslim, *The Nature of African Customary Law*, Manchester, Manchester University Press, 1962, p. 268.

<sup>729</sup> Artículo 52 de la Carta.

<sup>730</sup> El más claro ejemplo lo constituye la Corte Europea de Derechos Humanos, de carácter eminentemente judicial, el cual en la actualidad es el único órgano existente en el sistema europeo de derechos humanos.

<sup>731</sup> No obstante, como ya lo señalamos, la propuesta de la sociedad civil en la reunión de Lagos de 1961 era el establecimiento de un tribunal o corte, y no de una comisión de derechos humanos.

procura arreglos amistosos entre las partes, otorgando mayor importancia a la conciliación.<sup>732</sup>

### 3.7.6. No interferencia de la Unión Africana

El reglamento anterior de la Comisión otorgaba a la Secretaría General de la OUA más facultades de las que le señalaba la Carta. Por ello, como parte de sus innovaciones, el nuevo Reglamento transfirió a la Secretaría de la Comisión varias de las funciones encomendadas originalmente a la Secretaría General de la UA. Esto resulta muy importante, pues una de las deficiencias de la Carta es su tendencia a debilitar la efectividad de la Comisión, al subordinar a ésta, la cual formalmente es un órgano independiente, a la UA, de carácter eminentemente político. Por lo anterior, resulta lógico que la Comisión Africana trate de evitar en la medida de lo posible las intromisiones de la UA a través de su Reglamento.

Según lo dispuesto por el Reglamento anterior, la Secretaría General de la OUA tenía la obligación de elaborar la agenda respectiva para cada sesión ordinaria de la Comisión, en consulta con ésta. Dicha disposición no se encuentra enunciada en la Carta, además, en la práctica, la Comisión Africana era la que elaboraba su propia agenda.<sup>733</sup> Como ya señalamos, dicha cuestión fue resuelta por el artículo 6.1. del nuevo Reglamento, el cual dispone que la Secretaría de la Comisión elaborará la agenda provisional de las

---

<sup>732</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *Op. Cit.*, p. 21.

Tanto la negociación como la conciliación han demostrado ser de los más exitosos y usados en el marco de las Naciones Unidas: el segundo ha sido preferido por la ONU sobre los métodos judiciales o arbitrales, cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Renovar, 2002, pp. 757-759.

<sup>733</sup> *Idem.*

sesiones ordinarias, en consulta con el Presidente de ésta. Lo anterior, además de alejarse de la dependencia en la Secretaría General, resulta ventajoso para la eficiencia de la Comisión, en tanto que la Secretaría General y la Comisión Africana tienen sus sedes en diferentes países, y transferir tal facultad a la Comisión facilita su coordinación interna.

Por otro lado, aunque la Carta Africana no lo señala expresamente, tanto el Reglamento anterior como el vigente señalan que la Comisión puede establecer organismos subsidiarios. Además, el artículo 28 del nuevo Reglamento prevé el establecimiento de comités o grupos de trabajo, encargados del estudio de temas específicos y de la elaboración de informes, todo ello si la Comisión lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones.<sup>734</sup> El artículo 29 señala que la Comisión puede crear subcomisiones de expertos, previa autorización de la AJEG. Estas disposiciones tienden a aminorar el trabajo de la Comisión, a través de la asignación de tareas específicas a organismos subsidiarios que incluso pueden funcionar en los periodos intersesiones. No obstante, para el establecimiento de tales organismos, se requiere de una manera u otra la intervención de la UA. Para el caso del artículo 28, la creación de los comités y de los grupos de trabajo debe ser consultada con el Secretario General,<sup>735</sup> en tanto que según lo

---

<sup>734</sup> Se compondrán por miembros de la propia Comisión, elegidos por su Presidente y por mayoría absoluta de los votos de los comisionados, y funcionarán mientras la Comisión no se encuentre en periodo de sesiones.

<sup>735</sup> Uno de los aciertos de dicho artículo es que no se requiere del consentimiento del Secretario General para determinar las sesiones de los grupos de trabajo y de los comités. Actualmente existen dos grupos de trabajo: el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre Derechos de las Mujeres, cfr. "Report of the First Meeting of the Working Group on the Additional Protocol to the African Charter on Women's Rights", en Murray Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 770; y el Grupo de Trabajo sobre Derechos de los Pueblos/Comunidades Indígenas en África, cfr. "Resolution on the Rights of Indigenous People/Communities in Africa", *Op. Cit.*, pp. 67 y 68. El primero, incluso, además de la Relatora Especial sobre Derechos de las Mujeres en África, se encuentra conformado por diversas ONG (Comisión Internacional de Juristas y *African Centre for Democracy and Human Rights Studies*, entre otras), cfr. *Final Communiqué of the Twenty-second Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, en Murray Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 623.

dispuesto por el artículo 29, el establecimiento de subcomisiones debe ser aprobada por la AJEG.

Una de las razones por las cuales el primer Reglamento de la Comisión encargaba varias funciones a la Secretaría General, era el hecho de que la Comisión contaba con un Secretario de medio tiempo, quien además trabajaba como abogado en la propia Secretaría General de la OUA.<sup>736</sup> También, en un principio, en la Comisión Africana subsistía cierta relación de paternalismo con la OUA, por lo cual recurría frecuentemente a ella a través de la Secretaría General.<sup>737</sup> Pero, en la actualidad, la participación del Secretario General y de la AJEG en funciones que deberían corresponder únicamente a la Comisión Africana, puede deteriorar la efectividad de ésta, al someterla a procedimientos largos y políticos, por lo cual sería recomendable que el establecimiento de los organismos subsidiarios, su oportunidad y sus sesiones sean decididas solamente por la Comisión,<sup>738</sup> y que así se estableciera claramente en su Reglamento, pues de esa manera se reafirmaría la independencia que debe gozar la Comisión y se evitaría, en la medida de lo posible, que la intervención de la Asamblea o de la Secretaría General influyera para obstaculizar su labor, como por ejemplo, al nombrar a personas que no estén realmente comprometidas con los derechos humanos, o al retrasar por mucho tiempo la designación o aprobación de los comités, grupos de trabajo u organismos subsidiarios.

A pesar de estar facultada para ello, la Comisión Africana todavía no ha establecido ningún organismo subsidiario.

---

<sup>736</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>737</sup> Cfr. Gye-Wado, Onje. "The rule of admissibility under the African Charter on Human and People's Rights", *Op. Cit.*, p. 754.

<sup>738</sup> En este sentido, el artículo 15 del reglamento de la Comisión Interamericana prevé el establecimiento de relatorias y grupos de trabajo, los cuales pueden estar integrados por miembros de la Comisión o por otras personas elegidas por ella, si así lo considera necesario. Las características de su mandato serán definidas por la Comisión.

### **3.7.7. Función de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos**

Otra de las áreas de gran relevancia a que hace referencia el Reglamento es la participación de ONG e instituciones de derechos humanos en el trabajo de la Comisión. En su artículo 45, la Carta Africana señala que la Comisión debe apoyar a las instituciones nacionales y locales de derechos humanos y de los pueblos, y cooperar con otros organismos africanos e internacionales relacionados con la promoción y la protección de los mismos; asimismo, autoriza a la Comisión Africana a interpretar las disposiciones de la Carta a solicitud de alguna organización reconocida por la UA.

La participación de las ONG reviste gran importancia en África. Cada vez es mayor es el número de organizaciones que solicitan a la Comisión tomar parte en sus actividades. Asimismo, el apoyo de las instituciones nacionales de derechos humanos particularmente ha sido muy importante. Durante los años 80 estas organizaciones, llámense *ombudsman* o comisiones, proliferaron en el continente africano y su creación fue una muestra de la creciente toma de conciencia de los derechos humanos por parte de los estados africanos,<sup>739</sup> que coincidió, además, con la adopción de la Carta Africana y la instalación de la Comisión.

Para que las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos puedan participar en las actividades de la Comisión, previamente deben solicitar que se le otorgue

---

<sup>739</sup> Cfr. Carver, Richard y Hunt, Paul, *Instituciones de Derechos Humanos en África*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 11 y 12, y “National Human Rights Commission”, *Human Rights Watch World Report 1998: Africa*, en *Human Rights Watch*, <http://www.hrw.org/worldreport/Africa.htm>, pp. 8 y 9 (recuperado el 10 de abril de 2003).

el carácter de observadoras. Una vez autorizadas, estas organizaciones deben ser informadas por la Secretaría sobre la agenda y los días en los que se llevarán a cabo las sesiones de la Comisión Africana, a efecto de que puedan participar en sus deliberaciones, aunque no tienen derecho a voto. Asimismo, pueden nombrar representantes para participar en las sesiones públicas de ésta y de sus organismos subsidiarios. Otro aspecto importante es que la Comisión Africana puede realizar consultas con las ONG, directamente o a través de comités creados para ese propósito.<sup>740</sup>

Sin embargo, específicamente por lo que se refiere a las ONG, la Comisión emitió nuevos lineamientos para otorgar la categoría de observadoras a estas organizaciones. Esta decisión obedeció a una resolución de la AJEG que señalaba que se revisarían dichos criterios a fin de reforzar la eficiencia y cooperación de las ONG,<sup>741</sup> debido a varias razones, como la propia Comisión lo señala: si bien dichas organizaciones deben enfocar sus actividades a la promoción y protección de los derechos humanos, la mayoría de éstas no informan debidamente acerca de su labor, además, se descubrió que varias ONG no utilizan los fondos de los que disponen o es usado para fines distintos a los derechos humanos o, simplemente han cambiado su mandato o enfoque hacia otras materias.<sup>742</sup> Todo ello dio lugar a que la Asamblea manifestara su preocupación acerca de las responsabilidades de tales organizaciones hacia la Comisión.<sup>743</sup> Los nuevos lineamientos

---

<sup>740</sup> Artículos 74-76 del Reglamento y resolutive 4.b. de "Resolution on Granting Observer Status to National Human Rights Institutions in Africa", adoptada durante la 24ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-\\_ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf), p. 47 (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>741</sup> Cfr. "Resolution on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-governmental Organisations Working in the Field of Human Rights with the African Commission on Human and Peoples' Rights", adoptada durante la 25ª sesión ordinaria, en *ibidem*, p. 48.

<sup>742</sup> Cfr. "Resolution on the Co-operation between the African Commission on Human and Peoples' Rights and NGOs Having Observer Status with the Commission", adoptada durante la 24ª sesión ordinaria, en *ibidem*, p. 42.

<sup>743</sup> Cfr. Murray, Rachel, "The African Charter on Human and Peoples' Rights 1987-2000...". *Op. Cit.*, p. 6.

incluyen requisitos que básicamente tienden a corroborar la legalidad de las ONG, sus integrantes y sus objetivos, entre otros, además reafirman la obligación que tienen de entregar cada dos años a la Comisión un informe sobre las actividades que llevan a cabo. Este informe bienal también debe ser elaborado y entregado por las instituciones nacionales de derechos humanos.<sup>744</sup> El propósito principal es conocer de qué manera tanto las ONG como dichas instituciones están colaborando en la promoción y protección de los derechos humanos,<sup>745</sup> de tal manera que efectivamente cooperen en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

No obstante, en la práctica la Comisión Africana ha desarrollado una buena relación con las ONG y las instituciones de derechos humanos, lo cual complementa sus actividades de promoción y protección. Incluso, se considera que a través de la cooperación obtenida, por lo menos las ONG han contribuido al desarrollo de las decisiones de la Comisión.<sup>746</sup> En términos generales, podemos afirmar que dichas organizaciones e instituciones han influenciado en gran parte sus labores, por ejemplo, en lo que se refiere a la preparación de talleres, seminarios, informes paralelos a los estatales sobre la situación de los derechos humanos en un determinado país e, incluso, en la redacción de las decisiones sobre las comunicaciones individuales. Sin embargo, también en muchas ocasiones su falta de apoyo ha sido utilizada como argumento por la Comisión Africana para justificar sus fallas.<sup>747</sup>

---

<sup>744</sup> Cfr. "Resolution on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-governmental Organisations Working in the Field of Human Rights with the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, pp. 48-51, y "Resolution on Granting Observer Status to National Human Rights Institutions in Africa", resolutive 4.c, *Op. Cit.*, p. 47.

<sup>745</sup> Cfr. "Resolution on the Co-operation between the African Commission on Human and Peoples' Rights and NGOs Having Observer Status with the Commission", considerando 9, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>746</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 47.

<sup>747</sup> Cfr. Murray, Rachel. "The African Charter on Human and Peoples' Rights 1987-2000...", *Op. Cit.*, pp. 5 y 12.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Comunicaciones individuales*

#### 4.1. Aspectos generales

Los artículos 55 a 59 de la Carta Africana, establecen el procedimiento para el trámite de peticiones individuales ante la Comisión Africana. La Carta no menciona específicamente el término “peticiones”, simplemente se refiere a ellas bajo el rubro “Otras comunicaciones”, las cuales deben ser entendidas como aquellas denuncias y quejas que no son presentadas por los Estados Parte.<sup>748</sup> A diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales usan claramente los términos “denuncias”, “quejas” o “peticiones”, la Carta Africana utiliza el vocablo “comunicaciones” debido a que uno de los principales fines de la Comisión es el de resolver los conflictos que se pongan en su conocimiento preferentemente a través de la conciliación.<sup>749</sup>

En el presente capítulo solamente haremos una mención general a los aspectos prácticos más relevantes del procedimiento en cuestión, cuyas características ya han sido adelantadas en el capítulo anterior.

---

<sup>748</sup> Artículo 55.1 de la Carta Africana, cfr. también *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1992-1993*, párr. 28, en Murray, Rachel y Evans Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 247.

Además, hemos decidido referirnos a los términos “quejas” y “denuncias”, los cuales son usados durante el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para distinguirlas, de igual manera, de las comunicaciones interestatales (artículos 44, 45.1. y 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo cual utilizaremos tales vocablos indistintamente.

<sup>749</sup> Cfr. Ougergouz, Fatsah. *La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples...*, *Op. Cit.*, p. 329.

## 4.2. Presentación de denuncias

El trámite se inicia cuando la víctima o su representante eleva al conocimiento de la Comisión Africana una queja en contra de algún Estado Parte de la Carta en la que alegue la violación de uno o más derechos protegidos por dicho instrumento.<sup>750</sup> Es pertinente hacer notar que ni la Carta ni el Reglamento vigente indican quiénes tienen legitimidad para presentar denuncias.<sup>751</sup> A manera de guía, podemos mencionar que el artículo 114 del primer Reglamento de la Comisión señalaba que las comunicaciones podían ser remitidas por la víctima o en su nombre por otra persona cuando aquélla se encontrara imposibilitada para hacerlo personalmente, así como por individuos u organizaciones tratándose de violaciones graves o masivas a los derechos humanos; esta misma disposición indicaba que la Comisión podía aceptar tales denuncias independientemente del origen nacional de los

---

<sup>750</sup> Se han presentado casos en contra de Estados que no son Parte de la Carta Africana, los cuales evidentemente no han sido admitidos por la Comisión: comunicación 2/88 *Iheanyichukwu A. Ihebereme v. USA*, comunicación 3/88 *Centre for the Independence of Judges and Lawyers v. Yugoslavia*, comunicación 5/88 *Prince J.N. Makoge v. EUA*, 7/88 *Committee for the Defence of Political Prisoners v. Bahrain*, comunicación 12/88 *Mohamed El-Nekheily v. OUA*, comunicación 37/90 *Georges Eugene v. USA, Haiti*, y comunicación 38/90 *Wesley Parish v. Indonesia*, entre otras, las decisiones sobre la admisibilidad de estos casos pueden consultarse en *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human Rights, Op. Cit.*, pp. 337-340 y 344. En el 3º informe de actividades, la Comisión Africana señaló que de las 105 comunicaciones recibidas, solamente 16 habían sido presentadas en contra de Estados Parte, cfr. *Third Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1989-1990*, párr. 24, en *ibidem*, p. 195; no obstante que en el 2º informe anual ya había señalado que las comunicaciones no dirigidas en contra de Estados Parte serían declaradas inadmisibles, cfr. *Second Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1988-1989*, párr. 36, en *ibidem*, p. 177.

<sup>751</sup> Haciendo una comparación, el artículo 44 de la Convención Americana señala puntualmente que "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión (Interamericana) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

individuos u organizaciones que las presentaran.<sup>752</sup> De esta manera, prácticamente cualquier persona o grupo podía presentar peticiones a la Comisión.

Sin embargo, el artículo 116 del Reglamento vigente simplemente señala que la Comisión Africana analizará los requisitos de admisibilidad a la luz del artículo 56 de la Carta, el cual no enuncia quiénes pueden presentar las quejas. Por lo tanto, teniendo en cuenta la intención de los artículos 55 y 56 de la Carta Africana, así como apoyándonos en el artículo 114 del Reglamento anterior de la Comisión, podemos afirmar que ésta tiene facultad para conocer casos presentados por cualquier particular, sean individuos o grupos que actúen en calidad de víctimas o representantes, y aunque no radiquen en África o no sean africanos, es decir, la nacionalidad del autor de la comunicación no es un factor decisivo para la admisibilidad.<sup>753</sup>

Asimismo, ni en la Carta ni en el Reglamento se menciona que sea necesario el consentimiento de la víctima para que quien actúe como su representante pueda interponer una comunicación ante la Comisión Africana. Al respecto, consideraremos nuevamente como apoyo lo dispuesto por el artículo 114 del primer Reglamento de la Comisión. En este sentido, puede deducirse que si se trata de un caso en el cual el representante actúa en nombre de la víctima cuando ésta no puede hacerlo por sí misma, implícitamente existe tal consentimiento. No podemos afirmar lo mismo tratándose de casos de violaciones graves o masivas, pues sería difícil obtener el consentimiento de todas y cada una de las víctimas y quizá por ello dicho artículo 114 preveía que cualquier "individuo" u "organización" podía

---

<sup>752</sup> Párrs. 1º y 2º. Estos requisitos eran necesarios para asegurar que la Comisión recibía comunicaciones con información adecuada y con cierto grado de especificidad relativa a las víctimas, cfr. las comunicaciones 104/94, 109-126/94 *Centre for Independence of Judges and Lawyers v Algeria and others*, párr. 5, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human Rights*, *Op. Cit.*, p. 397.

<sup>753</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, "The African Commission on Human and Peoples' Rights...", *Op. Cit.*, p. 251.

presentar la denuncia. Asimismo, de las decisiones sobre comunicaciones individuales emitidas por la Comisión no se desprende que ésta en algún momento haya requerido prueba del consentimiento sobre la representación para poder estudiar y resolver los casos. Por lo tanto, consideramos que la confirmación de la representación no es un requisito indispensable ante la Comisión Africana, a menos que durante el trámite de las peticiones la víctima manifieste expresamente su negativa a ser representada por otra persona u organización. El hecho de que una petición pueda ser presentada a nombre de la víctima por otra persona resulta de gran relevancia en el continente africano, debido a la falta de información y educación sobre los derechos protegidos por la Carta así como de los mecanismos existentes para su protección. En la actualidad, la mayoría de las denuncias han sido presentadas por ONG en representación de otros individuos.

Las quejas deben ser enviadas a la Secretaría de la Comisión Africana.<sup>754</sup> Una vez recibidas, según el artículo 55.1. de la Carta, la petición debe ser incluida en una lista que el Secretario debe proporcionar a los comisionados, adjuntando un resumen de cada una de las denuncias,<sup>755</sup> aunque, en la práctica, dicho sumario es elaborado solamente si el Secretario tiene tiempo y disponibilidad para hacerlo; en otras ocasiones, agrega al resumen un breve estudio de los hechos, relacionándolos con disposiciones internacionales de derechos humanos, e incluso prepara proyectos de resoluciones, sin embargo, ello no forma parte de sus obligaciones.<sup>756</sup>

El funcionamiento de las secretarías de otros organismos internacionales de derechos humanos es más avanzado, sobre todo debido a que sus recursos humanos y

---

<sup>754</sup> Algunas denuncias se presentan a la Secretaría General, quien las remite a la Secretaría de la Comisión, con la prevención para los peticionarios de que las quejas deben ser presentadas ante ésta directamente, cfr. Ankumah Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 53.

<sup>755</sup> Artículo 103 del Reglamento.

<sup>756</sup> Cfr. Ankumah Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 53.

materiales son mayores a los de la Comisión Africana.<sup>757</sup> Por ejemplo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana normalmente participa en la elaboración de los proyectos de decisiones e informes de dicha Comisión. Dichos organismos internacionales confían una parte considerable de sus tareas a sus secretarías, incluso, como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, contrario a lo que sucede con la Secretaría de la Comisión Africana, sus secretarías pueden solicitar cualquier información que consideren necesaria a los peticionarios, previo al análisis preliminar o de fondo de cada caso.<sup>758</sup>

Otro aspecto relevante es el hecho de que ante otros organismos internacionales, las secretarías son las que analizan las cuestiones relativas al trámite inicial de las denuncias, es decir, revisan que sean cumplidos los requisitos necesarios que permitan a los comisionados, en su momento, determinar si una petición es admisible.<sup>759</sup> Sin embargo, la Secretaría de la Comisión Africana transmite todas las comunicaciones a los comisionados, sin verificar previamente si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Carta (admisibilidad),<sup>760</sup> además, según el artículo 23.d. del Reglamento, el Secretario debe poner “inmediatamente” en conocimiento de los comisionados todos los asuntos que le sean presentados. Esta disposición ha sido interpretada erróneamente, en virtud de que la Secretaría transmite las comunicaciones tal y como han sido recibidas, aun cuando

---

<sup>757</sup> Para 1997, la Comisión Europea de Derechos Humanos contaba con una Secretaría integrada por 51 abogados, 40 asistentes administrativos y cuatro intérpretes traductores, además de cierto personal de carácter temporal, cfr. *Memoria del Seminario Internacional “Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos. El caso de América y Europa”*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 47.

<sup>758</sup> Artículo 13 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>759</sup> La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana verifica que las peticiones cumplan con los requerimientos establecidos por el artículo 28 de su Reglamento (“Requisitos para la consideración de peticiones”), los cuales si son cumplidos permitirán que la Secretaría le de “entrada” a la petición, según los artículos 29.1.a. y 30.1. del mismo ordenamiento.

<sup>760</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights.... Op. Cit.*, p. 54.

evidentemente carezcan de ciertos elementos,<sup>761</sup> es decir, la Secretaría no se asegura de que toda la información relativa a la admisibilidad esté señalada en la comunicación antes de transmitirla a la Comisión.

#### 4.3. Procedimiento de revisión

De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento, la Comisión debe crear uno o más grupos de trabajo, compuestos hasta por tres comisionados, para que elaboren recomendaciones sobre la admisibilidad de la petición. El Presidente asigna cada comunicación tomando en cuenta las causales de incompatibilidad,<sup>762</sup> además, las peticiones generalmente son distribuidas a personas que estén familiarizadas con el idioma en que se encuentra escrita la denuncia.<sup>763</sup> Sin embargo, lo más común es que la petición sea estudiada por un solo comisionado, quien hace las veces de un relator. Inicialmente, debido a las pocas comunicaciones recibidas, la Comisión no utilizó la figura de los grupos de trabajo, ello sucedió hasta 1999, cuando nombró uno de ellos para preparar las peticiones durante la 27ª y la 28ª sesiones ordinarias.<sup>764</sup>

El relator estudia la petición para decidir si contiene suficiente información para iniciar su trámite. Debe tomarse en cuenta que el comisionado recibe las comunicaciones al inicio de cada período de sesiones, el cual normalmente tiene una duración de 10 a 15 días. Sin embargo, durante ese periodo de tiempo, el relator también debe analizar los informes

---

<sup>761</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Admissibility under the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 64.

<sup>762</sup> Artículo 109 del Reglamento.

<sup>763</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 54. No obstante se supone que cada petición debe ser traducida a cada uno de los idiomas de trabajo de la Comisión Africana (artículo 80 del Reglamento).

<sup>764</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Admissibility under the African Charter", *Op. Cit.*, p. 64.

estatales que le sean asignados y las solicitudes de ONG para obtener el carácter de observadoras, entre otras actividades, por lo que resulta difícil que además deba decidir sobre la recepción de los casos,<sup>765</sup> si se toma en cuenta que el Secretario no siempre agrega a la petición un resumen de la misma.

Si después de estudiada la petición el relator determina que debe ser recibida, se le solicita información adicional a los peticionarios y, si ello no fuera posible, al Estado demandado. Si en un plazo de tres meses desde que se notificó la solicitud al Estado, éste omite presentar una respuesta escrita, la Comisión puede decidir sobre la admisibilidad del caso y lo comunica a todas las partes.<sup>766</sup>

#### 4.3.1. Recepción

Es necesario hacer un breve análisis sobre el término “recepción”, en tanto que existe confusión en su uso. La Comisión Africana no ha sido consistente en cuanto a su significado, aunque dicho término es usado a lo largo de sus actividades. Por ejemplo, en su 7º Informe Anual de Actividades, cuando la Comisión publicó por primera vez los casos y sus decisiones al respecto, se dirigió de la misma manera tanto para las comunicaciones que habían sido declarados inadmisibles como para las que no habían sido recibidas, considerando ambos tipos de peticiones como “inadmisibles” indistintamente.

---

<sup>765</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 55.

<sup>766</sup> Artículo 117 del Reglamento. Esta disposición indica que la Comisión debe señalar un tiempo límite para remitir la respuesta a la solicitud, que para el Estado será un máximo de tres meses, como ya lo mencionamos. Sin embargo, no se establece el tiempo dentro del cual debe ser notificado el Estado de la solicitud de información por parte de la Comisión.

Si los Estados demandados no responden, el caso se decidirá con base en la información proporcionada por el peticionario y los hechos se tendrán por contestados, cfr. las comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91 y 99/93, párr. 20, *Op. Cit.*, p. 553; comunicación 159/96, párr. 10, *Op. Cit.*, p. 616; comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, párr. 86, *Op. Cit.*, p. 728.

En diversas ocasiones, la Comisión ha discutido sobre la distinción entre los conceptos de “admisibilidad” y “recepción”. El problema parece radicar en que en la versión francesa de la Carta Africana, “recepción”<sup>767</sup> es usado en el mismo sentido que “admisibilidad” de la Carta redactada en inglés.<sup>768</sup> Sin embargo, el vocablo “recepción” no ha sido definido con precisión por la Comisión Africana. No obstante, de sus deliberaciones se desprende que dicho término es un prerequisite de la admisibilidad. Es decir, una comunicación no será recibida si la Comisión determina *prima facie* que la misma no debe ser considerada.<sup>769</sup> Ahora bien, la Comisión tampoco ha interpretado claramente lo que la frase “*prima facie*” significa, sin embargo, la ha aplicado en comunicaciones en las que se alega como responsable a un Estado que no sea Parte de la Carta, por lo que tales peticiones no han sido recibidas puesto que no tiene competencia para ello.<sup>770</sup> En esas situaciones, la Comisión Africana solamente puede informar al peticionario su opinión, pero de ninguna manera lo pone en conocimiento del Estado que se alega responsable.<sup>771</sup> Otra circunstancia es cuando en las comunicaciones no se señalan violaciones a la Carta Africana o a los principios de la UA, tales como la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad.<sup>772</sup>

Cuando la Comisión considera que un caso no puede ser recibido, se lo hace saber al peticionario, sin embargo, no tiene obligación de indicar la causa o causas por las cuales

---

<sup>767</sup> Cfr. en el artículo 56 el término “received” de la versión en inglés, y “reçues”, en francés.

<sup>768</sup> “Admissibility”. Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights...*, Op. Cit., p. 56.

<sup>769</sup> *Idem*.

<sup>770</sup> Artículo 102.2. del Reglamento.

<sup>771</sup> Las peticiones presentadas en contra de Estados Miembro de la OUA pero que no eran Parte de la Carta se archivaban, para que cuando la ratificara, se le informara al peticionario por si deseaba reactivar el caso, cfr. comunicación *142/94 Muthuthirin Njoka v Kenya (previously 56/91)*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Op. Cit., pp. 398 y 399.

<sup>772</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.3.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.3.doc), p. 8 (recuperado el 10 de abril de 2003).

tomó tal decisión.<sup>773</sup> Así, en las primeras comunicaciones la Comisión declaraba la inadmisibilidad sin fundarla ni motivarla, tal vez debido a que ni la Carta ni el Reglamento así lo establecen. Sin embargo, consideramos que la Comisión Africana debe hacerlo, pues de esa manera los peticionarios podrían utilizar sus decisiones como precedentes y se evitaría el envío innecesario de casos. En la actualidad, tal práctica ha sido abandonada y la Comisión señala el fundamento y los motivos por los cuales considera que una comunicación es inadmisibile, aunque no exista disposición alguna que lo requiera en ese sentido.<sup>774</sup>

Si la comunicación es recibida por la Comisión, ésta debe decidir si la misma es admisible. La diferencia entre la recepción y la admisión estriba en que para la primera, con base en los elementos con los que cuente y a través del relator o grupo de trabajo encargado, la Comisión simplemente decide *prima facie* que la comunicación no puede ser estudiada, por ejemplo, cuando los hechos no constituyen violaciones a derechos humanos, en cambio, para que se presente la segunda es necesario que la denuncia cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 56 de la Carta Africana, que precisamente se refiere a la admisibilidad, la cual será declarada por la Comisión y no solamente por el relator o grupo de trabajo.

---

<sup>773</sup> Por ejemplo, en un caso en el que el peticionario aparentemente era un enfermo mental, la Comisión simplemente señaló que no podía conocer la comunicación, cfr. comunicación 106/93 *Amuh Joseph Vitrine vs. Cameroon*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 350.

<sup>774</sup> Por ejemplo, la comunicación 247/2002 *Institute for Human Rights and Development in Africa (in behalf of Jean Simbarakiye) v Democratic Republic of Congo*, la comunicación 252/2002 *Stephen O. Aigbe v Nigeria*, y la comunicación 254/02 *Mouvement des Réfugiés Mauritanien in Senegal v Senegal*, que se encuentran en *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf). (recuperado el 15 de octubre de 2003), pp. 93-102. Asimismo, en uno de sus documentos informativos, la Comisión señala que si la comunicación es declarada inadmisibile, deben indicarse los motivos y ello automáticamente concluirá el procedimiento. Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, Op. Cit., p. 7. Sin embargo, se trata de un requisito que la Comisión ha señalado unilateralmente en un documento que no es su Reglamento.

### 4.3.2. Requisitos de admisibilidad

Son ciertas condiciones que deben ser cumplidas antes de que un caso se eleve al conocimiento de una instancia internacional. Estos requisitos constituyen una especie de filtro entre los estados y los organismos internacionales, estableciendo una división clara entre la soberanía estatal y la supervisión internacional. Al mismo tiempo, permiten que los sistemas internacionales no se saturen de peticiones, de tal manera que puedan dedicar su tiempo al estudio de comunicaciones que ameriten decisiones de fondo.<sup>775</sup>

Una vez que el relator ha determinado recibir la denuncia, verifica si cumple con los requisitos de admisibilidad, para lo cual elabora una recomendación sobre la misma. No obstante, lo anterior es poco común, pues es posteriormente a que la Comisión en pleno, a través de su Secretario, solicita información adicional sobre la petición y se pronuncia sobre la admisibilidad, lo que normalmente sucede dos o tres sesiones después de que la comunicación fue presentada,<sup>776</sup> socavando enormemente la efectividad de la Comisión.

Los casos en los cuales exista conexidad, es decir, que se refieran a los mismos hechos, que señalen como responsable a la misma autoridad e incluso en los cuales se señalen como víctimas a las mismas personas, pueden ser acumulados.<sup>777</sup> Como ya lo adelantamos en párrafos precedentes, el relator puede solicitar al peticionario información adicional sobre los hechos narrados, y si lo considera necesario, al Estado responsable.<sup>778</sup>

---

<sup>775</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Admissibility under the African Charter". *Op. Cit.*, p. 62. y Udombana, Nsongurua J., "So Far, so Fair: The Local Remedies Rule in the Jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights". *American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, no. 1, enero 2003, p. 12.

<sup>776</sup> *Idem*.

<sup>777</sup> Artículo 114.2. del Reglamento.

<sup>778</sup> Por ejemplo, en la comunicación 70/92 *Ibrahima Dioumessi, Sekou Kande, Ousmane Kaba v Guinea*, párrs. 5 y 6, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-*

Una vez reunidos los elementos necesarios, el relator debe elaborar una recomendación a la Comisión en la cual señale si estima que la petición debe ser recibida y, además, admitida.<sup>779</sup>

La Comisión decide libremente si la petición es admisible o no, ayudada por la opinión que al respecto haya sido hecha por el relator o grupo de trabajo, sin embargo, en la práctica, la Comisión Africana solía basar su decisión solamente en la recomendación hecha por el relator. Actualmente, la Comisión entra al análisis de la comunicación y debate todos sus elementos.<sup>780</sup>

Si previamente a la decisión sobre admisibilidad, la Comisión estima que el caso revela una situación de urgencia que pudiera ocasionar daños irreparables o si considera que existen violaciones graves y masivas de derechos humanos, entonces elaborará una solicitud de medidas provisionales al Estado responsable.<sup>781</sup>

La Comisión Africana debe decidir la admisibilidad con base en el artículo 56 de la Carta, es decir, debe verificar que las peticiones cumplen con los siguientes requisitos:

1. que señalen a los autores de la petición, aunque se solicite que su identidad se mantenga en reserva o anonimato;
2. que sean compatibles con la Carta de la Unión Africana o con la Carta Africana;
3. que no estén escritas en lenguaje insultante en contra del Estado responsable y sus instituciones, o contra la Unión Africana;

---

1996, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 449.

<sup>779</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 61.

<sup>780</sup> A partir de su 14ª sesión ordinaria, en 1993, cfr. *idem*.

<sup>781</sup> Artículo 58 I. de la Carta Africana. Por ejemplo, en la comunicación 83/92 *Jean Y. Degli (on behalf of Bikagni) v Togo*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel, y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 348.

4. que no estén basadas únicamente en información proporcionada por los medios de comunicación;
5. que hayan sido presentadas una vez que los recursos de jurisdicción interna hayan sido agotados, a menos que sea manifiesto que dichos procedimientos han sido prolongados indebidamente;
6. que sean interpuestas dentro de un plazo razonable a partir de que los recursos de jurisdicción interna fueron agotados, o desde la fecha en que la Comisión tuvo conocimiento del caso; y,
7. que no versen sobre asuntos solucionados por los estados involucrados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Unión Africana o de la Carta Africana.

El punto 5º será analizado por separado, dada su relevancia.

La falta de alguno de estos requisitos ameritará que la comunicación sea declarada inadmisibile.<sup>782</sup>

*a) Identidad del autor*

Es un elemento indispensable a fin de que la Secretaría pueda mantener contacto con los peticionarios a través de notificaciones por las cuales se les informe acerca del estado que guardan las comunicaciones y, si es la ocasión, requerirles la información que sea

---

<sup>782</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure, Op. Cit.*, p. 6.

necesaria.<sup>783</sup> Además, este requisito le permite a la Comisión conocer la identidad del autor y su *status*, y si éste mantiene su interés en el trámite de la comunicación.<sup>784</sup>

Cuando una ONG presenta una petición, lo cual es lo más común en el sistema africano, generalmente indica a nombre de quién lo hace. Solamente en aquellos casos donde se alegan violaciones masivas se omite señalar a todas y cada una de las víctimas,<sup>785</sup> por razones obvias. En este sentido, suponemos que a dichas organizaciones no les interesa ocultar su identidad o solicitar el anonimato. Sin embargo, el problema se presenta cuando individuos particulares elaboran peticiones en favor de otras personas y no solicitan expresamente que se mantenga en reserva su identidad, pues tales peticionarios asumen que la misma se mantendrá en secreto en tanto que no son las víctimas de las violaciones alegadas. Por ello, la Comisión debe adoptar un criterio uniforme según el cual la identidad sea mantenida en secreto,<sup>786</sup> tomando en cuenta que todavía en muchos países africanos es común que tanto víctimas como peticionarios sean perseguidos, amenazados o torturados por los responsables.<sup>787</sup>

---

<sup>783</sup> En un caso, la Comisión señaló que la identidad de los autores de la comunicación era necesaria a fin de poder ser notificados, cfr. comunicación 70/92, párr. 11, *Op. Cit.*, p. 449. Cfr. también Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *Op. Cit.*, p. 67.

<sup>784</sup> Cfr. comunicación 108/93 *Monja Joana v Madagascar*, párr. 6, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel, y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 573-574.

<sup>785</sup> Cfr. la comunicación 74/92, párrs. 5 y 6, *Op. Cit.*, p. 45, en donde los peticionarios solamente hacen referencia por su nombre a dos de las víctimas, las cuales habían sido privadas de la vida, en cuanto a las demás, solamente señalan que 15 personas habían sido detenidas, 200 heridas y varias torturadas; cfr. también las comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párrs. 1-20, *Op. Cit.*, pp. 124-127.

<sup>786</sup> El Reglamento de la Comisión Interamericana señala en su artículo 30.2. que la identidad del peticionario no será revelada salvo su autorización expresa, precisamente porque ello es necesario para salvaguardar la integridad física de las víctimas y sus representantes.

<sup>787</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 62.

Cuando el peticionario es al mismo tiempo la víctima difícilmente puede solicitar que se mantenga en reserva su identidad, pues es un elemento necesario para que el Estado repare las violaciones cometidas.

*b) Compatibilidad con la Carta de la Unión Africana o con la Carta Africana*

Este requisito ha sido muy criticado. De una lectura gramatical del artículo 56.2. de la Carta puede interpretarse que la comunicación debe ser compatible con la Carta de la UA o con la Carta Africana, y no con las dos. Sin embargo, no sería lógico, por ejemplo, suponer que la comunicación debe estar acorde con la primera y no con la segunda.

La Carta o Acta Constitutiva de la UA es un documento que crea a un organismo político y, por lo tanto, establece sus principios y objetivos, así como el mandato y funcionamiento de las instituciones que derivan de ella. No obstante, algunas de sus disposiciones se encuentran en conflicto con el propósito de la Carta Africana, por ejemplo, lo relativo a la soberanía estatal y a la no interferencia en asuntos domésticos o locales de los Estados Miembro.<sup>788</sup> En la Carta de la UA solamente hay dos menciones expresas a los derechos humanos, la primera establece como objetivo la promoción de la cooperación internacional, tomando en consideración la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;<sup>789</sup> la segunda, también señala como objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana y con otros instrumentos relevantes de derechos humanos.<sup>790</sup> Por otro lado, la Carta Africana establece los derechos de los individuos y de los pueblos que deben ser

---

<sup>788</sup> Artículo 4.a. y 4.g. del Acta Constitutiva de la Unión Africana.

<sup>789</sup> Artículo 3.d.

<sup>790</sup> Artículo 3.g.

protegidos y promovidos por los Estados Parte, y señala sus obligaciones a fin de darles efecto. En este sentido, si la comunicación tuviera que ser compatible solamente con la Carta de la UA y no con la Carta Africana, la competencia de la Comisión podría ser restringida con el argumento de que las violaciones a derechos humanos constituyen asuntos internos. Por ello, suponemos que para que pueda ser admitida, la comunicación más que ser compatible con la Carta de la UA tiene que estar acorde con la Carta Africana.

Ahora bien, la compatibilidad de las comunicaciones con la Carta Africana debe ser en cuatro sentidos. En primer lugar, la petición debe estar basada en hechos que son violatorios de los derechos establecidos en la Carta; el segundo aspecto es el que se refiere a que la comunicación debe ser presentada en contra de algún Estado Parte; en tercer lugar, la petición debe referirse a hechos sucedidos a partir de que la Carta es obligatoria para el Estado Parte que se alega como responsable; y, por último, los hechos de la denuncia deben haber ocurrido dentro del territorio de los Estados Parte de la Carta Africana.<sup>791</sup>

Por otro lado, al considerar que la petición debe ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Carta, se entiende que aquélla debe ajustarse a los “principios” de dicho instrumento. La controversia estriba en que, como ya lo señalamos en el capítulo II, varios de los derechos y libertades protegidos por la Carta Africana se encuentran supeditadas a las llamadas “cláusulas de freno”. En este sentido, la inclusión de restricciones subrepticias en tratados de derechos humanos es contraria al espíritu que guía y orienta la promoción y la protección de estos derechos. Ello es lo que precisamente sucede con la Carta Africana, la cual pareciera ser contradictoria en sus propios principios pues, por un lado, pretende generalizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos pero, por el otro, al

---

<sup>791</sup> Cfr. Viljoen, Frans, “Africa’s contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, *Op. Cit.*, p. 69.

mismo tiempo dicha protección se encuentra supeditada a lo dispuesto por el orden jurídico interno de cada uno de los Estados Parte. Sin embargo, es un principio de derecho internacional el que los estados no pueden invocar su derecho interno para dejar de cumplir con las obligaciones internacionales que previamente han asumido, cuanto más si se trata de los derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, carecería de sentido el hecho de que los estados estén aceptando ciertas obligaciones que después podrán negar fácilmente dado que el mismo instrumento que los constriñe se los permite ampliamente. Sin embargo, si se aplican los artículos 60 y 61 de la Carta, en el sentido de que la Comisión Africana debe inspirarse en los principios e instrumentos internacionales de los derechos humanos, ésta puede realizar una interpretación *pro homine*, es decir, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, en otras palabras, siempre debe decidirse en favor del ser humano.<sup>792</sup>

### *c) Comunicación no escrita en lenguaje insultante*

Se trata de una disposición rara y poco común y, por lo mismo, otros tratados de la misma naturaleza que la Carta Africana no hacen referencia a ella. Es decir, en principio, es

---

<sup>792</sup> Cfr. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión consultiva OC-5/85, *Op. Cit.*, párr. 12. Existe un caso en el que se alegó la violación al derecho a la autodeterminación, el cual, en principio, parecía ser contrario a los principios de la Carta de la OUA. Se solicitó a la Comisión Africana que otorgara al pueblo de Katanga la independencia de Zaire (hoy República Democrática del Congo). La discusión se centró en la cuestión de la competencia de la Comisión, es decir, debía establecerse si la Comisión Africana podía declarar tal separación y, por lo tanto, modificar los límites estatales. Por un lado, hubo quienes consideraron que el derecho a la autodeterminación es un derecho de los pueblos y, por ello, la Comisión podía pronunciarse al respecto, pero en su decisión, la Comisión utilizó un concepto de "pueblo" identificado con "Estado", en este caso, Zaire, por lo cual estaba "obligada a mantener la soberanía y la integridad territorial" de este país como miembro de la OUA y Parte de la Carta Africana. Finalmente, la Comisión decidió que no había violación a la Carta Africana y que el caso no tenía méritos, cfr. la comunicación 75/92, *Op. Cit.*, p. 389.

entendible que una persona que haya sido víctima de una violación a los derechos humanos de especial gravedad, como pudiera serlo la tortura, se dirija eventualmente de manera imprudente y soez en contra del Estado responsable, sin embargo, consideramos que ello no constituye una causa suficiente como para declarar la inadmisibilidad de su petición, pues es más grave la violación que el insulto que pudiera impeler a quienes la cometieron. El criterio que debe subsistir, independientemente de los improperios, es que la comunicación sea clara e inteligible, de manera que establezca puntualmente las violaciones y los petitorios. Por lo anterior, consideramos que dicha condición está de más.

Existe solamente un caso declarado inadmisibile con fundamento en este y otros requisitos. Se trata de una comunicación en la cual se hacen referencias subjetivas en contra de los entonces presidente y ex presidente de Camerún, acusándoseles de mantener un régimen de tortura y barbarismo. El gobierno camerunés solicitó a la Comisión que declarara la inadmisibilidad de la comunicación, pues su lenguaje era insultante y degradante. Desafortunadamente, se negó la admisibilidad del caso con base en tal argumento.<sup>793</sup> Al respecto, la Comisión debió haber hecho a un lado las frases “ofensivas” o, antes que cualquier consideración sobre la admisibilidad, remitir la comunicación al peticionario con la advertencia de que debía cumplir con el requisito del artículo 56.3. de la Carta. El hecho de que la Comisión Africana hubiera tomado en cuenta dicha disposición para fundamentar en parte la inadmisibilidad, es un indicio de que puede censurar las comunicaciones para satisfacer a los gobiernos africanos;<sup>794</sup> por lo que esta disposición

---

<sup>793</sup> Cfr. comunicación 65/92 *Ligue Camerounaise des Droits de l'Homme vs. Cameroon*, párr. 15. *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 563.

<sup>794</sup> Cfr. Viljoen, Frans, “Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, *Op. Cit.*, p. 79.

constituye un artificio de distracción, ofuscación y subterfugio,<sup>795</sup> y es “peligrosamente” subjetiva.<sup>796</sup>

*d) Comunicación no basada solamente en información de los medios de comunicación*

Este requisito no es controversial, pues la propia Comisión Africana ha estudiado casos cuyos hechos fueron conocidos a través de los medios de comunicación;<sup>797</sup> en otros, la Comisión ha argumentado que tuvo conocimiento de ellos a través de información judicial.<sup>798</sup>

Esta condición probablemente fue incluida debido a que la Carta no solamente tiene un enfoque individualista, es decir, el hecho de que expresamente permita la presentación de casos de violaciones serias o masivas, proporciona la posibilidad de que las peticiones se basen en información de los medios de comunicación,<sup>799</sup> si bien no deben estar basadas exclusivamente en ésta. La Comisión Africana ha señalado que así como sería peligroso depender exclusivamente de información difundida por los medios de comunicación, también sería igualmente dañino rechazar una petición porque sus elementos están basados

---

<sup>795</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm, “The Individual Complaints Procedures of the African Commission on Human and Peoples’ Rights: A Preliminary Assessment”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, EUA, vol. 8, 1998, p. 382.

<sup>796</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, “The African Commission on Human and Peoples’ Rights...”, *Op. Cit.*, p. 255.

<sup>797</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, documental o testimonial, no es la única que puede ser considerada para fundar una sentencia. Así, respecto al valor probatorio de recortes de prensa, ha señalado que, si bien no puede otorgárseles el carácter de prueba documental estrictamente hablando, si constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que no requieren en sí mismos de prueba. Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, *Op. Cit.*, párrs. 130 y 146.

<sup>798</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights...*, *Op. Cit.*, p. 64.

<sup>799</sup> Cfr. Viljoen, Frans, “Africa’s contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, *Op. Cit.*, p. 80.

en noticias de dichos medios. Desde este punto de vista, la Comisión se centra en la veracidad de la información más que en su fuente.<sup>800</sup>

Por otro lado, tratándose de comunicaciones presentadas por las propias víctimas, se entiende que el presente requisito se encuentra cumplido. La controversia puede presentarse cuando la petición es remitida a nombre de otro, sin embargo, puede presumirse que tal requerimiento se encuentra satisfecho, pues el autor de la comunicación generalmente recibe la información directamente de la víctima o de sus representantes; lo mismo se presupone de las denuncias de ONG.<sup>801</sup>

*e) Presentación de la comunicación dentro de un plazo razonable*

La denuncia debe ser remitida a la Comisión dentro de un plazo razonable a partir de que los recursos de jurisdicción interna han sido agotados. Respecto a este tema cabe resaltar que la Carta Africana no refiere cuánto tiempo se considera como un plazo razonable, ni tampoco la Comisión Africana se ha pronunciado al respecto con precisión.

En el ámbito de otros sistemas regionales de derechos humanos, en principio se encuentra establecido que seis meses son un tiempo razonable para presentar las denuncias ante los órganos competentes.<sup>802</sup> Sin embargo, en el sistema africano, debido al desconocimiento de la Carta y de sus garantías, sería más realista aplicar un criterio menos

---

<sup>800</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 y 149/96, párrs. 25 y 26, *Op. Cit.*, p. 100. En este caso, la Comisión enfatizó la importancia de los medios de comunicación en la exposición de las violaciones a derechos humanos, refiriéndose al papel que han desempeñado en Burundi, Congo, Ruanda y Zaire (República Democrática del Congo).

<sup>801</sup> Muchas ONG reconocidas mundialmente trabajan en conjunto con otras organizaciones o grupos diseminados a lo largo de todos los continentes, por lo cual se encuentran en mejores circunstancias para obtener información precisa a través de ellos.

<sup>802</sup> Por ejemplo, los artículos 35.1. de la Convención Europea y 46.1.b. de la Convención Americana establecen que la queja debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la resolución interna definitiva, o de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión definitiva, respectivamente.

rígido que el de la regla de los seis meses. De hecho, hasta el momento, la Comisión no ha interpretado este concepto en detrimento de las víctimas, ni siquiera existen casos en los que explícitamente haya invocado este requisito;<sup>803</sup> incluso, hay comunicaciones presentadas con una diferencia de más de diez años que fueron admitidas por la Comisión.<sup>804</sup>

Otro aspecto importante para el tema es el que se refiere a las violaciones ocurridas con anterioridad a la ratificación de la Carta. Como ya lo señalamos anteriormente, la práctica de la Comisión Africana en tales circunstancias fue la de archivar la comunicación para que cuando el Estado involucrado ratificara la Carta Africana, se le avisara al peticionario por si deseaba reabrir su caso. Por ejemplo, en 1991 fue presentada ante la Comisión un caso en contra de un Estado africano que en ese momento no era Parte de la Carta, por lo cual, la comunicación fue declarada inadmisibile. En 1994, cuando dicho Estado ratificó el instrumento en cuestión, el peticionario fue informado sobre tal circunstancia, por lo que decidió reactivar su caso. Cuando la Comisión se abocó al estudio de ésta, el requisito del tiempo razonable no fue discutido ni cuestionado como una excepción a la admisibilidad,<sup>805</sup> lo cual es señal de que la Comisión emplea criterios flexibles, pero discrecionales, para determinar el *quantum* de tiempo razonable.

---

<sup>803</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law". *Op. Cit.*, p. 92.

<sup>804</sup> Cfr. comunicación 97/93 *John K. Modise v Botswana*, párrs. 20 y 22, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 569. En este caso, a pesar de que la petición fue presentada 16 años después de los hechos, la Comisión declaró la admisibilidad pues durante ese periodo la víctima había estado buscando constantemente remedios a las violaciones cometidas.

<sup>805</sup> Cfr. comunicación 142/94, *Op. Cit.*, pp. 398-399.

f) *Comunicación sobre hechos no solucionados por los Estados Parte*

La petición no debe versar sobre casos ya solucionados por los estados involucrados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Unión Africana o de la Carta Africana. Este requisito tiene como finalidad evitar que un Estado sea declarado responsable dos veces por las mismas violaciones, e incluso por los mismos hechos, y que una denuncia que ha sido resuelta de fondo no pueda ser reabierta.

Existen dos criterios que ha utilizado la Comisión Africana para tratar esta cuestión. Según el primero de ellos, la Comisión puede conocer de un caso aunque se encuentre pendiente de otro arreglo internacional,<sup>806</sup> es decir, que todavía no haya sido solucionado.<sup>807</sup> Actualmente, la Comisión ha señalado que no puede conocer de casos que estén siendo tramitados ante otro organismo internacional o que ya hayan sido resueltos por éstos.<sup>808</sup>

A primera vista, la última opinión de la Comisión Africana parece ser contradictoria de lo dispuesto por el artículo 56.7. de la Carta, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la luz de los artículos 60 y 61 del mismo instrumento, según los cuales la Comisión debe estar inspirada por las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, la misma se encuentra acorde con lo decidido por órganos supranacionales similares, no obstante que la Carta se encuentre redactada en sentido diferente. En otros sistemas regionales la normatividad es clara y más rígida al señalar que el asunto no debe

---

<sup>806</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 66.

<sup>807</sup> No obstante, el artículo 114.3.f. del primer Reglamento de la Comisión señalaba que ésta no podía conocer de una comunicación que estuviera siendo investigada bajo otro procedimiento internacional; esta disposición fue derogada por el Reglamento vigente.

<sup>808</sup> Cfr. comunicación 15/88 *Mpaka-Nsusu Andre Alphonse v Zaire*, párr. 1, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.). *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 340, y la comunicación 69/92 *Amnesty International v Tunisia*, párr. 1, en *ibidem*, p. 347.

encontrarse pendiente de arreglo internacional para ser admisible, o ya sometido a otra instancia internacional de investigación o arreglo,<sup>809</sup> por lo cual el quejoso debe esperar la decisión final antes de someterlo a otro procedimiento.

Sobre lo que debe entenderse por caso “resuelto”, existe una comunicación que inicialmente había sido presentada a la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la cual decidió no considerar la petición. Posteriormente, la misma queja fue elevada a la Comisión Africana, la cual declaró su admisibilidad argumentando que la Subcomisión no había emitido una decisión de fondo sobre el asunto, por lo cual debía considerarse que el caso no había sido *resuelto* según los términos del artículo 56.7. de la Carta.<sup>810</sup>

Por lo tanto, la situación que puede resultar problemática es cuando un mismo caso se encuentra al mismo tiempo ante dos instancias, una internacional y la otra regional, por ejemplo. Es lo que sucede con comunicaciones que son presentadas ante los mecanismos de Naciones Unidas y la Comisión Africana. Lo sugerido en esta circunstancia es que el quejoso debe acatar la primera resolución que cualquiera de ambos órganos dicte, así se eliminaría la posibilidad de encontrarse ante decisiones divergentes de instancias diferentes,<sup>811</sup> lo cual además atentaría contra la seguridad jurídica del Estado involucrado al verse sometido a dos opiniones distintas.

Respecto a la aplicación de este requisito con relación a la Carta de la UA, la posibilidad de alegar violaciones a derechos humanos, entre otras cosas, puede presentarse

---

<sup>809</sup> Artículos 46.1.c. de la Convención Americana y 35.2.b. de la Convención Europea; ésta incluso es más precisa al indicar que puede admitirse la comunicación si refiere nuevos hechos.

<sup>810</sup> Cfr. comunicación 40/90 *Bob Ngozi Njoku vs. Egypt*, párr. 56, *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, anexo II, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.). *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 608.

<sup>811</sup> Cfr. Viljoen, Frans. “Africa’s contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, Op. Cit., pp. 92 y 93.

dentro del Mecanismo para la Prevención, Dirección y Resolución de Conflictos, creado por resolución de la AJEG de la OUA, y el cual todavía se encuentra vigente en el marco de la UA.<sup>812</sup>

#### 4.3.3. Agotamiento de recursos de jurisdicción interna

Un recurso de jurisdicción interna es cualquier acción legal que conduzca a la resolución de una demanda o queja a nivel local o nacional.<sup>813</sup> Su agotamiento es un principio general del derecho internacional,<sup>814</sup> el cual, en materia de derechos humanos, pretende que el Estado responsable corrija y repare a través de sus propios medios las violaciones que hubiere

---

<sup>812</sup> "Mechanism for Conflict Prevention, Management and Resolution". Este mecanismo fue creado primordialmente para solucionar conflictos domésticos, aunque parece estar funcionando mayormente entre estados. Cfr. *ibidem.*, p. 94. Existe un caso más reciente presentado en contra de Eritrea y Etiopía en el cual se alegó que, debido a un conflicto armado entre ambos estados, se había provocado una situación de hostilidad que derivó en diversas violaciones masivas a los derechos humanos. Al respecto, con fundamento en un Acuerdo de Paz tales estados crearon una Comisión de Quejas que, entre otras cosas, analizaría y resolvería sobre las violaciones cometidas y, en su caso, determinaría reparaciones a las víctimas. Este fue uno de los principales argumentos esgrimidos por los estados para que se declarara la inadmisibilidad de la comunicación. Finalmente, la Comisión Africana decidió posponer la consideración de la petición, reservándose el derecho de analizar el fondo si la comisión especial incumplía con sus propósitos respecto a las violaciones a los derechos humanos alegadas. Debemos señalar que la Comisión no declaró expresamente la inadmisibilidad, antes bien, se infiere que la petición es admisible pero que la decisión sobre los méritos dependerá de los resultados de la comisión especial. Lo que nos interesa resaltar es que se aplicó un criterio más flexible según el cual, en nuestra opinión, la Comisión prefirió asegurarse de que las víctimas recibieran una adecuada reparación antes que señalar automáticamente la inadmisibilidad de la comunicación. Cfr. comunicaciones 233/99, 234/99 *Interights (on behalf of Pan African Movement and Citizens for Peace in Eritrea, Interights (on behalf of Pan African Movement and Inter Africa Group v Etiopía*, párrs. 52 a 61, *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), pp. 83-85, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

<sup>813</sup> Cfr. Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *Op. Cit.*, pp. 83 y 84.

<sup>814</sup> Los recursos locales deben agotarse previamente al establecimiento de procedimientos internacionales; la regla es aplicable a casos que tienen como fuente daños causados a particulares, y tiene su origen en la protección diplomática de nacionales. cfr. Gómez Robledo Verduzco, Alonso y Wítter, Jorge, (coords.), *Op. Cit.*, pp. 292 y 293, voz "Recursos internos", y Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999, p. 209; la finalidad de este principio es dar oportunidad al Estado responsable de remediar según sus propios recursos los hechos que han dado lugar a la demanda, antes de que su responsabilidad sea declarada por una instancia internacional, cfr. Sorensen, Max. (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit.*, p. 552.

cometido, antes de ser sometido a la jurisdicción de una instancia internacional.<sup>815</sup> En otras palabras, los estados deben estar concientes de los efectos perjudiciales que pueden tener sus actos sobre los derechos humanos y, en este sentido, deben considerar la posibilidad de tomar medidas correctivas antes de ser demandados ante organismos internacionales.<sup>816</sup>

La razón de la existencia de este principio deriva de la naturaleza consensual del derecho internacional, es decir, debe dársele oportunidad a los estados de cumplir con sus obligaciones internacionales, las cuales han consentido previamente, para “salvar” o “proteger” su reputación”,<sup>817</sup> además, es conforme con el principio de subsidiariedad del derecho internacional, es decir, éste no reemplaza sino complementa a las instituciones y procedimientos nacionales, si existen, cuando no son capaces de cumplir con sus obligaciones, en este caso, de derechos humanos.<sup>818</sup> Es un principio cuyo acatamiento es necesario, sin embargo, debe regularse y aplicarse de tal manera que no se convierta en una “fórmula para escamotear o impedir el control internacional”.<sup>819</sup>

El cumplimiento de este requisito es el que usualmente requiere la mayor atención, y es la condición más importante para la admisibilidad de las comunicaciones.<sup>820</sup> Según la

---

<sup>815</sup> Cfr. comunicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (Joined), párr. 36, *Op. Cit.*, p. 447; comunicación 71/92, párr. 11, *Op. Cit.*, p. 564; comunicación 73/92 *Mohamed Lamine Diakité v Gabon*, párr. 16, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 92, (recuperado el 10 de abril de 2003); comunicación 241/2001, párr. 25, *Op. Cit.*, p. 64; además cfr. Corte IDH, *Asunto Viviana Gallardo y otras*. Decisión de 13 de noviembre de 1981, Serie A No. G 101/81, párr. 22.

<sup>816</sup> Cfr. comunicación 247/2002, párr. 25, *Op. Cit.*, p. 95.

<sup>817</sup> Cfr. Viljoen, Frans, “Africa’s contribution to the development of international human rights and humanitarian law”, *Op. Cit.*, p. 81, y las comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, párr. 80, *Op. Cit.*, p. 151; comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párr. 32, *Op. Cit.*, pp. 129 y 130.

<sup>818</sup> Cfr. Carroza, Paolo G., “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, no. 1, enero 2003, p. 57.

<sup>819</sup> Gros Espiell, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 46.

<sup>820</sup> Cfr. comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, párr. 26, *Op. Cit.*, pp. 57 y 58; comunicación 148/96 *Constitutional Rights Project v Nigeria*, párr. 7°, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 70, (recuperado el 10 de abril de 2003) y

Comisión Africana, un recurso de jurisdicción interna es cualquier acción judicial local que resuelva las controversias a nivel nacional, incluyendo todas aquellas instancias de apelación o revisión.<sup>821</sup> Es decir, se trata de recursos que pueden interponerse ante los tribunales locales que agoten todas las instancias posibles para considerar que el asunto ha causado estado.

La Comisión, a través de su Secretario, puede solicitar al peticionario información sobre las medidas tomadas para agotar los recursos internos o sobre los argumentos por los cuales considera que la interposición de los mismos sería inútil,<sup>822</sup> es decir, la carga de la prueba en cuanto a su agotamiento efectivo corresponde al peticionario, mientras que la carga de lo contrario compete al Estado.<sup>823</sup>

---

comunicación 151/96, párr. 11, *Op. Cit.*, p. 73, y la comunicación 228/99 *Law Office of Ghazi Suleiman v Sudan*, párr. 29, *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_-\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report_-_AHG.pdf), p. 51, (recuperado el 15 de octubre de 2003)

<sup>821</sup> Cfr. comunicación 221/98 *Alfred B. Cudjoe v. Ghana*, párr. 13, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 754. En este caso, la víctima presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de Ghana, la cual resolvió que el despido sin indemnización del cual había sido objeto era ilegal y, por lo tanto, señaló que debía pagársele una compensación; posteriormente, la petición fue presentada ante la Comisión Africana, pero declaró su inadmisibilidad porque los recursos judiciales no habían sido agotados. Cfr. también la comunicación 40/90, párr. 57, *Op. Cit.*, pp. 608 y 609.

<sup>822</sup> Artículo 104.1.f. del Reglamento.

Desde el momento en que es presentada la comunicación, el peticionario debe indicar todos los actos jurídicos llevados a cabo para agotar los recursos internos, incluso, debe adjuntar copias de todas las actuaciones realizadas y documentos relevantes; si los recursos no fueron agotados, deben indicarse las razones, cfr. *Information Sheet No. 2: Guidelines on the Submission of Communications*, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.2.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.2.doc), pp. 7 y 10, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>823</sup> Existe un caso en el que en dos ocasiones la Comisión solicitó información al peticionario sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, pero como éste no respondió, la Comisión declaró la inadmisibilidad, cfr. la comunicación 127/94 *Sana Dumbaya v. The Gambia*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 397. Cfr. además la comunicación 201/97 *Egyptian Organisation for Human Rights v Egypt*, párr. 15, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_-\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_-_AHG.pdf), p. 111, (recuperado el 10 de abril de 2003).

Aunque el Reglamento de la Comisión no señala expresamente que el Estado debe probar el no agotamiento de recursos internos, en el artículo 117 se establece que la Comisión puede solicitar al Estado, así como al

No solamente se considerará que los recursos internos no han sido agotados cuando no se han interpuesto en su totalidad, sino también si el caso se encuentra en trámite ante las instancias nacionales al momento de presentar la comunicación a la Comisión Africana.<sup>824</sup> Este criterio no se aplica estrictamente si varias comunicaciones son acumuladas y cuando al menos una de ellas se encuentra pendiente de resolución a nivel interno.<sup>825</sup>

La Comisión Africana ha señalado que la aplicación del artículo 56.5. no es literal,<sup>826</sup> es decir, deben tomarse en cuenta las circunstancias de cada caso, el contexto general en el que los recursos operan y las condiciones personales de la víctima.<sup>827</sup> Asimismo, ha establecido que dicho artículo debe ser interpretado conjuntamente con el

---

petionario, información adicional relativa a la admisibilidad de la comunicación; consideramos que es en esta etapa cuando el Estado tiene la oportunidad de alegar la falta de agotamiento.

En una comunicación el Estado solicitó que se declarara la inadmisibilidad porque faltaban recursos por agotar. Ante esta situación, la Comisión señaló que dicho Estado tenía la carga de demostrar la existencia de los recursos que alegaba como no agotados, cfr. la comunicación 71/92, párr. 13. *Op. Cit.*, pp. 564 y 565; cfr. también la comunicación 40/90, párr. 57, *Op. Cit.*, pp. 608 y 609.

El criterio de la Comisión Africana coincide con la práctica internacional, por ejemplo, en el sistema interamericano, el artículo 31.1. del Reglamento de la Comisión señala que para decidir la admisibilidad, ésta debe verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, aunque no señala expresamente que corresponde al peticionario probarlo, sin embargo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28.h. del mismo ordenamiento, es un requisito para la consideración de la petición que señale "las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo", es decir, la carga de la prueba corresponde al peticionario, en principio. Asimismo, el artículo 31.3. establece que si el peticionario alega la imposibilidad de comprobar el agotamiento, corresponde al Estado demostrarlo, "a menos que ello se deduzca claramente del expediente". Lo anterior se refuerza con la decisión de la Corte Interamericana al señalar que el Estado que alega la falta de agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad, cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88.

<sup>824</sup> Cfr. comunicación 135/94 *Kenya Human Rights Commission v Kenya*, párr. 16, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 456, y comunicación 239/2001, párr. 30, *Op. Cit.*, p. 55.

<sup>825</sup> Cfr. comunicaciones 16/88, 17/88, 18/88, *Op. Cit.*, pp. 382 y 383.

<sup>826</sup> Cfr. Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, párr. 85, *Op. Cit.*, p. 152. El caso se refiere a violaciones masivas, es decir, donde existe un gran número de víctimas, por lo cual no es "práctico" ni "deseable" para los peticionarios el agotamiento de recursos internos. En el mismo sentido, cfr. comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párr. 38, *Op. Cit.*, p. 131.

<sup>827</sup> Cfr. Udombana, Nsongurua J., "So Far, so Fair: The Local Remedies Rule in the Jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, p. 15.

artículo 7º de la Carta (debido proceso legal),<sup>828</sup> en este sentido, si la Comisión Africana considera que no es aplicable el principio del agotamiento de recursos de jurisdicción interna, admitirá el caso y analizará, además, probables violaciones a las garantías judiciales.

Por lo tanto, la aplicación de la regla del previo agotamiento de recursos internos tiene excepciones. En principio, del artículo 56.5. de la Carta se desprende que no es necesario agotar los recursos si su procedimiento se prolonga indebidamente.<sup>829</sup> Sin embargo, en cierta forma esta disposición es muy rígida porque solamente establece una excepción, mientras que otros sistemas regionales prevén más causales que impiden que opere estrictamente la regla. Por ejemplo, la Convención Americana señala que una petición será admitida si no existe en la legislación del Estado responsable el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados; si no se permitió a la víctima el acceso a los recursos de jurisdicción interna o si se le impidió su agotamiento; y, si hay retardo injustificado en la decisión sobre tales recursos.<sup>830</sup>

En decisiones más recientes, la Comisión Africana ha señalado que los recursos internos deben estar disponibles, además de ser efectivos y suficientes. Un recurso se considerará disponible si el peticionario puede emplearlo sin impedimentos o si puede

---

<sup>828</sup> Cfr. comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párr. 31, *Op. Cit.*, p. 129.

<sup>829</sup> Como por ejemplo, en la comunicación 97/93, *Op. Cit.*, pp. 567-571.

<sup>830</sup> Artículo 46.2. Además, la Corte Interamericana ha establecido otros dos criterios que sirven como excepción al agotamiento de recursos locales, a saber: la indigencia de la víctima, es decir, si no cuenta con los medios económicos suficientes para pagar la asistencia jurídica necesaria o cubrir los costos del proceso (requerirle el agotamiento forzoso de tales recursos sería discriminarla por razón de su posición económica y, por lo tanto, se encontraría en una situación de desigualdad ante la ley); el segundo criterio se refiere al temor generalizado de los abogados para representar legalmente a una víctima (es decir, si los defensores se rehúsan a aceptar un caso cuando creen que ello implica un peligro para su vida y la de sus familiares); cfr. Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 17, 22 y 32.

hacer uso de él en las circunstancias del caso. Por lo tanto, si la disponibilidad del recurso no es evidente, no puede ser invocado por el Estado en detrimento del peticionario.<sup>831</sup>

El recurso será efectivo si ofrece una posibilidad de éxito.<sup>832</sup> No se considerarán efectivos los recursos que no hubieren producido resultado alguno o cuando si de las violaciones alegadas se deduce una práctica generalizada de la cual el gobierno tiene conocimiento y, por lo tanto, las autoridades no pueden remediar la situación.<sup>833</sup> En casos en los que las víctimas fueron ejecutadas por el gobierno, los recursos no se consideraron efectivos para los peticionarios pues era evidente que ninguno de ellos podía ofrecerles la satisfacción que buscaban,<sup>834</sup> por lo tanto, las comunicaciones fueron admitidas por la Comisión.

Además, el recurso debe existir no solamente en teoría sino en la práctica, a falta de lo cual no se consideraran cubiertos los requisitos de disponibilidad y efectividad.<sup>835</sup>

Un recurso es suficiente si es capaz de reparar la violación.<sup>836</sup> Por ejemplo, será insuficiente si su uso depende de consideraciones extrajudiciales, como el poder discrecional de algún funcionario estatal. En este sentido, no puede obligarse al peticionario

---

<sup>831</sup> Cfr. comunicación 147/95 and 149/96, párrs. 31-34, *Op. Cit.*, p. 100. En este caso, la Comisión Africana consideró que los recursos no estaban disponibles porque el peticionario no podía regresar a su país debido al temor generalizado por su vida; en el mismo sentido cfr. comunicación 232/99 *John D. Ouko v Kenya*, párr. 19, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), p. 75, (recuperado el 10 de abril de 2003). Anteriormente, la Comisión había señalado que la víctima no necesitaba estar físicamente en un país para agotar los recursos internos disponibles, porque ello podía hacerse a través de un abogado, por lo tanto, la petición fue declarada inadmisibles, cfr. comunicación 103/93, párr. 6º, *Op. Cit.*, p. 572.

<sup>832</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 32, *Op. Cit.*, p. 101.

<sup>833</sup> Cfr. la comunicación 39/90 *Annette Pagnouille (on behalf of Abdoulaye Mazou) v Cameroon*, párr. 13, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 557; la comunicación 102/93, párr. 42, *Op. Cit.*, p. 716, y las comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, párr. 33, *Op. Cit.*, p. 130. En este caso, la Comisión también señaló que al no existir un recurso formal de apelación, no podía considerarse que éste satisficiera el requisito de la efectividad, cfr. *ibidem*, párr. 34.

<sup>834</sup> Cfr. comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97, párr. 77, *Op. Cit.*, p. 736.

<sup>835</sup> Cfr. comunicación 228/99, párr. 32, *Op. Cit.*, p. 51.

<sup>836</sup> Cfr. comunicaciones 147/95 and 149/96, párr. 32, *Op. Cit.*, p. 101.

a agotar recursos de instancias que no operan imparcialmente y que no deciden conforme a la ley.<sup>837</sup>

Por lo tanto, si el artículo 56.5. es interpretado según la intención de la Carta Africana, puede deducirse que la regla del previo agotamiento de recursos internos incluye más excepciones que la señalada en dicha disposición, siempre y cuando se pretenda la más amplia protección de los derechos de las víctimas. Como ya lo señalamos anteriormente, la finalidad de la regla es dar la oportunidad a los estados de reparar por sí mismos las violaciones cometidas pero, no tendría sentido que la Comisión exigiera el agotamiento previo de los recursos internos si sus estándares no se ajustan e incluso contravienen los principios establecidos en la Carta Africana.

#### 4.4. Admisión de la comunicación

Aun cuando el artículo 55.2. de la Carta señala que la decisión debe ser tomada por mayoría simple de sus miembros, en la práctica la Comisión admite los casos por consenso.<sup>838</sup>

Si la Comisión Africana determina que una comunicación es inadmisibile, la decisión debe incluir las razones y automáticamente se dará por terminado el trámite, aunque la inadmisibilidad puede ser reconsiderada a solicitud de los peticionarios.<sup>839</sup> En un caso, la Comisión señaló a los peticionarios que la denuncia podía ser nuevamente

---

<sup>837</sup> Cfr. comunicación 60/91 *Constitutional Rights Project (in respect of Wahab Akamu, G. Adeaga and others) v Nigeria*, párrs. 5º y 10º, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 385.

<sup>838</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 61.

<sup>839</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, Op. Cit., p. 7, y el artículo 118.2 del Reglamento.

presentada cuando los recursos internos fueran agotados,<sup>840</sup> en otra comunicación indicó que la reabrieran si probaban que los recursos eran inefectivos, indisponibles o que habían sido prolongados indebidamente.<sup>841</sup>

Cuando la petición es admisible, la Comisión se lo notifica a las partes por medio de la Secretaría.<sup>842</sup> También les informa la fecha en que se analizarán sus méritos.<sup>843</sup> Sin embargo, es importante señalar que una vez que ha sido admitida la comunicación, si la Comisión considera en cualquier momento del procedimiento que los requisitos de admisibilidad no están satisfechos, puede revocar su decisión y declarar inadmisibile la petición,<sup>844</sup> es decir, sólo “en principio, una decisión sobre admisibilidad es final”,<sup>845</sup> ya que la Comisión puede variarla posteriormente. Este procedimiento no se encuentra señalado explícitamente en la Carta, sin embargo se ha considerado que es apropiado en aras del principio de seguridad jurídica para los estados.<sup>846</sup>

La duración del procedimiento de admisibilidad ha ido decreciendo notablemente. Por ejemplo, hasta antes de su 16º período de sesiones, la admisibilidad de las peticiones tomaba entre dos y seis años. Algunas de las razones principales fueron la falta de voluntad de los estados para cooperar con la Comisión<sup>847</sup> y la carencia de recursos humanos como materiales de la Secretaría, a lo cual ya nos referimos en el capítulo III. Actualmente, la

---

<sup>840</sup> Cfr. la comunicación 198/97 *S.O.S.-Esclaves v Mauritania*, párr. 18, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 745.

<sup>841</sup> Cfr. la comunicación 53/91 *Alberto T. Capita v. Tanzania*, último párrafo, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en *ibidem*, p. 384.

<sup>842</sup> Artículo 119.1, de la Carta.

<sup>843</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 71.

<sup>844</sup> *Idem*.

<sup>845</sup> “In principle, a decision on admissibility is final”, *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>846</sup> Cfr. Van Dijk, Pieter y Van Hoof, G.J.H., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 2ª ed., Nueva York, Kluger, 1990, pp. 107-108.

<sup>847</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, “The African Commission on Human and Peoples' Rights...”, *Op. Cit.*, p. 275.

admisibilidad se decide incluso antes de dos meses de que la comunicación fue recibida por la Secretaría,<sup>848</sup> aunque el promedio oscila entre seis meses y un año y medio.

#### **4.4.1. Medidas provisionales**

Antes de emitir cualquier consideración sobre el fondo de la comunicación, la Comisión Africana puede sugerir al Estado la adopción de medidas provisionales para evitar daños irreparables a las víctimas. Como ya lo señalamos, la Carta no hace referencia específica a la posibilidad de aplicar este tipo de medidas, sin embargo, la Comisión la ha solicitado a través de una amplia interpretación del artículo 46 de la Carta, el cual es de carácter general, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 111 del Reglamento, que se refiere claramente a este tipo de medidas.<sup>849</sup> La Comisión puede sugerir la adopción de medidas provisionales en casos de urgencia o tratándose de violaciones graves o masivas.<sup>850</sup>

#### **4.4.2. Investigaciones *in situ***

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, a través del uso creativo de la Carta Africana, la Comisión ha buscado la autorización de los Estados Parte para llevar a cabo investigaciones en su territorio. La autoridad de la Comisión para realizar este tipo de

---

<sup>848</sup> Por ejemplo, la comunicación 106/93, *Op. Cit.*, p. 350 y la comunicación 131/94 *Ousman Manjang vs. The Gambia*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 350.

<sup>849</sup> Según este artículo, la Comisión puede "sugerir" al Estado la adopción de medidas provisionales, sin embargo, sus "sugerencias" no son vinculatorias.

<sup>850</sup> Artículo 58 de la Carta, párrafos 1º y 3º.

investigaciones se encuentra fundada en el artículo 46 de la Carta, según el cual puede recurrir a cualquier método apropiado para allegarse de información.

Asimismo, ya hemos señalado en el capítulo III que, paralelamente a la aplicación de medidas provisionales o a la realización de investigaciones *in situ*, si la Comisión Africana considera que la comunicación revela una situación de emergencia, puede solicitar al Estado responsable que presente informes provisionales sobre la implementación de las disposiciones de la Carta Africana que se alegan violadas. Este mecanismo, parecido al sistema de informes estatales previsto por la Carta, es una forma más política de persuadir a los estados a que cumplan “voluntariamente” con sus obligaciones en materia de derechos humanos, además es menos confrontante que llevar a cabo investigaciones en su territorio por lo que resulta más atractivo para los gobiernos africanos, los cuales se muestran más sensibles a acciones que pueden parecerles intervencionistas.

#### 4.4.3. Decisión

En la interpretación y aplicación de la Carta Africana, la Comisión debe utilizar su jurisprudencia y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Carta, también debe “inspirarse” en los instrumentos, principios y estándares internacionales y regionales sobre la materia.<sup>851</sup>

Aunque en la Carta Africana no se encuentra expresamente estipulado, la Comisión puede procurar, en una primera etapa, la solución amistosa de la controversia<sup>852</sup> basada en

---

<sup>851</sup> Cfr. comunicación 241/2001, párr. 47. *Op. Cit.*, p. 67.

<sup>852</sup> Artículo 52 de la Carta. Sin embargo, como ya lo señalamos, esta disposición se encuentra prevista dentro del trámite para las comunicaciones interestatales y no para las peticiones individuales. No obstante, si se

el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta.<sup>853</sup> De hecho, existen algunos casos resueltos de esta manera,<sup>854</sup> pues uno de los principales objetivos de las comunicaciones individuales es iniciar un diálogo positivo que culmine con una solución amistosa entre el peticionario y el Estado que remedie las violaciones alegadas y que satisfaga a ambas partes.<sup>855</sup> Un prerequisite para lograr este objetivo es la buena fe de las partes involucradas, incluyendo su voluntad para participar en el diálogo.<sup>856</sup>

Sin embargo, en muchas ocasiones en las que se han logrado soluciones amistosas, la Comisión ha recibido un aviso informal de ello a través de las autoridades de los estados responsables, sin confirmarla con las propias víctimas,<sup>857</sup> y a partir de dicha información decide declarar que el caso ha sido solucionado y, por lo tanto, cerrado. De los casos resueltos amistosamente, difícilmente puede afirmarse que la Comisión haya logrado acuerdos satisfactorios para ambas partes, primeramente, debido a la naturaleza del contacto que la Comisión tiene con los autores de las comunicaciones, el cual, en la mayoría de las ocasiones, es inadecuado para verificar el cumplimiento del acuerdo amistoso; en segundo lugar, las acciones llevadas a cabo por los estados no necesariamente

---

interpreta conforme a la intención de otros instrumentos internacionales y según el espíritu de la propia Carta Africana, la Comisión puede ofrecer un arreglo amistoso en cualquier tipo de procedimiento.

<sup>853</sup> Artículo 98 del Reglamento.

<sup>854</sup> Cfr. la comunicación 11/88, *Op. Cit.*, p. 339; la comunicación 44/90 *Peoples' Democratic Organisation for Independence and Socialism v The Gambia, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Op. Cit.*, p. 562, y la comunicación 133/94 *Association pour la Defence des Droits de l'Homme et des Libertés v Djibouti*, párr. 17, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), p. 96, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>855</sup> Cfr. las comunicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (*Joined*), párr. 39, *Op. Cit.*, p. 447 y las comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, párr. 19, *Op. Cit.*, p. 553.

<sup>856</sup> Cfr. las comunicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (*Joined*), párr. 39, *Op. Cit.*, pp. 447.

<sup>857</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 74.

son remedios adecuados, pues comúnmente no actúan de buena fe.<sup>858</sup> De cualquier manera, si la solución amistosa no se logra, la Comisión procede con el curso normal del procedimiento.

La práctica actual de la Comisión Africana es la de invitar a las partes a que asistan a las sesiones en las cuales se analizará la comunicación respectiva, aun cuando ni la Carta ni el Reglamento lo señalan,<sup>859</sup> sin embargo, sería contrario al derecho de audiencia que no pudieran ser oídos por la Comisión, sobre todo si se trata de las víctimas. Esta iniciativa tiene como objeto que las partes suministren información adicional sobre los casos, incluso mediante intervenciones orales. A la audiencia asisten tanto los representantes de los estados como de las víctimas, incluso éstas en persona.<sup>860</sup> Uno de los aspectos más importantes de esta práctica es el incremento de la participación de los estados durante el procedimiento,<sup>861</sup> lo cual además es un signo de que empiezan a tomarse en serio el trabajo de la Comisión.

Para comprobar los hechos denunciados por las partes, la Comisión Africana puede recurrir a cualquier método de investigación que considere apropiado,<sup>862</sup> lo cual le otorga

---

<sup>858</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, "The African Commission on Human and Peoples' Rights...". *Op. Cit.*, pp. 246 y 247.

<sup>859</sup> El Reglamento solamente establece el derecho de audiencia de los estados cuando se trata de comunicaciones interestatales (artículo 100.1.)

<sup>860</sup> Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, "The African Commission on Human and Peoples' Rights...". *Op. Cit.*, p. 273. Estos autores señalan que, incluso, la Secretaría ha iniciado una práctica en la que recomienda a las víctimas representantes legales en casos en los que lo considera apropiado.

La primera vez que asistieron víctimas y peticionarios a las audiencias de la Comisión Africana fue durante el 16º periodo de sesiones, cfr. *Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 48, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 415.

<sup>861</sup> Por ejemplo, durante el 33º periodo de sesiones, la Comisión Africana hizo un pronunciamiento expreso de agradecimiento por la gran asistencia tanto de representantes estatales como de ONG, instituciones nacionales de derechos humanos e individuos particulares, cfr. *Final Communiqué of the 33<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 18, *Op. Cit.*, p. 4.

<sup>862</sup> Artículo 46 de la Carta.

gran flexibilidad y discreción en todos los aspectos.<sup>863</sup> También puede ser asistida por la Secretaría General o por cualquier otra persona capaz de proporcionarle información, entre éstas, miembros de ONG y de instituciones especializadas y representantes de los estados.<sup>864</sup>

La Comisión Africana puede hacer uso de pruebas documentales, tales como cartas, documentos legales, fotos, autopsias, cintas de grabación, etc.,<sup>865</sup> incluso información difundida a través de los medios de comunicación, así como las testimoniales o confesionales que desahoga durante las audiencias. Además, la Comisión no solamente depende de la información proporcionada por las partes, sino que también puede obtener información *motu proprio*, como cuando lleva a cabo visitas *in situ* o cuando formula preguntas a las partes durante las audiencias.<sup>866</sup>

No existe un sistema único de valoración de pruebas aplicable por los órganos o tribunales internacionales, pues tienen la potestad para evaluar libremente las pruebas, con criterios menos formales que los aplicables en los sistemas jurídicos internos.<sup>867</sup> Sin embargo, tampoco podemos afirmar que la Comisión Africana utilice un sistema definido, incluso resulta difícil inferirlo de sus decisiones y resoluciones debido a la carencia de argumentos que permitan determinar el valor que le otorga a las pruebas ofrecidas durante el procedimiento.<sup>868</sup> Por lo menos, de las decisiones de la Comisión se desprenden cinco criterios para valorar las pruebas:

---

<sup>863</sup> Cfr. Murray, Rachel, "Evidence and Fact-finding", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, *The African Charter on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 102.

<sup>864</sup> Artículos 46, y 71-76 del Reglamento.

<sup>865</sup> Cfr. *Information Sheet No. 2: Guidelines of the Submission of Communications*, *Op. Cit.*, p. 10.

<sup>866</sup> Cfr. Murray, Rachel, "Evidence and Fact-finding", *Op. Cit.*, p. 104.

<sup>867</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, *Op. Cit.*, párr. 128.

<sup>868</sup> Cfr. Murray, Rachel, "Evidence and Fact-finding", *Op. Cit.*, pp. 107 y 110.

- los argumentos deben ser “válidos” y “lógicos”;<sup>869</sup>
- debe aportarse evidencia “concreta”<sup>870</sup> y “obligatoria”;<sup>871</sup>
- debe existir evidencia de “todos tipos”;<sup>872</sup>
- los hechos deben ser “pertinentes”;<sup>873</sup> y,
- los elementos deben “conducir razonablemente” a una conclusión o “establecer claramente” una violación.<sup>874</sup>

Como se desprende, la Comisión es vaga e imprecisa en cuanto a sus criterios, por lo cual, debería ser más cuidadosa y analizar las pruebas adecuadamente para mantener un equilibrio apropiado entre la víctima o peticionario y el Estado.<sup>875</sup>

Es pertinente mencionar que la Comisión Africana ha señalado que los gobiernos actuales heredan las obligaciones contraídas por los previos, es decir, aunque los primeros no hayan cometido las violaciones que se alegan, son responsables de su reparación.<sup>876</sup> La responsabilidad también se genera por actos cometidos por particulares, y no solamente por agentes estatales.<sup>877</sup>

<sup>869</sup> Cfr. comunicación 44/90, párr. 16, *Op. Cit.*, p. 561.

<sup>870</sup> Cfr. comunicación 75/92, párr. 6º, *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>871</sup> Cfr. comunicación 212/98, párr. 37, *Op. Cit.*, p. 750.

<sup>872</sup> Cfr. comunicación 198/97, párr. 15, *Op. Cit.*, p. 744.

<sup>873</sup> Cfr. “Report of the Mission of Good Offices to Senegal of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, anexo VIII, V.3, párr. 8º, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 536.

<sup>874</sup> Cfr. comunicación 144/95 *William A. Courson v Equatorial Guinea*, párrs. 18 y 19, *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1997-1998*, anexo II, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, *Op. Cit.*, p. 612.

<sup>875</sup> Cfr. Murray, Rachel, “Evidence and Fact-finding”, *Op. Cit.*, pp. 133 y 136.

<sup>876</sup> Cfr. comunicación 64/92, 68/92, 78/92, párr. 12, *Op. Cit.*, p. 388.

<sup>877</sup> Cfr. comunicación 74/92, párr. 22, *Op. Cit.*, p. 451, y comunicación 155/96, párrs. 57 y 58, *Op. Cit.*, pp. 40 y 41.

Una vez que ha estudiado el fondo del asunto, en su decisión de mérito la Comisión elabora recomendaciones dirigidas al Estado responsable en las que señala las medidas apropiadas que deben tomarse para remediar las violaciones cometidas. Como ya lo hemos mencionado, dado que la Comisión Africana es un organismo cuasi-judicial, sus recomendaciones no son vinculatorias,<sup>878</sup> por lo tanto, el respeto y garantía de los derechos establecidos en la Carta Africana depende en gran medida de la buena voluntad de los Estados Parte.<sup>879</sup>

Las resoluciones sobre las comunicaciones son incluidas en cada informe anual de actividades de la Comisión, el cual se presenta a la AJEG.<sup>880</sup> Si el informe es aprobado por la Asamblea, las recomendaciones se vuelven obligatorias para los Estados Parte.<sup>881</sup>

---

<sup>878</sup> Cfr. "Account of Internal Legislation of Nigeria and the Dispositions of the Charter of African Human and Peoples' Rights", *Final Communiqué of the Second Extraordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 472, e *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, Op. Cit., p. 8.

En otro sentido, aunque ni la Carta Africana ni el Reglamento hacen referencia a que las decisiones de la Comisión son obligatorias, así parece que ha sido interpretado al señalar que la revocación doméstica de los efectos de la Carta, como las decisiones de la Comisión, no afecta el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella, cfr. comunicación 129/94, párr. 12, Op. Cit., p. 453.

<sup>879</sup> Cfr. Symonides, Janusz y Volodin, Vladimir, (comps.), *A Guide to Human Rights. Institutions, Standards, Procedures*, UNESCO, Paris, 2001, p. 32. Sin embargo, si un Estado se ha obligado por un tratado se compromete a cumplir con las decisiones de los órganos internacionales, cualquiera sea su naturaleza, que crea ese tratado; cfr. Díaz Robledo, María Andrea, (comp.), *Protección Internacional de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, 1999, p. 85.

<sup>880</sup> Artículo 54 de la Carta.

<sup>881</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, Op. Cit., p. 8.

Existe un caso en el que, curiosamente, la Comisión declara violado el principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial, además de diversos artículos de la Carta Africana, cfr. la comunicación 224/98 *Media Rights Agenda v Nigeria*, primer resolutive, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report\\_AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report_AHG.pdf), pp. 46-57, (recuperado el 10 de abril de 2003); sin embargo, estrictamente, la Comisión Africana solamente tiene competencia para interpretar y aplicar la Carta Africana, cfr. comunicación 211/98, párr. 59, Op. Cit., p. 93.

#### 4.4.4. Reparaciones

Uno de los objetivos del trámite de las peticiones individuales es remediar la violación cometida.<sup>882</sup> La Comisión no se ha pronunciado específicamente sobre el alcance de sus facultades para recomendar reparaciones, solamente ha señalado que puede darle seguimiento a sus recomendaciones para asegurarse de que los estados cumplen con ellas.<sup>883</sup>

Debe mencionarse que ni la Carta ni el Reglamento señalan específicamente que la Comisión puede ordenar reparaciones como resultado del trámite de comunicaciones individuales, como por ejemplo sucede en el Protocolo de la Corte Africana, el cual establece que si dicho tribunal determina que ha habido una violación, debe tomar las medidas apropiadas para remediarla, incluyendo el pago de una compensación justa o reparación.<sup>884</sup> De hecho, se considera que en la Carta Africana existe una laguna y que las reparaciones solamente están previstas para “casos especiales” que revelen la existencia de violaciones graves y masivas a los derechos humanos y de los pueblos.<sup>885</sup> Sin embargo, como el artículo 45 de la Carta señala que la Comisión tiene facultad para formular y establecer principios y normas con el objetivo de resolver problemas jurídicos

---

<sup>882</sup> Cfr. Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, p. 176.

<sup>883</sup> Cfr. *comunicación 87/93 The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 others) v Nigeria*, último párrafo, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 393.

<sup>884</sup> Artículo 27.1.

<sup>885</sup> Son las situaciones previstas por el artículo 58 de la Carta. Cfr. Benedek, Wolfgang, “The African Charter and Commission on Human and Peoples' Rights...”, *Op. Cit.*, p. 31.

concernientes a los derechos, entonces puede interpretarse si tiene facultad para adoptar medidas efectivas y relevantes para remediar las violaciones.<sup>886</sup>

En sus primeros años, en la mayoría de los casos la Comisión simplemente declaraba violados los artículos de la Carta Africana, sin hacer mención alguna a reparaciones.<sup>887</sup> En años recientes, la Comisión Africana ha empezado a señalar recomendaciones que incluyen reparaciones, la menor parte de las cuales han sido de carácter económico, sin embargo, esta práctica no ha sido constante. Fue hasta el año 2000 cuando se presentó el primer caso en el que una víctima solicitó compensación económica.<sup>888</sup> Ese mismo año, la Comisión recomendó el pago de una compensación a las viudas y a los beneficiarios de las víctimas.<sup>889</sup> En una comunicación en la cual se declararon violados derechos de la tercera generación, señaló como reparación una adecuada compensación en favor de las víctimas.<sup>890</sup> En este sentido, puede afirmarse que en los últimos años la Comisión ha mostrado cierta voluntad de tomar medidas más activas e insistentes.

Sin embargo, de los casos decididos por la Comisión, es difícil deducir una práctica uniforme en cuanto al tema, por ejemplo, en algunos casos ha elaborado recomendaciones que parecen ser órdenes directas, en otros, incluso se ha rehusado a considerar las solicitudes por daños presentadas por los peticionarios; además, en otras comunicaciones se

---

<sup>886</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla, "The African Commission on Human and Peoples' Rights...", *Op. Cit.*, p. 242.

<sup>887</sup> Por ejemplo, las comunicaciones 64/92, 68/92, 78/92, *Op. Cit.*, pp. 387-389.

<sup>888</sup> Cfr. comunicación 59/91 *Emba Mekongo Louis v Cameroon*, párr. 2º, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 385; el caso fue remitido a las instancias locales para determinar el monto de la indemnización.

<sup>889</sup> Cfr. comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98, *Op. Cit.*, pp. 138-162.

<sup>890</sup> Cfr. comunicación 155/96, *Op. Cit.*, pp. 31-44.

conforma con información extra oficial sobre el aparente cumplimiento de las recomendaciones para dar por terminado el procedimiento.

#### 4.4.5. Seguimiento

Aunque la Comisión no ha establecido procedimiento alguno para supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones,<sup>891</sup> ha empezado a mostrar cierta iniciativa respecto a las medidas requeridas a los estados para reparar las violaciones. Simplemente, el hecho de que la Comisión se atreva a emitir recomendaciones cuando se le ha considerado que ni siquiera tiene facultad para decidir sobre casos individuales,<sup>892</sup> ya constituye un gran paso.

Lo más común es que la Secretaría envíe recordatorios a los estados llamándolos a cumplir con las obligaciones que se derivan del artículo 1º de la Carta.<sup>893</sup> Las primeras misivas son enviadas inmediatamente después de que la Asamblea adopta los informes anuales y, si es necesario, posteriormente se remiten más.<sup>894</sup> También, en algunas comunicaciones la Comisión ha solicitado al Estado que le informe sobre las medidas tomadas para cumplir con su recomendación al momento de presentar el siguiente informe periódico.<sup>895</sup>

---

<sup>891</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure, Op. Cit.*, p. 9.

<sup>892</sup> Cfr. Benedek, Wolfgang, "The African Charter and Commission on Human and Peoples' Rights...", *Op. Cit.*, p. 31. Murray, Rachel, "Decisions by the African Commission on Individual Communications Under the African Charter on Human And Peoples' Rights", *International and Comparative Law Quarterly*, Inglaterra, vol. 46, abril 1997, p. 413. y Buergenthal, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit.*, pp. 245 y 246. Estos autores señalan que haciendo una interpretación gramatical de la Carta, la Comisión solamente tiene esa facultad para los casos de violaciones graves y masivas a que hace referencia el artículo 58 de la Carta.

<sup>893</sup> Con base en este artículo, los estados deben reconocer los derechos, deberes y libertades establecidos en la Carta, además de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto.

<sup>894</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure, Op. Cit.*, p. 9.

<sup>895</sup> Cfr. comunicación 211/98, último párrafo, *Op. Cit.*, p. 97 y comunicación 241/2001, último resolutivo, *Op. Cit.*, p. 74.

En otros casos, la Comisión Africana ha decidido enviar misiones a los estados responsables para verificar si se le ha dado cumplimiento a sus recomendaciones.<sup>896</sup> El envío de comisionados a los estados se ha convertido en una práctica constante de la Comisión, aunque no existe una guía o reglas concernientes a la manera en que deben ser conducidas e, incluso, que señalen que debe presentarse un informe al respecto.<sup>897</sup>

Paralelamente a las visitas *in loco*, existe una propuesta en el sentido de que los estados designen funcionarios especialmente encargados del seguimiento a las recomendaciones de la Comisión.<sup>898</sup>

#### 4.4.6. Publicidad

A diferencia de otros organismos internacionales o regionales, una vez que la Comisión ha tomado una decisión sobre el fondo de la comunicación, sus recomendaciones deben ser presentadas a la AJEG. Como ya lo mencionamos, si la Asamblea lo autoriza, la Comisión puede publicar las comunicaciones en las que se aleguen violaciones cometidas por los Estados Parte.<sup>899</sup> Al respecto, habría que considerar si la Asamblea puede en algún momento prohibir la publicación del informe anual, o autorizarla después de ordenar

---

<sup>896</sup> Por ejemplo, la comunicación 60/91, último párrafo, *Op. Cit.*, p. 387, en la cual la Comisión había recomendado la liberación de la víctima: cfr. además la comunicación 87/93, último párrafo, *Op. Cit.*, p. 393.

<sup>897</sup> Cfr. Murray, Rachel, "Decisions by the African Commission on Individual Communications...", *Op. Cit.*, p. 432.

<sup>898</sup> Cfr. "Resolution on the African Commission on Human and Peoples Rights", *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993*, A, párr. 4, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 249.

<sup>899</sup> Es importante hacer notar que el artículo 108 del Reglamento le permite a la Comisión emitir comunicados, a través de su Secretaría, sobre las actividades realizadas durante sus sesiones privadas, para información de los medios y el público en general. En su momento, como ya lo señalamos, se consideró como un avance respecto al Reglamento anterior, pues éste en su artículo 106 establecía que tales comunicados debían hacerse a través del Secretario General de la OUA, lo cual evidentemente funcionaba como un filtro.

algunos cambios en su contenido,<sup>900</sup> pues ello definitivamente socavaría la autoridad y mandato de la Comisión.

Ya señalamos que la Comisión Africana no está facultada para obligar a los estados a cumplir con sus decisiones y que éstas son obligatorias solamente si la Asamblea autoriza su publicación. Anteriormente, en el marco de la OUA la realidad era que este órgano no podía aplicar sanciones a los estados responsables, de hecho, no existía mecanismo alguno que los pudiera forzar a cumplir con las recomendaciones,<sup>901</sup> por ello, la única manera viable era la publicidad.<sup>902</sup> Por su naturaleza política, en general la competencia de la Asamblea para tratar los casos por violación a derechos humanos es deficiente<sup>903</sup> por lo cual, a pesar de funcionar como un órgano de segunda instancia encargado de la defensa y protección de los derechos y libertades establecidos en la Carta Africana,<sup>904</sup> en la práctica las víctimas se encontraban sin remedio alguno.<sup>905</sup> De hecho, ello constituyó uno de los principales argumentos para justificar la necesidad del establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es decir, el incumplimiento de las recomendaciones por parte de los estados significó uno de los factores más importantes de la erosión de la efectividad y credibilidad de la Comisión.<sup>906</sup> La ausencia de la corte y la

---

<sup>900</sup> Cfr. Heyns, Christof. "The African regional human rights system: In need of reform?", *Op. Cit.*, p. 163, y Buergenthal, Thomas. *International Human Rights in a Nutshell*, *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>901</sup> Cfr. *Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, *Op. Cit.*, p. 9, y Murray, Rachel, "The African Charter on Human and Peoples' Rights 1987-2000...", *Op. Cit.*, p. 9.

<sup>902</sup> De hecho, se le considera como la única sanción auténtica de la Comisión Africana, cfr. Buergenthal, Thomas. *International Human Rights in a Nutshell*, *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>903</sup> Cfr. Gye-Wado, Onje. "The rule of admissibility under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, p. 747.

<sup>904</sup> Cfr. Umozurike, U. Oji. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 3.

<sup>905</sup> Cfr. "Non-Compliance of State Parties to Adopted Recommendations of the African Commission: A Legal Approach", párr. 6º, *Final Communiqué of the Twenty-Fourth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, pp. 758 y 759.

<sup>906</sup> *Ibidem*, párr. 2º; cfr. también *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, párr. 38, *Op. Cit.*, p. 600.

falta de decisiones obligatorias hicieron de la publicidad de las resoluciones de este órgano un elemento importante.

Actualmente, como ya lo señalamos, el Acta Constitutiva de la Unión Africana sí prevé la posibilidad de aplicar sanciones. Sin embargo, mucho depende de la voluntad de la Asamblea para pronunciarse específicamente sobre los casos y para atreverse a aplicar dichas sanciones en caso de que sus decisiones no sean cumplidas. A casi tres años de su establecimiento, la UA nunca ha tomado medidas de esta naturaleza. Por ello, a falta de un mecanismo realmente coercitivo, la mínima sanción que podría tener lugar en la Asamblea debería ser aquella de tipo político que descansa en la actitud adoptada por los Estados Miembro,<sup>907</sup> con la cual éstos aprueban o reprueban el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en el seno de la UA.

Otra manera en que la Comisión puede hacer públicas sus decisiones es a través de los documentos que regularmente emite y en los cuales hace referencia a sus actividades, como por ejemplo, las Actas Finales al término de cada una de sus sesiones, los Informes Anuales de Actividades, comunicados de prensa y, la *Revista de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, a los cuales ya hicimos referencia en el capítulo anterior. Sin embargo, la información contenida en tales instrumentos no reflejan suficientemente los argumentos, deliberaciones y decisiones de la Comisión,<sup>908</sup> no obstante, ha habido una evolución importante.

---

<sup>907</sup> Cfr. Raoul, Marion, *Declaración universal de derechos humanos y realidades surafricanas*. Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984, p. 279.

<sup>908</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights.... Op. Cit.*, p. 75.

Es histórico el 7º Informe Anual de Actividades,<sup>909</sup> pues por primera vez, la Comisión reveló la situación de las comunicaciones que se encontraba tramitando, señalando detalles sobre su admisibilidad y, en algunos casos, sobre violaciones a la Carta Africana.<sup>910</sup> De la misma manera puede considerarse el Acta Final del 16º período de sesiones,<sup>911</sup> en la cual se mencionan las actividades de protección realizadas por la Comisión en sus sesiones privadas, se hace una lista del estado en el que se encuentran los casos remitidos a ella sin quebrantar el principio de confidencialidad y, además, se señala individualmente a cada uno de los estados que todavía no habían remitido sus informes periódicos, instándolos a presentarlos.<sup>912</sup> La publicación de esta lista tiene efectos positivos, como presionar sutilmente a los estados a que cumplan con sus compromisos en materia de derechos humanos.<sup>913</sup> A partir de los informes anuales 8º y 9º, la Comisión ha empezado a agregar el texto completo de sus decisiones.<sup>914</sup>

No obstante el importante desarrollo logrado respecto a la publicidad, el concepto de la confidencialidad seguirá siendo problemático siempre y cuando la AJEG ejerza el monopolio de la autorización de las decisiones de la Comisión. La interpretación restrictiva del concepto priva a la Carta de gran parte de su intención. La práctica de otros organismos internacionales ha demostrado que, como lo señalamos, la publicidad y la sanción moral de la opinión pública gozan de un mayor efecto persuasivo en la prevención de violaciones

---

<sup>909</sup> Cfr. Odinkalu, Chidi Anselm y Christensen, Camilla. "The African Commission on Human and Peoples' Rights...". *Op. Cit.*, p. 277.

<sup>910</sup> Cfr. *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX. *Op. Cit.*, pp. 337-350.

<sup>911</sup> Llevado a cabo del 25 de octubre al 3 de noviembre de 1994, en Banjul, Gambia.

<sup>912</sup> Cfr. *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 23-39, 47 y 50. *Op. Cit.*, pp. 9-13.

<sup>913</sup> Cfr. Gaer, Felice D. "First Fruits: Reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights". *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>914</sup> Cfr. *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI. *Op. Cit.*, pp. 382-399, y *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII. *Op. Cit.*, pp. 444-456.

futuras y obligan a los estados a respetar los derechos humanos.<sup>915</sup> En segundo lugar, la Comisión podría desarrollar una jurisprudencia africana de los derechos humanos publicando la manera en la que adopta sus decisiones, tanto por lo que se refiere a la admisibilidad de las comunicaciones como al fondo de las mismas. Ante la ausencia de tales elementos, se carece de precedentes que auxiliarían para la presentación de casos ante la Comisión Africana.

De manera general, podemos afirmar que el procedimiento de las comunicaciones individuales, a pesar de sus limitaciones, es una de las formas más importantes por medio de las cuales la Comisión Africana puede asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades estipulados en la Carta. Interpretando sus disposiciones a través de la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos y desarrollando sus funciones con mayor creatividad, dentro de los límites que la propia Carta le señala, la Comisión puede mejorar la protección de tales derechos en África para que el sistema africano constituya una garantía efectiva.

---

<sup>915</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...* Op. Cit., p. 75. y Vasak, Karel, "Los derechos humanos como realidad legal", en Vasak, Karel, (comp.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. I, Op. Cit., p. 35.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Informes estatales*

#### 5.1. Aspectos generales

En el capítulo III señalamos que la presentación de informes estatales es un mecanismo mediante el cual los estados deben informar al órgano de supervisión que corresponda sobre la situación en la que se encuentran los derechos humanos en su territorio. Los procedimientos de informes periódicos estatales son centrales para la promoción y la implementación de los estándares de derechos humanos tanto a nivel internacional como nacional,<sup>916</sup> pues las instancias encargadas de revisarlos no actúan judicialmente o cuasi-judicialmente, sino que asisten a los estados en el cumplimiento de sus obligaciones, en este sentido, se trata de un mecanismo no contencioso.<sup>917</sup> A los estados se les requiere que presenten informes cada determinado período de tiempo para que el órgano supervisor, además de conocer las áreas donde se presentan mayores violaciones a derechos humanos, pueda proponerles la revisión de las políticas y programas que afectan la protección de tales derechos, esto además permite armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales.<sup>918</sup>

Los mecanismos de informes también proporcionan una visión global de la situación de los derechos humanos en un determinado país, lo cual sería difícil lograr

---

<sup>916</sup> Cfr. Toman, Jiri. "Quasi-Legal Standards and Guidelines for Protecting Human Rights". en Hannum, Hurst, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*. Op. Cit., p. 205.

<sup>917</sup> Cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Reporting in the Inter-American System of Human Rights Protection", en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, pp. 334 y 335.

<sup>918</sup> Cfr. Toman, Jiri, "Quasi-Legal Standards and Guidelines for Protecting Human Rights". Op. Cit., p. 205, y Lansdown, Gerison, "The Reporting Process under the Convention on the Rights of the Child", en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Op. Cit., p. 114.

mediante peticiones individuales. Sin embargo, una de las críticas que se les han hecho es que, precisamente, son los estados que más violaciones cometen los que lo vuelven poco efectivo al proporcionar datos falsos en sus informes.<sup>919</sup>

En el sistema africano, el artículo 62 de la Carta establece que los Estados Parte deben presentar cada dos años un informe sobre las medidas legislativas o de otro tipo que hayan tomado para dar efecto a los derechos y libertades reconocidos por la Carta,<sup>920</sup> sin embargo, su redacción no es tan precisa ni elaborada como en otros tratados internacionales,<sup>921</sup> por ejemplo, curiosamente, no señala a qué instancia deben remitir tales informes. El mandato de la Comisión Africana, determinado por el artículo 45 de la Carta, no incluye la facultad para revisar los informes estatales, sin embargo, siendo el órgano encargado de supervisar la implementación de la Carta Africana, parecería que sí forma parte de sus funciones. Para colmar la laguna, interpretando favorablemente los artículos 45 y 46 de la Carta,<sup>922</sup> la Comisión recomendó a la Asamblea de la OUA que la facultara para recibir y analizar los informes.<sup>923</sup>

---

<sup>919</sup> Cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Reporting in the Inter-American System of Human Rights Protection", *Op. Cit.*, p. 335.

<sup>920</sup> Algunas veces, esta facultad es considerada como parte de sus actividades promocionales y otras veces como de protección, cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 16, sin embargo, en la Carta Africana claramente se incluye como actividad promocional.

<sup>921</sup> Cfr. Steiner, Henry y Alston, Philip, *International Human Rights in Context...*, *Op. Cit.*, p. 922, quienes comparan el artículo 62 de la Carta Africana con el artículo 40 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

<sup>922</sup> Cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_No.4.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_No.4.doc), p. 1, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>923</sup> Cfr. "Recommendation on Periodic Reports", en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), p. 10, (recuperado el 10 de abril de 2003). Cfr. la autorización de la Asamblea General AHG/Res.176(XXIV), *Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1988-1989*, párr. 31, *Op. Cit.*, p. 176.

Este procedimiento es considerado como la “columna vertebral del mandato de la Comisión” en la supervisión del cumplimiento de la Carta.<sup>924</sup> El Reglamento lo establece como actividad promocional, y en sus artículos 81 a 86, señala el procedimiento a seguir durante el análisis de los informes, desde el contenido de los mismos hasta la elaboración de observaciones por parte de la Comisión cuando considere que los estados han incumplido con sus obligaciones, así como los comentarios de éstos sobre las observaciones vertidas.

## 5.2. Propósito de los informes

El mecanismo de informes es un procedimiento no contradictorio que constituye un esfuerzo para persuadir a los estados de realizar sus obligaciones en materia de derechos humanos.<sup>925</sup> Como en este procedimiento no se estudian violaciones específicas ni se provén remedios específicos para las mismas, es decir, como la Comisión no desempeña un papel judicial o incluso quasi-judicial, constituye un foro para el diálogo constructivo entre la Comisión y los Estados Parte.<sup>926</sup>

Por un lado, el procedimiento de informes permite a la Comisión supervisar el cumplimiento de los derechos estipulados en la Carta y, por otra parte, proporciona a los estados una oportunidad importante para aprovecharse de los buenos oficios de la

---

<sup>924</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, Op. Cit., p. 16.

<sup>925</sup> Cfr. *Final Communiqué of the Fifteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 17, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., p. 364.

<sup>926</sup> Cfr. Coliver, Sandra y Miller, Alice, “International Reporting Procedures”, en Hannum, Hurst, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*, Op. Cit., p. 178, y “Guidelines for National Periodic Reports”, párr. 2º (en adelante, solamente “Guía”), Op. Cit., p. 49; cfr. además *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, Op. Cit., p. 2, y *Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 27, Op. Cit., p. 412.

Comisión. Por ello, consideramos que para lograr un análisis objetivo, los informes deben ser honestos y no solamente incluir datos favorables, pues lo más importante es que se indiquen claramente las medidas que se han adoptado para dar efecto a los derechos y libertades de la Carta, de tal forma que se aporten descripciones realistas de las prácticas existentes.<sup>927</sup> En este sentido, los informes estatales deben ser analizados según las realidades de cada país en particular.<sup>928</sup>

### 5.3. Preparación

La obligación de los estados de remitir informes a la Comisión Africana incluye también que aseguren la efectividad del procedimiento de examen, porque sin su cooperación, el mecanismo sería inútil.<sup>929</sup> Habiendo aceptado la Carta Africana, se presume que los estados han acordado tomar las medidas necesarias para elaborar informes con datos verídicos.

#### 5.3.1. Organización y aplicación de recursos

En términos prácticos, para lograr que los informes sean de buena calidad, evidentemente los estados deben disponer de los recursos materiales y humanos necesarios. La elaboración de estos documentos requiere de un adecuado equipo de trabajo y de tiempo disponible, condiciones que pueden ser problemáticas para los países africanos, sobre todo, debido a

<sup>927</sup> Cfr. Steiner, Henry J. y Alston, Philip, *International Human Rights in Context...*, Op. Cit., p. 710.

<sup>928</sup> Intervención del Comisionado Ibrahim Badawi en octubre de 1994, durante la 16ª sesión ordinaria, citado por Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 81.

<sup>929</sup> De hecho, de acuerdo a la resolución adoptada por la Asamblea General de la OUA durante su 24ª sesión ordinaria en la cual autoriza a la Comisión a revisar los informes estatales, éstos deben ser presentados a la Secretaría General de la OUA (ahora UA), quien los transmitirá sin dilación a la Comisión pero, en la práctica, la mayoría de los estados envían los informes directamente a la Secretaría de la Comisión, cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, Op. Cit., p. 3.

sus economías débiles,<sup>930</sup> lo que les impide contratar a personas con cierto grado de preparación en la materia para poder redactar los informes. Sin embargo, si dichos estados tomaran en serio sus obligaciones, deberían esforzarse para optimizar el uso de sus recursos limitados.

Las fallas y los defectos en la preparación de informes estatales no son privativos del sistema africano. De hecho, en el sistema de Naciones Unidas son pocos estados los que procuran obtener el apoyo de particulares o expertos durante el proceso de elaboración de informes e, inclusive, mientras son analizados por los órganos de supervisión.<sup>931</sup> Ahora bien, en el sistema africano, en vista de la amplia gama de derechos cubiertos por la Carta, sí es necesario que la preparación de los informes no sea tarea de una o pocas personas. Precisamente por eso, una de las maneras en que los estados africanos pueden cumplir con esta obligación es buscando la asistencia de las ONG. Incluso, esta cooperación puede buscarse dentro y fuera del gobierno, de personas con experiencia en materias específicas.<sup>932</sup>

Una de las ventajas de la participación de ONG es que cuentan con información valiosa que enriquecería la veracidad de los informes, además de que les proporcionaría cierta autoridad al haber sido redactados no solamente con datos oficiales. Al mismo tiempo, la interacción entre sociedad civil y gobierno es ocasión para establecer un diálogo crítico que mejore la calidad de los informes finales. Por otro lado, también debe tenerse presente que esta posibilidad resulta atractiva toda vez que los estados pueden minimizar

---

<sup>930</sup> Cfr. Bernard, Cecil, "The preparation and drafting of a national report", en Van Boven, Theo, *et. al.*, *Manual on Human Rights Reporting. Under six major international human rights instruments*. Nueva York, United Nations Centre for Human Rights-UNITAR, 1991, p. 18.

<sup>931</sup> Cfr. Steiner, Henry J. y Alston, Philip, *International Human Rights in Context...*, *Op. Cit.*, p. 710. Los autores se refieren a los informes que deben ser presentados al Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>932</sup> Cfr. Bernard, Cecil, "The preparation and drafting of a national report", *Op. Cit.*, p. 18.

los gastos indispensables para la elaboración y presentación de los informes, siempre y cuando no se convierta en un artificio que obstaculice el cumplimiento de esta obligación si no se obtiene el apoyo necesario.

Considérese también que muchos de los estados africanos son Parte de otros tratados sobre derechos humanos y que, en varias ocasiones, están obligados a presentar informes a los organismos creados en virtud de tales instrumentos, en este sentido, pueden aprovechar los informes preparados previamente actualizando su contenido e incorporándolo al informe que debe remitirse a la Comisión Africana.<sup>933</sup>

Se conoce poco sobre las especificidades de los informes estatales presentados a la Comisión, sin embargo, quienes han tenido la oportunidad de revisarlos consideran que la mayoría son deficientes tanto en el contenido como en la metodología.<sup>934</sup>

### **5.3.2. Guía para la elaboración de los informes**

Una vez que los estados han reunido la información necesaria, el siguiente paso es la redacción del informe. Para presentar un documento de este tipo, es importante definir la metodología. Éste es un requisito indispensable, pues generalmente los estados no se toman en serio su obligación y la presentación de informes se convierte en un trámite más. Debido a lo anterior, los órganos encargados de revisarlos han elaborado lineamientos que pretenden reducir la discrecionalidad de los estados en cuanto al tipo de información que

---

<sup>933</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>934</sup> En una ocasión, un Comisionado estaba tan avergonzado por el informe presentado por su país, que durante la 13ª sesión ordinaria de la Comisión, previo al examen de dicho informe, él mismo ayudó a su gobierno a redactarlo de nuevo, cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 82.

presentan, de tal manera que finalmente resulte cualitativa y cuantitativamente trascendente.<sup>935</sup>

En el sistema africano, la Comisión emitió una Guía para asistir a los estados en la preparación de los informes,<sup>936</sup> la cual pretende que estos documentos sean claros, organizados y precisos y, al mismo tiempo, ayudar a los funcionarios del gobierno a elaborar informes que sean adecuados tanto en su alcance como en su contenido; además, intenta completar la información sobre el cumplimiento de los derechos y libertades establecidos en la Carta.<sup>937</sup>

La Guía de la Comisión Africana es muy detallada en algunas áreas pero muy vaga en otras. A diferencia de otras guías derivadas de otros tratados internacionales en la materia, como por ejemplo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Guía de la Comisión Africana no sigue un orden específico de derechos según aparecen en la Carta sino que se encuentra organizada de acuerdo a las siguientes materias: derechos civiles y políticos,<sup>938</sup> derechos económicos y sociales,<sup>939</sup> derechos de los pueblos,<sup>940</sup> deberes de los individuos y los estados,<sup>941</sup> eliminación de todas las formas de

---

<sup>935</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial*, México, no. 1, enero-junio 2003, p. 168.

<sup>936</sup> "Guidelines for National Periodic Reports", *Op. Cit.*, pp. 49-79.

<sup>937</sup> Cfr. Alston, Philip, "The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", en Van Boven, Theo, *et. al.*, *Manual on Human Rights Reporting...*, *Op. Cit.*, p. 40, y "General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports from States on Civil and Political Rights", párr. 7 (en adelante, "Guía I"), en "Guidelines for National Periodic Reports", *Op. Cit.*, pp. 50-53. Adicionalmente, la Comisión Africana ha organizado dos seminarios sobre el procedimiento de informes estatales. El primero, para países anglófonos, fue celebrado en Harare, Zimbabwe, del 23 al 27 de agosto de 1993; el segundo, para países de lengua francesa, se llevó a cabo en Tunis, Tunisia, del 24 al 27 de mayo de 1994.

<sup>938</sup> *Idem*.

<sup>939</sup> "General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports on Economic and Social Rights", (en adelante, "Guía II"), en *ibidem*, pp. 53-65.

<sup>940</sup> "General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports to Be Submitted on the Peoples' Rights", (en adelante, "Guía III"), en *ibidem*, pp. 65-70.

<sup>941</sup> "General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports to Be Submitted on Specific Duties Under the Charter", (en adelante, "Guía IV"), en *ibidem*, pp. 70 y 71.

discriminación racial,<sup>942</sup> eliminación y castigo del *apartheid*<sup>943</sup> y, eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.<sup>944</sup> Cada uno de estos rubros están divididos a su vez en dos tipos de informes: el inicial y los subsecuentes, los cuales tienen características diferentes a las que haremos referencia más adelante.

### 5.3.2.1. Derechos civiles y políticos

La Guía I solicita a los estados que en su primer informe sobre derechos civiles y políticos, es decir, en el informe inicial, elaboren una breve descripción general sobre el marco jurídico nacional que protege tales derechos.<sup>945</sup> En particular, se les requiere a los estados que informen si sus constituciones o cartas de derechos contienen cláusulas derogatorias y en qué circunstancias los derechos garantizados previamente pueden ser abolidos.<sup>946</sup> Además, deben incluir información sobre las restricciones impuestas a derechos específicos y acerca de las dificultades que se presentan al dar efecto a los derechos civiles y políticos.<sup>947</sup>

En el segundo informe y en los subsecuentes, los estados deben explicar el marco general dentro del cual los derechos civiles y políticos son ejercidos.<sup>948</sup> Estos informes también deben incluir: la respuesta a los comentarios y observaciones hechas por la Comisión durante el examen del informe inicial; información sobre propuestas de reforma o

---

<sup>942</sup> “General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports by States Parties on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination”. (en adelante, “Guía V”), en *ibidem*, pp. 71-75.

<sup>943</sup> “General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports to Be Submitted by States Parties on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid”. (en adelante, “Guía VI”), en *ibidem*, pp. 75-77.

<sup>944</sup> “General Guidelines Regarding the Form and Contents of Reports Received from States Parties on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women”. (en adelante, “Guía VII”), en *ibidem*, pp. 77-79.

<sup>945</sup> Cfr. Guía I, párr. 4.a, *Op. Cit.*, p. 51.

<sup>946</sup> *Ibidem*, (i).

<sup>947</sup> *Idem*.

<sup>948</sup> Cfr. Guía I, párr. 7.a, *Op. Cit.*, p. 52.

cambios llevados a cabo en la legislación y prácticas jurídicas desde el análisis del primer informe; la experiencia adquirida por el Estado mediante la cooperación con la Comisión Africana; los obstáculos existentes para darle efecto a las provisiones de la Carta; y, el progreso logrado desde la presentación del informe inicial.<sup>949</sup>

### 5.3.2.2. Derechos económicos y sociales

Es importante resaltar que este apartado no se refiere a los derechos culturales. El derecho a tomar parte en la vida cultural se incluye en el apartado sobre derechos de los pueblos.

En el informe inicial, los estados deben describir las condiciones básicas relevantes que imperan en sus países para el disfrute de los derechos económicos y sociales. Este documento también debe incluir datos sobre los programas e instituciones establecidos con el propósito de hacer realidad estos derechos. En particular, debe proveerse información sobre los programas diseñados para promover la economía del país en cuestión.<sup>950</sup>

Diferente a la guía para los derechos civiles y políticos, la presente se refiere a derechos económicos y sociales en lo particular, por ejemplo, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la educación, etc., y contiene provisiones detalladas para la remisión del informe inicial y de los subsecuentes sobre cada uno de los derechos en específico.<sup>951</sup>

---

<sup>949</sup> *Ibidem*, párr. 8.b.

<sup>950</sup> Cfr. Guía II, párr. 2º. *Op. Cit.*, p. 53.

<sup>951</sup> Cfr. Guía II, *Op. Cit.*, pp. 53- 57.

### 5.3.2.3. Derechos de los pueblos

Como las guías mencionadas anteriormente, ésta solicita a los estados que remitan un informe inicial e informes subsecuentes. El informe inicial debe señalar las medidas constitucionales o de otro tipo que hayan adoptado para asegurar que todos los pueblos son tratados con equidad. Además, debe hacer referencia a las precauciones tomadas por los estados para prevenir cualquier tendencia de dominación de un grupo o grupos sobre otros.<sup>952</sup>

En los informes subsecuentes, los estados deben proveer información acerca del progreso logrado en la realización de los derechos de los pueblos desde la remisión del informe inicial.<sup>953</sup> Algunos aspectos específicos de los derechos de los pueblos que los estados deben informar incluyen el derecho a la autodeterminación, el derecho a disponer libremente de la riqueza y recursos naturales, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional, el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho a participar en la vida cultural.<sup>954</sup>

### 5.3.2.4. Deberes de los individuos

En su informe inicial, los estados deben referirse a las disposiciones jurídicas y, cuando sea aplicable, a las decisiones judiciales que establezcan la atmósfera de cumplimiento de estos derechos. Es interesante mencionar que cuando la guía se refiere a los informes subsecuentes, señala que como algunos de los “valiosos” deberes de la Carta

---

<sup>952</sup> Cfr. Guía III, párr. 2º. *Op. Cit.*, p. 65.

<sup>953</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 3º.

<sup>954</sup> Cfr. Guía III, párrs. 4-19. *Op. Cit.*, pp. 66-70.

probablemente han sido abordados con ligereza en los países africanos debido a la influencia colonial occidental, es necesario establecer programas para hacer cumplir tales deberes y que, en este sentido, la Comisión solicita ser informada sobre el progreso de estos planes.<sup>955</sup> Ello refleja, entonces, la enorme importancia que le otorgan la Carta y la propia Comisión Africana a los “deberes” como necesariamente correlativos a los “derechos”.

La guía señala deberes de la Carta en lo particular, tanto de los estados como de los individuos, acerca de los cuales deben proporcionar información los estados. En general, deben referirse a los esfuerzos que han llevado a cabo para promover la Carta Africana y para garantizar la independencia de los tribunales, asegurando que los jueces gozan de permanencia y que sólo pueden ser removidos por causa justificada. También debe informarse sobre los pasos que han tomado los estados para asegurar el cumplimiento de los deberes de los individuos frente a otros pueblos, la familia, la sociedad y la comunidad internacional, tal y como se establece en la Carta Africana.<sup>956</sup>

#### **5.3.2.5. Eliminación de la discriminación racial**

En esta sección la guía señala que aunque la Carta Africana no prohíbe expresamente la discriminación racial, éste es el propósito general de la misma. Además, menciona que como por mucho tiempo el continente africano ha sido objeto de este tipo de discriminación, por lo tanto, la tarea de la Comisión Africana y de los Estados Parte de

---

<sup>955</sup> Cfr. Guía IV, *Op. Cit.*, pp. 70-71.

<sup>956</sup> *Idem.*

promover y proteger los derechos humanos estaría incompleta si no buscaran eliminar la discriminación racial.<sup>957</sup>

Los estados deben remitirse a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas para la definición de la expresión “discriminación racial”. La guía no hace distinción entre el informe inicial y los subsecuentes, simplemente solicita a los estados que comuniquen su cumplimiento de dicha Convención.<sup>958</sup>

#### 5.3.2.6. Represión y castigo del *apartheid*

Adicionalmente a la guía relativa a la forma y contenido de los informes sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, los estados deben presentar informes periódicos sobre los esfuerzos desplegados para eliminar el sistema del *apartheid* así como de prácticas similares de segregación racial y discriminación.<sup>959</sup>

La guía no hace distinción entre informes iniciales y subsecuentes, solamente condena el *apartheid* y llama a los estados a que difundan entre la gente sus aspectos negativos y, a que lleven a cabo actos tendientes a su supresión. Para esos efectos, la guía solicita a los estados que, con base en diversos artículos de la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del *Apartheid*, informen sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo que hayan tomado para dar efecto a tales disposiciones.<sup>960</sup>

<sup>957</sup> Cfr. Guía V, párr. 1º, *Op. Cit.*, p. 71.

<sup>958</sup> Cfr. Guía V, párrs. 2-4, *Op. Cit.*, p. 72.

<sup>959</sup> Cfr. Guía VI, *Op. Cit.*, pp. 75-77.

<sup>960</sup> *Ibidem*, párr. 2.b.i y ii.

### 5.3.2.7. Eliminación de la discriminación contra la mujer

La guía se refiere al artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y solicita a los estados informar sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a las disposiciones de tal Convención.<sup>961</sup> Además, los estados deben señalar las instituciones encargadas de asegurar el trato igualitario entre hombres y mujeres y sobre los tipos de recursos de los que pueden disponer las mujeres que sufren discriminación.<sup>962</sup> Asimismo, deben informar sobre las medidas diseñadas para impulsar a las mujeres así como revelar los obstáculos de la participación de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del país de que se trate.<sup>963</sup>

No se hace distinción entre el informe inicial y los subsecuentes, sin embargo, como en otras materias, el informe sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer se divide en dos partes. La primera debe describir en lo general el marco económico, social, político y jurídico conforme al cual los estados enfrentan la discriminación basada en el género. Sobre todo, el informe debe contener datos sobre las instituciones establecidas para asegurar que existe un trato igualitario entre hombres y mujeres, así como los remedios disponibles por las mujeres víctimas de discriminación y, la indicación de si las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas directamente ante los tribunales

---

<sup>961</sup> Cfr. Guía VII, párrs. 1º y 4º, *Op. Cit.*, pp. 77- 79.

<sup>962</sup> *Ibidem*, párr. 3.c.

<sup>963</sup> *Ibidem*, párr. 7º.

locales o si deben ser implementadas a través de leyes internas.<sup>964</sup> En la segunda parte, los estados deben informar específicamente sobre cada artículo de la Convención.<sup>965</sup>

### 5.3.2.8. Comentarios

La Guía para los Informes Periódicos Nacionales ha sido muy criticada por ser muy larga, demasiado detallada en algunos aspectos y ambigua en otras áreas.<sup>966</sup> Adicionalmente, carece de uniformidad en algunos temas y tiende a ser repetitiva, en cierta forma, es más confusa que útil.<sup>967</sup>

En primer lugar, la organización y estructura de la Guía carecen de sentido práctico, por ejemplo, como los informes iniciales y los subsecuentes deben ser remitidos separadamente, sería más práctico tener un solo informe con una sección inicial y otra referente a los siguientes informes que contengan la información requerida respecto a cada derecho y deber específicos de la Carta. Adicionalmente, la guía sobre derechos económicos y sociales es larga y muy específica, es decir, es importante elaborar un informe que sea entendible, pero un informe exageradamente detallado hace el sistema menos efectivo pues se corre el riesgo de que los estados ignoren la Guía por completo y terminen remitiendo informes con datos insuficientes, de hecho, muchos han sido demasiado breves.<sup>968</sup>

---

<sup>964</sup> *Ibidem*, párr. 3º.

<sup>965</sup> *Ibidem*, párr. 4º.

<sup>966</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 16. y Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>967</sup> En el mismo sentido, cfr. Gaer, Felice, "First Fruits: Reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, p. 31., y Flinterman, Cees y Ankumah, Evelyn, "The African Charter on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>968</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 87.

Por otro lado, es importante hacer notar que la guía sobre derechos civiles y políticos no se refiere a todos los aspectos específicos de la Carta. Por ejemplo, solicita información sobre el marco jurídico de los estados y sobre las medidas que éstos han adoptado para dar efecto a tales derechos, pero no solicita los datos idóneos que permitan presumir que el Estado está cumpliendo con sus obligaciones. En este sentido, mientras que para los derechos económicos y sociales la Guía es muy detallada, para los derechos civiles y políticos es vaga y general.

Además, sería más claro si la Guía siguiera el orden de los derechos tal como se encuentran redactados en la Carta. En principio, aunque tampoco puede cuestionarse radicalmente que la Guía se encuentre ordenada por temas, de cualquier manera, en algunos casos es discutible si determinado derecho se refiere a alguna materia en particular, por ejemplo, los derechos culturales. En este sentido, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, incluido en la Guía como derecho de los pueblos, bien podría también ser considerado un derecho individual.<sup>969</sup> De cualquier manera, si estuviera organizada derecho por derecho, ello aseguraría que todos se encontrarán cubiertos en los informes.

A pesar de sus deficiencias, en muchos aspectos la Guía sí busca fortalecer y clarificar algunas de las disposiciones ambiguas y débiles de la Carta. Así, tratándose de los derechos civiles y políticos, solicita a los estados remitir información sobre cláusulas derogatorias en el orden interno y las circunstancias bajo las cuales operan las mismas, pues, como ya lo comentamos, si bien la Carta no contiene cláusula alguna de este tipo, es común encontrar las llamadas cláusulas de freno en derechos específicos, las cuales

---

<sup>969</sup> Cfr. Stavenhagen, Rodolfo, "El Problema de los Derechos Culturales", en *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 267, quien considera a los derechos culturales como una subcategoría de derechos individuales. De hecho, existe un importante debate teórico irresuelto, y aún en curso, sobre la compatibilidad o eventual contradicción existente entre los derechos individuales y los derechos colectivos o culturales.

expresamente limitan el ejercicio de varios de los derechos individuales garantizados por la Carta africana. Esto es un ejemplo de la manera en la que el sistema de informes estatales puede ser utilizado para asegurar que los estados implementen los derechos humanos de acuerdo a la letra y al espíritu de la Carta.<sup>970</sup>

No obstante, aunque la sección sobre derechos económicos y sociales es demasiado detallada, consideramos que resulta de gran ayuda a la Comisión, pues de esta manera los estados deben demostrar que están tomando las medidas apropiadas para dar efecto a estos derechos, trasladándolos de la letra a la práctica. Por ejemplo, a través de la Guía, la Comisión ha incluido el derecho a disfrutar de un adecuado nivel de vida como un derecho económico y social, de tal manera que solicita información detallada sobre los distintos aspectos inherentes a tal derecho.

Otra forma en la cual el sistema de informes pretende elevar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos es que en todas las materias requiere a los estados que provean información sobre los problemas y dificultades que enfrentan al dar efecto a tales derechos. Este requisito indica claramente que este sistema no es contradictorio, sino un procedimiento de diálogo positivo designado para ayudar a los estados a mejorar el cumplimiento de sus obligaciones.

La Guía prevé orientación concreta a los estados y al mismo tiempo facilita la labor de la Comisión en el análisis de los informes, lo criticable es su imprecisión y al mismo tiempo excesivo detalle en ciertos aspectos, lo cual es poco favorable para el sistema en la práctica. Por eso, a instancia de varios estados africanos y a solicitud de diversas ONG, se inició la discusión sobre una probable enmienda a la Guía, la cual tuvo lugar en 1997. Esta

---

<sup>970</sup> Cfr. Badawi, Ibrahim A., "The African Commission on Human and People's Rights...", *Op. Cit.*, p. 281.

reforma se inspiró en las recomendaciones y comentarios recogidos durante la celebración de los dos seminarios sobre el sistema de informes ya señalados.<sup>971</sup>

En contraste notable con la Guía original, la enmienda consiste en 11 puntos que los estados deben tomar en cuenta al elaborar los informes.<sup>972</sup> Aunque esta Guía en cierta forma es más útil, el patrón de los informes ha seguido careciendo de uniformidad. Los informes siempre variaron notablemente en su calidad, estilo y longitud, y lo mismo continua aún con la enmienda. La Guía ahora es vaga en su totalidad y falla en su intento de requerir información de una manera más práctica, pero carente de sustancia. La adopción de la enmienda solamente ha servido para resaltar lo que ha sido la práctica de los estados y, en cierta forma, para legitimarla. Ahora, el factor principal no es la Guía en sí, sino la voluntad de los estados para comprometerse con el sistema.<sup>973</sup>

La adopción de una enmienda no es suficiente para resolver el problema, sino que se debe establecer un contacto personal con los representantes de los estados y asegurarse de que conocen la Guía, así como prestarles la ayuda necesaria para la elaboración de los informes, pues este documento por sí mismo no tiene el efecto de persuadir a los estados a cumplir con su obligación de presentarlos. Ante lo evidente, la Comisión está aprovechando las visitas *in situ* que realiza para preguntarles sobre el cumplimiento de la remisión de los informes, lo cual ha provocado que los estados elaboren los tales documentos con más celeridad y que incluso envíen representantes a las sesiones de la Comisión donde serán

---

<sup>971</sup> Cfr. además Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, *et. al.*, "The reporting mechanism of the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights.... Op. Cit.*, pp. 47 y 48.

<sup>972</sup> Cfr. "Guidelines to Periodic Reporting Under Article 62 of the African Charter on Human and Peoples' Rights", en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/html/statereports.html>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>973</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, "The reporting mechanism of the African Charter", *Op. Cit.*, p. 49.

analizados.<sup>974</sup> Sin embargo, materialmente la Comisión no puede enviar misiones a todos los países africanos, por lo tanto, el método descrito sólo sirve en algunos casos, en los demás la situación sigue siendo la misma.

## **5.4. Procedimiento**

El procedimiento de análisis de los informes abarca varios aspectos, entre otros, el examen de su contenido, el idioma en el que deben estar redactados, el papel de las ONG, la participación de los estados en el debate de los informes frente a la Comisión Africana, la no presentación de informes, así como el seguimiento y cumplimiento de las observaciones de la Comisión.

### **5.4.1. Contenido de los informes**

En teoría, el contenido debería ser aquél indicado por la Guía y/o su enmienda. La razón principal es asegurar su uniformidad, de tal manera que permitan a la Comisión obtener una apreciación global de la situación de los derechos humanos en el continente africano, paralelamente a su condición en cada uno de los estados.<sup>975</sup>

Los informes varían significativamente respecto a la forma y al contenido. Como ya lo señalamos, los informes por lo regular no siguen el modelo que proponen la Guía y su enmienda. Mientras en algunos casos los informes son breves e insuficientemente detallados, otros son voluminosos y no provén información adecuada y precisa que permita

---

<sup>974</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>975</sup> *Ibidem*, p. 45.

a la Comisión analizarlos correctamente.<sup>976</sup> Lo anterior probablemente se debe a la existencia de dos instrumentos distintos, es decir, la Guía y su enmienda, pues mientras la primera es compleja, repetitiva y larga, la segunda es tan breve al punto de ser vaga, por lo tanto, la práctica vacila entre ambos extremos. Como tanto la Guía como su enmienda deben ser enviadas a los estados, a éstos se les deja ante la incertidumbre sobre la elección de una u otra para la elaboración de sus informes.<sup>977</sup> Además, en el texto de la enmienda no está claro si la misma es aplicable solamente para los informes iniciales o también para los subsecuentes.

#### 5.4.2. Idioma

Una vez recibido el informe, se elaboran copias del mismo y se distribuyen entre los comisionados, quienes deben leerlo y enterarse de su contenido, lo cual no siempre es posible, sobre todo porque no cuentan con el tiempo suficiente para hacerlo. Durante las sesiones, se realizan traducciones simultáneas al inglés y francés, incluso al árabe. Sin embargo, comúnmente los informes solamente están disponibles en el idioma original en el que fueron elaborados, por lo cual a veces sólo son distribuidos entre los comisionados que pueden leerlos.<sup>978</sup>

Después de los intentos de la Comisión por conseguir recursos adicionales para que su Secretaría estuviera en disposición de elaborar traducciones de los informes, ahora la

---

<sup>976</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>977</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo. "The reporting mechanism of the African Charter", *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>978</sup> *Ibidem*, p. 52.

práctica es nombrar relatores de entre los comisionados,<sup>979</sup> quienes tendrán la tarea de estudiar a profundidad el informe, elaborar un resumen y proponer las preguntas más importantes sobre su contenido, así como clarificar o solicitar información adicional al Estado concerniente. No obstante, aunque de esta manera se pueden obtener resultados satisfactorios en términos de organización, no permite a la totalidad de los comisionados familiarizarse con el contenido del informe, lo cual obstaculiza su involucramiento adecuado en el proceso de análisis.

### 5.4.3. Análisis de los informes

Para llevar a cabo el debate sobre algún informe en particular, se invita al Estado que corresponda a enviar un representante para que asista a la sesión en la que se realizará su análisis.<sup>980</sup> La sesión se lleva a cabo públicamente, es decir, pueden estar presentes las ONG interesadas, instituciones nacionales de derechos humanos y algún otro invitado, aunque no tienen voz.<sup>981</sup> El representante del Estado brevemente hace una introducción del informe y su presentación oral comúnmente toma la forma de un resumen del informe, agregando datos adicionales cuando resulta necesario. Usualmente, el representante o agente habla por aproximadamente media hora. Enseguida, el relator encargado del estudio del informe le formula algunas preguntas, seguido por los demás comisionados.

---

<sup>979</sup> Regularmente, el relator será el comisionado encargado de llevar a cabo las actividades promocionales de la Comisión en el país al cual se refiere el informe, cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, *Op. Cit.*, pp. 3 y 4.

<sup>980</sup> Artículo 83 del Reglamento. Cfr. también Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 17.

<sup>981</sup> Cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, *Op. Cit.*, p. 3. Sin embargo, en algunas ocasiones se les ha permitido hacer presentaciones orales.

El tiempo necesario para llevar a cabo el debate depende de la calidad y longitud del informe y de la voluntad de los comisionados para analizarlo en detalle utilizando, incluso, datos aportados por ONG. Sin embargo, raramente hasta este momento el procedimiento toma más de una hora. En la actualidad, parece que la actitud de los comisionados ha ido cambiando y empiezan a buscar información de fuentes adicionales y la usan al momento de interrogar al Estado, dando como resultado que cada vez más se elaboren preguntas más críticas. Posteriormente, se le asigna al agente un tiempo determinado para responder a los comisionados.<sup>982</sup>

El procedimiento que se lleva a cabo ha sido criticado. Por ejemplo, se considera que el Estado no tiene tiempo suficiente para responder a las preguntas, hasta el punto de que, por ejemplo, aunque se suponía que éstas debían serle enviadas con antelación a las sesiones,<sup>983</sup> la Comisión normalmente no lo hacía y los representantes simplemente no asistían, posponiéndose el examen del informe hasta por varios años.<sup>984</sup> por lo cual, la Comisión decidió que los informes de los estados que no enviaran agentes a las sesiones respectivas, serían analizados en su ausencia.<sup>985</sup> En otras ocasiones, durante las sesiones las preguntas variaban de aquellas notificadas, aunque ahora parece haber cierta mejora en este aspecto.

---

<sup>982</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, "The reporting mechanism of the African Charter". *Op. Cit.* pp. 53 y 54.

<sup>983</sup> Las preguntas deben ser enviadas al menos seis semanas antes de que inicie la sesión en la cual será analizado el informe, cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure, Op. Cit.*, p. 4.

<sup>984</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law, Op. Cit.*, p. 17.

<sup>985</sup> Cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure, Op. Cit.*, p. 4. Si después de dos notificaciones el Estado no envía representantes a las sesiones, entonces el informe será analizado sin su presencia y posteriormente se le enviarán los comentarios de la Comisión. El problema estriba en que, de acuerdo al artículo 83 del Reglamento, los agentes de los estados "pueden" participar en las sesiones, es decir, su asistencia no es obligatoria estrictamente.

Además, el formalismo del procedimiento según el cual primero deben ser leídas todas las preguntas para después ser respondidas demerita la efectividad del procedimiento como una manera de construir un “diálogo constructivo”,<sup>986</sup> pues se parece más a un intercambio verbal de información escrita, en el cual la oratoria es más importante que el contenido. Otro aspecto criticable es que rara vez los comisionados cuestionan a los agentes sobre las respuestas dadas o les solicitan información adicional a la proporcionada,<sup>987</sup> con lo cual el tiempo invertido se pierde en hacer la presentación de un informe que previamente ya se ha proporcionado por escrito, y en responder preguntas que bien podrían contestarse también solamente por escrito, si fuera el caso, dada la actitud pasiva de los comisionados. En general, puede decirse que el sistema no funciona adecuadamente.

#### **5.4.4. Participación de organizaciones no gubernamentales**

Para lograr un examen más objetivo de los informes, es necesario que la Comisión se allegue de información independiente, es decir, no oficial, sobre la situación de los derechos humanos en los países africanos.<sup>988</sup> En este sentido, la participación de las ONG es muy importante en tanto que ellas pueden tener una influencia notable en el procedimiento. Los elementos que pueden proveer las ONG muchas veces contradice o incluso también verifica aquella proporcionada por los estados. En particular, es muy importante la labor que realizan las ONG locales porque pueden arrojar datos sobre la

---

<sup>986</sup> Cfr. Murray, Rachel, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights 1987-2000...”, *Op. Cit.*, p. 11.

<sup>987</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, “The reporting mechanism of the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>988</sup> Cfr. Fischer, David, “International Reporting Procedure”, en Hurst, Hannum, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*, Filadelfia, International Human Rights Law Group-University of Pennsylvania Press, 1984, p. 168.

situación de los derechos humanos en determinados países.<sup>989</sup> Para facilitar su trabajo, la Comisión Africana alienta a estas organizaciones nacionales a preparar informes alternos o comentarios sobre países en específico para que se los proporcione.<sup>990</sup>

El problema es que la Comisión se muestra renuente a transmitir o permitir la consulta de los informes estatales a las ONG previamente a la celebración de sus sesiones.<sup>991</sup> De hecho, raramente se encuentran disponibles copias de los informes estatales antes o durante las sesiones, lo cual ocasiona dificultades en la manera en que las ONG buscan contribuir en el procedimiento.<sup>992</sup>

Como ya lo mencionamos, las sesiones durante las cuales son analizados los informes son públicas, sin embargo, en ellas solamente participan oralmente los comisionados y los representantes de los estados. Por ello, las ONG insistentemente han solicitado que se les conceda la oportunidad de intervenir durante el debate, sin embargo, la Comisión Africana pocas veces les ha permitido el uso de la palabra bajo el argumento de que es necesario mantener un “diálogo constructivo”.<sup>993</sup>

Aunque las ONG pueden ser de gran ayuda durante el análisis de los informes estatales, tampoco ellas han aprovechado al máximo su potencial para influenciar a la Comisión, por ejemplo, aun cuando varias de estas organizaciones asisten regularmente a las sesiones ni siquiera se preocupan por obtener previamente los informes estatales para poder presentar información adicional a la Comisión y, también, no siempre se valen de la

---

<sup>989</sup> Cfr. O’Flaherty, Michael. “The Reporting Obligation under Article 40 of the International Covenant on Civil and Political Rights. Lessons to be Learned from Consideration by the Human Rights Committee on Ireland’s First Report”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 16, no. 3, 1994, pp. 537 y 538.

<sup>990</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, “The reporting mechanism of the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>991</sup> *Idem*. No obstante, deben transmitirse a las ONG copias de los informes estatales, cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, *Op. Cit.*, p. 3.

<sup>992</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, “The reporting mechanism of the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>993</sup> *Idem*.

oportunidad para presionar a los comisionados a que se pronuncien en determinado sentido sobre la situación de los derechos humanos en algún país.<sup>994</sup>

Por otro lado, la intervención de las ONG en el procedimiento de informes estatales también requiere más de la mera presentación de información contradictoria o alternativa. La estrategia mediante la cual la información es presentada es muy relevante, el cómo y el cuándo se presentan los informes son factores importantes que pueden determinar la efectividad del análisis, sobre todo en vista de que es la Comisión quien decide el momento en que pueden tomar la palabra las ONG,<sup>995</sup> y si éstas no lo hacen, por lo menos pueden presentar su información de manera escrita.

Otro aspecto relevante en el papel que desempeñan las ONG es su relación con los medios de comunicación. Muchas de las preguntas o comentarios que llega a formular la Comisión han sido producto de información recibida a través de dichos medios. En este sentido, debe reconocerse que la publicidad puede llegar a ejercer una presión tal, que logre que los estados cumplan con sus obligaciones en la materia, de tal manera que los medios de comunicación pueden contribuir significativamente a que el sistema de informes periódicos sea más efectivo. Previo al análisis, los medios pueden publicar los nombres de los estados cuyos informes serán revisados, y las ONG pueden proporcionar o beneficiarse de tal información. Durante el examen de los informes, los medios pueden cubrir cualquier evento que se suscite, incluso pueden publicar la opinión de las ONG o de cualquier otro interesado sobre la efectividad de algún debate en específico.<sup>996</sup> Todo lo anterior puede llegar a incrementar el escrutinio público sobre el cumplimiento de las obligaciones de los

---

<sup>994</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights.... Op. Cit.*, p. 95.

<sup>995</sup> *Idem.*

<sup>996</sup> *Ibidem.*, p. 96.

estados, incitándolos a modificar o reformar la legislación que socave el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y de los pueblos.

#### **5.4.5. Participación de los representantes estatales**

Como ya lo mencionamos, la práctica común de los estados es que no envíen representantes a las sesiones en las cuales se analizará su informe periódico, pues ni la Carta Africana ni el Reglamento de la Comisión requieren su presencia obligatoriamente. Es decir, aunque la participación de los agentes estatales es lo más deseable, ello no constituye un prerrequisito para el análisis de los informes. El aspecto negativo es que la práctica de la Comisión Africana ha sido la de posponer su examen, lo cual opera en detrimento de la promoción de los derechos humanos, pues muchas veces el análisis toma lugar hasta dos años después, tiempo durante el cual los informes se vuelven obsoletos.

Aunque la presencia de los agentes estatales puede contribuir a la efectividad del procedimiento, es mejor llevar a cabo su estudio sin la presencia de éstos que posponerlo por mucho tiempo. Como ya lo mencionamos, la Comisión Africana ha decidido notificar por dos ocasiones al Estado que guarde silencio o se niegue a enviar representantes a las sesiones en las cuales se revisarán los informes, posteriormente procederá a su análisis con o sin su asistencia.<sup>997</sup>

La participación de los representantes del Estado proporciona una oportunidad para el verdadero “diálogo constructivo”, y permite a la Comisión dirigirle directamente sus comentarios sin tener que optar por otros medios que podrían exhibirlo aún más, causando

---

<sup>997</sup> Cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure, Op. Cit.*, p. 4.

incluso un verdadero antagonismo.<sup>998</sup> Sin embargo, por otro lado, el hecho de que el agente estatal esté presente durante la sesión no asegurará por sí mismo la efectividad del procedimiento, ello sucederá solamente si tal persona posee la suficiente autoridad para responder a las preguntas formuladas por la Comisión así como para contestar las observaciones y comentarios que se deriven de la sesión.<sup>999</sup> Lo anterior es importante pues, la mayoría de las veces, los representantes no siempre poseen los requisitos necesarios que le permitan realmente dialogar, por ejemplo, muchas veces los agentes son a su vez los embajadores u otro tipo de representantes diplomáticos en el país en donde se está llevando a cabo la sesión, ello da lugar a que carezcan de la información necesaria y suficiente para poder responder a cuestiones específicas del país al cual representan, en tanto que no residen en él o porque ni siquiera participaron en la elaboración del informe respectivo. Casi en todas las ocasiones, los representantes son funcionarios de los ministerios o secretarías de relaciones exteriores, más que del poder judicial, lo cual en cierta forma es una señal de que tales estados perciben a los derechos humanos como un asunto exterior más que interior.<sup>1000</sup> En la actualidad, la práctica de varios estados es enviar una delegación compuesta de dos o tres representantes, comúnmente pertenecientes tanto al poder judicial como al servicio exterior, cuando ello es posible.<sup>1001</sup>

---

<sup>998</sup> Cfr. Fischer, David, "International Reporting Procedure", *Op. Cit.*, pp. 167-168.

<sup>999</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 97. Ello sucede, incluso, en otros mecanismos de derechos humanos, cfr. Clapham, Andrew, "UN human rights reporting procedure: an NGO perspective", en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, *Op. Cit.*, p. 189.

<sup>1000</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, pp. 98 y 99. Claro que también quizá la mayoría de las veces se prefiere enviar a un diplomático que resida en el país donde se lleva a cabo la sesión pero por cuestiones económicas más que de otro tipo.

<sup>1001</sup> Por ejemplo, Sudáfrica durante la 25ª sesión ordinaria de la Comisión, llevada a cabo del 26 de abril al 5 de mayo de 1999, cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, "The reporting mechanism of the African Charter", *Op. Cit.*, p. 53.

La Comisión Africana ha intentado remediar la situación instando a los estados a que designen funcionarios de alto rango en las actividades llevadas a cabo entre éstos y ella.<sup>1002</sup> En situaciones recientes, ha decidido analizar el informe del país en el cual se llevará a cabo la sesión a fin de facilitar la asistencia de los representantes.<sup>1003</sup>

#### 5.4.6. No presentación y extemporaneidad de los informes

Quizá el problema más evidente que deteriora la efectividad del sistema de informes periódicos es que muchos estados se rehúsan a presentar sus informes, y aquellos que los han presentado lo han hecho extemporáneamente.<sup>1004</sup> La Comisión ha expresado su preocupación al respecto y por ello desde su inicio envía notas en las cuales llama la atención a los estados que todavía no han presentado sus informes;<sup>1005</sup> en la actualidad, los recordatorios siguen siendo enviados adicionalmente a otras medidas.<sup>1006</sup> Si aún de esta manera los estados no presentan sus informes, la Comisión debe hacérselo saber a la Asamblea en su informe anual.<sup>1007</sup> Esta constituye la única medida que puede tomar la Comisión respecto a la falta de presentación de informes, pues ni la Carta ni el Reglamento señalan que pueda adoptar algún tipo de sanción al respecto, ni siquiera que la Asamblea deba hacerlo.

---

<sup>1002</sup> Cfr. "Resolution on the African Commission on Human and Peoples' Rights", párr. 4º, *Op. Cit.*, p. 248.

<sup>1003</sup> Por ejemplo, en octubre 2000, el informe de Benin fue revisado mientras se llevaba a cabo la 28ª sesión ordinaria en Cotonou, ciudad de ese país.

<sup>1004</sup> Cfr. "Status on Submission of State Periodic Reports to the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, pp. 1-12.

<sup>1005</sup> Artículo 84.1. del Reglamento. Cfr. por ejemplo, *Second Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1988-1989*, párr. 34, *Op. Cit.*, p. 176.

<sup>1006</sup> Cfr. *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, *Op. Cit.*, p. 4. Estos recordatorios son enviados cada tres meses.

<sup>1007</sup> Artículo 84.2. del Reglamento.

Durante su 11ª sesión ordinaria, la Comisión presentó a la Asamblea un proyecto de resolución sobre informes periódicos atrasados. Dicha resolución fue adoptada en 1992,<sup>1008</sup> y solicita a los estados que remitan a la Comisión Africana los informes sobre las medidas que han tomado para dar efecto a las disposiciones de la Carta, que señalen a dicho órgano los problemas que han encontrado en el cumplimiento de los derechos y libertades estipulados en la Carta y que soliciten la asistencia de la Comisión si tienen dificultades en la elaboración de los informes.

Posteriormente, la Comisión inició la práctica según la cual en las actas finales de cada una de sus sesiones ordinarias hace un llamado a los estados que todavía no han presentado sus informes,<sup>1009</sup> incluso, les solicita a aquellos que no han presentado su informe inicial ni los subsecuentes que los remitan en un solo documento, cuando sea posible;<sup>1010</sup> además, en cada informe anual agrega una lista de los estados que han remitido sus informes así como de los que no lo han hecho.<sup>1011</sup> Sin embargo, por mucho tiempo la Comisión se rehusó a hacer públicos los nombres de estos estados y sólo recientemente ha comenzado a solicitarles notoriamente en lo individual que presenten sus informes. Fue hasta su 16ª sesión ordinaria cuando pidió específicamente a determinados estados la

---

<sup>1008</sup> Cfr. "Resolution on Overdue Reports", adoptada durante la 28ª sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/resoverdue.html>, (recuperado el 16 de mayo de 2003).

<sup>1009</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, *Op. Cit.*, p. 108. Por ejemplo, en las actas finales de las 14ª y 15ª sesiones ordinarias de la CADHP, en *Final Communiqué of the Fourteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 29, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, p. 360, y *Final Communiqué of the Fifteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 18, *Op. Cit.*, p. 364.

<sup>1010</sup> Al respecto, cfr. el 14º informe anual, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, párr. 14, *Op. Cit.*, p. 4.

<sup>1011</sup> Artículo 84.2. del Reglamento. Cfr. también *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, *Op. Cit.*, p. 5.

presentación de estos documentos,<sup>1012</sup> y a partir de ese momento, la Comisión ha empezado a requerir públicamente su presentación. Esta nueva manera de actuar de la Comisión Africana permite que la publicidad se utilice como uno de los mejores métodos para presionar a los estados a que cumplan con sus obligaciones sobre derechos humanos.<sup>1013</sup>

Otro problema que debe ser resaltado corresponde a los informes que son presentados extemporáneamente. Hasta el momento, cada uno de los informes puestos a disposición de la Comisión han sido remitidos tiempo después de la fecha debida. Esta cuestión no solamente es propia del sistema africano sino también de otros mecanismos de derechos humanos, y ha sido considerado como un obstáculo importante para el desarrollo de un sistema de informes periódicos efectivo,<sup>1014</sup> además, presentar informes fuera del tiempo establecido restringe la capacidad de la Comisión Africana para cumplir con sus deberes debidamente, pues ello conlleva el ajuste de tiempos y la aplicación de recursos humanos adicionales para analizar los informes cuando los estados deseen presentarlos, y no cuando deben.

#### **5.4.7. Seguimiento y cumplimiento de las observaciones de la Comisión Africana**

La finalidad práctica del mecanismo de informes estatales es que la Comisión Africana elabore observaciones a los estados si considera que éstos no han cumplido con las

---

<sup>1012</sup> Cfr. el acta final de la 16ª sesión ordinaria, *Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, párr. 51, *Op. Cit.*, p. 415.

<sup>1013</sup> Ahora, incluso, puede consultarse una lista los Estados Parte de la Carta Africana en la cual se muestra la situación en que se encuentra la presentación de sus informes; se señala, además, la fecha de ratificación de la Carta, que es a partir de la cual están obligados a presentarlos, la fecha en que cada uno de los informes correspondientes, es decir el inicial y los subsecuentes, debieron haber sido presentados, el día de su remisión efectiva, si la hubo, y la sesión en la que fueron discutidos, cfr. "Status on Submission of State Periodic Reports to the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, pp. 1-12.

<sup>1014</sup> Cfr. Gaer, Felice D., "First Fruits: Reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Op. Cit.*, p. 35.

obligaciones que les impone la Carta,<sup>1015</sup> de tal manera que sirvan como sugerencias para mejorar y hacer realidad el cumplimiento de los derechos humanos y de los pueblos en ese continente. Entonces, en sentido estricto, la Comisión hará observaciones solamente si los estados han incumplido sus deberes de respetar y proteger los derechos humanos. Sin embargo, el sólo hecho de preguntar a los estados qué medidas han llevado a cabo para implementar las disposiciones de la Carta Africana no es suficiente, lo importante también es qué hacen con las observaciones,<sup>1016</sup> es decir, en lugar de adoptar una actitud pasiva, deben poner en práctica las recomendaciones. Uno de los aspectos más relevantes del sistema de informes es la reacción del Estado a los comentarios y sugerencias elaboradas por los órganos de derechos humanos.<sup>1017</sup>

Una vez que han sido enviadas las observaciones al Estado, éste debe presentar información adicional y sus comentarios a la decisión final de la Comisión.<sup>1018</sup> Sin embargo, lo común es que no presenten dicha información adicional, incluso cuando ya han presentado informes subsecuentes.<sup>1019</sup> De hecho, la Comisión casi nunca ha solicitado al Estado que le envíe sus comentarios. Además, en el Reglamento no se indica con precisión la manera en que deben presentarlos, de forma que en algunas ocasiones la Comisión solicita que sean incluidos en el siguiente informe periódico, mientras que otras veces debe ser remitida separadamente.<sup>1020</sup>

Según el artículo 86.2. del Reglamento, la Comisión *puede* transmitir a la Asamblea sus observaciones y copias de los informes periódicos así como los comentarios de los

---

<sup>1015</sup> Artículo 85.3. del Reglamento.

<sup>1016</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 109.

<sup>1017</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo. "The reporting mechanism of the African Charter", Op. Cit., p. 56.

<sup>1018</sup> Artículo 86.1. del Reglamento.

<sup>1019</sup> Cfr. Ankumah, Evelyn. *The African Commission on Human and Peoples' Rights...*, Op. Cit., p. 109.

<sup>1020</sup> Cfr. Zanghi, Claudio. *La Protezione Internazionale dei Diritti dell'Uomo*, Op. Cit., p. 316, e *Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, Op. Cit., p. 5.

estados, es decir, ésta no es una obligación y se encuentra sujeta a la discrecionalidad de la Comisión poner tal información en conocimiento de la AJEG.

La Comisión nunca ha hecho ningún comentario público sobre los informes, su contenido, las respuestas y la información adicional de los estados,<sup>1021</sup> tampoco existen transcripciones oficiales de las sesiones en las que se han analizado, además, los informes anuales de la Comisión solamente señalan que se examinó determinado informe bienal con o sin la presencia de representantes estatales omitiendo indicar la esencia de la discusión.<sup>1022</sup> Durante su 29ª sesión ordinaria, la Comisión Africana por primera y única vez señaló que adoptaría observaciones concluyentes sobre diversos informes estatales,<sup>1023</sup> lo cual actualmente se ha vuelto una práctica constante.<sup>1024</sup> Esta actitud parece ser un intento de alejarse de la idea de que el análisis durante las sesiones es el final del procedimiento y de que las obligaciones del Estado han sido satisfechas para los siguientes dos años.<sup>1025</sup>

Sin embargo, el mayor problema del mecanismo de informes es que ni la Carta ni el Reglamento hacen referencia alguna a las consecuencias jurídicas que eventualmente puede conllevar el que los estados ignoren las observaciones de la Comisión. Ya hemos señalado que no se trata de un procedimiento contradictorio y, quizá por ello, las sugerencias y comentarios de la Comisión no son obligatorios en sentido estricto y, por lo tanto, no se prevé en la Carta sanción alguna. Tal vez por eso también, como ya lo mencionamos, este mecanismo se encuentra contemplado en el rubro de “promoción” y no de “protección”.

---

<sup>1021</sup> Cfr. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, *Op. Cit.*, p. 17.

<sup>1022</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, “The reporting mechanism of the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 56.

<sup>1023</sup> Cfr. *Final Communiqué of the 29<sup>th</sup> Ordinary Session*, párr. 13, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/29thsession.doc>, p. 3, (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>1024</sup> Cfr. Heyns, Christof, “The African regional human rights system: In need of reform?”, *Op. Cit.*, p. 164.

<sup>1025</sup> Cfr. Evans, Malcolm, e Ige, Tokunbo, “The reporting mechanism of the African Charter”, *Op. Cit.*, p. 56.

que es al que pertenecen los mecanismos de comunicaciones interestatales e individuales. En este sentido, consideramos que el mecanismo de informes periódicos del sistema africano no constituye una garantía efectiva de los derechos y libertades establecidos en la Carta Africana y que su éxito dependerá, en gran medida, no solamente de la voluntad de los estados para aplicar las sugerencias de la Comisión, sino también de la puntualidad y habilidad de este órgano para persuadir a los estados africanos de la conveniencia de tomar las medidas necesarias en beneficio de sus propios habitantes y pueblos.

No obstante y aunque este mecanismo no es un procedimiento para reparar violaciones específicas de derechos humanos, sí puede ser utilizado para mejorar el cumplimiento de los derechos protegidos por la Carta Africana y, en cierta forma, es más conveniente para los estados pues constituye una oportunidad en la cual, sin ser confrontados directamente, pueden exhibir las actividades positivas que están llevando a cabo, generando la convicción de que están cumpliendo con sus obligaciones y, por otro lado, con base en sus informes pueden solicitar y recibir ayuda o asistencia de la Comisión Africana y de otras organizaciones o particulares interesados en la materia, no solamente para elaborar el informe y cumplir con ese deber, sino para realizar cambios internos en los aspectos que consideren más difíciles de superar.

## Apéndice

Ya hemos hecho referencia a los aspectos de organización y funcionamiento de la Comisión Africana, y en ocasión de ello hemos señalado los obstáculos que ha enfrentado en el desempeño de su mandato. Sin embargo, consideramos que para tener un panorama general y no detenemos solamente en ello, es necesario explicar brevemente el escenario que se vislumbra para la Comisión en el cumplimiento de sus funciones. En el capítulo I señalamos que la OUA fue reemplazada por la UA, y que ésta parece ser un espacio más adecuado y comprometido con los derechos humanos. En este sentido, el apoyo que ésta le otorgue a la Comisión es muy importante, pues finalmente se trata de esfuerzos compartidos cuyos resultados son responsabilidad no solamente de ésta sino también de la UA. Además, también es relevante el hecho de la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>1026</sup> y la relación que sostendrá con la Comisión, porque se trata de los dos órganos más importantes en el continente encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. En este sentido, nos referiremos al papel que representó la OUA para la Comisión, posteriormente, a los esfuerzos actuales de la UA y, terminaremos refiriéndonos propiamente a la Comisión y a su vínculo con la Corte Africana.

Como ya lo mencionamos, durante mucho tiempo la OUA se mantuvo al margen de cuestiones sobre derechos humanos en los Estados Miembro, no obstante que el preámbulo de su tratado constitutivo hacía referencia a los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal. Durante casi 20 años, esta Organización guardó silencio respecto a las prácticas antidemocráticas y violatorias de los derechos

---

<sup>1026</sup> En adelante, "Corte Africana".

humanos en el continente, basta con mencionar, al menos, la instauración de gobiernos autoritarios y militares, genocidios, golpes de estado, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, limitación a la libertad de prensa y de asociación, entre otras. Hasta que en 1981, en el seno de la OUA se adoptó la Carta Africana y en 1986 se instaló la Comisión Africana.

Sin embargo, por sí mismas, ni la Carta ni la Comisión son una garantía única para el respeto y la protección de los derechos humanos en el continente africano. La indiferencia de la OUA, tanto en las decisiones de la Comisión como del cumplimiento de su obligación de apoyar política y económicamente a ésta, durante mucho tiempo dio como resultado que no se tomara en serio la valiosa labor de la Comisión Africana, tanto por parte de los Estados Miembro como de la sociedad civil misma.<sup>1027</sup> Ya hemos mencionado en diversas ocasiones que la última decisión sobre las violaciones a los derechos humanos y de los pueblos la tiene la Asamblea y la realidad es que ésta, durante la existencia de la OUA, prestó poca atención al asunto. Varios factores contribuyeron a su inactividad: la estrecha interpretación de la Declaración Universal y de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, según los gobernantes africanos, eran instrumentos solamente para promover la paz y la cooperación entre los estados; en segundo lugar, las principales preocupaciones eran la seguridad, la soberanía y la integridad territorial de los estados africanos, más que los derechos humanos, incluso, las violaciones a estos derechos se llevaban a cabo en nombre de la preservación de aquéllas; por último, varias de las disposiciones de la Carta de la

---

<sup>1027</sup> Cfr. "La credibilidad en entredicho: propuestas para mejorar la eficacia y la efectividad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", en *Amnesty International*, [http://web.amnesty.org/library/index/es1H0R630021998?Open&of\\_es1-312](http://web.amnesty.org/library/index/es1H0R630021998?Open&of_es1-312), (recuperado el 25 de septiembre de 2003).

OUA eran los principales obstáculos para la protección de los derechos humanos, como por ejemplo, el principio de la no interferencia en los asuntos internos.<sup>1028</sup>

Apenas 13 años después de la instalación de la Comisión, del 12 al 16 de abril de 1999, la OUA realizó la primera Conferencia Ministerial Africana sobre Derechos Humanos, en donde se adoptó la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay.<sup>1029</sup> Este documento básicamente buscaba integrar las políticas de derechos humanos a través de las actividades de la OUA, principalmente llamando al fortalecimiento de la Carta Africana.<sup>1030</sup> Aunque la Declaración no era jurídicamente vinculante, sirvió como interpretación autorizada sobre el alcance y significado del catálogo de derechos humanos de la Carta Africana, aceptando tanto su universalidad como su dimensión africana, además de que tuvo el acierto de reconocer como prioridad la promoción y la protección de estos derechos en el continente, reafirmando el compromiso al respecto de los Estados Miembro.<sup>1031</sup> Pero, de cualquier manera, haciendo un balance general de las acciones llevadas a cabo por la OUA, puede afirmarse que su iniciativa no fue suficiente.

Otras esperanzas para la protección de los derechos humanos surgieron con la sustitución de la OUA por la Unión Africana. Su Acta Constitutiva incluye un nuevo lenguaje para la promoción, no solamente de los derechos humanos, sino también de los

---

<sup>1028</sup> Cfr. Ojo, Olusola y Sesay, Amadu, "The O.A.U. and Human Rights: Prospects for the 1980s and Beyond", *Op. Cit.*, p. 89-92.

<sup>1029</sup> Cfr. "The Participation of African Civil Society (NGOs) at the 2<sup>nd</sup> A.U. Ministerial Conference on Human Rights", en *World Movement for Democracy*, <http://www.wmd.org/documents/DemNews-July2003/BackgroundInformation-AfrCivilSoc.doc>, p. 2, (recuperado el 25 de septiembre de 2003), y *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, párr. 21.f, *Op. Cit.*, p. 685.

<sup>1030</sup> Cfr. "Grand Bay Declaration and Plan of Action", en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Grand\\_Bay\\_Declaration.doc](http://www.achpr.org/Grand_Bay_Declaration.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

<sup>1031</sup> Cfr. Naldí, Gino J., "The OAU's Grand Bay Declaration on Human Rights in Africa in Light of the Practice of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Heidelberg Journal of International Law*, Países Bajos, vol. 60, nos. 3-4, 2000, pp. 716, 717 y 735.

principios democráticos y el buen gobierno.<sup>1032</sup> Ya señalamos que el Acta faculta a la UA para intervenir en un Estado Miembro en casos graves, como crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, y contempla la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de las decisiones que emanen de dicha organización. De esta manera, si bien el Acta conserva el principio de la no interferencia en los asuntos internos, tratándose de casos graves, se aplicará lo que puede denominarse el principio de la “no indiferencia en los asuntos internos de los Estados Miembro.”<sup>1033</sup>

El apoyo económico a la Comisión sigue siendo poco satisfactorio, pero al menos la UA ha mantenido un contacto más cercano con ésta. Por ejemplo, a tan sólo dos años de su funcionamiento, y a diferencia del largo período que tuvo que pasar con la OUA, la Unión Africana organizó la primera Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo del 5 al 9 de mayo de 2003, en Kigali, Ruanda, y en la cual, por supuesto, la participación de la Comisión fue de gran importancia. Esta Conferencia tuvo como propósito evaluar el estado de la implementación de la Declaración de Grand Bay y su Plan de Acción, y propuso estrategias encaminadas a asegurar la promoción y la protección de los derechos humanos en África.<sup>1034</sup> Como resultado, se adoptó la Declaración de Kigali,<sup>1035</sup> cuyos puntos más importantes son: la reafirmación de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; el compromiso para procesar a los responsables de los crímenes de genocidio y crímenes de guerra y lesa humanidad; el llamamiento a los órganos políticos de la UA a proveer a la Comisión

---

<sup>1032</sup> Cfr. “Human Rights Watch World Report 2003: Africa Overview”, en *Human Rights Watch*, <http://www.hrw.org/wr2k3/africa.html>, p. 1, (recuperado el 27 de septiembre de 2003).

<sup>1033</sup> “principle of non-indifference to the internal affairs of Member States”, cfr. “African Union: a New Opportunity for the Promotion and Protection of Human Rights in Africa”, *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>1034</sup> Cfr. *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 2002-2003*, párrs. 40 y 50, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>1035</sup> “Kigali Declaration”, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/html/kigali\\_declaration.html](http://www.achpr.org/html/kigali_declaration.html), (recuperado el 5 de noviembre de 2003).

Africana de oficinas adecuadas, estructura apropiada y recursos humanos y materiales suficientes, incluyendo el establecimiento de un fondo financiable a través de contribuciones voluntarias de los Estados Miembro y de instituciones regionales e internacionales; la revisión de la composición y funcionamiento de la Comisión a fin de fortalecer su independencia e integridad operativa; y, la solicitud a los Estados Miembro de incorporar en su legislación las disposiciones de la Carta Africana, sus protocolos, los tratados sobre derecho humanitario y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, así como a cumplir con las obligaciones que se derivan de ellos.

Quizá sea muy pronto para dar una opinión acerca de la efectividad de las actividades de la UA respecto a la Comisión, pero se espera que estimule a los estados africanos a que sean sensibles a los derechos humanos y a que se responsabilicen por su situación en sus respectivas jurisdicciones.<sup>1036</sup> Pero, consideramos que, sobre todo, lo más importante es que la Asamblea debe pronunciarse específicamente sobre el cumplimiento de las recomendaciones que en cada comunicación concreta elabora la Comisión, de tal manera que no se convierta en un asunto de mero trámite la autorización de la publicación de los informes anuales, los cuales, como ya mencionamos, contienen los detalles de los casos estudiados por tal órgano, sino que sea un verdadero ejercicio de análisis y decisión respecto al cumplimiento de las obligaciones de los estados africanos con relación a los derechos humanos. Además, debe considerar abiertamente la posibilidad de aplicar

---

<sup>1036</sup> Cfr. "African Union: a New Opportunity for the Promotion and Protection of Human Rights in Africa", *Op. Cit.*, p. 3. La Comisión Africana creó un grupo de trabajo para analizar las implicaciones de la entrada en vigor del Acta Constitutiva de la Unión Africana respecto a las disposiciones de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, cfr. "Resolution on the African Union and the African Charter on Human and Peoples' Rights", adoptada durante la 29ª sesión ordinaria, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions/\\_AC\\_HPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions/_AC_HPR_88-02.pdf), pp. 68 y 69. (recuperado el 10 de abril de 2003).

sanciones, aprovechando el nuevo esquema que proporciona el Acta Constitutiva de la UA.<sup>1037</sup>

No obstante lo que hemos mencionado, tampoco pueden atribuirse todos los problemas del sistema africano de protección de los derechos humanos a la inactividad o actividad deficiente de la OUA o la UA. La Comisión también ha tenido que ver, si bien poco a poco ha ido subsanando los defectos que le son totalmente imputables. Como condición necesaria para un funcionamiento mejor, en diversas ocasiones la Comisión ha elaborado planes de trabajo tendientes a delimitar y establecer un marco de actividades prioritarias. De esta manera, en 1988 diseñó un Programa de Acción,<sup>1038</sup> que básicamente se refería a actividades de investigación e información, cuasi-legislativas y de cooperación. Pero se trata de un documento parco que solamente hace una enumeración de las tareas que la Comisión pretende realizar, sin establecer tiempos ni medidores de logros.

---

<sup>1037</sup> Por ejemplo, en su decisión sobre el 16º informe anual de actividades de la Comisión y en la cual autoriza su publicación, la Asamblea encargó al Consejo Ejecutivo de la UA considerar dicho documento y remitirle un informe al respecto. Es aquí donde debe utilizarse el sistema que propone la UA. Si bien esa decisión no señala específicamente el propósito de que el Consejo se aboque al informe anual de la Comisión, puede desprenderse que, siendo el Consejo Ejecutivo el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las políticas y decisiones adoptadas por la Asamblea, también vigile el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión una vez que se ha autorizado la publicación de los informes anuales en las que aparecen y, en su caso, que en el informe que debe presentar posteriormente el Consejo a la Asamblea ponga en su conocimiento el estado del cumplimiento de tales recomendaciones. A partir de ello, la Asamblea puede señalar en lo particular a los estados que han hecho caso omiso de las observaciones de la Comisión y determinar, en su caso, las sanciones adecuadas. Esta propuesta es bastante viable pues el Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre el Establecimiento de la Corte Africana señala que el Consejo de Ministros, ahora Consejo Ejecutivo, debe ser notificado de las sentencias de la Corte y vigilar su ejecución a nombre de la Asamblea. Cfr. "Decision on the 16<sup>th</sup> Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights" Doc. Assembly/AU/7(II), en *African Union*, <http://www.african-union.org/home>Welcome.htm>, resolutive 5º, p. 1, (consultado el 12 de febrero de 2004); artículo 5.1.d del Reglamento del Consejo Ejecutivo. "Rules of Procedure of the Executive Council" en *idem*, y artículo 29.2 del Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights", en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/html/basicinstruments.html#Court>, (recuperado el 10 de abril de 2003). A este documento nos referiremos como "Protocolo".

<sup>1038</sup> "Programme of Action of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1987-1988*, anexo VIII, en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Op. Cit., pp. 167 y 168.

En 1992, la Comisión redactó un nuevo Programa de Actividades.<sup>1039</sup> Este documento hacía referencia básicamente a los siguientes temas: establecimiento de un centro de información y documentación; organización de seminarios, talleres y cursos; actividades promocionales de los comisionados; traducción y distribución de los documentos públicos de la Comisión; organización de grupos de trabajo; publicación de los informes anuales de actividades y otros documentos; y, reclutamiento de personal. Se trata de un programa más detallado y amplio que el anterior, que preponderantemente subrayaba la importancia que representaba que la Comisión contara con un presupuesto suficiente para realizar las actividades planeadas. Ahora bien, en principio, reafirmaba la obligación de la entonces OUA sobre este rubro, sin embargo, mencionaba que dada la crisis de esa Organización se esperaba la ayuda y cooperación internacional.<sup>1040</sup> Quizá por ello el Programa establecía claramente los montos que necesitaba, como una manera de justificar tales gastos. También, nuevamente no establece plazos para alcanzar sus objetivos, pero al menos reconoce que estos serían llevados a cabo de una manera flexible, ajustándose a las necesidades y prioridades de los derechos humanos en África.<sup>1041</sup>

Posteriormente, la Comisión preparó el Plan de Acción de Mauricio<sup>1042</sup> que comprendió el periodo 1996 a 2001. Este documento señalaba que se trataba de la continuación, más que una innovación, de los dos anteriores programas de actividades y resultado de la evaluación de ambos, y reconocía que la falta de recursos fue la causante de

---

<sup>1039</sup> "African Commission on Human and Peoples' Rights. Programme of Activities 1992-1996", *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993*, anexo VII, en Murray Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, *Op. Cit.*, pp. 257-270.

<sup>1040</sup> *Ibidem*, párr. 7.B, p. 258.

<sup>1041</sup> *Ibidem*, párr. 14, p. 260.

<sup>1042</sup> "Mauritius Plan of Action 1996-2001", en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.aclhr.org/Mauritius.doc>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

su cumplimiento parcial.<sup>1043</sup> El Plan establecía principalmente los siguientes rubros: actividades de promoción y protección, cooperación y, fortalecimiento de la Secretaría y de la propia Comisión Africana. Sin embargo, el Plan no mencionaba claramente la estrategia para lograr sus objetivos, y simplemente refería que no era de carácter exhaustivo sino que pretendía representar un marco general que guiara a la Comisión.<sup>1044</sup> Uno de los aspectos importantes de este Plan es que reconocía que no se trata de un programa que involucrara solamente a ese órgano, sino que era necesario que todos los actores correspondientes, es decir, ONG, estados y otros individuos o instituciones nacionales e internacionales, también se sumaran a los esfuerzos de la Comisión,<sup>1045</sup> de tal manera que ésta no fuera la única responsable de la situación de los derechos humanos en África.

En la actualidad, la Comisión emitió un nuevo plan de trabajo para el período 2003-2006, del cual se desconoce su contenido en virtud de que todavía no ha sido publicado,<sup>1046</sup> sin embargo, se trata de un programa de actividades elaborado en el marco de un nuevo contexto para el continente africano, es decir, justo cuando la UA empieza a otorgar la importancia que merece la labor de la Comisión, como una condición para que la democracia y el respeto por los derechos humanos se traduzcan en hechos.

Hasta esta etapa, puede afirmarse que es innegable que el mayor obstáculo para la Comisión lo ha representado la falta de recursos económicos, que a su vez propicia que no puedan contarse con los recursos humanos suficientes para funcionar como un órgano de su naturaleza lo requiere. Es cierto que ello por si solo no garantiza la efectividad de su labor, pero también debe reconocerse que la Comisión ha ido mostrando una evolución clara

---

<sup>1043</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>1044</sup> Cfr. "Mauritius Plan of Action 1996-2001", *Op. Cit.*, párr. 86.

<sup>1045</sup> *Ibidem*, párr. 89.

<sup>1046</sup> Sin embargo, la referencia está hecha en *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, párr. 29, *Op. Cit.*, p. 10.

desde que empezó su funcionamiento, tanto en la organización de sus actividades como en el resultado de las mismas. Con pocos medios, ha logrado cumplir con varias de las metas que se ha fijado, sin embargo, es lamentable que todavía tenga que depender en gran parte de los donativos o la ayuda que tanto ONG y gobiernos de otros países le proporcionan.

Para medir el desarrollo del sistema de protección de los derechos humanos en África, también debe tomarse en cuenta el papel que representará la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos una vez que inicie formalmente sus funciones.

En 1998, aproximadamente cuatro años después del inicio del proceso de discusión, la Asamblea aprobó el Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,<sup>1047</sup> el cual entró en vigor el 25 de enero de 2004.<sup>1048</sup> Según la Unión Africana, la Corte constituye un órgano clave porque complementa el mandato de protección de la Comisión y refuerza el compromiso de la UA en la realización de los derechos humanos y de los valores fundamentales de tolerancia, solidaridad, igualdad de género y acción humanitaria en el continente africano.<sup>1049</sup>

Según el Protocolo, la Corte se integrará con 11 jueces elegidos por los Estados Miembro de la UA y tendrán un mandato con una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez; podrá decretar medidas provisionales y su fallo será definitivo, aunque existe la posibilidad de revisión si se dan las circunstancias necesarias para ello. Sus

---

<sup>1047</sup> Para un desarrollo más amplio del tema, cfr. Harrington, Julia, "The African Court on Human and Peoples' Rights", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights ... Op. Cit.*, pp. 308-315.

<sup>1048</sup> Cfr. "African Union: Entry-into force of the Protocol Establishing an African Court on Human and Peoples' Rights - a significant development, en *Amnesty International*, <http://www.web.amnesty.org/library/print/ENGAFR010042004>, p. 1 (recuperado el 4 de febrero de 2004).

<sup>1049</sup> "The Protocol on the African Court on Human and Peoples' Rights to Come into Force Soon", *Press Release No 121 2003*, en *African Union*, <http://www.africa-union.org/home/welcome.htm>, (consultado el 8 de febrero de 2003).

decisiones serán obligatorias y los Estados Parte están comprometidos a ejecutar las sentencias que emita.<sup>1050</sup>

La Corte Africana tendrá dos funciones: una contenciosa y una consultiva. Respecto a la primera, podrá conocer de casos presentados por la Comisión, los Estados Parte y las organizaciones gubernamentales, y por los individuos cuando el Estado responsable haya aceptado previamente la competencia de la Corte para recibir este tipo de comunicaciones, que versen sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana, el Protocolo y cualquier otro instrumento relativo a los derechos humanos.<sup>1051</sup> En su función consultiva, la Corte también podrá emitir opiniones a solicitud de una organización reconocida por la UA o por un Estado Parte, sobre cualquier disposición de la Carta Africana o cualquier otro instrumento africano sobre derechos humanos.<sup>1052</sup> Pero en ésta se presenta un problema de concurrencia, pues la Comisión Africana también puede emitir opiniones consultivas.<sup>1053</sup> Al respecto, lo que se ha propuesto es que ambos órganos colaboren de tal manera que armonicen sus opiniones para lograr interpretaciones compatibles,<sup>1054</sup> de hecho, consideramos que ésa es la intención, aunque no expresa, y se desprende del hecho de que el Protocolo establece que la Corte debe asegurarse que la materia de la opinión no se relacione con algún asunto que se encuentre conociendo la Comisión,<sup>1055</sup> suponemos que para evitar un prejuzgamiento.<sup>1056</sup>

---

<sup>1050</sup> Artículos 11, 12, 15, 27-30

<sup>1051</sup> Artículos 3º, 5º y 34.6

<sup>1052</sup> Artículo 4º.

<sup>1053</sup> Artículo 45.3. de la Carta. De hecho, quizá por ello el Protocolo no señala que la Comisión pueda solicitar una opinión consultiva a la Corte, pues ella misma tiene facultad para emitir sus propias opiniones, a diferencia, por ejemplo, del sistema interamericano en el cual la Comisión Interamericana puede solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana, pues es el único órgano facultado para ello.

<sup>1054</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos, Op. Cit.*, p. 634.

<sup>1055</sup> Artículo 4.1.

<sup>1056</sup> Aunque, el Protocolo no señala claramente si la Corte necesariamente debe negarse a emitir su opinión si se relaciona con algún caso que se encuentre conociendo la Comisión.

Lo más interesante es el estrecho vínculo existente entre ambos órganos, reflejado principalmente en lo señalado por el preámbulo del Protocolo, según el cual el objetivo principal de la Corte es completar y reforzar la misión de la Comisión Africana,<sup>1057</sup> además de que este instrumento también dispone que para el análisis de los requisitos de admisibilidad la Corte debe tomar en cuenta su complementariedad con la Comisión.<sup>1058</sup> Sin embargo, precisamente éste es un punto que en nuestra opinión resulta problemático. Cuando se redactó la Carta Africana, se estableció la creación solamente de la Comisión y no de la Corte, en este sentido, la culminación de los procedimientos, tratándose de las comunicaciones individuales e interestatales, son los informes que eventualmente prepara la Comisión y en los cuales emite sus observaciones y recomendaciones, para posteriormente presentarlos a la Asamblea.<sup>1059</sup> Ahora bien, ni la Carta ni el Protocolo señalan el momento en que la Comisión puede remitir un caso a la Corte. Por ejemplo, de acuerdo con la Convención Americana, la Comisión Interamericana puede emitir un informe preliminar, de carácter confidencial, al Estado responsable y en el cual le indique sus conclusiones y recomendaciones. Una vez transcurridos tres meses a partir de la remisión de dicho informe, si así lo estima pertinente, la Comisión Interamericana puede presentar el caso ante la Corte Interamericana o emitir un informe público y definitivo al Estado responsable.<sup>1060</sup> El propósito es muy claro, la Comisión Interamericana debe decidir entre una u otra opciones, pues si publicara su informe sobre el caso y además lo enviara a la Corte, el Estado eventualmente se vería sometido a dos sanciones emitidas por diferentes órganos, lo cual afectaría su seguridad jurídica.

---

<sup>1057</sup> Considerando 7º. El artículo 2º también señala que la Corte debe complementar el mandato de protección de la Comisión Africana.

<sup>1058</sup> Artículo 8º.

<sup>1059</sup> Artículos 101 y 120 del Reglamento.

<sup>1060</sup> Artículos 50 y 51.

Por lo que se refiere al sistema africano, es muy importante que se establezcan puntualmente las condiciones conforme a las cuales la Comisión puede enviar un caso a la Corte, so pena de incurrir en el resultado señalado en el párrafo anterior. Basándonos en el sistema interamericano, una solución puede ser que la Comisión reforme su Reglamento y establezca dos supuestos:

1°. si el Estado responsable no es Parte del Protocolo, que el informe sobre la comunicación que emita la Comisión sea incluido en su informe anual de actividades y presentado a la Asamblea, a quien compete autorizar su publicación, lo cual es el trámite establecido actualmente en el Reglamento;

2°. si el Estado es Parte del Protocolo, que la Comisión, una vez elaborado su informe y el cual permanecerá confidencial, debe fijar un término de tres meses, tiempo en el que si no se han cumplido con sus recomendaciones, pueda elevar el caso a la Corte Africana, ello sin tener que presentarlo a la Asamblea.

Por lo tanto, se trata de los dos mecanismos actualmente viables para garantizar los derechos humanos en el sistema africano.

En términos generales, la idea de establecer un órgano judicial para completar el sistema africano de derechos humanos se propuso justamente en un momento de gran expectación en torno al proceso de democratización en África,<sup>1061</sup> con lo cual parecen dejarse de lado los temores de los estados africanos por lo que respecta a la creación de una instancia judicial africana especializada en la protección de estos derechos, lo que además

---

<sup>1061</sup> Cfr. Zanghi, Claudio, *La Protezione Internazionale dei Diritti dell'Uomo, Op. Cit.*, p. 325.

colma una laguna y conlleva un avance significativo de la protección de los derechos humanos que aminora de alguna manera las deficiencias del procedimiento ante la Comisión,<sup>1062</sup> al menos por lo que respecta a la carencia de fuerza vinculatoria de sus decisiones.

Sin embargo, no debemos exagerar el optimismo sino ubicarnos en la realidad. Diversas ONG coinciden en un punto: es necesario elegir a los mejores candidatos como jueces y garantizar su independencia e imparcialidad, pues sólo así la Corte Africana podrá contribuir significativamente a la promoción y la protección de los derechos humanos,<sup>1063</sup> y a la credibilidad del sistema. Esta propuesta tiene lugar para evitar lo que en su momento sucedió con la Comisión, es decir, cuando sus miembros se encontraban, en varios casos, estrechamente vinculados con los gobiernos que los habían propuesto.

Por otro lado, a lo largo de este apéndice por lo menos puede encontrarse un dato común: ni la OUA cumplió ni la UA ha cumplido estrictamente con su obligación de sostener económicamente a la Comisión. En la actualidad, parece que éste seguirá siendo uno de los principales obstáculos que no solamente la Comisión sino también la Corte tendrán que enfrentar. La Unión Africana representa un proyecto de integración muy ambicioso en comparación con la débil economía que prevalece en ese continente, por ello, el tema de su financiamiento es crucial, sin embargo, es curioso notar que su Acta Constitutiva no hace mención alguna al tema,<sup>1064</sup> lo cual sorprende precisamente porque la

---

<sup>1062</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et. al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos, Op. Cit.*, p. 633-635.

<sup>1063</sup> Cfr. "African Court on Human and Peoples' Rights: Only the best qualified candidates should be appointed judges", en *Amnesty International*, <http://web.amnesty.org/library/print/ENGLOR100012004>, p. 1, (recuperado el 17 de febrero de 2004), y "Great news for the fight against impunity on the African continent: The African Court on Human and Peoples' Rights will enter into force on 25 January 2004", en *International Federation for Human Rights (FIDH)*, [http://www.fidh.org/article\\_print.php?id\\_article=450](http://www.fidh.org/article_print.php?id_article=450), p. 1, (recuperado el 4 de febrero de 2004).

<sup>1064</sup> No obstante, paradójicamente sí establece que los estados que no cumplan con el pago de sus cuotas se harán acreedores a sanciones (artículo 23.1)

falta de recursos económicos fue una de las principales razones del fracaso de la OUA.<sup>1065</sup>

Entonces, como de por sí el sostenimiento de la Comisión representa una gran carga para la UA, la Corte Africana corre el riesgo de tener la misma suerte que aquélla y, por lo tanto, eventualmente de tener que depender económicamente de la ayuda externa.<sup>1066</sup> Por lo tanto, el compromiso de los Estados Miembro de la UA debe pasar de la retórica a los hechos, en este caso, si realmente se encuentran preocupados por los derechos humanos, deben procurar que en la medida de sus limitadas posibilidades se cumpla cabalmente con el pago de cuotas y se ejerza la presión suficiente para que este organismo otorgue a los órganos de derechos humanos el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el entendido de que ni la mejor legislación ni la más elegantemente formulada puede por sí misma lograr algo sin el cumplimiento debido por parte de los órganos a quienes ello les corresponde.<sup>1067</sup>

Por eso, consideramos importante no solamente concentrar las esperanzas en la Corte, sino que también es necesario reforzar y mejorar el funcionamiento de la Comisión, pues el éxito de aquélla dependerá en gran parte de la capacidad operativa de ésta. Si los esfuerzos tendentes a consolidar el sistema africano solamente traen como resultado la burocratización de los derechos humanos derivada de la proliferación de órganos, es muy

---

<sup>1065</sup> Cfr. Parker, Corinne y Rukare, Donald, "Current Developments. The New African Union and Its Constitutive Act", *American Journal of International Law*, EUA, vol. 96, no. 2, abril 2002, pp. 366-377.

<sup>1066</sup> Peor aún, se contempla la creación de una Corte Africana de Justicia que, entre otras, contará con una función consultiva y en virtud de la cual podrá emitir opiniones sobre las disposiciones del Acta Constitutiva, entre ellas, las relativas a los derechos humanos. Ésta es una función que compartirá no solamente con la Comisión Africana sino también con la Corte Africana, ello ocurre también en Europa. Pero, como lo establece un autor, "la verdad es que África no puede sostener dos tribunales supranacionales en estos tiempos austeros" ("... the truth is that Africa cannot afford two supra-national courts in these austere times"), Udombana, Nsongura J., "The Institutional Structure of the African Union: A Legal Analysis", *California Western International Law Journal*, EUA, vol. 33, no. 1, otoño 2002, p. 112.

<sup>1067</sup> Cfr. Abass, Ademola y Baderin, Mashood A., "Towards Effective Collective Security and Human Rights Protection in Africa: an Assesment of the Constitutive Act of the New African Union", *Netherlands International Law Review*, Países Bajos, vol. XLIX, no. 1, 2002, p. 37.

probable que siga siendo el menos desarrollado y efectivo de los sistemas regionales en la materia.

## Conclusiones

I. La expresión “derechos humanos” tiene diversas denominaciones y definiciones, las cuales dependen de los diferentes modos de concebirlos y fundamentarlos: para el historicismo simplemente serán “derechos” y “libertades”; para el iusnaturalismo se denominan “derechos naturales”, “derechos innatos” y “derechos del hombre”; por su parte, para nuevas corrientes racionalistas del iusnaturalismo, reciben el nombre de “derechos morales”; y, para el iuspositivismo, son “derechos públicos subjetivos” y “libertades públicas”. Comúnmente, también se utiliza indistintamente la expresión “derechos fundamentales” para referirse a los derechos humanos.

II. No existe un fundamento absoluto ni una definición única que sean compartidos sobre los derechos humanos; el único plano en el que existe acuerdo es en el práctico, es decir, respecto al catálogo de derechos que los estados han aceptado reconocer y proteger mediante los diversos instrumentos internacionales en la materia de los que forman Parte.

III. Independientemente de la manera en que se denomine a los derechos humanos, su característica conceptual más importante es su pretensión de universalidad, por la cual estos derechos se entienden a partir de la idea de “dignidad humana”, y se atribuyen a todo individuo por el sólo hecho de compartir una misma naturaleza, sin importar el contexto jurídico-político en el que se encuentre.

IV. La historicidad de los derechos humanos supone que su formulación ha sido posible en el marco de determinados contextos históricos, políticos, sociales y económicos. Así, estos derechos son un producto de la historia y su evolución se entiende a partir de la misma. Ello da lugar a lo que se conoce como generaciones de derechos humanos, y cada una hace alusión a diferentes tipos de derechos: la primera, a los civiles y políticos; la segunda, a los económicos, sociales y culturales; la tercera, a los de los pueblos; y, la cuarta, a los de la conservación de la vida humana. La historicidad también comprende las garantías de los derechos humanos, las cuales se van creando a niveles nacional e internacional dependiendo del tipo de derecho al cual vayan dirigidas.

V. El concepto de los derechos humanos fue posible a partir de la concepción individualista propia de la Edad Moderna y según la cual, se afirmó que la persona es anterior al Estado y tiene valor por sí misma y que, por lo tanto, posee derechos “naturales”, independientes de cualquier divinidad y autoridad política, pues derivan de la naturaleza racional del ser humano. Estos derechos actúan como un límite a los poderes públicos y salvaguardan los ámbitos de libertad exclusivos del individuo, así, el fin principal del Estado es la mayor protección posible de la persona y de su esfera de prerrogativas.

VI. La idea de los derechos naturales y las tesis del individualismo, liberalismo y contractualismo, durante la Ilustración dieron lugar a una serie de documentos con los cuales se inicia formalmente la positivización de los derechos humanos. La Independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, y sus proclamaciones de derechos

independientes de toda consideración de origen divino, sirvieron como modelo para la posterior formulación de los derechos humanos de la Declaración Universal de 1948, de la cual se desprende que todos los hombres nacen con derechos que derivan de su dignidad de persona humana, y que pertenecen a ellos por compartir una misma naturaleza.

**VII.** Los derechos humanos han sido objeto de un proceso de evolución que explica su origen, principalmente, a través de cuatro etapas: la positivización, en la que los derechos se estipulan por escrito en diversos documentos políticos y jurídicos; la generalización, en la cual por medio del principio de igualdad los derechos humanos se reconocen a todas las personas sin excepción; la internacionalización, que supone la extensión de los derechos a toda persona de la comunidad mundial; y, la especificación, que se refiere a la enunciación de derechos que responden a necesidades concretas de las personas.

**VIII.** El concepto “garantía” se originó a partir de la necesidad de defender al individuo y a la sociedad del abuso de poder. Inicialmente, los derechos humanos fueron planteados como garantías que por sí mismas constituían un límite a la actuación del Estado; posteriormente, el término “garantía” se amplió para designar no solamente a los derechos, sino a los mecanismos o técnicas para su protección, de esta manera, a cada derecho corresponde una garantía que principalmente refleja su contenido y que debe asegurar su máxima eficacia.

**IX.** Durante la etapa precolonial africana, no puede considerarse que se conociera el concepto de “derechos humanos”, sino que existían ciertas concepciones sobre la bondad y la maldad a partir de las cuales se medía la conducta de las personas. La protección de la dignidad humana se basaba, sobre todo, en una concepción comunitarista, y los derechos individuales más que oponibles a la autoridad eran complementarios a los derechos de los grupos o comunidades. En este sentido, el énfasis se encontraba no tanto en los derechos individuales, sino en los derechos colectivos y, con ello, en los deberes correspondientes de los individuos que satisfacían los intereses y necesidades de la comunidad.

**X.** La época colonial en África se caracterizó, principalmente, por la explotación de los recursos materiales y humanos del continente, lo cual se tradujo en una constante negación de los derechos humanos. Los europeos aplicaron formas de dominación que en gran medida suprimieron la identidad cultural africana y minimizaron su dignidad humana. Su única aportación positiva fue la idea del *Bill of Rights* o carta de derechos, documento cuya redacción fue apoyada por los europeos y que al mismo tiempo sirvió para asegurar la independencia del continente.

**XI.** Una vez independizados, la mayoría de los estados africanos acogieron el modelo liberal europeo y, con ello, la idea de los derechos fundamentales, los cuales hicieron plasmar en sus constituciones, principalmente a través de cartas de derechos. En estos documentos políticos también fue común la referencia a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**XII.** En la actualidad, el problema constante en África es el ajuste de la concepción occidental de los derechos humanos a las realidades socio-culturales de ese continente. Por un lado se apelan a las tradiciones y valores africanos, empero, también se acepta la

universalidad de los derechos fundamentales. Por ello, no resulta difícil percatarse de que los estados africanos han mostrado diversas actitudes frente a los derechos humanos.

**XIII.** Naciones Unidas realizó importantes esfuerzos tendentes al reconocimiento de los derechos humanos a los africanos, el principal de ellos, el derecho a la autodeterminación. Así, no sorprende que una vez independizados, los estados africanos se adhirieran inmediatamente a la Carta de la ONU y, con ello, aceptaran la Declaración Universal, en cuya redacción, por cierto, su participación fue mínima. La ONU también impulsó la creación del sistema africano de derechos humanos.

**XIV.** La Organización de la Unidad Africana tuvo como objetivos principales la lucha contra la discriminación racial, el combate al colonialismo y la defensa de la integridad territorial e independencia de los estados africanos. Sin embargo, su Carta no hizo un reconocimiento explícito de los derechos humanos, si acaso, el único de ellos, sobre el que lógicamente se puso un énfasis especial, fue el derecho a la autodeterminación. Lo anterior derivó en una indiferencia institucional hacia la violación de los derechos humanos, a consecuencia, sobre todo, del abuso de la cláusula de la no intervención en los asuntos internos. No obstante, en el espacio proporcionado por la OUA fue posible la redacción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el consiguiente establecimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

**XV.** La creación de la Unión Africana reflejó el proceso de democratización que tiene lugar en la actualidad en ese continente. Un presupuesto para lograr tal fin es, precisamente, el respeto y la protección de los derechos fundamentales. De esta manera, la UA es un foro más propicio que su antecesora lo que se deriva, en principio, de la mención clara y precisa que su Acta Constitutiva hace a los derechos humanos y de los pueblos como objetivos y principios de la Organización. Además, en el marco de la UA también fue posible el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como órgano complementario de la Comisión y que representa el perfeccionamiento de la garantía del sistema africano de derechos humanos.

**XVI.** Como postura opuesta a la pretensión de universalidad, el relativismo cultural de los derechos humanos plantea que estos éstos se encuentran condicionados por diversos factores de orden histórico, político, económico, social y cultural y que, por lo tanto, el contenido real de cada uno de ellos se define temporal y espacialmente de manera distinta. En el contexto africano, este argumento ha servido para contrarrestar lo que se conoce como el imperialismo occidental de los derechos humanos, y para resaltar y revitalizar las culturas africanas. Esta tónica puede encontrarse, sobre todo, en la Carta Africana, en la cual por un lado se reconoce el valor de la Declaración Universal, pero también señala que los derechos humanos deben ser interpretados a la luz de las tradiciones y valores africanos, los cuales deben inspirar y caracterizar el concepto de los derechos humanos y de los pueblos. Sin embargo, sostener con firmeza el relativismo cultural significa soslayar que las culturas africanas no son estáticas y que el colonialismo, sobre todo, trajo como consecuencia su modificación y acercamiento a los modelos occidentales de vida, con la consiguiente pérdida lenta pero paulatina del "ideal comunitario" que caracterizaba al África precolonial. Además, al menos por consenso, los estados africanos han reconocido el principio de la universalidad, al formar Parte de la mayoría de los instrumentos

internacionales en la materia y al incluirlo en sus constituciones desde que alcanzaron su independencia política.

**XVII.** La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el documento que crea el sistema regional africano de derechos humanos. Este instrumento se integra por una parte sustancial, es decir, el catálogo de derechos y libertades que deben ser respetados y protegidos por los Estados Parte, y por un apartado que establece los mecanismos de promoción y protección de tales derechos y libertades.

**XVIII.** La promulgación de la Carta Africana fue posible gracias al esfuerzo conjunto de diversas organizaciones no gubernamentales y de las Naciones Unidas. El objetivo principal fue comprometer verdaderamente a los estados africanos con el estado de derecho y, resultado de ello, necesariamente fue la creación del sistema africano de derechos humanos.

**XIX.** La situación especial de dependencia económica y subdesarrollo de los estados africanos influyeron en la redacción de la Carta, tanto en su catálogo de derechos y deberes como en las garantías que prevé para su protección. Así, puede afirmarse que posee una serie de características formales que la distinguen de otros instrumentos de su naturaleza: la inclusión de derechos individuales como colectivos; la referencia a los derechos de los pueblos; el énfasis en los derechos civiles y políticos, pero también en los económicos, sociales, culturales y de los pueblos; la exclusión de cláusulas generales de suspensión de derechos; la mención expresa a diversos deberes individuales; y, la previsión de los mismos mecanismos para supervisar la promoción y la protección de cualquier derecho y deber, principalmente a través de comunicaciones interestatales e individuales y la presentación de informes periódicos. La Carta también se diferencia por la influencia de lo que se considera como el "humanismo africano": la solución amistosa de los conflictos; la referencia a derechos pero también a deberes; la preponderancia de los derechos colectivos; y, la revaloración de la familia y la comunidad frente a los individuos.

**XX.** Algunas de las aportaciones más importantes de la Carta son la mención a los derechos de los pueblos y la previsión de los mismos mecanismos de garantía tanto para éstos como para los demás derechos. Sin embargo, ante la diversidad de definiciones del término "pueblo", se presenta un problema práctico, pues ni la Carta lo precisa ni la Comisión se ha abocado exclusivamente a su determinación. Por lo tanto, la aplicación de dicho vocablo tendrá que ceñirse a las particularidades de los contextos y los casos en los cuales se le utilice.

**XXI.** La inclusión de deberes individuales en la Carta Africana representa una peculiaridad que podría generar problemas prácticos en el marco de un instrumento de derechos humanos. La crítica común señala que los estados pueden condicionar el respeto de los derechos al cumplimiento de los deberes. Pero, proceder de esta manera, significaría dejar sin efecto los derechos y reflejaría una subordinación necesaria de éstos a los deberes. Ello implicaría romper totalmente con la histórica concepción de los derechos humanos como instrumentos de protección frente a los abusos de la autoridad pública. La formulación de la doctrina de los derechos naturales fue posible a partir de la premisa racional que planteó que el individuo es anterior al Estado y, por lo tanto, sus derechos son previos a los deberes.

encontrándose por esta razón sobre éstos. Por ello, consideramos que la alusión a los deberes solamente debe ser valorada como uno de los varios legados culturales de la Carta, específicamente, la inseparable relación entre derechos y deberes del África precolonial, y que los estados africanos no deben justificar la violación de los derechos con el incumplimiento de los deberes de los individuos. En este sentido, los derechos prevalecen sobre los deberes y, en todo caso, el incumplimiento de éstos por parte de los individuos genera igualmente la responsabilidad internacional de los estados ante la Comisión Africana por la falta de la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a los deberes individuales, tal y como lo señala la Carta Africana en su artículo 1°.

**XXII.** La Carta Africana no contiene cláusulas generales de suspensión de derechos, pero tratándose de la mayoría de los derechos civiles, contempla cláusulas de freno que limitan su ejercicio a determinadas condiciones, tales como la sujeción a la ley, el orden, la moral, el interés público y la seguridad colectiva. Sin embargo, para que dichas cláusulas no confieran un amplio poder discrecional a los estados para restringir los derechos y libertades, es necesario que justifiquen las limitaciones y que éstas sean proporcionales y absolutamente necesarias para los beneficios que se pretendan obtener, de tal manera que los derechos no se vuelvan ilusorios.

**XXIII.** El contenido de la mayoría de los derechos civiles y políticos protegidos por la Carta coincide con disposiciones similares de otros instrumentos internacionales, aunque, merece especial atención la carencia de elementos del derecho al debido proceso legal. Por lo tanto, para lograr la mayor efectividad de estos derechos, la Comisión Africana debe interpretarlos a la luz de la práctica y estándares internacionales, de tal manera que vaya creando una jurisprudencia no solamente aplicable en el continente africano, sino que pueda ser utilizada en el marco de otros sistemas de derechos humanos.

**XXIV.** El aspecto más relevante de los derechos económicos, sociales y culturales señalados por la Carta es que no se plantean como programáticos sino como derechos que deben ser garantizados inmediatamente. Sin embargo, el inconveniente que presentan es que su redacción es muy amplia y vaga, lo cual seguramente se debe a las pocas posibilidades económicas de la mayoría de los estados africanos para poder satisfacerlos efectivamente, por lo tanto, se trata sobre todo de un problema de mecanismos para darle efecto a este tipo de derechos. En consecuencia, al igual que con los derechos civiles y políticos, la Comisión Africana debe precisar su contenido usando los instrumentos y las decisiones de los órganos internacionales en la materia.

**XXV.** La categoría de los derechos de los pueblos es la que goza de mayor precisión en cuanto a su redacción, el único que ha recibido diversas críticas es el derecho al medio ambiente adecuado, debido a la interpretación amplia y vaga a que puede dar lugar. Sin embargo, lo más loable es que los derechos de los pueblos no se encuentran previstos como simples aspiraciones o deseos sino que se les asume como verdaderos derechos cuya garantía es igualmente importante que los demás derechos.

**XXVI.** La Carta Africana hace referencia a una serie de deberes que corresponde a los individuos cumplir. No obstante, aunado a la particularidad que por sí misma representa la inclusión de deberes en una carta de derechos, se encuentran los problemas prácticos que

ello acarrea, es decir, los mecanismos de garantía de la Carta Africana están contemplados, en principio, para alegar la violación a los derechos y libertades que protege, y no precisamente para reclamar a los individuos por el incumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, la única manera viable para exigir su observancia es a través de la imputación directa de responsabilidad a los estados ante la Comisión Africana, por la falta de la adopción de las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de los deberes individuales.

**XXVII.** Cada uno de los derechos y libertades garantizados por la Carta Africana imponen automáticamente a los estados obligaciones de respeto y protección. No obstante, la Carta también establece algunas obligaciones específicas para determinados derechos. Pero, de las obligaciones estatales, la más importante es la señalada en el artículo 1º de la Carta, que se refiere al reconocimiento de los derechos, deberes y libertades, y a la adopción de medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto. Ésta se despliega en cuatro obligaciones concretas: el respeto, la protección, la promoción y el cumplimiento. Por lo tanto, cuando la Comisión determine la violación a los derechos, también debe considerar la ejecución efectiva de estas cuatro obligaciones, pues la falta de alguna de ellas también generará no solamente la violación del derecho que en particular se reclame, sino la de la obligación general estipulada en dicho artículo 1º.

**XXVIII.** La Comisión Africana se encuentra integrada por 11 miembros, propuestos y elegidos por los Estados Miembro de la UA. Los comisionados deben gozar de la más alta reputación, moral, integridad e imparcialidad y, de preferencia, deben tener conocimientos en Derecho. Su período de funciones es de seis años y pueden ser reelegidos por una sola vez. Al frente de la Comisión se encuentran un Presidente y un Vicepresidente, cuyos encargos duran dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente.

**XXIX.** Aunque la Carta ni el Reglamento lo señalen expresamente, en el nombramiento de los comisionados deben tomarse en cuenta la representatividad de género y el equilibrio geográfico. Ello permitirá que en aras de igualdad, las mujeres también participen en las actividades de la Comisión y no sean excluidas sistemáticamente de él. Además, la representación de comisionados provenientes de diversas áreas geográficas facilita el entendimiento y comprensión de los diferentes sistemas jurídicos, idiomas, tradiciones, culturas, etc., del continente africano, ello en su conjunto proporciona elementos convenientes para el mejor estudio y resolución de las comunicaciones, y para proponer soluciones viables acordes a la situación particular de los estados en materia de derechos humanos, tratándose, por ejemplo, de los informes periódicos estatales.

**XXX.** Los comisionados deben actuar con independencia e imparcialidad. Sin embargo, ni la Carta ni el Reglamento contienen disposición alguna expresa que señale eventuales incompatibilidades entre cargos. Ello ha dado lugar a que en varias ocasiones los comisionados sean al mismo tiempo funcionarios públicos de los gobiernos que los promovieron. Por lo tanto, es necesario que, por lo menos el Reglamento, establezca puntualmente que los comisionados no pueden desempeñar otro tipo de funciones que puedan afectar la credibilidad de la Comisión.

**XXXI.** El mandato de la Comisión se despliega en tres rubros: la promoción, la protección y la interpretación. La promoción se lleva a cabo principalmente con la organización de

seminarios, visitas, conferencias y la presentación de informes periódicos estatales. La protección se cumple por medio del análisis de comunicaciones interestatales e individuales, y del establecimiento de relatorías especiales. La interpretación se realiza a través de consultas que diversas entidades pueden solicitar sobre el sentido de las disposiciones de la Carta.

**XXXII.** Las labores de promoción de la Comisión deben realizarse no solamente en áreas urbanas, sino sobre en todo en zonas rurales, pues es ahí donde el nivel de educación es más bajo y, por lo tanto, la mayor parte de la gente desconoce sus derechos o siquiera sabe que existe un sistema regional de derechos humanos.

**XXXIII.** Las relatorías especiales creadas por la Comisión responden a la necesidad de realizar investigaciones sobre temas específicos que, en un momento determinado, han sido relevantes para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, casi siempre ha faltado la elaboración de programas de trabajo bien definidos o el apoyo, sobre todo económico, para que los relatores puedan cumplir con sus tareas. En consecuencia, cada vez que se proponga la creación de una relatoría, la Comisión debe estudiar su viabilidad y la posibilidad de que pueda ser respaldada económicamente en su totalidad, pues lo contrario solamente generará expectativas que posteriormente no podrán ser cumplidas.

**XXXIV.** La Secretaría se encarga de los asuntos administrativos de la Comisión, y su soporte económico corresponde a la UA. Sin embargo, uno de los obstáculos que ha tenido que enfrentar es, precisamente, la carencia de recursos materiales y humanos para poder llevar a cabo sus tareas. En este sentido, la mayor parte del tiempo ha tenido que ser asistida por gobiernos y ONG, sobre todo de origen europeo, por medio de pasantes o abogados que son patrocinados sin cargo alguno.

**XXXV.** Uno de los mayores problemas operativos de la Comisión es que difícilmente logra reunir el quórum necesario para deliberar y adoptar decisiones. Por ello, debería plantearse la posibilidad de que las ausencias constantes de los comisionados constituyan una causal para declarar vacante su puesto y, por lo tanto, abrir oportunidades para elegir a otros comisionados más comprometidos.

**XXXVI.** Sin duda, la interpretación que la Comisión ha dado a la confidencialidad de sus actividades, pero también a su publicidad, constituye uno de sus más notables aciertos. Durante sus primeros años, mantenía en reserva las acciones llevadas a cabo, sobre todo, durante el análisis de las comunicaciones individuales; siete años después, se atrevió a dar a conocer algunos detalles de ellas, aunque sólo en años recientes sus decisiones reflejan con mayor precisión sus deliberaciones y fijan con más claridad no solamente sus argumentos, sino las posiciones de los estados demandados y las de las víctimas o sus representantes. Todo ello ha permitido que el sistema africano se promoció y que, incluso, sus decisiones empiecen a ser tomadas en cuenta por otros órganos internacionales.

**XXXVII.** Durante mucho tiempo, la Asamblea de la OUA mostró una actitud indiferente respecto a las violaciones a derechos humanos que revelaban situaciones de emergencia, como por ejemplo, los genocidios. En el marco de la UA, la Asamblea tiene facultades y

debe pronunciarse sobre tales casos y, eventualmente, obligar a los estados a cumplir con sus decisiones a través de la imposición de sanciones.

**XXXVIII.** Aun y cuando en la Carta Africana no se encuentra prevista la posibilidad de adoptar medidas provisionales, la Comisión ha colmado esa laguna y de hecho así lo ha llevado a cabo, pues en su Reglamento estableció su aplicación tratándose de casos de urgencia en los que se pretenda evitar daños irreparables. Esto coincide con la práctica de otros órganos internacionales en la materia.

**XXXIX.** En la Carta no se establece específicamente que la Comisión pueda llevar a cabo investigaciones *in situ* para verificar la situación de los derechos humanos en determinados países. Sin embargo, a través de una amplia interpretación del artículo 46, la Comisión ha solicitado a los estados que le permitan realizar visitas a sus territorios con esa finalidad. Esto también es muy común en el marco de otros órganos internacionales de derechos humanos.

**XL.** Durante los trámites ante la Comisión, es preferible, sobre todo, el arreglo pacífico de las controversias a través de la conciliación. Ello no resulta raro, pues en realidad se deriva de las tradicionales formas de solución de conflictos durante el África precolonial. Sin embargo, de manera expresa, este método de solución de controversias solamente se encuentra prevista para las comunicaciones interestatales pero, acertadamente, en la práctica la Comisión también la utiliza para las comunicaciones individuales.

**XLI.** Todavía existen ciertas situaciones respecto de las cuales la Comisión depende técnicamente de la UA, como por ejemplo, en la creación de comités y grupos de trabajo y en el establecimiento de organismos subsidiarios. Sin embargo, de manera general, es evidente que la Comisión cada vez más goza de mayor autonomía e independencia respecto de la UA, ello puede notarse, sobre todo, en la redacción del Reglamento vigente, el cual ha trasladado varias de las funciones que anteriormente le correspondían a la Secretaría General de la UA, a la Secretaría de la Comisión. Ello le permite llevar a cabo una serie de funciones sin solicitar su intervención o aprobación a la UA.

**XLII.** Las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos han contribuido en gran medida, sobre todo, al desarrollo de la jurisprudencia de la Comisión, a través de su apoyo tanto en la promoción como en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, para evitar que éstas en un momento determinado demeriten o desvirtúen su trabajo por la falta de compromiso en las labores que tanto ésta como aquéllas cumplen, previamente deben cubrir una serie de requisitos que permitan a la Comisión verificar que efectivamente se trata de organismos comprometidos con los objetivos del sistema.

**XLIII.** Cualquier persona o grupo de personas, sean víctimas o sus representantes, puede presentar casos ante la Comisión en los que se alegue la violación a los derechos humanos protegidos por la Carta Africana, cuyo responsable sea un Estado Parte. La petición debe hacerse llegar a través de la Secretaría.

**XLIV.** La Comisión debe nombrar a un grupo de trabajo o a un relator de entre sus comisionados, para analizar si la petición debe ser recibida, dependiendo de si

efectivamente revela violaciones a la Carta o si es presentada en contra de algún Estado Parte.

**XLV.** Una vez recibida la comunicación, por mayoría simple o por consenso, la Comisión debe determinar su admisibilidad, es decir, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Carta, de acuerdo con la recomendación que al respecto elabore el grupo de trabajo o relator, la Comisión se abocará a su estudio de fondo, en caso contrario, la petición será declarada inadmisibile.

**XLVI.** De los requisitos de admisibilidad señalados por la Carta, el que merece especial atención es el que se refiere al agotamiento previo de recursos de jurisdicción interna. Este instrumento solamente señala como excepción a la regla que los procedimientos de los recursos se prolonguen indebidamente, sin embargo, la Comisión ha señalado que los recursos también deben ser disponibles, efectivos y suficientes. En este sentido, lo que se procura es el establecimiento de criterios más precisos y flexibles que permitan una mayor protección a las víctimas y su acceso al sistema, pues ellas finalmente son sus destinatarias.

**XLVII.** Ya admitida la petición, y previo a cualquier pronunciamiento de fondo, la Comisión puede solicitar al estado la adopción de medidas provisionales con la finalidad de evitar daños irreparables durante su análisis; además, también puede realizar una visita *in situ* a su territorio para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se alegan violadas o requerir la presentación de un informe en donde se detallen los elementos de tal cumplimiento.

**XLVIII.** Preponderantemente, la Comisión Africana procura arreglos amistosos entre las partes. Entre las ventajas que ello proporciona, la más importante quizá sea la que se refiere a la rapidez que ello conlleva en comparación con el trámite normal de las comunicaciones. Sin embargo, el mayor defecto que presentan los casos que así han sido solucionados, es la falta de verificación de la Comisión sobre el cumplimiento efectivo de los términos de dichos arreglos por los estados.

**XLIX.** Para el análisis de los méritos, la Comisión puede inspirarse en los instrumentos, principios y estándares internacionales y regionales sobre la materia. Además, para la mejor solución de los casos, puede invitar a las partes a que asistan a las sesiones en las que se llevará a cabo su análisis, ello con la finalidad de que puedan suministrar información adicional, además de que tengan la posibilidad de presentar personalmente su defensa.

**L.** La Comisión Africana no ha desarrollado un sistema de valoración de pruebas metódico y definido, solamente de manera casuística ha señalado las características que algunas de ellas deben tener. Ante su vaguedad e imprecisión, la Comisión debe analizar cuidadosa y adecuadamente las pruebas para mantener un equilibrio apropiado entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica.

**LI.** En sus decisiones de fondo, la Comisión debe elaborar recomendaciones a los estados, señalando las medidas apropiadas que deben tomar para remediar las violaciones cometidas. Estas resoluciones deben ser agregadas al informe anual que cada año presenta a la Asamblea y, una vez aprobadas por ésta, pueden hacerse públicas.

**LII.** Ni la Carta ni el Reglamento señalan específicamente que la Comisión pueda ordenar reparaciones a los estados. Así lo ha hecho, pero a través de la interpretación del artículo 45 de la Carta, que establece que puede formular y establecer principios y normas para resolver problemas jurídicos concernientes a los derechos. Sin embargo, no es posible deducir una práctica uniforme al respecto, puesto que solamente en algunos casos ha recomendado el pago de compensaciones económicas, pero en varios, incluso, ni siquiera a considerado las peticiones que en ese sentido han elaborado las víctimas.

**LIII.** No existe un mecanismo preciso de supervisión del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Ello se lleva a cabo de diversas maneras, como por ejemplo, el envío de recordatorios a los estados, la solicitud de información en particular o las visitas *in loco* de verificación. Una propuesta bastante viable es que en cada estado se designe a un funcionario encargado de vigilar la satisfacción de las recomendaciones con el cual pueda tener comunicación directa la Comisión.

**LIV.** Eminentemente, uno de los mayores defectos del procedimiento de las comunicaciones individuales es aquél que se refiere a la autorización de la Asamblea para que los informes anuales de la Comisión, los cuales contienen sus resoluciones y recomendaciones, puedan ser publicados. Ello se agrava ante la indiferencia y mutismo de la Asamblea para pronunciarse en específico respecto a los casos y para determinar, eventualmente, sanciones.

**LV.** Aunque los estados están obligados a presentar cada dos años informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos y de los pueblos en sus respectivos territorios, este mecanismo es el menos efectivo de los contemplados por la Carta, pues se encuentra establecido como parte del mandato de promoción y no de protección, por lo tanto, los estados estrictamente no tienen la obligación de cumplir o considerar las observaciones que sobre el contenido de dichos informes prepara la Comisión.

**LVI.** Una de las deficiencias más notorias del mecanismo de informes periódicos estatales es la falta de voluntad y compromiso de los estados para presentar en tiempo y forma sus informes, ello porque ni en la Carta ni en el Reglamento se contempla procedimiento alguno que los obligue a presentarlos bajo pena de ser sancionados.

**LVII.** Aunque el mecanismo de informes periódicos estatales no es un procedimiento para reparar violaciones específicas, sí constituye una manera más conveniente para los estados de recibir la asistencia de la Comisión para identificar los obstáculos que, de manera general, se presentan en el cumplimiento de los derechos garantizados por la Carta, ello sin tener que ser confrontados en un procedimiento contradictorio.

**LVIII.** En 1998 la Asamblea de la OUA aprobó el Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el cual entró en vigor el 25 de enero de 2004. Se trata de un órgano judicial que cumple fundamentalmente con el propósito de complementar el mandato de la Comisión, preponderantemente a través de dos funciones, una contenciosa y otra consultiva.

**LIX.** Para que la creación de la Corte Africana verdaderamente complemente el mandato de protección de la Comisión, es necesario que sea reformado el Reglamento a fin de establecer las condiciones y los términos que debe tomar en cuenta la Comisión para el envío de casos a la Corte. de otra manera, esta cuestión se convertirá en una más de las imprecisiones de los procedimientos ante la Comisión, por la cual el sistema en su conjunto corre el riesgo de perder más credibilidad.

**LX.** Notablemente, el mayor problema de la Comisión Africana es la falta de recursos humanos y materiales para cumplir con su mandato, sobre todo, debido a que el presupuesto que le asigna la Unión Africana es insuficiente. Por lo tanto, este organismo debe sancionar efectivamente a aquellos Estados Miembro que incumplan con el pago de cuotas, de tal manera que pueda contar con los medios económicos necesarios no solamente para el mejor funcionamiento de todos sus órganos, sino también para elevar el presupuesto de la Comisión. Además, es necesario que los estados vigilen y ejerzan presión al interior de la UA para que, teniendo los recursos suficientes, este organismo realmente asuma su responsabilidad de mantener económicamente a la Comisión.

**LXI.** La Comisión Africana es de reciente creación y, además, ha ido evolucionando a un paso lento. No obstante la falta de apoyo institucional por parte de la OUA y, en la actualidad, de la UA, y a los compromisos sólo de papel respecto a la Comisión, ésta ha logrado sacar provecho de sus limitados recursos para ir desarrollando una serie de actividades, tanto de promoción como de protección, con las que paulatinamente ha ido ganando la confianza de la sociedad civil, nacional e internacional, e incluso de los propios estados africanos, quienes en lo particular, cada vez con mayor ahínco y frecuencia participan en sus actividades y se interesan en su opinión. Éste es, quizá, uno de los logros más importantes que la está posicionando a la altura de otros órganos internacionales y regionales de su naturaleza. Pero, tratándose de su función de protección, la cual es la que prácticamente justifica su existencia, mientras sus decisiones se encuentren sujetas a lo que eventualmente decida la Asamblea, le faltará la independencia necesaria para imponerse y para tomar medidas más expeditas por sí misma que, por un lado, evidencien y expongan el cumplimiento o no de los compromisos de los estados africanos respecto a los derechos humanos pero, por otro lado, procuren la solución más satisfactoria y debida para las víctimas, quienes finalmente son las principales destinatarias del sistema.

## Bibliografía

ABASS, Ademola y BADERIN, Mashood A., "Towards Effective Collective Security and Human Rights Protection in Africa: an Assesment of the Constitutive Act of the New African Union". *Netherlands International Law Review*, Países Bajos, vol. XLIX, no. 1, 2002.

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 12ª reimp. de la 2ª ed., México, FCE, 1995, voz "Derecho".

ABBINK, Jon y HESSELING, Gerti. (comps.), *Election Observation and Democratization in Africa*, Wiltshire, Macmillan Press, 2000.

ABIMBOLA, Wande. "Decolonizing African thought", en *Tradition and development in Africa today*, Paris, UNESCO, 1990.

ABRAMOVICH COSARÍN, Víctor, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en González Volio, Lorena, (comp.), *Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.

ADAME GODDARD, Jaime, *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Corte de Constitucionalidad y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996.

"African Court on Human and Peoples' Rights: Only the best qualified candidates should be appointed judges", en *Amnesty International*, <http://web.amnesty.org/library/print/ENGIOR100012004>, (recuperado el 17 de febrero de 2004).

"African Union: a New Opportunity for the Promotion and Protection of Human Rights in Africa", en *Amnesty International*, [http://web.amnesty.org/aidoc/aidoc.pdf.nsf/Index/IOR630022002ENGLISH/\\$File/IOR6300303.pdf](http://web.amnesty.org/aidoc/aidoc.pdf.nsf/Index/IOR630022002ENGLISH/$File/IOR6300303.pdf), (recuperado el 25 de mayo de 2003).

"African Union: Entry-into force of the Protocol Establishing an African Court on Human and Peoples' Rights – a significant development, en *Amnesty International*, <http://www.web.amnesty.org/library/print/ENGAFR010042004>, (recuperado el 4 de febrero de 2004).

ALEMANY VERDAGUER, Salvador, *Curso de Derechos Humanos*, Barcelona, Bosch, 1984.

ALSTON, Philip. "The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", en Van Boven, Theo, *et. al.*, *Manual on Human Rights Reporting. Under six major*

*international human rights instruments*, Nueva York, United Nations Centre for Human Rights-UNITAR, 1991.

ÁLVAREZ ROMÁN, Jesús Antonio, *El Derecho en las Culturas Orientales*, México, JUS, 1983.

ANDREASSEN, Bard-Anders y SWINEHART, Theresa, (comps.), *Human Rights in Developing Countries 1991. A yearbook on human rights in countries receiving aid from the Nordic countries, the Netherlands and Canada*, Oslo, Scandinavian University Press, 1992.

ANKUMAH, Evelyn. "Universality of Human Rights and the African Charter on Human and Peoples' Rights", en Van Boven, Theo y Flinterman, Cees, (comps.), *Universaliteit van Mensenrecht: Fundamenteel and Controversieel*, Leiden, Nederlands Juristen Comité voor de Mensenrechten, 1992.

----- "Towards and Effective Implementation of the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Interights Bulletin*, Inglaterra, vol. 7, 1994.

----- *The African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.

AÑÓN ROIG, María José, *et. al.*, *Derechos humanos. Textos y casos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

ARA PINILLA, Ignacio. *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1990.

ASÍS ROIG, Rafael de, y Ansuátegui Roig, Francisco Javier, "Los derechos fundamentales en las colonias de Norteamérica", en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

BADAWI, Ibrahim A., "The African Commission on Human and People's Rights: Prospects and Problems", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 7, no. 3, 1989.

BAIMU, Evarist, "The African Union: Hope for better protection of human rights in Africa?", *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 2, 2001.

BAPARI, Halim, "Human rights and the United Nations", *Fronesis*, Venezuela, vol. 3, no. 2, diciembre 1996.

BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2000.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1997.

BEETHAM, David, "What Future for Economic and Social Rights?". en Steiner, Henry J. y Alston, Philip. *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2000.

BELLO, Emmanuel G., "The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Legal Analysis", *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, tomo 194, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985.

----- "Article 22 of the African Charter on Human and Peoples' Rights", en Bello, Emmanuel G. y Ajibola, B., (eds.), *Essays in Honour of Judge Taslim Olawale Elias*, Dordrecht, Nijhoff Publishers, 1992.

BENEDEK, Wolfgang, "African Charter on Human and Peoples' Rights", en Ginther, Konrad y Benedek, Wolfgang, (eds.), *New Perspectives and Conceptions of International Law. An Afro-American Dialogue*, Nueva York, Springer-Verlag, 1984.

----- "The judiciary and human rights in Africa. The Banjul seminar and the training workshop for a core of human rights advocates of November 1989", *Human Rights Law Journal*, vol. 11, nos. 1-2, 1990.

----- "The African Charter on Human and Peoples' Rights: How to Make it More Effective", *Netherlands Quarterly on Human Rights*, Países Bajos, vol. 11, núm. 1, 1993.

BENNETT, T.W., *Human Rights and African Customary Law*, Cape Town, Juta, 1995.

BÉNOT, Yves, *Ideologías de las independencias africanas*, Barcelona, DOPESA, 1973.

BERNARD, Cecil, "The preparation and drafting of a national report", en Van Boven, Theo, et. al., *Manual on Human Rights Reporting. Under six major international human rights instruments*, Nueva York, United Nations Centre for Human Rights-UNITAR, 1991.

BERTING, Jan, et. al., (comps.), *Human rights in a pluralist world: individuals and collectivities*, Westport, UNESCO-Netherlands Commission-Roosevelt Study Center, 1990.

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos. Juspositivismo y Jusnaturalismo*, México, UNAM, 1995.

----- *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 1999.

----- "Los Derechos Humanos y el Fundamento de su Universalidad", en Saldaña, Javier, (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1991.

BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982.

----- *El Tiempo de los Derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

----- *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.

BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, 2ª ed., México, FCE, 1998, voces “derechos humanos” y “derechos naturales”.

BOVERO, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta”, en De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo, (comps.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

BREMS, Eva, “Human Rights: Universality and Diversity”, *International Human Rights Academy. Course Material. Reader 1*, llevado a cabo en Gante, Bélgica, del 6 al 18 de Julio de 2003.

BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 5ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 1998.

BUERGENTHAL, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell*, 2ª ed., Saint Paul, West Publishing, 1995.

-----, *et. al.*, *Protecting Human Rights in the Americas. Selected Problems*, 3ª ed., Kehl, N.P. Engel, 1990.

CAMPILLO SAINZ, José, *Derechos fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales*, México, Jus, 1952.

CAMPS, Victoria, “El descubrimiento de los derechos humanos”, en Muguerza, Javier, *et. al.*, *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1989.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Reporting in the Inter-American System of Human Rights Protection”, en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

----- *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Renovar, 2002.

----- *et. al.*, *Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana. Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho de los Refugiados*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2003.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial*, México, no. 1, enero-junio 2003.

CARRIÓ, Genaro R., *Los Derechos Humanos y su Protección. Distintos Tipos de Problemas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990.

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno. Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977.

----- *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

CARROZA, Paolo G., "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, no. 1, enero 2003.

CARVER, Richard y HUNT, Paul, *Instituciones de Derechos Humanos en África*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

CASSESE, Antonio, *Self-determination of Peoples*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.

CASSIN, René, "Les Droits de l'homme", *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, tomo 140, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1974.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*, 4ª ed., Madrid, Reus, 1992.

CLAPHAM, Andrew, "UN human rights reporting procedure: an NGO perspective", en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

COBBAH, Josiah A.M., "African Values and the Human Rights Debate: An African Perspective", *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 9, no. 3, agosto 1987.

COLIVER, Sandra y MILLER, Alice, "International Reporting Procedures", en Hannum, Hurst, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*, 3ª ed., Ardsley, Transnational Publishers, 1999.

*Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley. Informe sobre los Trabajos de la Conferencia*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1961.

CONTRERAS GRANGUILLHOME, Jesús, *El panafricanismo. evolución y perspectivas*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1971.

----- *Introducción al estudio de África*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1974.

CORTINA, Adela, "Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales", *Derechos y Libertades*, España, año I, no. 1, febrero-octubre 1993.

DANIELSEN, Astrid, *The State Reporting Procedure under the African Charter*, Copenhague, Danish Centre for Human Rights, 1994.

DEUTSCH, Karl W., *Análisis de las Relaciones Internacionales*, México, Gernika, 1990.

DÍAZ MÜLLER, Luis, "Los Pactos Internacionales y las Modernas Tendencias sobre los Derechos Humanos", en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988.

DÍAZ ROBLEDO, María Andrea, (comp.), *Protección Internacional de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, 1999.

*Dictionnaire de la Terminologie du Droit International*, Paris, Sirey, 1959, voz "droits de l'homme".

DIENG, Adama, "La Charte africaine des Droits de l'homme et des peuples, point d'arrivée d'un processus historique", en Palmieri, Giovanni Michele, (comp.), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*, Padova, CEDAM, 1990.

DONNELLY, Jack, *Derechos Humanos Universales. En Teoría y en la Práctica*, 2ª ed., México, Gernika, 1998.

ELIZONDO BREEDY, Gonzalo y FERRARO CASTRO, Fernando, "Efecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Formulación del Presupuesto Nacional", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2002, voz "Derechos culturales".

*Enciclopedia Juridica Omeba*, tomo XIII, Buenos Aires, Driskill, 1984, voz "Garantías constitucionales".

*Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988.

EVANS, Malcolm y MURRAY, Rachel, "The Special Rapporteurs in the African System", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and*

*Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

----- e IGE, Tokunbo, *et. al.*, "The reporting mechanism of the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

EYA NCHAMA, M. Cruz Melchior, "El sistema africano de protección de los derechos humanos", en *Documentary File. Fundamental Courses*, vol. 2. International Institute of Human Rights, 33<sup>rd</sup> Study Session, llevado a cabo en Estrasburgo, Francia, del 1º al 26 de Julio de 2002.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1991.

----- "El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII", en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F., *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, 1ª reimpresión, México, FCE, 1996.

FERRAJOLI, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo, (comps.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

----- *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001.

FIORAVANTI, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000.

FISCHER, David, "International Reporting Procedure", en Hurst, Hannum, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*, Filadelfia, International Human Rights Law Group-University of Pennsylvania Press, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.

FLINTERMAN, Cees y ANKUMAH, Evelyn, "The African Commission on Human and Peoples' Rights", en Hannum, Hurst, *Guide to International Human Rights Practice*, 3ª ed., Ardsley, Transnational Publishers, 1999.

----- y Henderson, Catherine, "The African Charter on Human and Peoples' Rights", en Hanski, Rajja y Suksi, Markku, (comps.), *An Introduction to the International*

*Protection of Human Rights*, 2ª ed., Turku/Abo, Institute for Human Rights-Abo Akademi University, 2000.

FREDERICK GREEN, James, *The United Nations and Human Rights*, Washington, The Brookings Institution, 1956.

GAER, Felice D., "First Fruits: Reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Netherlands Quarterly on Human Rights*, Países Bajos, vol. 1, 1992.

GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, "Derecho y Derechos Humanos. Introducción a un Problema", en Saldaña, Javier, (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

----- *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

GARCÍA ROBLES, Alfonso y MARÍN BOSCH, Miguel, *Terminología usual en las relaciones internacionales. Organismos internacionales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, voz "Organización de la Unidad Africana".

GITTLEMAN, Richard, "The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Legal Analysis", *Virginia Journal of International Law*, EUA, vol. 22, no. 4, 1982.

GÓMEZ PÉREZ, Mara, *La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional*, México, Porrúa, 2003.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos y su Campo de Aplicación*, Madrid, Secretaría General, 1976.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

----- y Witker, Jorge, (coords.), *Diccionario de Derecho Internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001, voces "Medidas provisionales" y "Recursos internos".

GONZÁLEZ, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, México, Alfaomega-Universitat Autònoma de Barcelona, 2002.

GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, "Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales", *Derechos y Libertades*, España, año I, no. 1, febrero-octubre 1993.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vinculos y autonomías)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1995.

“Great news for the fight against impunity on the African continent: The African Court on Human and Peoples’ Rights will enter into force on 25 January 2004”, en *International Federation for Human Rights (FIDH)*, [http://www.fidh.org/article\\_print.php?id\\_article=450](http://www.fidh.org/article_print.php?id_article=450), (recuperado el 4 de febrero de 2004).

GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 1, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

----- *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988.

----- *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

*Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, Madrid, Amnistía Internacional, 1991.

GUTTO, Shadrack, “Non-Governmental Organizations, Peoples’ Participation and the African Commission on Human and Peoples’ Rights: Emerging Challenges to Regional Protection of Human Rights”, en Andreassen, Bard-Anders y Swinehart, Theresa, (eds.), *Human Rights in Developing Countries 1991. A yearbook on human rights in countries receiving aid from the Nordic countries, the Netherlands and Canada*, Oslo, Scandinavian University Press, 1992.

----- “The Rule of Law, Human and Peoples’ Rights and Compliance/Non-compliance with Regional and International Agreements and Standards by African States”, en *Heinrich Böll Foundation, World Summit 2002, Johannesburg*, <http://www.worldsummit2002.org/texts/ShadrackGutto2.pdf>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

GYE-WADO, Onje “The rule of admissibility under the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *African Journal of International and Comparative Law*, Inglaterra, vol. 3, no. 4, 1991.

HARRINGTON, Julia, “The African Court on Human and Peoples’ Rights”, en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

HELLER, Hermann, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, 2ª ed., México, FCE-UNAM, 1995.

HEYNS, Christof, "The African regional human rights system: In need of reform?", *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 2, 2001.

----- "Civil and Political Rights in the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice. 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

"History of the Organization of African Unity", en *African Unification Front*, <http://www.africanfront.com/oau>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1991.

HOUNTONDJI, Paulin, "El discurso del amo: Observaciones sobre el problema de los derechos humanos en África", en Diemer, A., *et. al.*, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1985.

*How to Address a Communication to the African Commission*, Génova, International Commission of Jurists, 1992.

HOWARD, Rhoda E., *Human Rights in Commonwealth Africa*, Totowa, Rowman and Littlefield Publishers, 1986.

HUARAKA, Tunguru, "The Effects of Military Coup d'Etats and Regimes on Human Rights in Africa", *Archiv des Volkerrechts*, Alemania, vol. 16, no. 1, 1988.

JONES, Peter, "Human Rights, Group Rights, Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 21, no. 1, febrero 1999.

KAMENKA, Eugene, "Human Rights, Peoples' Rights", en Steiner, Henry J. y Alston Philip, *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, 2a ed., Nueva York, Oxford University Press, 2000.

KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, Nueva York, Frederick A. Praeger, 1951.

KIWANUKA, Richard N., "Some Reflections on the Problems of Human Rights Education in Africa", *Verfassung und Recht in Übersee. Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, Alemania, vol. 2, no. 1, 1987.

----- "Human rights protection in Africa: the continuing debate", *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Sudáfrica, vol. XXI, no. 3, noviembre 1988.

----- "The Meaning of People in the African Charter on Human and Peoples' Rights", *American Journal on International and Comparative Law*, EUA, vol. 82, 1991.

KODJO, Edem, "The African Charter on Human and Peoples' Rights". *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 11, nos. 3-4, 1990.

KOHN, Hans y SOKOLSKY, Wallace, *El Nacionalismo Africano en el Siglo XX*. Buenos Aires, Paidós, 1968.

KUMADO, Kofi. "África y la Declaración Universal de Derechos Humanos". *La Revista*, Suiza, no. 60, junio 1998.

KWAPONG, Alexander, "Culture, development, and democracy: Role of intellectuals in Africa". en Soemardjan, Selo y Thompson, Kenneth W., (comps.). *Culture. Development and Democracy. The Role of the Intellectual*, Tokyo, United Nations University Press, 1994.

"La credibilidad en entredicho: propuestas para mejorar la eficacia y la efectividad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", en *Amnesty Internacional*. <http://web.amnesty.org/library/index/esIIOR630021998?Open&of=es1-312>. (recuperado el 25 de septiembre de 2003).

LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*. Madrid, Civitas, 1998.

LACHANCE, Louis, *El Derecho y los Derechos del Hombre*. Madrid, Rialp, 1979.

LAFER, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, FCE, 1994.

LANSDOWN, Gerison, "The Reporting Process under the Convention on the Rights of the Child". en Alston, Philip y Crawford, James, (comps.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*. Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

LAPORTA, Francisco, "Sobre el Concepto de Derechos Humanos". *Doxa*. España, no. 4, 1987.

*Las organizaciones internacionales*, Navarra, Salvat, 1974.

LAUREN, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights. Visions Seen*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1998.

LAVIÑA, Félix, *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Depalma, 1987.

LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.

MAHMUD, Sakah S., "The State and Human Rights in Africa in the 1990s: Perspectives and Prospects". *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 15, no. 3, agosto 1993.

MAINA, Peter. Chris. "Taking the Environment Seriously: The African Charter on Human and Peoples' Rights and the Environment", *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 3, 1993.

----- "African System of Human Rights", en *International Human Rights Academy. Course Material. Reader 1*, llevado a cabo en Gante, Bélgica, del 6 al 18 de Julio de 2003.

MALUWA, Tiyanjana. *International Law in Post-Colonial Africa*, La Haya, Kluwer Law International, 1999.

MAMDANI, Mahmood. *Ciudadano y Súbdito. África Contemporánea y el Legado del Colonialismo Tardío*. México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM-Siglo XXI Editores, 1998.

MARITAIN, Jacques. *El Hombre y el Estado*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1952.

MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*. Madrid, Tecnos, 2001.

MASSINI CORREAS, Carlos I. *Filosofía del Derecho. El Derecho y los Derechos Humanos*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1994.

MAYI-MATIP, Théodore. "The role of the initiate in the transmission of cultural values", en Soemardjan. Selo y Thompson, Kenneth W., (comps.), *Culture, Development and Democracy. The Role of the Intellectual*, Tokyo, United Nations University Press, 1994.

MBAYA, Étienne-Richard. "Relations between Individual and Collective Human Rights", *Law and State*. Alemania, vol. 46, 1992.

----- "Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas", en Devalle, Susana B.C., (comp.), *Poder y cultura de la violencia*. México. El Colegio de México, 2000.

M'BAYE, Kéba y NDIAYE, Birame. "La Organización para la Unidad Africana", en Vasak, Karel. (comp.). *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. III, Barcelona. Serbal-UNESCO, 1984.

----- "Les droits proteges et les procédures prévues par la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples", en Palmieri, Giovanni Michele, (comp.), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*. Padova, CEDAM, 1990.

MBITI, John. S., *African Religions and Philosophy*, Nueva York, Doubleday, 1970.

Memoria del Seminario Internacional "Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos. El caso de América y Europa", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *La Descolonización y el Derecho de la Descolonización en la Organización de las Naciones Unidas*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1971.

MORA-DONATTO, Cecilia, *La nueva temática de los derechos fundamentales. Apuntes para su discusión*, documento de trabajo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

*Mundos Africanos. Estudios sobre las Ideas Cosmológicas y los Valores Sociales de Algunos Pueblos de África*, México, FCE, 1959.

MURRAY, Rachel, "Decisions by the African Commission on Individual Communications Under the African Charter on Human And Peoples' Rights", *International and Comparative Law Quarterly*, Inglaterra, vol. 46, abril 1997.

----- *The African Commission on Human and People's Rights and International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2000.

----- "The African Charter on Human and Peoples' Rights 1987-2000: An overview of its progress and problems", *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 1, 2001.

----- "Evidence and Fact-finding", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel. (comps.). *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

MUSGRAVE, Thomas D., *Self-determination and National Minorities*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

MUTUA, Makau Wa, "The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties", *Virginia Journal of International Law*, EUA, vol. 35, 1995.

----- "The African Human Rights System in a Comparative Perspective", *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 3, nos. 1-2, 1993.

NALDI, Gino J., "The OAU's Grand Bay Declaration on Human Rights in Africa in Light of the Practice of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Heidelberg Journal of International Law*, Paises Bajos, vol. 60, nos. 3-4, 2000.

“National Human Rights Commission”, *Human Rights Watch World Report 1998: Africa*, en *Human Rights Watch*, <http://www.hrw.org/worldreport/Africa.htm>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

“New Life for African Multilateralism”, *Human Rights Watch World Report 2003: Africa Overview*, en *Human Rights Watch*, <http://www.hrw.org/wr2k3/africa.html>, (recuperado el 27 de septiembre de 2003).

NGUEMA, Isaac. “Human Rights Perspectives in Africa. The Roots of a Constant Challenge”, *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 11, nos. 3-4, 1990.

NINO, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.

ODINKALU, Chidi Anselm. “Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 15, no. 3, agosto 1993.

----- “The Individual Complaints Procedures of the African Commission on Human and Peoples’ Rights: A Preliminary Assessment”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, EUA, vol. 8, 1998.

----- y CHRISTENSEN, Camilla, “The African Commission on Human and Peoples’ Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 20, no. 2, mayo 1998.

----- “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

O’FLAHERTY, Michael. “The Reporting Obligation under Article 40 of the International Covenant on Civil and Political Rights. Lessons to be Learned from Consideration by the Human Rights Committee on Ireland’s First Report”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 16, no. 3, 1994.

OJO, Olusola y SESAY, Amadu. “The O.A.U. and Human Rights: Prospects for the 1980s and Beyond”, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 8, no. 1, febrero 1986.

----- “Understanding human rights in Africa”, en Berting, Jan , *et. al.*, (eds.), *Human rights in a pluralist world: individuals and collectivities*. Westport, UNESCO-Netherlands Commission-Roosevelt Study Center, 1990

OLAWALE ELIAS, Taslim, *The Nature of African Customary Law*, Manchester, Manchester University Press, 1962.

OLIVÉ MORET, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, México, Paidós-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1999.

OLOKA-ONYANGO, J., “Beyond the Rethoric: Reinvigorating the Struggle for Economic and Social Rights in Africa”, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/Oloka-Onyango.html>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

“Organization of African Unity (OAU) / African Union (AU)”, en *Department of Foreign Affairs, Republic of South Africa*, <http://www.dfa.gov.za/for-relations/multilateral/oaau.htm>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

OUGUERGOUZ, Fatsah, *La Charte Africaine des Droits de l’Homme et des Peoples: Une Approche Juridique des Droits de L’Homme entre Tradition et Modernite*, Paris, Presses Universitaire de France, 1993.

PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

----- *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, 3ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

PADILLA, Miguel M., *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, tomo I, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

PAPACCHINI, Angelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, 2ª ed., Santiago de Cali, Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle, 1995.

PARKER, Corinne y Rukare, Donald. “Current Developments. The New African Union and Its Constitutive Act”. *American Journal of International Law*, EUA, vol. 96, no. 2, abril 2002.

PATTERSON, Orlando. “Freedom, Slavery and the Modern Construction of Rights”, en Hufton, Olwen, (comp.), *Historical Change and Human Rights*, Nueva York, Basic Books, 1994.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *et. al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1987.

----- *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, tomo I, Madrid, Eudema, 1991.

----- *Derecho y Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

----- “La Universalidad de los Derechos Humanos”, *Doxa*, España, vol. II, nos. 15-16, 1994.

----- “Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales”, en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

----- *et. al., Textos Básicos de Derechos Humanos*, Navarra, Aranzadi, 2001.

PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1988.

----- *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Sevilla. Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, 1993.

----- “Derechos Humanos y Constitucionalismo en la Actualidad: ¿Continuidad o Cambio de Paradigma?”, en Pérez Luño, Antonio-Enrique, (comp.), *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

----- “Estado Constitucional y Generaciones de Derechos Humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998.

PITYANA, N. Barney, “The challenge of culture for human rights in Africa”, en Evans, Malcolm y Murray Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

PIZA R., Rodolfo E. y TREJOS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana*, San José, Juricentro, 1989.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990.

RAJAEI, Farhang, “Intellectuals and culture: Guardians of traditions or vanguards of development”, en Soemardjan, Selo y Thompson, Kenneth W., (comps.), *Culture, Development and Democracy. The Role of the Intellectual*, Tokyo, United Nations University Press, 1994.

RAMCHARAN, Bertrand G., "El Constitucionalismo Africano en Evolución: un Constitucionalismo de Libertad y Derechos Humanos", *La Revista*, Suiza, no. 60, junio 1998.

RAOUL, Marion. *Declaración universal de derechos humanos y realidades surafricanas*, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

"Relatores Especiales, Expertos Independientes (Mecanismos extra-convencionales)", en *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/xtraconv\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/xtraconv_sp.htm), (recuperado el 25 de septiembre de 2003).

REYNOLDS, Paul, "African Union replaces dictators' club", en *BBC News*, <http://news.bbc.co.uk/1/low/world/africa>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

"Right to work", *Netherlands Institute of Human Rights, Documentation Site*, <http://sim.law.uu.nl/sim/thesaurus.nsf>, (recuperado el 20 de mayo de 2003).

ROBERTSON, David, *A Dictionary of Human Rights*, Londres, Europa Publications Limited, 1997, voces "Fair Trial" y "Right to Counsel".

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.

----- (comp.), *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, tomo I, 1ª reimp. de la 1ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998.

ROLDÁN BARBERO, Javier, *Democracia y Derecho Internacional*, Madrid, Civitas, 1994.

ROLLA, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

ROSAS, Allan, "Internal Self-Determination", en Tomuschat, Christian, (comp.), *Modern Law of Self-Determination*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, "Los derechos humanos como derechos morales. ¿entre el problema verbal y la denominación confusa?", en Muguerza, Javier, *et al.*, *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1989.

SALDAÑA, Javier, "¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXX, no. 90, septiembre-diciembre 1997.

----- “¿Son o no son los derechos humanos derechos naturales?”, en *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 18ª ed., México, Porrúa, 1997.

----- *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.

SHIVJI, Issa G., *The Concept of Human Rights in Africa*, Londres, CODESRIA, 1989.

SOLAR CAYÓN, José Ignacio, “Los derechos naturales en la filosofía política de Locke”, en Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, (comps.), *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

SORENSEN, Max, (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, 7ª reimp. de la 1ª ed., México, FCE, 2000.

SOUSA, Boaventura de, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 1998.

SOW, Alpha I., “Prolegómenos”, en Sow, Alpha I., Balogun, Ola, et. al., *Introducción a la cultura africana. Aspectos generales*, Barcelona, UNESCO, 1982.

SQUELLA, Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Fontamara, 1998.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “El Problema de los Derechos Culturales”, en *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

STEINBERG, Natalie, “Background Paper on African Union”, en <http://www.worldfederalist.org/ACTION/africanunion1001.html>

STEINER, Henry y ALSTON, Philip, *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2000.

SYMONIDES, Janusz y VOLODIN, Vladimir, (comps.), *A Guide to Human Rights Institutions, Standards, Procedures*, UNESCO, París, 2001.

SZABO, Imre, "Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores", en Vasak, Karel, (ed.), *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. I, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

TABIU, Muhammed y TAWFIQ LADAN, Muhammed, (comps.), *Human Rights and the Prison System in Nigeria. Manual for Prison Officers*, Nigeria, National Human Rights Commission, 1998.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, *Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998.

*The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Nueva York, Centre for Human Rights-United Nations, 1990.

"The Participation of African Civil Society (NGOs) at the 2<sup>nd</sup> A.U. Ministerial Conference on Human Rights", en *World Movement for Democracy*, <http://www.wmd.org/documents/DemNews-July2003/BackgroundInformation-AfrCivilSoc.doc>, (recuperado el 25 de septiembre de 2003).

TOMAN, Jiri, "Quasi-Legal Standards and Guidelines for Protecting Human Rights", en Hannum, Hurst, (comp.), *Guide to International Human Rights Practice*, 3<sup>a</sup> ed., Ardsley, Transnational Publishers, 1999.

"Transición de la Organización de la Unidad Africana a Unión Africana", en *Embajada de Sudáfrica en La Habana, Cuba*, <http://www.sudafrica.cu/OUA-UA.htm>, (recuperado el 25 de mayo de 2003).

TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Buenos Aires, Heliasta, 1990.

----- *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Buenos Aires, Heliasta, 1993.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos*, 4<sup>a</sup> ed. Madrid, Tecnos, 2000.

UDOMBANA, N.J., "The Third World and the Right to Development: Agenda for the Next Millennium", *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 22, 2000.

----- "The Institutional Structure of the African Union: A Legal Analysis", *California Western International Law Journal*, EUA, vol. 33, no. 1, otoño 2002.

----- "So Far, so Fair: The Local Remedies Rule in the Jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, no. 1, enero 2003.

UMOZURIKE, U. Oji, *Self Determination in International Law*, Connecticut, The Shoe String Press, 1972.

----- "The African Commission on Human and Peoples' Rights", *Review of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Gambia, vol. 1, 1991.

----- *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1997.

VAN BOVEN, Theo. "The Relations Between Peoples' Rights and Human Rights in the African Charter", *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 7, 1986.

VAN BOVEN, Theodoor C., "Criterios distintivos de los derechos humanos", en Vasak, Karel. (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. I, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

----- y Flinterman, Cees, (comps.), *Universaliteit van Mensenrecht: Fundamenteel and Controversieel*, Leiden, Nederlands Juristen Comité voor de Mensenrechten, 1992.

----- "Human Rights and Rights of Peoples", *European Journal of International Law*, Italia, vol. 6, no. 3, 1995.

VAN DIJK, Pieter y VAN HOOF, G.J.H., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 2ª ed., Nueva York, Kluger, 1990.

VASAK, Karel, "Le droit international des droits de l'homme", *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, tomo 140, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1974.

----- "Los derechos humanos como realidad legal", en Vasak, Karel. (comp.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. I, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

----- (comp.), *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. III, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

VECCHIO, Giorgio del. *Derecho Natural y Contrato Social*, Madrid, Reus, 1949.

VELARDE QUEIPO DE LLANO, Caridad. "La Evolución del Concepto de Derechos Humanos y sus Modernas Críticas", en Saldaña, Javier, (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

VILJOEN, Frans. "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *African Human Rights Law Journal*, Sudáfrica, vol. 1, no. 1, 2001.

----- "Admissibility under the African Charter", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel, (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

VILLARELLO REZA, Rosa María, *Negritud y colonialismo cultural en África*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1975.

WHEATLEY, Steven y MURRAY, Rachel, "Groups and the African Charter on Human and Peoples' Rights". *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 25, no. 1, febrero 2003.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4ª ed. Madrid, Trotta, 2002.

ZANGHÌ, Claudio, *La Protezione Internazionale dei Diritti dell'Uomo*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2002.

ZAVALA, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-UNESCO, 1982.

### **Instrumentos internacionales**

Pacto de la Sociedad de Naciones, en Székely, Alberto (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.

Carta de la Naciones Unidas, en Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª ed., México, Porrúa, 1997.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, adoptada mediante la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en Székely, Alberto, (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Bogotá, Oficina en

Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

### **Documentos de Naciones Unidas**

Observación General No. 10 (artículo 19) del Comité de Derechos Humanos, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, vol. I, 2ª ed., Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

*General Comment No. 22 (on article 18) of the Human Rights Committee*, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1. (1994), *Office of the High Commissioner for Human Rights*, [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/CCPR+General+comment+22.En?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/CCPR+General+comment+22.En?OpenDocument), (recuperado el 25 de octubre de 2003).

Observación General No. 13 (artículo 13) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, vol. II, 2ª ed., Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

### **Instrumentos europeos**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950 y revisado de conformidad con el Protocolo n° 11, en *European Court of Human Rights*, <http://www.echr.coe.int/Convention/webConvention.SP.pdf>, (recuperado el 10 de octubre de 2002).

Carta Social Europea, suscrita el 18 de octubre de 1961, en *Council of Europe*, <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/035.htm>, (recuperado el 10 de octubre de 2002).

### **Instrumentos interamericanos**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", suscrito el 17 de

noviembre de 1988, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

## **Documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### ***Casos individuales***

Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22.

Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30.

### ***Opiniones consultivas***

Corte IDH, *Asunto Viviana Gallardo y otras*. Decisión de 13 de noviembre de 1981, Serie A No. G 101/81.

Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte IDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 9.

Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

## **Instrumentos y resoluciones africanos**

“General Convention on the Privileges and Immunities of the Organization of Africa Unity”, CAB/LEG/24.2/13. en *African Union, Treaties*. <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>. (recuperado el 15 de noviembre de 2003).

“Additional Protocol to the OAU General Convention on the Privileges and Immunities”, CM/1034 (XXXV) Rev. 3. Annex 1, en *African Union, Treaties*. <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>. (recuperado el 15 de noviembre de 2003).

“African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en *Institute for Human Rights and Development in Africa*, [http://www.africaninstitute.org/eng/afSystem/afcharter/african\\_charter.shtml](http://www.africaninstitute.org/eng/afSystem/afcharter/african_charter.shtml), (consultado el 20 de abril de 2002).

“African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, OAU Doc. CAB/LEG/24.9/49 (1990), en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Rights\\_and\\_Welfare\\_of\\_the\\_Child.doc](http://www.achpr.org/Rights_and_Welfare_of_the_Child.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa”, CAB/LEG/66.6, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Protocol\\_Women-Maputo-final03.doc](http://www.achpr.org/Protocol_Women-Maputo-final03.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights”, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, <http://www.achpr.org/html/basicinstruments.html#Court>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Grand Bay Declaration and Plan of Action”, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/Grand\\_Bay\\_Declaration.doc](http://www.achpr.org/Grand_Bay_Declaration.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Kigali Declaration”, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/html/kigali\\_declaration.html](http://www.achpr.org/html/kigali_declaration.html), (recuperado el 5 de noviembre de 2003).

“Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, adoptadas el 13 de febrero de 1988, en *University of Minnesota. Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/PROCRULE.htm>, (recuperado el 28 de abril de 2003).

“Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, adoptadas el 6 de octubre de 1995, en *University of Minnesota. Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/rules.htm>, (recuperado el 10 de septiembre de 2002).

“Decision on the 16<sup>th</sup> Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights” Doc. Assembly/AU/7(II), en *African Union*, <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>, (consultado el 12 de febrero de 2004).

“Rules of Procedure of the Executive Council”, en *African Union*, <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>, (consultado el 12 de febrero de 2004).

## **Documentos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

### ***Informes anuales***

1. Documentos consultados en Murray, Rachel y Evans, Malcolm. (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Hart, Oxford, 2001.

*First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1987-1988.*

*Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1988-1989.*

*Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1989-1990.*

*Fourth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1990-1991.*

*Fifth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1991-1992.*

*Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993.*

*Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994.*

*Eight Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995.*

*Ninth Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996.*

*Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997.*

*Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998.*

*Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999.*

2. Documentos consultados en la página electrónica *African Commission on Human and Peoples' Rights*. <http://www.achpr.org/-html/annualactivityreports.html>

*Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, [http://www.achpr.org/13th Annual Activity Report AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th%20Annual%20Activity%20Report_AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, [http://www.achpr.org/14th Annual Activity Report- AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th%20Annual%20Activity%20Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2001-2002*, [http://www.achpr.org/15th Annual Activity Report AHG.pdf](http://www.achpr.org/15th%20Annual%20Activity%20Report_AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Sixteenth Annual Activity Report*, [http://www.achpr.org/16th Annual Activity Report- AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th%20Annual%20Activity%20Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

### **Actas finales**

1. Documentos consultados en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Hart, Oxford, 2001.

*Final Communiqué of the Eight Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Eleventh Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Fourteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Fifteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Seventeenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

*Final Communiqué of the Twenty-second Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights.*

2. Documentos consultados en la página electrónica *African Commission on Human and Peoples' Rights*. <http://www.achpr.org/html/finalcommuniqué.html>

*Final Communiqué of the 29<sup>th</sup> Ordinary Session*, párr. 13, en *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/29thsession.doc>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Final Communiqué of the 30<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org/30thsession.doc>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Final Communiqué of the 33<sup>th</sup> Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/FINAL\\_COMMUNIQUE\\_33rd\\_Session.doc](http://www.achpr.org/FINAL_COMMUNIQUE_33rd_Session.doc), (recuperado el 25 de agosto de 2003).

### **Resoluciones**

1. Documentos consultados en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Hart, Oxford, 2001.

“Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial”, adoptada en su 11<sup>a</sup> sesión ordinaria, *Fifth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1991-1992*, anexo VI.

“Resolution on the African Commission on Human and Peoples Rights”, *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1992-1993*.

“Resolution on Contemporary Forms of Slavery in Africa”, adoptada durante el 16<sup>o</sup> periodo de sesiones, *Final Communiqué of the Sixteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*.

“Resolution on Zaire”, adoptada durante el 21<sup>o</sup> periodo de sesiones, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo XI.

“Resolution on the Extension of the Mandate of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa”, *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo IV.

“Resolution on the Designation of a Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa”. *Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo IV.

2. Documentos consultados en la página electrónica *African Commission on Human and Peoples' Rights*, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-\\_ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Resolution on the Celebration of an African Day of Human Rights”, adoptada durante la 5<sup>a</sup> sesión ordinaria.

“Resolution on the Right to Freedom of Association”, adoptada durante su 11ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Right to Recourse and Fair Trial”, adoptada durante la 11ª sesión ordinaria.

“Resolution on Human Rights Education”, adoptada durante la 14ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Situation in Rwanda”, adoptada durante la 15ª sesión ordinaria.

“Resolution on Nigeria”, adoptada durante la 16ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Peace Process in the Democratic Republic of Congo”, adoptada durante la 24ª sesión ordinaria.

“Resolution on Granting Observer Status to National Human Rights Institutions in Africa”, adoptada durante la 24ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Co-operation between the African Commission on Human and Peoples’ Rights and NGOs Having Observer Status with the Commission”, adoptada durante la 24ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-governmental Organisations Working in the Field of Human Rights with the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, adoptada durante la 25ª sesión ordinaria.

“Resolution Urging the States to Envisage a Moratorium on the Death Penalty”, adoptada la 26ª sesión ordinaria.

“Resolution on Nigeria’s returns to a Democratic System”, adoptada durante la 27ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Western Sahara”, adoptada durante la 27ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Rights of Indigenous People/Communities in Africa”, adoptada durante la 28ª sesión ordinaria.

“Resolution on Freedom of Expression”, adoptada durante la 29ª sesión ordinaria.

“Resolution on the African Union and the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, adoptada durante la 29ª sesión ordinaria.

“Resolution on the Construction of the Headquarters of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, adoptada durante la 30ª sesión ordinaria.

## Comunicaciones individuales

1. Documentos consultados en Murray, Rachel y Evans, Malcolm. (comps.), *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Hart, Oxford, 2001.

2/88 *Iheanyichukwu A. Ihebereme v. USA*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

3/88 *Centre for the Independence of Judges and Lawyers v. Yugoslavia*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

5/88 *Prince J.N. Makoge v. EUA*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

7/88 *Committee for the Defence of Political Prisoners v. Bahrain*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

12/88 *Mohamed El-Nekheily v. OUA*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

8/88 *Nziwa Buyingo v. Uganda*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

11/88 *Henry Kalenga v. Zambia*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX.

15/88 *Mpaka-Nsusu Andre Alphonse v Zaire*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX.

16/88, 17/88, 18/88 *Comite Culturel pour la Democratie au Benin. Badjogoume Hilaire, El Hadj Boubacar Diawara vs. Benin*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, anexo VI.

25/89, 47/90, 56/91, 100/93 (Joined) *Free Legal Assistance Group, Lawyer's Committee for Human Rights, Union Interfricaine des Droits de l'Homme, Les Temoins de Jehovah v Zaire*, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII.

27/89, 46/91, 49/91 y 99/93 *Organisation Mondiale Contre la Torture, Association Internationale des Juristes Democrates, Commission Internationale des Juristes, Union Interfricaine des Droits de l'Homme v Rwanda*, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

37/90 *Georges Eugene v. USA*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

38/90 *Wesley Parish v. Indonesia*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

39/90 *Annette Pagnoule v Cameroon*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI, y *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

40/90 *Bob Ngozi Njoku vs. Egypt*, *Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, anexo II.

44/90 *Peoples' Democratic Organisation for Independence and Socialism v The Gambia*, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

53/91 *Alberto T. Capitaio v. Tanzania*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

59/91 *Embga Mekongo Louis v Cameroon*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

60/91 *Constitutional Rights Project (in respect of Wahab Akamu, G. Adeaga and others) v Nigeria*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

64/92, 68/92 y 78/92 *Krischna Achuthan, Amnesty International, Amnesty International v Malawi*, *Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

65/92 *Ligue Camerounaise des Droits de l'Homme vs. Cameroon*, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

69/92 *Amnesty International v Tunisia*, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX.

70/92 *Ibrahima Dioumessi, Sekou Kande, Ousmane Kaba v Guinea*, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII.

71/92 *Rencontre Africaine pour la Defense de Droits de l'Homme v. Zambia*, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

74/92 *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertes v Chad*, *Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII.

75/92 *Katangese Peoples' Congress vs. Zaire*, *Eight Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

83/92 *Jean Y. Degli (on behalf of Bikagni) v Togo, Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX.

87/93 *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 others) v Nigeria, Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

97/93 *John K. Modise v Botswana, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

102/93 *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v Nigeria, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

103/93 *Alhassan Abubakar v Ghana, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

105/93, 128/94, 130/94, 152/96 *Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v Nigeria, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

106/93 *Amuh Joseph Vitrine vs. Cameroon, Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1993-1994*, anexo IX.

108/93 *Monja Joana v Madagascar, Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1996-1997*, anexo X.

104/94, 109-126/94 *Centre for Independence of Judges and Lawyers v Algeria and others, Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

127/94 *Sana Dumbaya v. The Gambia, Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, anexo VI.

129/94 *Civil Liberties Organisation v. Nigeria, Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII.

131/94 *Ousman Manjang vs. The Gambia, Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human Rights 1993-1994*, anexo IX.

135/94 *Kenya Human Rights Commission v Kenya, Ninth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1995-1996*, anexo VIII.

137/94, 139/94, 154/96 and 161/97 *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr), Civil Liberties Organisation v. Nigeria*.

*Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

*142/94 Muthuthirin Njoka v Kenya (previously 56/91), Eighth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1994-1995*, anexo VI.

*144/95 William A. Courson v Equatorial Guinea, Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, anexo II.

*159/96 Union Inter africaine des Droits de l'Homme, Fédération International des Ligues des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l'Homme v Angola, Eleventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1997-1998*, anexo II.

*198/97 S.O.S.-Esclaves v Mauritania, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

*212/98 Amnesty International vs. Zambia, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

*221/98 Alfred B. Cudjoe v. Ghana, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1998-1999*, anexo V.

2. Documentos consultados en la página electrónica *African Commission on Human and Peoples' Rights*, <http://www.achpr.org>

*48/90, 50/91, 52/91 y 89/93 Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v Sudan, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*54/91, 98/93, 164/97 à 196/97, 210/98 Malawi African Association, Amnesty International, Ms. Sarr Diop, Union Inter africaine des Droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des Veuves et Ayants-droit, Association Mauritanienne des Droits de l'Homme v. Mauritania, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*73/92 Mohamed Lamine Diakité v Gabon, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

97/93 *John K. Modise v. Botswana, Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, [http://www.achpr.org/14th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/14th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

133/94 *Association pour la Defence des Droits de l'Homme et des Libertés v Djibouti, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

140/94, 141/94, 145/95 *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation, Media Rights Agenda v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, en [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

143/95, 150/96 *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

147/95 and 149/96 *Sir Dawda K. Jawara v The Gambia, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

148/96 *Constitutional Rights Project v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

151/96 *Civil Liberties Organisation v Nigeria, Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

155/96 *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v Nigeria, Fifteenth Annual Activity Report 2001-2002*, anexo V, [www.achpr.org/15th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/15th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

201/97 *Egyptian Organisation for Human Rights v Egypt*, párr. 15, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, [http://www.achpr.org/13th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/13th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

205/97 *Kazeem Aminu v Nigeria*, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, <http://www.achpr.org/13th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

211/98 *Legal Resources Foundation v Zambia*, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, <http://www.achpr.org/14th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

215/98 *Rights International v Nigeria*, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, <http://www.achpr.org/13th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

219/98 *Legal Defence Centre v The Gambia*, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1999-2000*, anexo V, <http://www.achpr.org/13th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

223/98 *Forum of Conscience v Sierra Leone*, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, <http://www.achpr.org/14th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

224/98 *Media Rights Agenda v Nigeria*, primer resolutivo, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, <http://www.achpr.org/14th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

228/99 *Law Office of Ghazi Suleiman v Sudan*, *Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, <http://www.achpr.org/16th Annual Activity Report - AHG.pdf>, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

232/99 *John D. Ouko v Kenya*, *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, anexo V, <http://www.achpr.org/14th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

233/99. 234/99 *Interights (on behalf of Pan African Movement and Citizens for Peace in Eritrea. Interights (on behalf of Pan African Movement and Inter Africa Group v Etiopia. Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, <http://www.achpr.org/16th Annual Activity Report- AHG.pdf>, (recuperado el 15 de octubre de 2003).

236/2000 *Curtis Francis Doebbler v Sudan, Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

239/2001 *Interights (on behalf of Jose Domingos Sikunda) v Namibia, Fifteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2001-2002*, anexo V, [http://www.achpr.org/15th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AIIG.pdf](http://www.achpr.org/15th_Annual_Activity_Report-AIIG.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

241/2001 *Purohit and Moore v The Gambia, Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

247/2002 *Institute for Human Rights and Development in Africa (in behalf of Jean Simbarakiye) v Democratic Republic of Congo, Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

252/2002 *Stephen O. Aigbe v Nigeria, Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

254/02 *Mouvement des Réfugiés Mauritaniens in Senegal v Senegal, Sixteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2002-2003*, anexo VII, [http://www.achpr.org/16th\\_Annual\\_Activity\\_Report-AHG.pdf](http://www.achpr.org/16th_Annual_Activity_Report-AHG.pdf), (recuperado el 15 de octubre de 2003).

## Otros documentos

“Resolution on Overdue Reports”, adoptada durante la 28ª sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en *University of Minnesota, Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/resoverdue.html>, (recuperado el 16 de mayo de 2003).

“The Protocol on the African Court on Human and Peoples' Rights to Come into Force Soon”, *Press Release No 121/2003*, en *African Union*, <http://www.africa-union.org/home/welcome.htm>, (consultado el 8 de febrero de 2003).

1. Documentos consultados en Murray, Rachel y Evans, Malcolm, (comps.). *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights. Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Hart, Oxford, 2001.

“Account of Internal Legislation of Nigeria and the Dispositions of the Charter of African Human and Peoples’ Rights”, *Final Communiqué of the Second Extraordinary Session of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*.

“African Commission on Human and Peoples’ Rights. Programme of Activities 1992-1996”, *Sixth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1992-1993*, anexo VII.

“Draft Terms of Reference for the Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa”, *Final Communiqué of the Nineteenth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*.

“Guidelines for National Periodic Reports”, *Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1988-1989*, anexo XII.

“Non-Compliance of State Parties to Adopted Recommendations of the African Commission: A Legal Approach”, *Final Communiqué of the Twenty-Fourth Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*.

“Presentation of the 3<sup>rd</sup> Activity Report”, *Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1989-1990*, anexo VII.

“Press Release”, *Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1993-1994*, anexo XIII.

“Prisons in Mali. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”.

“Prisons in Mozambique. Report of the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”.

“Programme of Action of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1987-1988*, anexo VIII.

“Report on Extra-judicial, Summary or Arbitrary Executions”, en *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*, anexo VI.

“Report on Visit to Prisons in Zimbabwe by Professor E.V.O. Dankwa, Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention”, en *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*.

“Report on Mission of Good Offices to Senegal”, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*, anexo VIII.

“Report on the Mission to Mauritania”, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*, anexo IX.

“Report of the Mission of Good Offices to Senegal of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, anexo VIII.

“Report of the First Meeting of the Working Group on the Additional Protocol to the African Charter on Women’s Rights”.

“Terms of Reference for the Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa”, *Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights 1996-1997*, anexo VII.

2. Documentos consultados en la página electrónica *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, <http://www.achpr.org>

“Guidelines to Periodic Reporting Under Article 62 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, <http://www.achpr.org/html/statereports.html>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Information Sheet No. 1: Establishment*, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.1.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.1.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Information Sheet No. 2: Guidelines on the Submission of Communications*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.2.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.2.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Information Sheet No. 3: Communication Procedure*, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_no.3.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_no.3.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

*Information Sheet No. 4: State Reporting Procedure*, en *African Commission on Human and Peoples’ Rights*, [http://www.achpr.org/ACHPR\\_inf\\_sheet\\_No.4.doc](http://www.achpr.org/ACHPR_inf_sheet_No.4.doc), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Mauritius Plan of Action 1996-2001”, <http://www.achpr.org/Mauritius.doc>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Recommendation on Periodic Reports”, [http://www.achpr.org/Recommendations\\_Resolutions-ACHPR\\_88-02.pdf](http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-ACHPR_88-02.pdf), (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Seminars of the African Commission for (sic) Human and Peoples’ Rights”, <http://www.achpr.org/html/seminarseconferences.html>, (recuperado el 10 de abril de 2003).

“Sessions of the Commission”, <http://www.achpr.org/html/sessionsofthecommissi.html>, (recuperado el 14 de octubre de 2003).

“Status on Submission of State Periodic Reports to the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, [http://www.achpr.org/Status\\_of\\_States\\_Reports\\_33rd\\_OS\\_Eng-.doc](http://www.achpr.org/Status_of_States_Reports_33rd_OS_Eng-.doc), (recuperado el 10 de octubre de 2003).